



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE, RELATIVO A:

CONSEJO DE GOBIERNO: SESIÓN DE 12/09/2024

CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: 21

ASUNTO: **Aprobar, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.**

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total/parcial/reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	Certificado acuerdo Consejo Gobierno	total	
2	Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno para su aprobación como Decreto.	total	
3	Texto autorizado del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.	total	
4	Diligencia de cumplimiento de trámites.	total	
5	Memoria abreviada de análisis de impacto normativo del Proyecto de Decreto (Definitiva).	parcial	Normativa protección datos personales
6	Dictamen 67/2024, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia	total	
7	Informe 65/2023 de la Dirección de los Servicios Jurídicos	total	
8	Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia de 23 de junio de 2022.	total	
9	Informes de Vicesecretaría.	total	
10	Informes Servicio Jurídico Secretaría General.	parcial	Normativa protección datos personales
11	Memoria abreviada de análisis de impacto normativo del Proyecto de Decreto (Inicial).	total	
12	Índice de documentos remitidos al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.	total	

La Técnica Consultora
(fecha y firma electrónica al margen)
M^a Pilar Fernández Quiles



**DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

CERTIFICO: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno aprueba, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

12/09/2024 13:28:35

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



AL CONSEJO DE GOBIERNO

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio establece en su artículo 9.2,b) que “corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”.

Además se contienen en el referido Estatuto los siguientes títulos competenciales en relación con los ámbitos de aplicación referidos: el artículo 10.Uno, 2 y 4 relativo a las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y en materia de transportes por carretera y ferrocarril cuyo itinerario discurra íntegramente por territorio autonómico y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, por cable y tubería, respectivamente; el artículo 10.Uno.18, relativo a la asistencia y bienestar social y a la promoción e integración de los discapacitados; el artículo 10.Uno.3, relativo a las obras públicas para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado; el artículo 10.Uno.14, relativo a las competencias en patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región; el artículo 10.Uno.30, sobre publicidad; el artículo 11.2, sobre espacios naturales protegidos y el artículo 11.5, sobre prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca.

En cuanto al interés público afectado viene constituido por la necesidad de remover los obstáculos para que la igualdad proclamada por la Constitución en su artículo 14 sea real y efectiva, entendiéndose que, asimismo, se contribuye a la mejora de los valores de la sociedad en general al que las Administraciones Públicas están obligadas.

La Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, en su disposición final primera faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la esta ley.

Para dar cumplimiento a esta encomienda, el proyecto de decreto que se acompaña tiene por objeto el desarrollo de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, con la finalidad de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal para todas las personas, garantizando el uso no discriminatorio, independiente y seguro de los entornos y de los bienes, productos y servicios de la sociedad.

Corresponde a la Consejería de Fomento e Infraestructuras la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de vivienda y arquitectura, de conformidad con el Decreto del Presidente 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

Visto que en el procedimiento se han seguido todos los trámites previstos en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.



Siendo competente para la aprobación del mencionado decreto el Consejo de Gobierno, en virtud del apartado 12 del artículo 22 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en cumplimiento del artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Aprobar, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, cuyo texto se acompaña.

EL CONSEJERO DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS
(Documento firmado electrónicamente al margen)
Jorge García Montoro



*Proyecto de Decreto XXX/2024, de xx de xxxx, por el que se aprueba el Reglamento de
accesibilidad universal de la Región de Murcia.*

I

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio establece en su artículo 9.2,b) que “corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”.

Además se contienen en el referido Estatuto los siguientes títulos competenciales en relación con los ámbitos de aplicación referidos: el artículo 10.Uno, 2 y 4 relativo a las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y en materia de transportes por carretera y ferrocarril cuyo itinerario discorra íntegramente por territorio autonómico y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, por cable y tubería, respectivamente; el artículo 10.Uno.18, relativo a la asistencia y bienestar social y a la promoción e integración de los discapacitados; el artículo 10.Uno.3, relativo a las obras públicas para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado; el artículo 10.Uno.14, relativo a las competencias en patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región; el artículo 10.Uno.30, sobre publicidad; el artículo 11.2, sobre espacios naturales protegidos y el artículo 11.5, sobre prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca.

En concreto, la habilitación legal específica, para su desarrollo reglamentario, viene establecida en la disposición final primera de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, que dispone que el Consejo de Gobierno elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.

En cuanto al interés público afectado viene constituido por la necesidad de remover los obstáculos para que la igualdad proclamada por la Constitución en su artículo 14 sea real y efectiva, entendiéndose que, asimismo, se contribuye a la mejora de los valores de la sociedad en general al que las Administraciones Públicas están obligadas.

II

La Ley 4/2017 determina, en su disposición transitoria primera, que hasta que no se realice el desarrollo reglamentario mantienen su vigencia, en los aspectos de contenido técnico, las disposiciones de la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promociones de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto 39/1987 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de 4 de junio de supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991 de la Consejería



de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación, así como el resto de normativa regional en vigor a la entrada en vigor de la ley, siempre que no sean contrarias a las previsiones recogidas en la misma.

III

El decreto se articula en un preámbulo, ocho capítulos con setenta y cuatro artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro disposiciones finales. El capítulo I, “Disposiciones generales”, define el objeto del decreto, su ámbito de aplicación, los planes de accesibilidad, determina condiciones de uso y mantenimiento, así como los planes de autoprotección y regula el Observatorio de Accesibilidad de la Región de Murcia y el Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

El capítulo II, “Accesibilidad en la edificación”, establece el ámbito y criterios de aplicación, y documentación técnica, así como las concretas condiciones en escaleras, rampas, accesibilidad en el exterior, entre plantas y en el interior de las viviendas, reserva de viviendas accesibles y el resto de condiciones de la edificación.

El capítulo III, “Accesibilidad en espacios públicos urbanizados”, determina el ámbito y criterios de aplicación de la norma en dichos espacios, documentación técnica, itinerario peatonal accesible, plataformas únicas y resto de cuestiones técnicas vinculadas con la accesibilidad en dichos espacios. También se establecen normas específicas destinadas a la renovación de espacios públicos urbanizados existentes, entendiéndose por tales aquellos situados en zonas urbanas consolidadas y cuyos planes y proyectos fueron aprobados definitivamente antes del 12 de septiembre de 2010, puesto que los planes y proyectos aprobados definitivamente a partir de dicha fecha debieron cumplir plenamente la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

El capítulo IV, “Accesibilidad en espacios públicos naturales”, define el ámbito de aplicación, condiciones de accesibilidad en dichos espacios, itinerarios accesibles y puntos de observación accesibles.

El capítulo V, “Accesibilidad en el transporte”, regula tanto las condiciones básicas de accesibilidad en el transporte público regular de uso general de viajeros por carretera como las citadas condiciones en el transporte en taxi, ferroviario, marítimo y aeroportuario y los embarcaderos, puertos, puertos fluviales y embarcaciones de recreo.

El capítulo VI, “Accesibilidad en la formación y educación”, determina el ámbito de aplicación, acceso a las enseñanzas, accesibilidad a espacios, materiales y recursos didácticos, transporte universitario, igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación en éstas, medidas concretas en la financiación y creación de departamentos de atención a la diversidad y accesibilidad universal.

El capítulo VII, “Accesibilidad en los medios de comunicación de titularidad pública”, incorpora medidas concretas tanto en la empresa pública Radiotelevisión de la Región de Murcia



como en los contenidos audiovisuales.

El capítulo VIII, regula la “Accesibilidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las Administraciones Públicas”.

IV

Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se consideró necesario efectuar una consulta previa sobre el mismo como consecuencia de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, integrando los instrumentos de participación ciudadana previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El proyecto ha sido remitido a organizaciones y asociaciones reconocidas por ley, que agrupan o representan a los ciudadanos y cuyos fines guardan relación directa con su objeto, se ha remitido a los colectivos afectados, colegios profesionales y al resto de Consejerías y organismos afectados, con el fin de dar audiencia y permitir la formulación de las observaciones o sugerencias oportunas.

Asimismo se ha sometido a informe del Consejo Asesor de personas con discapacidad y Consejo Regional de Servicios Sociales en materia de discapacitados, Consejo económico y Social y Dirección de los Servicios Jurídicos.

V

En la elaboración de este reglamento se han tenido en cuenta los principios de buena regulación enunciados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015. A saber: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Con respecto a los principios de necesidad y eficacia este proyecto normativo da cumplimiento a la habilitación legal específica, para su desarrollo reglamentario, establecida en la disposición final primera de la referida la Ley 4/2017. De la misma manera se da cumplimiento al principio de proporcionalidad unificando en un único reglamento autonómico todo el desarrollo de la accesibilidad universal que realiza nuestra Ley 4/2017, en aras a permitir que los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación proclamados en la Constitución sean reales y efectivas, y con la convicción de que la mejora en las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad es una mejora de los valores de la sociedad en general y que las Administraciones Públicas deben ser garantes del bienestar de la generalidad de la ciudadanía.

Asimismo el principio de eficiencia se ve reflejado en la consecución de un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación, así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarias para los destinatarios de la norma.

El principio de transparencia ha impregnado todo el procedimiento de elaboración de este desarrollo reglamentario, ha sido remitido a organizaciones y asociaciones reconocidas por



ley, que agrupan o representan a los ciudadanos y cuyos fines guardan relación directa con su objeto, a los colectivos afectados, colegios profesionales y resto de Consejerías y organismos afectados.

Finalmente el principio de seguridad jurídica está presente en esta disposición reglamentaria en su función de desarrollo de una norma con un impacto en nuestra sociedad como es la Ley 4/2017, hallándose en coherencia con el ordenamiento jurídico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tras la deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha xxxx de xxxxxxx de xxxxxxx

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de accesibilidad universal de la Región de Murcia, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Aprobación de los Planes de accesibilidad.*

Se establece un plazo máximo de cinco años para la aprobación definitiva de los planes municipales y regionales de accesibilidad. Dicho plazo se iniciará a partir del día de la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición adicional segunda. *Remisiones normativas.*

Las referencias a la normativa estatal se entenderán realizadas a favor de la redacción que esté vigente en cada momento de las normas objeto de remisión y de las que las sustituyan.

Disposición adicional tercera. *Adecuación a las condiciones de accesibilidad de las situaciones existentes.*

Siempre que sean susceptibles de ajustes razonables, deberán adecuarse a las condiciones de accesibilidad regladas por el presente decreto en el plazo de diez años desde su entrada en vigor, mediante las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, los siguientes espacios y elementos:

- a) Los edificios y establecimientos existentes.
- b) Los espacios públicos urbanizados existentes.
- c) Las infraestructuras y material de transportes existentes.
- d) Los espacios públicos naturales existentes
- e) Los bienes y servicios a disposición del público y de relación con las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria única. *Régimen de aplicación.*

Las actuaciones para las que se solicite autorización administrativa en el período



comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de la autorización administrativa, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de nueve meses contados desde la fecha de otorgamiento de la referida autorización. En caso contrario, las actuaciones deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad impuestas en el reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y expresamente el Decreto 39/1987 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de 4 de junio, de supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación.

Disposición final primera. *Facultades de ejecución.*

Se faculta a los titulares de las consejerías a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y actos sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, incluyendo gráficos o esquemas técnicos aclaratorios.

Disposición final segunda. *Régimen legal supletorio del Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia.*

Con carácter supletorio, el funcionamiento del Observatorio se regirá por los preceptos establecidos para los órganos colegiados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por el capítulo II del título II de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final tercera. *Régimen legal supletorio del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.*

En todo lo no previsto en el presente decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1985 de Órganos Consultivos de la Administración Regional, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a xxx de xxxxxxx de 2024.

El Presidente

Fernando López Miras

El Consejero de Fomento e Infraestructuras

Jorge García Montoro



REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Planes de accesibilidad.

Artículo 4. Condiciones de uso y mantenimiento.

Artículo 5. Planes de autoprotección.

Artículo 6. El Observatorio de Accesibilidad en la Región de Murcia.

Artículo 7. Composición del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Artículo 8. Funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II. Accesibilidad en la edificación.

Artículo 9. Ámbito y criterios de aplicación.

Artículo 10. Documentación técnica.

Artículo 11. Escaleras.

Artículo 12. Rampas en itinerarios accesibles.

Artículo 13. Accesibilidad en el exterior del edificio.

Artículo 14. Accesibilidad entre plantas del edificio.

Artículo 15. Accesibilidad en el interior de las viviendas.

Artículo 16. Reserva de viviendas accesibles.

Artículo 17. Características de las viviendas accesibles.

Artículo 18. Alojamientos accesibles.

Artículo 19. Plazas de aparcamiento accesibles.

Artículo 20. Plazas reservadas para personas con discapacidad en espacios con asientos para el público.

Artículo 21. Piscinas.

Artículo 22. Servicios higiénicos accesibles.



Artículo 23. Probadores accesibles.

Artículo 24. Mobiliario fijo y mobiliario en exteriores.

Artículo 25. Señalización y comunicación.

Artículo 26. Ascensor accesible.

Artículo 27. Puertas en itinerarios accesibles.

Artículo 28. Condiciones de accesibilidad en edificios y establecimientos existentes.

Artículo 29. Acceso accesible alternativo en intervenciones en edificios existentes.

Artículo 30. Instalación de ascensores en patios de edificios de vivienda existentes.

Artículo 31. Plataformas elevadoras y ascensores en edificios existentes.

CAPÍTULO III. Accesibilidad en espacios públicos urbanizados.

Artículo 32. Ámbitos y criterios de aplicación.

Artículo 33. Documentación técnica.

Artículo 34. Itinerario peatonal accesible.

Artículo 35. Zonas de plataforma única.

Artículo 36. Áreas de estancia.

Artículo 37. Tramos urbanos de las playas.

Artículo 38. Elementos de urbanización.

Artículo 39. Cruces entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares.

Artículo 40. Mobiliario urbano.

Artículo 41. Elementos vinculados al transporte.

Artículo 42. Renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes.

CAPÍTULO IV. Accesibilidad en espacios públicos naturales.

Artículo 43. Ámbito de aplicación.

Artículo 44. Condiciones de accesibilidad.

Artículo 45. Itinerarios accesibles en espacios públicos naturales.

Artículo 46. Puntos de observación accesibles.

CAPÍTULO V. Accesibilidad en el transporte.

Artículo 47. Ámbito de aplicación.



Sección 1.ª Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte público regular de uso general de viajeros por carretera.

Artículo 48. Estaciones.

Artículo 49. Paradas y marquesinas.

Artículo 50. Material móvil.

Sección 2.ª Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte en taxi.

Artículo 51. Dotación de taxi accesible.

Artículo 52. Paradas.

Artículo 53. Material móvil.

Artículo 54. Determinaciones específicas de los taxis accesibles y paradas de taxi.

Sección 3.ª.- Servicio de transporte mediante alquiler de vehículo turismo sin conductor

Artículo 55.- Servicio de transporte mediante alquiler de vehículo turismo sin conductor

Sección 4.ª Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte ferroviario, marítimo y en las infraestructuras aeroportuarias.

Artículo 56. Transporte ferroviario, marítimo y aeroportuario.

Artículo 57. Embarcaderos, puertos y embarcaciones de recreo para transporte marítimo de pasajeros.

CAPÍTULO VI. Accesibilidad en la formación y educación.

Artículo 58. Disposiciones generales.

Artículo 59. Ámbito de aplicación.

Artículo 60. Acceso a las enseñanzas.

Artículo 61. Accesibilidad a los espacios.

Artículo 62. Accesibilidad a los materiales y recursos didácticos.

Artículo 63. Accesibilidad al currículo.

Artículo 64. Transporte universitario.

Artículo 65. Igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación en las universidades.

Artículo 66. Medidas que posibiliten la accesibilidad universal a los estudios universitarios.

Artículo 67. La accesibilidad universal en la financiación de las universidades públicas.



Artículo 68. Departamentos de atención a la diversidad y accesibilidad universal.

CAPÍTULO VII. Accesibilidad en los medios de comunicación de titularidad pública.

Artículo 69. Accesibilidad en la prestación de servicios de la Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

Artículo 70. Obligaciones de accesibilidad en campañas institucionales de comunicación y publicidad.

CAPÍTULO VIII. Accesibilidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las Administraciones Públicas.

Artículo 71. Webs accesibles.

Artículo 72. Accesibilidad en salas de reuniones o conferencias.

Artículo 73. Información a los usuarios de instalaciones de la Administración Pública.

Artículo 74. Accesibilidad en las actividades deportivas.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, con la finalidad de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal para todas las personas, garantizando el uso no discriminatorio, independiente y seguro de los entornos y de los bienes, productos y servicios de la sociedad.

2. Estas normas son complementarias de lo dispuesto en la normativa estatal básica en materia de accesibilidad universal.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las determinaciones del presente reglamento serán de aplicación a las actuaciones realizadas en la Región de Murcia por cualquier entidad, pública o privada, o por las personas físicas o jurídicas en los siguientes ámbitos:

- a) Edificaciones, espacios públicos urbanizados y espacios naturales protegidos de uso público.
- b) Transportes e infraestructuras.
- c) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- d) Bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las Administraciones Públicas Regional y Local.



- e) Accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.
- f) Formación y educación.
- g) Cualquier otra competencia o ámbito que sea transferido a la Comunidad Autónoma que pueda tener impedimento para la participación de personas con discapacidad.

Artículo 3. *Planes de accesibilidad.*

1. Los planes de accesibilidad, que se redacten por la Administración Regional y Local, en los ámbitos de aplicación previstos en el artículo 2, dentro de sus respectivas competencias, para su adaptación gradual, tendrán como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Definición de su ámbito de aplicación.
- b) Participación ciudadana, que recogerá información sobre los principales problemas detectados por las asociaciones de personas con discapacidad y de sus familias y los residentes, organizada en zonas o barrios, y obtenida a través de encuestas o reuniones con los vecinos, comerciantes y asociaciones locales. Asimismo, el Plan reflejará las deficiencias observadas en los trámites de consultas, participación ciudadana e información pública, antes de su aprobación definitiva.
- c) Identificación de deficiencias y obstáculos existentes en espacios públicos urbanizados y en edificios, ya sean de carácter físico, sensorial o cognitivo. Deben incluir todos los incumplimientos de la normativa vigente en materia de accesibilidad.
- d) Análisis de movilidad peatonal, que establecerá las medidas necesarias para la adaptación de los espacios públicos urbanizados a las condiciones de accesibilidad susceptibles de ajustes razonables y reflejará los cambios que fueran precisos relativos a la planificación del tráfico, la distribución de aparcamientos, la red de transporte público y el uso de la bicicleta.
- e) Soluciones estándar, que recogerá actuaciones tipo que podrán ser aplicadas en situaciones repetitivas.
- f) Soluciones singulares, que recogerá aquellos espacios públicos o zonas de edificios que presenten una especial dificultad.
- g) Estimación de presupuesto, desglosado por actuaciones, debidamente justificado.
- h) Plan de Etapas, que planificará la ejecución de las medidas previstas por anualidades con un horizonte de cuatro años, en función de la prioridad de las actuaciones y de las posibilidades de financiación.
- i) Índice de propuestas de actuación, debidamente codificadas y relacionadas con los apartados e), f), g) y h) anteriores.
- j) Programa de mantenimiento, que incluirá una relación de operaciones de mantenimiento previstas y su periodicidad.
- k) Determinaciones específicas sobre la revisión del Plan, coherentes con las características concretas del mismo.



2. Las actuaciones se clasificarán según su prioridad considerando los siguientes criterios:

a) Tendrán prioridad alta:

1º Las actuaciones que eliminen los obstáculos a la movilidad física, sensorial o cognitiva en los principales centros de actividad, equipamientos, áreas de estancia y tramos urbanos de playas, así como los itinerarios peatonales que faciliten la movilidad entre ellos.

2º Los edificios con zonas de uso público, en especial los que den servicio a personas mayores o con discapacidades y los itinerarios peatonales del entorno.

3º Las calles actualmente inaccesibles para usuarios de silla de ruedas por presentar deficiencias graves tales como una anchura insuficiente de aceras (menores de 0,90 m en algún punto de su recorrido o menores de 1,20 m de forma continuada), pendientes transversales excesivas o ausencia de vados peatonales y de pasos de peatones.

4º Las zonas con deficiencias que puedan suponer un riesgo para las personas, tales como pavimentos deslizantes, con piezas o escalones sueltos o con resaltes que puedan provocar caídas, la ausencia de barandillas en zonas con riesgo de caída o la altura libre insuficiente en itinerarios peatonales.

5º Las actuaciones más demandadas en el proceso de participación ciudadana.

6º La dotación de juegos infantiles especialmente adaptados para niños con discapacidad, en función de las necesidades demandadas.

b) Tendrán prioridad baja:

1º Las zonas industriales, en especial las situadas fuera del casco urbano o en zonas perimetrales del mismo.

2º Las zonas residenciales de baja densidad, también en especial las situadas fuera del casco urbano o en zonas perimetrales del mismo.

3º Los edificios sin zonas de uso público y de baja ocupación.

4º Los espacios públicos y edificios que cumplan los requisitos establecidos en la normativa regional de accesibilidad vigente antes de la aprobación de la ley 4/2017.

c) Tendrán prioridad media, las zonas de espacios públicos y de edificios que no sean de prioridad alta ni baja.

3. La información recogida referente a la identificación de deficiencias y obstáculos se incluirá en una base de datos georreferenciada a la base de datos cartográfica de la Administración Pública correspondiente.

4. Con carácter previo a su aprobación inicial se llevará a cabo un trámite de consultas y de participación ciudadana. Una vez aprobado inicialmente se establecerá un período de información pública de al menos un mes, mediante publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».



5. Previamente a la aprobación definitiva será preceptivo el informe del Consejo Asesor de Accesibilidad Universal.

6. Una vez aprobado definitivamente, se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y Portal de Transparencia.

7. Los planes de accesibilidad se revisarán y actualizarán al menos cada 4 años. La base de datos georreferenciada se mantendrá actualizada permanentemente en relación a la presencia y eliminación de deficiencias y obstáculos.

8. Los órganos competentes para su aprobación serán los que correspondan en atención a las leyes específicas de cada Administración Pública.

Artículo 4. *Condiciones de uso y mantenimiento.*

Los titulares de los edificios, establecimientos e instalaciones, espacios públicos y transportes públicos regulados en este reglamento, mantendrán el adecuado estado de conservación de los espacios y elementos que garantizan la accesibilidad de los mismos, priorizando las labores de mantenimiento preventivo frente a las de mantenimiento correctivo. A tal fin, se incluirán en las correspondientes instrucciones de uso y mantenimiento, libro del edificio o documentación técnica aplicable a cada caso, las prescripciones necesarias para asegurar el adecuado estado de conservación de los espacios y elementos que garantizan la accesibilidad.

Artículo 5. *Planes de Autoprotección.*

1. Los Planes de Autoprotección que se redacten en cumplimiento de la normativa de protección civil, deberán ir acompañados de un documento específico e independiente de prevención y autoprotección en materia de accesibilidad que amplíe la información de los Planes de Autoprotección en los siguientes apartados:

a) En la descripción detallada de la actividad y del medio físico en el que se desarrolla, la clasificación y descripción de usuarios identificará a los trabajadores con algún tipo de discapacidad e incluirá una estimación del número de personas ajenas al establecimiento con algún tipo de discapacidad.

En la descripción de los accesos se identificarán los accesos accesibles y los no accesibles.

b) En el inventario, análisis y evaluación de riesgos se identificará, cuantificará y clasificará a las personas con algún tipo de discapacidad, tanto afectas a la actividad como ajenas a la misma.

c) En el inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección, los planos de recorridos de evacuación y áreas de confinamiento reflejarán el número de personas a evacuar o confinar con algún tipo de discapacidad.

d) En el Plan de actuación ante emergencias se incluirá la identificación y funciones de las personas y equipos implicados en procedimientos de actuación relacionados con la protección de las personas con discapacidad, garantizando que las alarmas y las órdenes de evacuación y confinamiento son transmitidas de forma efectiva y adecuada al tipo de discapacidad.



e) En los programas de formación y capacitación para el personal con participación activa en el Plan de Autoprotección se incluirán las medidas relativas a la protección de personas con discapacidad.

f) En la señalización y normas para la actuación de visitantes se incluirán las medidas específicas que deban ser tenidas en cuenta por usuarios con algún tipo de discapacidad.

2. Las revisiones y actualizaciones de los Planes de Autoprotección existentes a la entrada en vigor de este decreto adjuntarán el documento específico en materia de accesibilidad a que se refiere el apartado primero de este artículo.

Artículo 6. *El Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia.*

1. El Observatorio mostrará información relacionada con la accesibilidad en la Región de Murcia, actualizada en un portal web, sobre aspectos normativos de obligado cumplimiento o aspectos sectoriales estratégicos para la economía de la Región de Murcia como:

a) Coordinación con el Sistema Territorial de Referencia en los aspectos relacionados con los planes de accesibilidad.

b) Los municipios a través de sus planes de accesibilidad facilitarán la ubicación de plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida, expresando la existencia de déficit o superávit de estas en función de las previsiones normativas así como la existencia o previsión de plazas de uso preferente en edificios de pública concurrencia.

c) Información sobre accesibilidad física, sensorial y cognitiva y sobre turismo accesible.

d) Ubicación de viviendas de protección pública y de promoción pública accesibles.

2. El Observatorio de Accesibilidad en la Región de Murcia tendrá la siguiente composición:

a) La Presidencia la ocupará la persona que ocupe la titularidad de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, arquitectura, vivienda y transportes.

b) La Vicepresidencia, que ocupará la persona que ostente la titularidad de la Dirección General competente en materia de arquitectura de la Región de Murcia que sustituirá al titular de la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

c) La Secretaría, desempeñada por un funcionario designado por el centro directivo competente en materia de arquitectura que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto. La sustitución temporal de la persona titular de la Secretaría en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por acuerdo del Observatorio.

d) Vocalías:

d.1) Dos representantes de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, designadas por el órgano competente de la misma.

d.2) Dos representantes de las organizaciones empresariales de la Región de Murcia designadas por las asociaciones representativas.



d.3) Cuatro representantes de las asociaciones o federaciones representativas de las personas con discapacidad de la Región de Murcia y de sus familias, en función de su implantación en nuestra Región y de su reconocida trayectoria en favor de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad designadas por sus órganos correspondientes.

d.4) Tres representantes designados por cada una de las Universidades de la Región de Murcia.

d.5) En representación de la Administración Regional una persona de los centros directivos competentes en materia de:

- 1º Política social.
- 2º Espacios públicos naturales.
- 3º Transporte.
- 4º Comunicación.
- 5º Patrimonio de la Comunidad Autónoma.
- 6º Patrimonio cultural.
- 7º Turismo.
- 8º Trabajo.
- 9º Sanidad.
- 10º Educación.
- 11º Vivienda.

3. El Observatorio se reunirá con carácter ordinario, previa convocatoria de su Presidencia, una vez al año como mínimo. Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus componentes, estando obligada la Presidencia a convocarlo en un plazo máximo de quince días y tendrá el siguiente régimen de funcionamiento:

a) Se entenderá válidamente constituido a los efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, cuando concurren, además de los titulares o suplentes de la Presidencia y de la Secretaría, al menos la mitad de sus componentes, si es en primera convocatoria; o al menos un tercio de los mismos en segunda convocatoria.

b) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo a la Presidencia con su voto de calidad dirimir los empates que pudieran producirse en la adopción de los mismos.

c) A propuesta de la Presidencia se podrá convocar a las sesiones a profesionales cualificados y expertos en el terreno de la investigación o de la actuación por la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, al objeto de que asistan e informen al Pleno del Observatorio sobre las materias que les fueran requeridas.



d) La pertenencia al Observatorio no generará derecho a retribución.

Artículo 7. *Composición del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.*

1. El Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal como órgano consultivo y de participación en materia de accesibilidad, creado por el artículo 20 de la Ley 4/2017, tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: la persona titular de la Consejería competente en materia de vivienda y transportes.

b) Vicepresidente: la persona titular de la Dirección General competente en materia de vivienda y arquitectura.

c) Vocales:

c.1) Nombrados por el Presidente a propuesta de la consejería correspondiente:

Un representante de las Consejerías con competencia en las siguientes materias, con la salvedad de que si a una consejería correspondieran competencias en más de un área solamente concurrirá con un representante de la misma:

- 1º Política social.
- 2º Espacios públicos urbanizados.
- 3º Espacios públicos naturales.
- 4º Edificación.
- 5º Transporte.
- 6º Comunicación.
- 7º Sociedad de la información.
- 8º Medios de comunicación social.
- 9º Bienes y servicios a disposición del público.
- 10º Patrimonio cultural.
- 11º Turismo.
- 12º Trabajo.
- 13º Hacienda.
- 14º Sanidad.
- 15º Educación.

c.2) Designados por las propias entidades, conforme a sus normas de funcionamiento,



a petición del Consejero competente en materia de vivienda y transportes:

- 1º Un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
 - 2º Un representante de la Administración General del Estado.
 - 3º Un representante del Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia.
 - 4º Un representante del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.
 - 5º Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia.
 - 6º Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia.
 - 7º Un representante de la Federación Regional de Empresarios de la Construcción (FRECON).
 - 8º Un representante de la Asociación de Promotores Inmobiliarios de la Región de Murcia.
 - 9º Seis representantes del Comité de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad y de sus familias de la Región de Murcia (CERMI).
 - 10º Dos representantes de las asociaciones representativas de los intereses de consumidores y usuarios.
 - 11º Otros representantes de asociaciones que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, de organizaciones de consumidores y usuarios, y de cualquier otra entidad que pudiera tener interés legítimo, de forma que la suma de los componentes designados correspondientes a los apartados 3º a 11º alcancen al menos un setenta y cinco por cien de los miembros con derecho a voto.
- d) Secretario, que actuará con voz y sin voto, será un funcionario adscrito a la Dirección General competente en materia de vivienda y arquitectura.

2. La designación de cada uno de los miembros del Consejo llevará consigo el nombramiento de titular y suplente.

Artículo 8. Funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

1. El Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, cuya sede será la Consejería competente en materia de vivienda y transporte, se reunirá, con carácter ordinario cuantas veces sea convocado por su Presidente y, como mínimo, una vez al año. Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros, estando obligado el Presidente a convocarlo, en este caso, en un plazo máximo de 15 días.

2. Para la válida constitución del Consejo en primera convocatoria se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes los sustituyan y de, al menos, la mitad de



sus miembros. En segunda convocatoria bastará la presencia de la tercera parte de sus miembros, además del Presidente y del Secretario o personas que los sustituyan.

3. Para la validez de los acuerdos se requerirá el voto favorable de la mayoría de los asistentes, dirimiéndose los empates con el voto de calidad del Presidente.

4. El Consejo recibirá la asistencia necesaria para el desarrollo de sus funciones de la Consejería competente en materia de vivienda y transporte, a través de la Dirección General competente en materia de vivienda, que prestará a la misma el conjunto de medios personales, técnicos, económicos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

Accesibilidad en la edificación

Artículo 9. *Ámbito y criterios de aplicación.*

1. Este capítulo se aplicará a las obras de edificación de nueva construcción y a las intervenciones en edificios y establecimientos existentes en los mismos términos que se establecen en la Parte I y en el Documento Básico SUA “Seguridad de utilización y accesibilidad” del Código Técnico de la Edificación, en adelante CTE, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

2. Serán igualmente de aplicación, en todo lo que no contradigan a lo establecido en este capítulo, el documento de apoyo DA DB-SUA/2 “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes” y los comentarios al DB SUA que el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana (o Ministerio que lo sustituya), publica y actualiza periódicamente, considerándose de aplicación los documentos que estuvieran publicados en la página web en el momento de la solicitud de licencia o de la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

3. Las exigencias establecidas en este capítulo deberán cumplirse en el proyecto, la construcción, el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y establecimientos y en sus instalaciones de los supuestos del punto 1.

Artículo 10. *Documentación técnica.*

1. Las memorias de los proyectos de edificación incluirán en un anejo la justificación del cumplimiento conjunto del documento básico DB SUA y del presente reglamento con el nivel de detalle suficiente para poder verificar que las soluciones adoptadas cumplen las determinaciones de dichos documentos.

Los proyectos básicos incluirán un anejo que permita verificar dicho cumplimiento al menos en los aspectos dimensionales de las condiciones de accesibilidad.

2. En las intervenciones en edificios y establecimientos existentes, el anejo de la memoria de proyecto o, en caso de no requerirse proyecto, en la memoria redactada por técnico



competente, se incluirá, además de la justificación a la que se refiere el apartado primero de este artículo, el siguiente contenido:

a) Tipo de intervención: ampliación, reforma o cambio de uso. En el caso de intervenciones en establecimientos se especificarán los usos inicial y final.

b) Viabilidad de aplicación de la normativa de accesibilidad o, en su caso, justificación de la inviabilidad urbanística, técnica o económica o de la incompatibilidad con la naturaleza de la intervención o con el grado de protección del inmueble.

c) Descripción de las soluciones adoptadas, indicando si se aplican las tolerancias indicadas en el documento de apoyo DA DB-SUA/2 o si no es posible su aplicación.

d) Nivel de prestaciones alcanzado y condicionantes de uso y mantenimiento.

e) Justificación de que las soluciones adoptadas no suponen una reducción de las condiciones preexistentes de accesibilidad y de seguridad.

f) Justificación del cumplimiento de las exigencias básicas del CTE y de las establecidas en el presente reglamento en los casos de cambio de uso característico. Si el cambio de uso es parcial o se realiza una ampliación deberá justificarse que el cumplimiento del CTE se realiza en los términos establecidos en el DB SUA y en este reglamento.

g) Si se trata de intervenciones en edificios que dispongan de informe de evaluación de edificios (IEE), descripción de los ajustes razonables en materia de accesibilidad que figuren en el IEE, especificando si las soluciones adoptadas se ajustan a los mismos.

h) Justificación del cumplimiento de la normativa aplicable en el caso de emplearse plataformas elevadoras verticales o inclinadas (salvaescaleras).

i) Justificación del cumplimiento de otras condiciones del CTE que se vean afectadas como consecuencia de las obras de mejora de la accesibilidad, como los documentos básicos DB SI, DB HS-3, DB HR o DB SE, indicando en su caso las medidas compensatorias adoptadas.

3. Los proyectos de edificación, tanto los proyectos básicos como de ejecución o, en su caso, las memorias técnicas, incluirán los planos acotados y con indicación de escala que sean necesarios para la justificación del cumplimiento de la normativa de accesibilidad y en su caso de los siguientes elementos:

a) Trazado de itinerarios accesibles, incluyendo, en su caso, la ubicación del mobiliario fijo y de diámetros inscribibles. En los casos previstos en los artículos 13.1 y 14.2 se incluirá la ubicación prevista para la futura instalación de rampas, plataformas elevadoras y ascensores.

b) Escaleras de uso general.

c) Rampas.

d) Alturas libres en zonas de circulación y en zonas con elementos volados.

e) Señalización de superficies acristaladas insuficientemente perceptibles.



f) Instalación de dispositivos de llamada de asistencia en aseos y cabinas de vestuarios accesibles.

g) Iluminación de zonas de circulación.

h) Dispositivos de alerta al conductor de presencia de peatones en los accesos de vehículos a viales exteriores de aparcamientos.

i) Plazas de aparcamiento accesibles y plazas reservadas.

j) Dispositivos adaptados para la entrada a piscinas.

k) Servicios higiénicos accesibles.

l) Señalización para la accesibilidad

m) Dimensiones de cabina de ascensores y ubicación de puertas.

n) Viviendas accesibles y alojamientos accesibles.

o) Puntos de atención accesibles y puntos de llamada accesible.

p) Zonas de refugio.

q) Indicación, cuando proceda su instalación, de la ubicación del videocomunicador y del bucle de inducción magnética.

4. Las intervenciones que tengan por objeto la instalación de ascensores en edificios de vivienda incluirán los siguientes planos a escala y acotados:

a) Planta general del edificio donde se indique la ubicación de los patios, zaguán y núcleo de escalera.

b) Plano con dimensiones de cabina, ancho libre de la puerta de paso y dimensiones del hueco libre disponible para la instalación del ascensor.

c) Detalle constructivo de los elementos que conforman el cerramiento del hueco.

d) Plano de itinerarios que comunican el acceso al edificio con las viviendas y zonas de uso común del edificio con indicación de dimensiones de rampas, escaleras, espacios para giro, espacio para embarque de ascensor, pasos, pasillos y puertas.

También se indicará cota de desniveles desde el espacio público exterior, desniveles en zaguán y en otras zonas de uso común del edificio.

e) En su caso, plano con las características dimensionales de plataformas elevadoras.

f) En caso de modificación del trazado de la escalera existente, planos para la definición del nuevo trazado.

g) En caso de que la instalación del ascensor afecte a cantos de forjado u otros elementos estructurales, planos de detalle de las soluciones constructivas y de estructura.



h) En caso de que la instalación del ascensor afecte al cerramiento que separa el recinto de la escalera o del ascensor y las viviendas o locales, planos de detalle de las características constructivas y de aislamiento acústico del cerramiento tras la intervención.

i) En caso de que la instalación del ascensor afecte a la compartimentación en sectores de incendio, justificación del cumplimiento de los requisitos de resistencia al fuego.

j) En caso de que el ascensor se instale en patio de luces se deberá indicar:

- Uso y superficie útil de las estancias que dan al patio.
- Dimensión de los huecos (altura x anchura) de iluminación y ventilación de las estancias que dan al patio.
- Parámetros dimensionales del patio (longitud, ancho, altura de cada cerramiento, superficie, diámetro inscribible).
- Medidas compensatorias adoptadas.

k) En caso de que la instalación del ascensor modifique las condiciones de ventilación de la escalera del edificio, planos con la definición de la solución adoptada

Artículo 11. *Escaleras.*

1. Las escaleras situadas en espacios exteriores de uso público serán de directriz recta y los peldaños dispondrán siempre de tabicas verticales o inclinadas formando un ángulo que no exceda de 15° con la vertical y se señalarán en toda su longitud con una banda de 5 cm de anchura enrasada con la huella y situada a 3 cm del borde, que contrastará en textura y color con el pavimento del escalón.

2. Las escaleras situadas en zonas de uso público dispondrán de pasamanos dobles en ambos lados, estando el superior a una altura comprendida entre 90 y 110 cm y el inferior entre 65 y 75 cm. Dichos pasamanos serán continuos en todo su recorrido, incluidas mesetas intermedias, excepto cuando se crucen con una puerta o un itinerario de circulación, se prolongarán horizontalmente al menos 30 cm en los extremos y dichos extremos se prolongarán hasta la pared o hasta el suelo o se unirán entre sí.

Los pasamanos de escaleras de uso general tendrán un ancho de agarre de entre 3 y 4,5 cm de diámetro y no dispondrán de cantos vivos.

3. Las escaleras de uso restringido tendrán la misma contrahuella en todos los peldaños y la misma huella en todos los peldaños de los tramos rectos.

Artículo 12. *Rampas en itinerarios accesibles.*

1. Cuando sea exigible la instalación de pasamanos en rampas, se prolongarán horizontalmente al menos 30 cm en los extremos y dichos extremos se prolongarán hasta la pared o el suelo o se unirán entre sí.

2. Los pasamanos de rampas tendrán un ancho de agarre de entre 3 y 4,5 cm de diámetro y no dispondrán de cantos vivos.



Artículo 13. *Accesibilidad en el exterior del edificio.*

1. Los itinerarios accesibles que discurran por zonas exteriores de los edificios de Uso Residencial Vivienda excluidas las zonas privativas de las viviendas unifamiliares, así como las zonas de piscinas y duchas, dispondrán de suelos de clase de resbaladidad 3.

Asimismo, las entradas accesibles a dichos edificios, en un recorrido de al menos 6 m desde el exterior, dispondrán de suelos de clase de resbaladidad 2 si se trata de superficies con pendiente menor del 6% y de clase 3 si tienen pendiente igual o mayor del 6% y en escaleras.

Como soluciones alternativas podrán utilizarse elementos tipo felpudo y bandas antideslizantes. Los felpudos estarán encastrados o fijados al suelo.

La clase de resbaladidad que corresponda se mantendrá durante la vida útil del pavimento.

2. Las viviendas unifamiliares dispondrán de una entrada que comunique con la vía pública mediante un itinerario accesible o al menos susceptible de adaptarse de forma sencilla para permitir el desplazamiento de usuarios de silla de ruedas. Para ello, el proyecto deberá prever, estructural y dimensionalmente, la disposición de un itinerario accesible o de una plataforma elevadora (vertical o inclinada) para su colocación, en el supuesto de ser necesario, y en su diseño se aplicarán los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo siguiente.

A estos efectos podrán aplicarse las tolerancias y criterios establecidos en el Documento de Apoyo DA DB-SUA/2 a los itinerarios o plataformas proyectados.

Artículo 14. *Accesibilidad entre plantas del edificio.*

1. En edificios de uso Residencial Vivienda en los que se deba prever dimensional y estructuralmente la instalación de un ascensor accesible, se diseñarán de forma que no sea necesario modificar los cimientos, la estructura ni las instalaciones existentes en el momento de la instalación del ascensor. Dicho espacio reservado no podrá eliminarse para ser destinado a un uso privativo.

2. En edificios de uso Residencial Vivienda se requerirá la instalación de al menos dos ascensores accesibles, en función del número de viviendas y del número de plantas a salvar, desde alguna entrada principal accesible al edificio hasta alguna vivienda o zona comunitaria, en los casos siguientes:

- a) Hay que salvar más de 8 plantas.
- b) Hay que salvar más de 7 plantas y el edificio tiene más de 16 viviendas.
- c) Hay que salvar más de 6 plantas y el edificio tiene más de 21 viviendas.
- d) Hay que salvar más de 5 plantas y el edificio tiene más de 24 viviendas.
- e) Hay que salvar más de 3 plantas y el edificio tiene más de 26 viviendas.
- f) Hay que salvar más de dos plantas y el edificio tiene más de 32 viviendas.



A estos efectos, no se computarán las viviendas situadas en la planta donde se encuentre la entrada principal accesible al edificio.

Ambos ascensores comunicarán la entrada accesible al edificio con todas las plantas con viviendas y al menos uno de ellos comunicará además con las plantas destinadas a aparcamiento y zonas comunitarias excepto cuando se trate de zonas de ocupación nula y tendrá unas dimensiones mínimas de 1,10 x 1,40 m si dispone de una puerta o de dos puertas enfrentadas o de 1,40 x 1,40 m si dispone de dos puertas en ángulo.

3. Todos los edificios y establecimientos en los que existan zonas de uso público deberán disponer en plantas accesibles al menos una zona en la que se ofrezcan todos los servicios disponibles, tales como la atención al público, la venta de productos, el desarrollo de actividades, la estancia o espera, mesas de restaurantes, salas de lectura de bibliotecas, etc.

Únicamente podrán ubicarse en plantas no accesibles espacios de uso público cuando ofrezcan los mismos servicios que en plantas accesibles, debiendo ser en todo caso accesibles los servicios que por su exclusividad no puedan ser ofrecidos en varios sitios a la vez, tales como consultas médicas, espacios expositivos, tiendas en galerías comerciales, etc.

Artículo 15. *Accesibilidad en el interior de las viviendas.*

1. Las viviendas deberán disponer de espacios que permitan a un eventual usuario de silla de ruedas su utilización de forma autónoma. A tales efectos deberán disponer de espacios de acceso y uso autónomo, entendiéndose como tales, el vestíbulo, la estancia principal, la cocina y al menos un dormitorio y un baño. En las viviendas desarrolladas en más de una altura los espacios de acceso y uso autónomo podrán reducirse al vestíbulo de la vivienda, la cocina, un baño y al menos la estancia principal o un dormitorio, siempre que dichos espacios se encuentren todos en una misma planta accesible.

En dichos espacios de acceso y uso autónomo existirá un espacio horizontal de diámetro 1,20 m libre del barrido de las hojas y de equipamientos fijos y de amueblamiento hasta una altura mínima de 0,70 m. En baños que dispongan de una ducha enrasada con el suelo su superficie podrá incluirse en el diámetro libre de 1,20 m.

2. Las puertas de entrada a la vivienda y a los espacios de acceso y uso autónomo deberán tener una anchura mínima de paso de 0,80 m y una altura libre mínima de 2 m. Las puertas a los demás espacios internos de la vivienda podrán tener una anchura libre mínima de paso de 0,70 m y una altura libre mínima de 2 m.

3. Los itinerarios de circulación que comuniquen los espacios de acceso y uso autónomo deberán tener una anchura libre mínima de paso de 1,00 m. Los recorridos interiores de estos espacios deben tener una anchura libre mínima de paso de 0,80 m.

4. Delante de las puertas de entrada a los espacios de acceso y uso autónomo existirá un espacio horizontal de diámetro 1,20 m libre de obstáculos. Dicho círculo podrá invadir el itinerario de circulación definido en el apartado anterior y el barrido de puertas.

Delante de la puerta de acceso a la vivienda, ya sea desde el exterior o desde zonas



comunes, existirá un espacio horizontal de diámetro 1,20 m libre del barrido de las puertas.

5. En caso de que los espacios de acceso y uso autónomo estén en diferentes niveles deberán estar comunicados con rampa, ascensor o plataforma elevadora vertical, además de escalera, que deberán cumplir las tolerancias y criterios establecidos en el Documento de Apoyo DA DB-SUA/2. Delante de los accesos a la rampa, ascensor o plataforma existirá un espacio horizontal de diámetro mínimo 1,20 m libre del barrido de las hojas.

Artículo 16. *Reserva de viviendas accesibles.*

1. En los proyectos de viviendas protegidas, así como en los de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público se programará una proporción mínima de viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas y una proporción mínima de viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial conforme a lo dispuesto en este artículo.

Las viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial podrán ser utilizadas indistintamente por personas con discapacidad auditiva o visual, y cumplirán los requisitos que se establecen en el DB SUA para las viviendas accesibles para personas con discapacidad auditiva, así como los establecidos en el artículo 17 del presente reglamento.

2. Se preverán una vivienda accesible para usuarios de silla de ruedas y una vivienda accesible para personas con discapacidad sensorial por cada 25 viviendas o fracción.

Quedarán exceptuados de la obligación de reserva los proyectos de hasta 12 viviendas.

Artículo 17. *Características de las viviendas accesibles.*

1. Las viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas deberán cumplir las siguientes características:

a) La estancia principal de la vivienda y los dormitorios dispondrán de huecos con el borde inferior situado a una altura máxima de 60 cm para permitir la visión del exterior.

b) Al menos un baño cumplirá, además de las condiciones establecidas en el Documento Básico SUA, las siguientes:

- Los itinerarios hasta los espacios de transferencia lateral del inodoro y de la ducha deberán ser accesibles.

- Dispondrán de barras de apoyo en el inodoro y en la ducha con las características establecidas en el Documento Básico SUA para los servicios higiénicos accesibles.

- El lavabo dispondrá de un espacio de aproximación de dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura por 1,20 m de longitud en caso de aproximación frontal y de 0,80 m de anchura por 1,50 m de longitud en caso de aproximación lateral.

- El inodoro dispondrá de respaldo, que podrá ser la propia cisterna en inodoros de tanque bajo, para facilitar el equilibrio de los usuarios con discapacidad.



- Las rejillas y sumideros estarán enrasados con el pavimento y no presentarán perforaciones o huecos por los que pueda introducirse una esfera de 1,5 cm de diámetro.

2. Siempre que un edificio disponga de un sistema de detección y de alarma de incendio, dicho sistema transmitirá señales visuales y acústicas perceptibles en el interior de las viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial.

3. Las viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial dispondrán de videocomunicador con bucle de inducción y del cableado necesario que permita la instalación futura de un sistema de bucle de inducción al menos en la estancia principal, en la cocina, en un baño y en un dormitorio u otra habitación que disponga de tomas de servicios de telecomunicación.

Artículo 18. *Alojamientos accesibles.*

1. Los alojamientos accesibles cumplirán todas las características que le sean aplicables de las exigibles a las viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas y personas con discapacidad auditiva, incluidas las exigidas en este reglamento.

2. Los baños situados en alojamientos accesibles dispondrán de un dispositivo de llamada de asistencia visual y acústica con las características establecidas en el DB SUA para los aseos accesibles situados en zonas de uso público.

3. Junto a las puertas de acceso a los alojamientos accesibles deberá colocarse el número de planta y el número de habitación en braille en una placa de 10 cm de altura acompañado de caracteres arábigos en relieve y con contraste cromático, a una altura comprendida entre 80 cm y 120 cm.

4. Los establecimientos de uso Residencial Público con habitaciones de uso compartido con más de tres ocupantes por habitación deberán disponer de alojamientos accesibles cuando el número total de plazas sea igual o mayor que 20 o cuando el número total de alojamientos sea igual o mayor que 5.

Artículo 19. *Plazas de aparcamiento accesibles.*

1. Las plazas de aparcamiento accesibles, excepto en uso Residencial Vivienda las vinculadas a un residente, se señalarán con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (en adelante SIA), en el pavimento y mediante señal vertical, complementado, en su caso, con flecha direccional. Asimismo, se señalará su perímetro con pintura antideslizante de color contrastado con el pavimento.

2. En los aparcamientos de uso público la ubicación de las plazas de aparcamiento accesibles deberá quedar convenientemente señalizada desde los accesos al aparcamiento, de forma que sean fácilmente localizables, y en caso de disponer de panel informativo se indicará en el mismo su disponibilidad.

3. Los expendedores de tickets de los aparcamientos de uso público que dispongan de dispositivo de intercomunicación deberán estar dotados de videocomunicador bidireccional y



de bucle de inducción.

Artículo 20. *Plazas reservadas para personas con discapacidad en espacios con asientos para el público.*

1. Las plazas reservadas para usuarios de silla de ruedas se ubicarán siempre sobre una superficie horizontal y se señalarán mediante SIA, complementado, en su caso, con flecha direccional. Además, al menos una de cada dos o fracción dispondrá de un espacio adicional de 30 cm en un lateral que no interferirá con los itinerarios accesibles ni con los recorridos de evacuación, en previsión de la posible ubicación de un perro de asistencia.

2. Los espacios en los que sea exigible la existencia de plazas reservadas para usuarios de silla de ruedas que tengan un aforo superior a 50 plazas, dispondrán además de plazas reservadas para personas con movilidad reducida usuarias de productos de apoyo distintos de la silla de ruedas, como andadores, muletas o bastones, en una proporción de una plaza reservada por cada 100 plazas o fracción, que cumplirá las siguientes condiciones:

a) Estará próxima al acceso y salida del recinto y comunicado con ambos mediante un itinerario accesible.

b) El espacio libre entre el borde del asiento y la fila siguiente será al menos de 50 cm.

c) Dispondrá de un espacio libre con dimensiones mínimas de 65 x 75 cm en un lateral que no interferirá con los itinerarios accesibles ni con los recorridos de evacuación, en previsión de la posible ubicación de un perro de asistencia o de un producto de apoyo.

d) El asiento dispondrá de reposabrazos a ambos lados.

e) Se señalarán mediante SIA y con las siglas PMR correspondientes a «persona con movilidad reducida», complementados, en su caso, con flecha direccional.

3. Las plazas reservadas para personas con discapacidad auditiva se ubicarán en la zona más cercana al escenario o estrado en previsión de facilitar la lectura labial o la visión del intérprete de lengua de signos y se señalarán mediante el Símbolo Internacional de bucle magnético para personas con discapacidad auditiva. Además, al menos una de cada dos o fracción dispondrá de un espacio libre con dimensiones mínimas de 65 x 75 cm en un lateral o delante del asiento, que no interferirá con los itinerarios accesibles ni con los recorridos de evacuación, en previsión de la posible ubicación de un perro de asistencia.

4. Los espacios en los que sea exigible la existencia de plazas reservadas para personas con discapacidad auditiva dispondrán de plazas reservadas para personas con discapacidad visual en la misma proporción que aquellas, estarán ubicadas en la zona más cercana al escenario o estrado y se señalarán mediante SIA más el Símbolo Internacional de las personas con discapacidad visual. Además, dispondrán de un espacio libre con dimensiones mínimas de 65 x 75 cm en un lateral o delante del asiento, que no interferirá con los itinerarios accesibles ni con los recorridos de evacuación, en previsión de la posible ubicación de un perro de asistencia.

5. Las plazas reservadas dispondrán de un asiento anejo en previsión de un acompañante.



Artículo 21. *Piscinas.*

1. Las piscinas abiertas al público, las de establecimientos de uso Residencial Público con alojamientos accesibles y las de edificios con viviendas accesibles, exceptuadas las piscinas infantiles, cumplirán los siguientes requisitos:

a) Dispondrán al menos de una superficie horizontal, preferiblemente en sombra, de dimensiones mínimas 3,40 x 1,80 m, conectada al itinerario accesible, para la estancia de personas usuarias de silla de ruedas o de productos de apoyo para la movilidad y posibles transferencias entre sillas.

b) Dispondrán de una escalera de acceso a la zona de menor profundidad, situada fuera del ámbito de uso general del vaso, que reunirá las características propias de las escaleras de uso general y tendrá una anchura mínima de 1,20 m.

c) En caso de que la piscina incluya una rampa de acceso, ésta se situará fuera del ámbito de uso general del vaso, dará acceso a la zona de menor profundidad, su pendiente no superará el 8% en ningún tramo y reunirá el resto de características propias de las rampas pertenecientes a itinerarios accesibles.

d) La entrada al vaso mediante grúa para piscina o elemento adaptado para tal efecto, en caso de precisarse, cumplirá las siguientes características:

- Estará situada en la zona de menor profundidad de la piscina y estará comunicada con el acceso al recinto con un itinerario accesible.
- Dispondrá de un espacio de transferencia lateral de anchura mínima 0,80 m y profundidad mínima 1,20 m que no invadirá el itinerario accesible.
- La capacidad de carga de la grúa será como mínimo de 120 kg.
- La grúa incluirá una silla adecuada al uso previsto y estará anclada firmemente al aparato, no siendo admisibles los sistemas en que la silla quede suspendida de elementos no rígidos.
- Permitirá la transferencia lateral de forma autónoma, para lo cual dispondrá de barras de apoyo o reposabrazos adecuados para tal fin.
- Dispondrá de mecanismos de mando y control que posibiliten su uso tanto desde la silla sumergida como desde el exterior del vaso.

Artículo 22. *Servicios higiénicos accesibles.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de los requisitos establecidos en otras normas de obligado cumplimiento, deberá existir al menos un aseo accesible de uso público, que podrá ser compartido por ambos sexos, en los siguientes edificios y establecimientos:

- a) En uso administrativo:
- Centros de las Administraciones Públicas.



- Colegios profesionales, cámaras de comercio, sedes de organizaciones empresariales y sindicales y sedes de partidos políticos.
 - Oficinas de atención al público de empresas suministradoras y de servicios públicos, oficinas de correos, Notarías y Registros de la Propiedad cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 100 m².
 - Establecimientos en los que se desarrollen otras actividades de gestión o de servicios tales como oficinas de seguros, bancos, despachos profesionales, centros docentes en régimen de seminario y otras actividades con atención al público, cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 200 m².
- b) En uso Aparcamiento:
- Garajes y aparcamientos públicos, excepto los situados al aire libre, cuya ocupación exceda de 100 plazas de aparcamiento.
- c) En uso Comercial:
- Mercados, hipermercados, centros comerciales y galerías comerciales.
 - Establecimientos comerciales tales como tiendas de venta de productos, farmacias, ópticas, ortopedias o establecimientos de audioprótesis, locutorios, clínicas veterinarias y lavanderías, cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 250 m².
 - Establecimientos comerciales con áreas de venta en las que no sea previsible gran afluencia de público, tales como exposición y venta de muebles y vehículos, cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 500 m².
 - Gasolineras y áreas de servicio.
 - Centros de estética sin operaciones de cirugía, centros de masajes, terapias naturales, centros de bronceado, centros de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea o "piercing", cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 100 m².
 - Peluquerías y actividades complementarias tales como manicura, pedicura, depilación, barbería y maquillaje, cuya superficie útil destinada a uso público exceda a 100 m².
- d) En uso docente:
- Escuelas infantiles, centros de educación infantil, colegios, institutos de educación secundaria, centros de formación profesional, escuelas de arte, conservatorios, centros de enseñanzas artísticas superiores y centros de educación especial.
 - Edificios universitarios.
 - Centros de enseñanzas no regladas, autoescuelas y academias cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 100 m².



e) En uso de pública concurrencia:

- Edificios o establecimientos destinados a espectáculos o esparcimiento tales como auditorios, cines, teatros, salas de conciertos, discotecas, circos y espectáculos taurinos.
- Instalaciones destinadas a cualquier actividad deportiva tales como estadios, pabellones, hipódromos, circuitos permanentes de carreras, piscinas, gimnasios y boleras.
- Edificios o establecimientos destinados a juegos de azar tales como casinos, salas de bingo, salas de apuestas y salas de máquinas recreativas.
- Parques de atracciones, parques temáticos, parques acuáticos y zoológicos.
- Restaurantes, cafeterías y bares, incluyendo cualquier establecimiento que ofrezca comidas o bebidas para ser consumidas en el propio local.
- Salas de congresos y recintos feriales.
- Museos, bibliotecas, centros cívicos, salas de exposiciones, ciber-salas, salas de reuniones y salas de conferencias cuya superficie útil de uso público exceda de 100 m².
- Estaciones de transporte colectivo tales como trenes, autobuses, puertos y aeropuertos.
- Cementerios y tanatorios
- Centros religiosos cuya ocupación exceda de 500 localidades de asiento.

f) En uso residencial público:

- Hoteles y hoteles-apartamentos, cualquiera que sea su categoría.
- Hostales, pensiones, albergues, residencias de estudiantes y de otros colectivos cuya superficie útil destinada a uso público tales como vestíbulos, salones y comedores exceda de 100 m².
- Campamentos de turismo y campings.

g) En uso sanitario:

- Centros sanitarios de todo tipo, ya sean centros con internamiento, como hospitales, o centros sin internamiento, como consultas médicas y de otros profesionales sanitarios, centros de atención primaria y centros de especialidades como clínicas dentales, centros de cirugía estética, etc.
- Balnearios, baños termales, establecimientos de talasoterapia y de aplicación de peloides, con o sin servicios sanitarios.
- Residencias de personas mayores, centros para personas con discapacidad y centros de día.



2. En los establecimientos que estén incluidos en centros comerciales en los que según el apartado primero deban disponer de aseo accesible, cuya superficie útil de uso público no exceda de 100 m² y cuya ocupación de público no exceda de 50 personas, el aseo accesible podrá ubicarse en zonas comunes siempre que el recorrido desde el acceso al establecimiento hasta el acceso al aseo accesible no supere los 50 m y esté debidamente señalizado.

3. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando un edificio o establecimiento disponga de aseos de uso público, cualquiera que sea su superficie u ocupación, al menos uno deberá ser accesible.

4. Los aseos accesibles y vestuarios con elementos accesibles cumplirán los siguientes requisitos:

a) Se integrarán en los servicios higiénicos de uso general o de forma que el recorrido hasta los mismos no sea discriminatorio por su longitud.

Las cabinas de aseo accesibles y los vestuarios con elementos accesibles dispondrán de alumbrado de emergencia en todo caso.

b) No se admitirá el uso compartido por ambos sexos de un aseo accesible ni de un vestuario con elementos accesibles en el caso de que el acceso se realice a través de un núcleo de aseos o de vestuarios de un sexo determinado.

c) El aseo accesible consistirá en una cabina con un inodoro y un lavabo accesibles que podrá ser un aseo independiente o estar contenida en un aseo general.

d) El itinerario hasta los espacios de transferencia lateral de inodoros y duchas deberá ser accesible.

e) Los sistemas de bloqueo de las puertas de los aseos accesibles y de las cabinas de vestuarios accesibles se accionarán por mecanismos tipo palanca, pasador o presión, nunca mediante giro. Si las puertas son abatibles hacia el exterior dispondrán de un asa para facilitar su cierre desde el interior. Tanto los sistemas de bloqueo como las asas estarán situados a una altura comprendida entre 80 y 120 cm y tendrán contraste cromático respecto del entorno. Las puertas de los aseos accesibles de uso público y de las cabinas de vestuarios accesibles de uso público dispondrán de un sistema visual y, sonoro o háptico que permita saber, desde fuera, si la cabina está ocupada o libre.

f) Las rejillas y sumideros estarán enrasados con el pavimento y no presentarán perforaciones o huecos por los que pueda introducirse una esfera de 1,5 cm de diámetro.

g) Los lavabos accesibles dispondrán de un espacio de aproximación de dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura por 1,20 m de longitud en caso de aproximación frontal y de 0,80 m de anchura por 1,50 m de longitud en caso de aproximación lateral.

h) Los urinarios accesibles dispondrán de un espacio de aproximación de iguales dimensiones a las establecidas para lavabos accesibles y de una barra de apoyo vertical a cada lado, separadas entre sí 60 cm.



i) Los inodoros accesibles dispondrán de respaldo, que podrá ser la propia cisterna en inodoros de tanque bajo, para facilitar el equilibrio de los usuarios con discapacidad.

j) En caso de regularse la iluminación con un control de encendido y apagado por sistema de detección de presencia, las cabinas de aseo accesibles y los vestuarios con elementos accesibles dispondrán de sensores de presencia en el interior de los recintos correspondientes.

Artículo 23. *Probadores accesibles.*

1. Cuando un establecimiento disponga de probadores de uso público, al menos uno deberá ser accesible por cada 10 unidades o fracción.

2. Los probadores accesibles deberán cumplir los requisitos establecidos para los vestuarios accesibles pudiendo sustituirse el asiento abatible con respaldo y la barra de apoyo por una silla con respaldo y reposabrazos. Además, cumplirán las siguientes características:

a) Estarán señalizados mediante SIA, complementado, en su caso, con flecha direccional.

b) Dispondrán de perchas situadas a diferentes alturas, con una de ellas a una altura comprendida entre 0,80 m y 1,20 m.

c) Dispondrán de un espejo cuyo borde inferior estará a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m y será orientable hasta al menos 10° sobre la vertical o bien se tratará de un espejo con vidrio de seguridad que resista sin rotura un impacto de nivel 3, conforme al procedimiento descrito en la norma UNE EN 12600:2003.

d) Los probadores accesibles dispondrán de un dispositivo de llamada de asistencia visual y acústica con las características establecidas en el DB SUA para los aseos accesibles situados en zonas de uso público.

e) Las puertas de los probadores accesibles dispondrán de un sistema visual y táctil que permita desde el exterior saber si la cabina está libre u ocupada.

Artículo 24. *Mobiliario fijo y mobiliario en exteriores.*

1. Los asientos fijos para el público, situados en auditorios, cines, salones de actos, espectáculos, etc., y en zonas de espera tendrán las siguientes características:

a) Dispondrán de un diseño ergonómico con una profundidad de asiento entre 40 y 45 cm y una altura comprendida entre 40 y 45 cm.

b) Tendrán reposabrazos y un respaldo con altura mínima de 45 cm formando un ángulo máximo de 105° con el plano del asiento.

c) Existirá un espacio libre bajo el asiento para favorecer la maniobra de levantarse al usuario, de forma que pueda colocar los pies bajo el centro de gravedad de su cuerpo.

2. Los estrados o escenarios fijos que estén comunicados con la zona de asientos para el público dentro de la propia sala dispondrán al menos de un itinerario accesible, situado también en la propia sala, que comunique el estrado o escenario con las plazas reservadas para



usuarios de silla de ruedas. A estos efectos, el ascensor o la rampa accesible podrán sustituirse por una plataforma elevadora vertical que cumpla los requisitos de la Norma UNE-EN 81-41.

3. Las mesas con asientos fijos para el público (restaurantes, bibliotecas, aulas, etc.), dispondrán como mínimo de una mesa accesible por cada diez unidades o fracción que cumplirá los siguientes requisitos:

a. Estará comunicada mediante un itinerario accesible con una entrada principal accesible al edificio.

b. Su plano de trabajo tendrá una anchura de 0,80 m, como mínimo, estará situado a una altura de 0,85 m, como máximo, y tendrá un espacio libre inferior de 70 x 80 x 50 cm (altura x anchura x profundidad), como mínimo.

4. Las barras de bares y cafeterías dispondrán al menos de un punto de atención accesible.

5. Las cajas de supermercados, tanto las atendidas por personal del establecimiento como las de uso autónomo por los clientes, dispondrán al menos de una de cada modalidad, accesible por cada 10 cajas o fracción. El paso por dichas cajas deberá tener una anchura mínima de 1,20 m y existirá un espacio de maniobra libre de obstáculos, antes y después del paso por la caja, de 1,50 m de diámetro. Al menos una de las cajas accesibles atendida por personal del establecimiento dispondrá de un dispositivo de intercomunicación, dotado con bucle de inducción u otro sistema adaptado al efecto.

6. Los elementos de mobiliario situados en las zonas exteriores de uso general dentro de las parcelas de los edificios se diseñarán y ubicarán para que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, a cuyos efectos cumplirán los siguientes requisitos:

a) Su instalación no invadirá los itinerarios accesibles y el diseño garantizará que su envolvente por debajo de 2,20 m de altura carezca de aristas vivas y, excepto en el caso de las mesas y las fuentes, deberá asegurar su localización y delimitación a una altura máxima de 40 cm medidos desde el nivel del suelo, careciendo entre 0,40 y 2,20 m de altura, de salientes que vuelen más de 15 cm y que presenten riesgo de impacto.

b) Los siguientes elementos de mobiliario cumplirán lo establecido en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados; a tales efectos las referencias que dicha Orden hace a los itinerarios peatonales accesibles se considerarán referidas a los itinerarios accesibles regulados en el Documento Básico SUA:

1º Bancos y mesas de estancia.

2º Fuentes de agua potable.

3º Papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos.

4º Bolardos.



5º Máquinas expendedoras, cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos que requieran manipulación.

6º Elementos vinculados a actividades comerciales, tales como terrazas de bares, quioscos y puestos comerciales.

Artículo 25. *Señalización y comunicación.*

1. Todo sistema de señalización y comunicación que contenga elementos visuales, sonoros o táctiles en zonas de uso público deberá incorporar criterios de diseño para todas las personas a fin de garantizar el acceso a la información y comunicación básica y esencial evitando la sobresaturación estimular.

2. Los itinerarios accesibles situados en las zonas de uso público dispondrán de la información necesaria para orientarse de manera eficaz y poder localizar las instalaciones, actividades y servicios a disposición del público. La información deberá ser comunicada a través de un sistema de señales, rótulos e indicadores, distribuidos de forma sistematizada por el edificio, instalados y diseñados para garantizar una fácil comprensión en todo momento.

3. Las señales, rótulos e indicadores cumplirán los siguientes requisitos:

a) La información seguirá pautas de lectura fácil, siendo concisa y sencilla, y acompañando, cuando sea necesario, los textos con pictogramas u otros recursos gráficos.

b) Deberán ser visibles en el entorno en que se sitúen, colocándose en lugares bien iluminados a cualquier hora, evitando sombras, reflejos y deslumbramientos. Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan visualizar la información contenida en los mismos.

c) Cuando se ubiquen sobre planos con pendiente próxima a la horizontal, tendrán una inclinación entre 30° y 45°, se situarán a una altura entre 0,90 y 1,20 m y dispondrán de un espacio en su parte inferior de 70 x 80 x 50 cm (altura x anchura x fondo), que permita el acercamiento frontal de personas usuarias de silla de ruedas.

d) El rótulo contrastará con el paramento sobre el que esté ubicado. Los caracteres o pictogramas utilizados deberán contrastar con el fondo. El color de base será liso.

e) Los caracteres o pictogramas utilizados serán estandarizados.

f) Se utilizarán fuentes tipo palo seco u otras que hayan sido testadas comprobándose su legibilidad.

g) El tamaño de las fuentes estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el observador, de acuerdo con la siguiente tabla:

Distancia (m)	Tamaño mínimo (cm)
≥ 5,00	7,0
4,00	5,6

3,00	4,2
2,00	2,8
1,00	1,4
50 cm	0,7

h) Se recomienda la utilización del braille y la señalización en altorrelieve para garantizar su lectura por parte de las personas con discapacidad visual.

i) Se recomienda la utilización de códigos QR que den acceso a videos explicativos en lengua de signos española.

4. Cuando se proporcione información que requiera la manipulación de elementos tales como pulsadores, botoneras, teclados, ranuras de inserción de monedas o tarjetas o dispositivos similares, deberán ser mecanismos accesibles.

5. A los efectos del cumplimiento de este artículo podrá utilizarse la Norma UNE 170002 «Requisitos de accesibilidad para la rotulación». Si se disponen rótulos que contengan la señalización en braille o en altorrelieve dicha norma tendrá carácter obligatorio.

Artículo 26. *Ascensor accesible.*

1. Los ascensores accesibles deberán cumplir la Norma UNE-EN 81-70:2004, y en todo caso los requisitos siguientes:

a) Las puertas de cabina y de piso deberán ser automáticas con deslizamiento horizontal, tener una anchura libre mínima de paso de 0,80 m y disponer de un sensor que prevenga el contacto físico entre el usuario y los bordes de las puertas en una distancia de entre, al menos, 2,5 cm y 180 cm por encima de la pisadera de la cabina.

b) Deberá instalarse un pasamanos al menos en una pared lateral de la cabina. Los extremos del pasamanos se prolongarán hasta la pared.

c) Los que tengan dimensiones de cabina inferiores a 1,40 x 1,40 m deberán instalar un espejo para permitir al usuario de silla de ruedas observar posibles obstáculos al salir de la cabina. Si se utiliza un espejo de cristal, éste deberá ser de seguridad.

d) La cabina contará con un indicador sonoro y visual de parada y de información del número de planta.

e) Los ascensores accesibles situados en zonas de uso público dispondrán de bucle de inducción magnética.

f) Los ascensores situados en espacios exteriores que comuniquen plantas con zonas de uso público serán parcialmente transparentes, permitiendo el contacto visual con el exterior.

Artículo 27. *Puertas en itinerarios accesibles.*

1. Las puertas automáticas se activarán mediante dispositivos detectores de movimiento o de presencia, o bien permitirán su activación manual, y se garantizará que permanecen abiertas durante su uso.



2. Cuando se dispongan puertas giratorias, torniquetes u otros elementos que obstaculicen el paso, se proporcionará un recorrido alternativo accesible adyacente y debidamente señalizado, sin restricciones o cierres añadidos que puedan considerarse discriminatorios.

3. Los edificios de uso residencial vivienda de uso colectivo y los conjuntos de viviendas unifamiliares con zonas comunes exteriores dispondrán de un sistema de videocomunicador bidireccional para apertura de la puerta de la entrada accesible del edificio.

Artículo 28. Condiciones de accesibilidad en edificios y establecimientos existentes.

1. En intervenciones en edificios y establecimientos existentes, cuando no sea viable la aplicación de las condiciones exigidas en los artículos anteriores se justificarán en el proyecto o memoria las razones de dicha inviabilidad y se aplicarán aquellas soluciones que permitan el mayor grado posible de adecuación efectiva, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista o, en su caso, del técnico que suscriba la memoria.

2. Se podrá considerar no viable adecuar la accesibilidad para usuarios de silla de ruedas en los supuestos siguientes:

a) Las intervenciones que afecten significativamente a la estructura portante o a las instalaciones generales del edificio, tales como la eliminación de desniveles en el interior o en el acceso que afecte al forjado o a elementos estructurales, y se justifique que las obras para su modificación o la instalación de un dispositivo mecánico no son viables.

b) Cuando se requiera la construcción de una rampa en establecimientos en los que, incluso teniendo en cuenta las tolerancias que se establecen en el DA DB-SUA/2, ocupe más del 5% de la superficie útil de la planta considerada (conforme a la definición del Anejo A del DB SI, incluyendo las superficies en planta y sus mesetas si éstas no están incluidas en el espacio general) y la instalación de un dispositivo mecánico no sea viable.

c) Las obras de reforma de establecimientos con su acceso situado en plantas que no dispongan de ascensor accesible ni de itinerario accesible desde el espacio exterior, siempre que en su implantación inicial cumpliera la reglamentación sobre accesibilidad vigente en aquel momento. Este criterio no sería válido en cambios de uso ni en ampliaciones.

d) Las intervenciones en edificios o establecimientos no accesibles mediante vehículo y cuyos posibles accesos se encuentren en viales cuyas condiciones los hacen impracticables para usuarios de silla de ruedas y éstas no sean fácilmente modificables, tales como calles con fuertes pendientes prolongadas, calles escalonadas, etc., pero teniendo en cuenta que son fácilmente modificables las dificultades que provengan de pavimentos inadecuados, mobiliario urbano mal situado, aceras mal adaptadas, etc.

e) Cuando no se ostente la plena propiedad sobre los elementos a intervenir, excepto si lo permite el ordenamiento municipal.

3. Cuando se instale un ascensor en un edificio o se mejoren las condiciones de accesibilidad de un ascensor existente, se realizarán las obras complementarias que sean técnicamente viables para dotar a los accesos y a los itinerarios que discurren por las plantas del



edificio de la mayor accesibilidad efectiva, en particular en los itinerarios desde la vía pública hasta las viviendas o hasta las zonas principales de los edificios de otros usos que deban ser accesibles.

Artículo 29. *Acceso accesible alternativo en intervenciones en edificios existentes.*

1. En intervenciones en edificios existentes, cuando la entrada principal al edificio o establecimiento no sea accesible y no sea viable su adecuación, se dispondrá, salvo cuando no sea posible, un acceso accesible alternativo que cumplirá los siguientes requisitos:

a) El recorrido desde la entrada principal hasta el acceso alternativo será lo más corto posible y discurrirá por itinerarios aptos para usuarios de silla de ruedas y siempre que sea posible por zonas de uso público.

b) En la entrada principal se señalará la ubicación del acceso alternativo mediante SIA complementado con flecha direccional e indicación de la distancia a recorrer.

c) El acceso alternativo no dispondrá de restricciones o cierres añadidos respecto a los existentes en la entrada principal que puedan considerarse discriminatorios.

Artículo 30. *Instalación de ascensores en patios de edificios de vivienda existentes.*

1. La instalación de ascensores en patios de edificios de uso residencial vivienda existentes cumplirá las condiciones establecidas en este artículo y, en su defecto, en el Anejo B del Documento de apoyo DA DB-SUA/2 "Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes".

2. Cuando al incorporar el ascensor se reduzcan las dimensiones del patio por debajo del mínimo establecido en las normas urbanísticas aplicables se cumplirán los siguientes requisitos:

a) El patio no podrá disponer de ningún techado en su parte superior, cumplirá los requisitos de ventilación y evacuación de los productos de la combustión procedentes de los aparatos a gas conforme a la normativa vigente y en todo caso tendrá una superficie de ventilación mínima en planta de 3 m², siendo la dimensión del lado menor de la misma como mínimo de 1 m.

La evacuación de gases de combustión y de cocción se trasladará a cubierta si se evacuaban al interior del patio.

b) La superficie total de los huecos de iluminación de estancias, cocinas, comedores y dormitorios será como mínimo de 1/10 de la superficie útil del local. La superficie practicable a los efectos de ventilación de las ventanas y puertas exteriores de dichos locales podrá reducirse hasta la mitad de la de iluminación. Los locales de usos que requieran iluminación natural y ventilación como despachos, salas de plancha, salas de juegos de niños, etc., se considerarán estancias a estos efectos.

c) Si la instalación del ascensor obstruye o elimina los huecos para ventilación natural de aseos o cuartos de baño se sustituirán por otros o se dispondrá un sistema de ventilación alternativo.

d) Si la instalación del ascensor obstruye o elimina los huecos para ventilación natural de una escalera con una altura de evacuación mayor de 14 m o de una escalera protegida, se deberá garantizar que no se reducen las condiciones preexistentes de protección frente al humo. En el caso de escaleras con altura de evacuación menor o igual de 14 m siempre que sea viable se sustituirán los huecos afectados por otros de similares características. Se procurará disponerlos de forma que se eviten posibles vistas directas hacia las viviendas.

e) El ascensor contará con estructuras portantes y cerramientos de espesor reducido. El cerramiento de la cabina será opaco o translúcido o, en caso de ser transparente, se dispondrá de forma que no se produzcan vistas directas hacia las viviendas.

f) Los cerramientos de la caja del ascensor serán permeables de forma que permitan la circulación del aire y la cabina dispondrá de retorno automático a planta baja. En caso de que existan viviendas en planta baja y no sea posible el retorno automático del ascensor a una planta sótano, se instalará un sistema de ventilación mecánica del patio, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente, o bien se implantará un sistema de ventilación de los locales afectados que introduzca el aire de ventilación desde otro punto, como puedan ser la cubierta u otra fachada exterior o un patio que sí cumpla las condiciones requeridas, adaptado en lo posible al Documento Básico DB HS3.

3. A los efectos establecidos en la letra f) del apartado anterior, para obtener la ventilación del patio se requiere un sistema de ventilación mecánica en la cubierta del edificio con las siguientes características:

a) Sección del conducto y características del ventilador con capacidad para extraer el caudal de ventilación exigible para la suma de todos los caudales de los locales que ventilan al patio, calculados conforme al DB HS 3.

b) El ventilador solo debe funcionar en el sentido de extracción del aire del patio y no en impulsión.

c) La colocación del dispositivo de extracción debe estar a la altura del antepecho y con dirección de salida de corriente horizontal o hacia el suelo, protección de la lluvia y en dirección a barlovento si es posible.

d) El conducto debe estar separado del piso del patio a una distancia vertical que permita la limpieza (20 cm).

e) El resto de características de la instalación se ajustará a lo establecido en el DB HS 3 en todo lo que sea compatible.

Artículo 31. Plataformas elevadoras y ascensores en edificios existentes.

1. Las plataformas elevadoras inclinadas (salvaescaleras) cumplirán el Anejo A del Documento de apoyo DA DB-SUA/2 "Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes" y la Norma UNE-EN 81-40. Dispondrán siempre de un asiento plegable con las siguientes características:

a) Altura del asiento desde el suelo 50 ± 2 cm.



- b) Profundidad entre 30 y 40 cm.
- c) Anchura entre 40 y 50 cm.
- d) Carga soportada 100 kg.

2. Las plataformas elevadoras verticales cumplirán el Anejo A del Documento de apoyo DA DB- SUA/2 “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes” y la Norma UNE-EN 81-41. En caso de incorporar un asiento plegable deberá cumplir las características indicadas en el apartado 1 de este artículo.

3. Cuando no sean viables otras soluciones y se opte por la instalación de un ascensor no accesible, se considerará apta para su utilización por personas una cabina de dimensiones mínimas de 0,60 x 0,60 m.

CAPÍTULO III

Accesibilidad en espacios públicos urbanizados

Artículo 32. *Ámbito y criterios de aplicación.*

1. Este capítulo se aplicará a las obras de nueva urbanización y a las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes en los mismos términos que se establecen en la Orden TMA/851/2021.

2. En las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes se desarrollarán las obras previstas en los Planes de Accesibilidad a los que se refiere el artículo 3 de este reglamento.

3. Las exigencias establecidas en este capítulo deberán cumplirse en el planeamiento urbanístico, el proyecto, la construcción, el mantenimiento y la conservación de los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen del punto 1.

Artículo 33. *Documentación técnica.*

1. Las renovaciones de espacios públicos urbanizados requerirán la redacción de un plan o proyecto redactados por técnicos competentes, que incluirán en la memoria la justificación del cumplimiento conjunto de la Orden TMA/851/2021 y del presente reglamento con el nivel de detalle suficiente para poder verificar que las soluciones adoptadas cumplen las determinaciones de dichos documentos y se justificará, en su caso, la adecuación de las obras a las determinaciones contempladas en el Plan de Accesibilidad.

2. En las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la Orden TMA/851/2021 o en el presente reglamento se justificará en la memoria del plan o proyecto la inviabilidad de aplicación y que las soluciones de adecuación efectiva adoptadas garantizan la máxima accesibilidad y seguridad posibles.

3. Los planes y proyectos de renovación de espacios públicos urbanizados incluirán los planos acotados y con indicación de escala que sean necesarios para la justificación del



cumplimiento de la normativa de accesibilidad y en todo caso de los siguientes elementos:

a) Trazado de itinerarios peatonales accesibles, incluyendo las pendientes longitudinales y transversales, los niveles de iluminación y, en su caso, los itinerarios con plataforma única.

b) Sectores de juegos infantiles y de ejercicios.

c) Puntos accesibles de los tramos urbanos de las playas.

d) Pavimentos táctiles y pavimentos blandos, en su caso.

e) Rejillas, alcorques y tapas de instalaciones.

f) Vados vehiculares.

g) Rampas.

h) Escaleras.

i) Ascensores, andenes móviles y escaleras mecánicas.

j) Vegetación: árboles, arbustos, plantas ornamentales y elementos vegetales.

k) Vados peatonales, pasos de peatones, isletas de refugio y semáforos.

l) Mobiliario urbano: bancos, mesas de estancia, fuentes de agua potable, papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos, bolardos, barandillas, pasamanos, vallas, zócalos, elementos de señalización e iluminación, elementos que requieren manipulación tales como cajeros automáticos, elementos vinculados a actividades comerciales, como terrazas de bares y cabinas de aseo público accesibles.

m) Elementos vinculados al transporte: plazas de aparcamiento reservadas, accesos, paradas, marquesinas y carriles reservados para tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal.

n) Señalización visual y acústica y SIA.

o) Instalaciones de comunicación interactiva.

Artículo 34. *Itinerario peatonal accesible.*

Los bordillos en itinerarios peatonales accesibles tendrán una altura máxima de 14 cm entre el nivel de la acera y el de la calzada en calles que no dispongan de elementos que impidan la invasión de la acera por vehículos ligeros y de 12 cm cuando sí dispongan de dichos elementos. Los cantos de bordillos serán curvos o achaflanados.

Artículo 35. *Zonas de plataforma única.*

1. En las zonas de plataforma única, donde el itinerario peatonal accesible y la calzada estén a un mismo nivel, la zona de uso preferente de peatones tendrá una anchura mínima de 1,20 m y se diferenciará mediante cambio de color y textura del pavimento. No obstante, en



plataformas únicas de hasta seis metros de anchura no será necesario diferenciar la zona de uso preferente de peatones, siendo la preferencia en todo caso para el peatón en todo el ancho de la plataforma.

2. El diseño de las zonas de plataforma única deberá garantizar las condiciones de acceso y emplazamiento de los vehículos de emergencia.

En caso de existir plazas de aparcamiento estarán expresamente señalizadas y acondicionadas.

3. Las zonas de plataforma única que tengan una anchura superior a 8,00 m o dos sentidos de circulación dispondrán de pasos de peatones con las mismas características que los exigidos en los cruces entre itinerarios peatonales y vehiculares.

4. Zonas de plataforma única en calles de nuevo trazado cumplirán, además, las siguientes características:

a) Intensidades de tráfico rodado máximas de 500 vehículos de intensidad media diaria o de 60 de intensidad en hora punta.

b) Anchura mínima de 3,50 m.

c) En los puntos en los que sea necesario realizar giros de vehículos dispondrán de espacio con un radio mínimo de 6,50 m respecto del eje del itinerario vehicular.

Artículo 36. *Áreas de estancia.*

1. Las áreas de estancia adyacentes a itinerarios peatonales accesibles dispondrán de los siguientes elementos para facilitar el acceso y evitar riesgos a personas con discapacidad visual:

a) Las áreas destinadas a juegos y actividades deportivas deberán estar delimitadas de los itinerarios peatonales accesibles con elementos tales como vallas, cercas, setos o barandillas. En ningún caso se emplearán elementos con cantos vivos, punzantes, espinosos o fácilmente deformables como cables, cadenas, cuerdas o similares, y la altura mínima será de 1,20 m.

b) Las zonas ajardinadas que limiten con itinerarios peatonales accesibles podrán delimitarse con los elementos indicados en la letra a) anterior o bien disponer bordillos, excepto en las zonas de acceso, con una altura mínima de 12 cm.

c) En las entradas a las zonas de estancia desde itinerarios peatonales accesibles exteriores se utilizarán pavimentos distintos en color y textura entre la acera y el interior del área de estancia.

d) Los pavimentos de las áreas de descanso contrastarán en textura y color con los itinerarios peatonales accesibles.

e) En espacios peatonales abiertos tales como plazas o bulevares, las instalaciones, actividades o servicios que deban ser accesibles, tales como paradas de medios de transporte, puestos comerciales, puntos de información turística, taquillas de venta al público, etc., estarán



comunicados mediante itinerarios peatonales accesibles hasta las fachadas o pasos de peatones más cercanos y se señalizarán con pavimento táctil indicador direccional de acanaladura paralela a la dirección de la marcha y de anchura 40 cm.

2. Las áreas de estancia destinadas a la realización de actividades que requieran la presencia de espectadores cumplirán, además de lo establecido en la Orden TMA/851/2021, los siguientes requisitos:

a) Las plazas reservadas a personas con movilidad reducida previstas en la Orden TMA/851/2021 cumplirán, además, el apartado 1 del artículo 20 de este decreto.

b) Dispondrán de plazas reservadas para personas con movilidad reducida usuarias de productos de apoyo distintos de la silla de ruedas, en la proporción y con las características que figuran en el apartado 2 del artículo 20 de este decreto.

c) Los espacios con un aforo superior a 50 plazas dispondrán de una plaza reservada para personas con discapacidad auditiva por cada 50 plazas o fracción. Dichas plazas reservadas dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado por un bucle de inducción o sistema adaptado a tal efecto y cumplirán lo previsto en el apartado 3 del artículo 20 de este decreto.

d) Dispondrán de plazas reservadas para personas con discapacidad visual, en la proporción y con las características que figuran en el apartado 4 del artículo 20 de este decreto.

e) Las plazas reservadas dispondrán de un asiento anejo en previsión de un acompañante.

3. En las áreas de estancia deberán preverse áreas de descanso a lo largo de los itinerarios peatonales accesibles en intervalos no superiores a 50 m. El mismo requisito se exigirá, en general, a itinerarios peatonales accesibles que discurran por aceras o bulevares con una anchura superior a seis metros.

4. Las áreas de descanso dispondrán de bancos accesibles en las proporciones establecidas en la Orden TMA/851/2021 y al menos una de cada dos áreas de descanso dispondrá de un apoyo isquiático.

5. Los apoyos isquiáticos cumplirán los requisitos establecidos en la Orden TMA/851/2021 para los elementos de mobiliario urbano, la altura del apoyo inferior desde el suelo estará comprendida entre 70 cm y 75 cm y contarán con respaldo para la región lumbar. En caso de disponerse más de un apoyo isquiático el resto se dispondrá con otras opciones de alturas.

6. En las zonas de juegos infantiles en las que se sitúen los elementos de juego los pavimentos serán drenantes, estables y deformables, de forma que puedan identificarse fácilmente con los pies y se atenúen posibles daños por caídas de niños. En las zonas de juegos infantiles y de ejercicios se incluirán elementos con criterios de accesibilidad en la proporción y con las características establecidas en la Orden TMA/851/2021 y, además, se dispondrán juegos especialmente adaptados para niños con discapacidad en función de las necesidades



demandadas.

Artículo 37. *Tramos urbanos de las playas.*

1. Los puntos accesibles de los tramos urbanos de las playas se situarán, siempre que sea posible, en zonas que cuenten con puestos de vigilancia o salvamento.

2. Cuando se dispongan pasarelas para conectar los puntos accesibles con las vías destinadas al tránsito peatonal colindantes con la playa, la pendiente máxima longitudinal en las pasarelas será del 6% y la transversal, en caso de existir, del 1%, y sus bordes contrastarán cromáticamente con el entorno.

3. En los puntos accesibles se dispondrá una línea de balizas flotantes de un color contrastado (amarillo o naranja) de unos 50 m de largo, con una boya cada 4 m. Esta línea de boyas se iniciará próxima a la plataforma de acceso al mar para facilitar su localización. Llevarán grabado en su parte superior el número de boya con macrocaracteres en relieve, color contrastado y en sistema braille (por ejemplo: 1 de 12). Se deberá realizar un adecuado mantenimiento que evite la formación de algas.

4. En cada punto accesible deberá existir una superficie horizontal con sombra y podrá disponerse un servicio de ayuda al baño por personal específico para personas con discapacidad en función de las necesidades demandadas.

Artículo 38. *Elementos de urbanización.*

1. Las rampas en itinerarios peatonales accesibles cumplirán los siguientes requisitos:

a) La pendiente máxima longitudinal será del 6%.

b) Los tramos serán rectos o con un radio de curvatura de al menos 30 m.

c) Los extremos de la prolongación horizontal de los pasamanos de las rampas se prolongarán hasta la pared o el suelo, o se unirán entre sí.

2. Los extremos de la prolongación horizontal de los pasamanos de las escaleras se prolongarán hasta la pared o el suelo, o se unirán entre sí.

Artículo 39. *Cruces entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares.*

1. La señalización de los pasos de peatones en el plano del suelo consistirá en una marca de cebreado del tipo M-4.3 conforme a los criterios establecidos en la Orden de 16 de julio de 1987, de la Dirección General de Carreteras, por la que se aprueba la norma 8.2-1C "Marcas viales" de la Instrucción de Carreteras.

Cuando se renueven las marcas de cebreado se procederá previamente a la eliminación de la pintura antigua para evitar resaltes.

2. Se procurará que el trazado de los pasos de peatones sea siempre perpendicular a las aceras. Cuando ello no fuera posible, los pasos de peatones se delimitarán a ambos lados mediante franjas-guía de pavimento táctil indicador de entre 20 y 40 cm de ancho, de materiales que proporcionen relieve, como bandas de goma adosadas al pavimento, pinturas del tipo



plástico en frío de dos componentes, o similares.

Artículo 40. *Mobiliario urbano.*

1. Las papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos, los elementos de protección al peatón tales como barandillas, vallas y pasamanos, los soportes de elementos de señalización e iluminación, en especial cuando sean muy esbeltos, y los maceteros y jardineras contrastarán cromáticamente con el entorno.

2. Se instalarán cabinas de aseo público que puedan ser utilizadas por personas con discapacidad en la proporción y con los requisitos establecidos en la Orden TMA/851/2021 y en lo no regulado por esta se cumplirá además lo previsto en el apartado 4 del artículo 22 de este reglamento. Los inodoros de las cabinas tendrán espacios de transferencia a ambos lados.

Junto a la puerta de la cabina se dispondrá un panel informativo con instrucciones mediante macrocaracteres, altorrelieve y braille, acompañado de un sistema de audio que reproduzca las instrucciones.

Artículo 41. *Elementos vinculados al transporte.*

1. Las plazas de aparcamiento reservadas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad se distribuirán de forma homogénea por áreas de la ciudad o barrios, se ubicarán preferentemente en las proximidades de los accesos a los edificios y establecimientos de uso público que no dispongan de aparcamiento propio y de los accesos a los puntos accesibles de las playas urbanas y siempre que sea posible se buscará la alternancia entre plazas en línea y plazas en perpendicular o en diagonal.

2. Las plazas de aparcamiento reservadas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad se señalarán con el SIA en el pavimento y mediante señales verticales de estacionamiento con inscripción del SIA (señal S-17) y de estacionamiento prohibido con indicación de la excepción a las personas con discapacidad (señal R-308). Asimismo, se señalará su perímetro con pintura antideslizante de color contrastado con el pavimento.

3. Los espacios reservados al tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal cumplirán los siguientes requisitos:

a) La anchura mínima destinada exclusivamente para el tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal en tramos rectos será de 1,50 m para carriles unidireccionales (recomendado 2,00 m) y de 2,00 m para los bidireccionales (recomendado 2,50 m), sin considerar en estas medidas las distancias de seguridad con respecto a los carriles de circulación de automóviles, a las bandas de aparcamiento o al itinerario peatonal accesible ni la anchura de las líneas separadoras de carriles de circulación de otros vehículos.

b) Circularán a distinto nivel de la acera.

c) Los carriles se señalarán conforme a las normas de circulación de vehículos, y en particular con las siguientes marcas y señales:



1º Marcas longitudinales (continuas o discontinuas, según proceda) de separación de carriles de circulación de vehículos motorizados y en la separación de carriles bidireccionales.

2º Marca vial horizontal de paso para ciclistas (M-4.4) donde éstos tengan preferencia.

3º Marca horizontal de vía ciclista (símbolo de bicicleta).

4º Líneas de detención continua y discontinua y marcas de ceda el paso y de stop.

5º Señales verticales, cuando procedan, de entrada prohibida a ciclos (R-114), de vía reservada para ciclos o vía ciclista (R-407a), de fin de vía reservada para ciclos (R505), de carril bici o vía ciclista adosada a la calzada (S-64), de senda ciclable (S-33) y de peligro por la proximidad de ciclistas (P-22).

6º Pavimento de color rojo en los tramos de los espacios reservados al tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal en los que puedan existir conflictos con la circulación de automóviles, tales como cruces de calzadas o circulación en paralelo sin segregar.

d) En el caso de que elementos tales como paradas de transportes o contenedores de recogida de residuos estén en el mismo lado de la calzada que el espacio reservado al tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal se dispondrán rampas en dicho carril hasta alcanzar la cota de la acera en toda la longitud del elemento de que se trate.

e) Se evitará que las plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida estén ubicadas contiguas a espacios reservados al tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal.

f) El cebreado del paso de peatones tendrá continuidad en el espacio reservado al tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal.

Artículo 42. *Renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes.*

1. A los efectos de lo establecido en este artículo, se consideran espacios públicos urbanizados existentes aquellos situados en zonas urbanas consolidadas y cuyos planes y proyectos fueron aprobados definitivamente antes del 12 de septiembre de 2010.

2. En las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes, cuando no sea posible el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Orden TMA/851/2021 o en el presente reglamento, se podrán aplicar las tolerancias que se establecen en los siguientes apartados. Cuando se justifique en el plan o proyecto que no es posible alcanzar las condiciones recogidas en dichos apartados o fueran incompatibles con el grado de protección del espacio público, se podrán aplicar, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista, otras medidas que faciliten, en el mayor grado posible, el acceso y utilización de los espacios públicos por la mayor diversidad posible de situaciones personales.

En caso de no disponer de espacio suficiente para los itinerarios peatonales y vehiculares se dará prioridad al uso peatonal de los espacios públicos en detrimento de la circulación y aparcamiento de vehículos privados, garantizando en todo caso la posibilidad de acceso de vehículos de servicios de emergencia y de residentes y para dar servicio a los establecimientos



comerciales, y se favorecerá el empleo de la bicicleta y de vehículos de movilidad personal, así como el transporte público en las zonas urbanas.

3. En el caso de existencia de itinerarios peatonales no accesibles que no sean fácilmente modificables, tales como calles de fuerte pendiente o escalonadas, y no se prevea la instalación de un ascensor, deberá señalizarse, siempre que sea posible, un itinerario alternativo, indicando la distancia a recorrer, el nombre de la calle alternativa, el Símbolo Internacional de Accesibilidad y la flecha direccional.

4. En casos justificados podrá reducirse la anchura del itinerario peatonal accesible hasta 1,50 m en los tramos adyacentes a los vados peatonales y ante obstáculos puntuales, sin que puedan considerarse como obstáculos puntuales los que se produzcan en forma de hilera a lo largo de un itinerario, como alineaciones de arbolado, bolardos, etc.

Cuando no sea posible alcanzar la anchura libre de paso de 1,80 m en los itinerarios peatonales accesibles se emplearán plataformas únicas.

5. Los itinerarios peatonales accesibles que se dispongan de forma provisional cuando se realicen obras e intervenciones en la vía pública podrán reducir la anchura mínima libre de paso hasta 1,20 m, siempre que se trate de tramos de longitud inferior a 20 m y se justifique la dificultad de disponer mayor anchura sin afectar gravemente la circulación de vehículos y no se disponga de otras alternativas.

6. En el caso de que la prolongación de pasamanos al final de los tramos de escaleras y de rampas interfiera con la circulación, se admite que éste arranque con el peldaño.

7. Se admiten rampas de hasta 3 m con pendiente del 12% como máximo, de hasta 10 m con pendiente del 10% como máximo, de hasta 15 m con pendiente del 8% como máximo, o con pendiente del 6% como máximo sin límite de longitud.

8. En las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida dispuestas en perpendicular o en diagonal a la acera se admite la ocupación parcial de la zona de aproximación y transferencia hasta una profundidad máxima de 1,20 m para disponer la rampa de acceso a la acera con una pendiente máxima del 10%.

9. En los casos en que se produzcan diferencia de rasantes entre los accesos a los edificios y establecimientos ya existentes y el espacio público urbanizado y no sean viables otras soluciones, se admite alterar las pendientes del espacio público para adaptarse a las rasantes de los edificios y establecimientos, garantizando en todo caso la continuidad del itinerario peatonal accesible y sin sobrepasar las pendientes máximas longitudinal y transversal.

10. Excepcionalmente podrá admitirse el empleo de bordillos de mayor altura por condicionantes topográficos previa justificación de su necesidad en el plan o proyecto correspondiente.

11. Las franjas de pavimento táctil direccional que deben disponerse en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario vehicular podrán desplazar su eje de la línea que une el centro de los vados peatonales a ambos lados de la calzada, sin sobrepasar en ningún caso la anchura del vado y manteniendo la alineación con la correspondiente franja señalizadora



ubicada al lado opuesto de la calzada.

CAPÍTULO IV

Accesibilidad en espacios públicos naturales

Artículo 43. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente capítulo será de aplicación a los espacios naturales en los que se desarrollen actividades recreativas, educativas o culturales u otras análogas destinadas al uso público, situados en el territorio de la Región de Murcia. Las condiciones de accesibilidad dirigidas a usuarios de silla de ruedas no serán de aplicación a los siguientes espacios naturales:

- a) Espacios a los que no puedan acceder los usuarios de silla de ruedas, ni siquiera mediante vehículo.
- b) Espacios que resulten impracticables para usuarios de silla de ruedas y no sean fácilmente modificables, por presentar fuertes pendientes prolongadas, obstáculos naturales, etc.
- c) Espacios restringidos al público.

2. Las intervenciones en espacios públicos naturales que tengan por objeto facilitar el tránsito o la estancia de visitantes, de forma permanente o temporal, se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que se cumplan las condiciones que se establecen en este capítulo.

3. Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en este capítulo o sean incompatibles con el grado de protección de los espacios naturales, se justificará la inviabilidad y se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad.

Artículo 44. *Condiciones de accesibilidad.*

1. Siempre que sea viable, se dispondrá un itinerario accesible que recorra los espacios naturales más representativos y sus elementos singulares.

2. Las instalaciones, actividades y servicios disponibles en las áreas de estancia de los espacios públicos naturales deberán estar conectadas mediante un itinerario accesible con las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida y con las paradas de transporte público.

3. Los aparcamientos públicos dispondrán de plazas de aparcamiento reservadas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en los mismos porcentajes y con las mismas características establecidas para los espacios públicos urbanizados en la Orden TMA/851/2021 y en el capítulo tercero de este reglamento.

4. Los espacios públicos situados en el acceso a edificios tales como centros de interpretación, los cruces con itinerarios vehiculares, los merenderos, los miradores, las zonas de juegos y las áreas de estancia destinadas a la realización de actividades que requieran la



presencia de espectadores se considerarán espacios públicos urbanizados a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden TMA/851/2021 y en el capítulo tercero de este reglamento.

5. Cuando se utilicen barandillas de protección para evitar el riesgo de caídas cumplirán lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden TMA/851/2021.

6. La información disponible al público debe ser cognitivamente accesible mediante sistema de lectura fácil.

Artículo 45. *Itinerarios accesibles en espacios públicos naturales.*

1. Los itinerarios físicamente accesibles en espacios públicos naturales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No existirán resaltes de altura superior a 4 mm ni escalones aislados en ninguno de sus puntos.
- b) Los límites laterales de los itinerarios se materializarán con elementos que sirvan de orientación y guía, tipo bordillo, o con contraste de textura y color a nivel de pavimento.
- c) La anchura libre de paso será como mínimo de 1,80 m y la altura libre de paso será como mínimo de 2,20 m.
- d) En caso de disponerse rampas o escaleras que se instalen como alternativa a rampas cumplirán lo previsto en la Orden TMA/851/2021.
- e) En los pavimentos se podrán utilizar tierras apisonadas con una compactación superior al 90% del proctor modificado y pasarelas de madera u otro material igualmente estable.
- f) La pendiente transversal máxima será del 2% y la longitudinal del 6%.
- g) Dispondrán de una correcta señalización mediante un sistema de señales, rótulos e indicadores que cumplirán lo previsto en la Orden TMA/851/2021.

2. Deberán preverse áreas de descanso a lo largo de los itinerarios accesibles en intervalos no superiores a 250 m.

Las áreas de descanso, merenderos y miradores dispondrán de bancos accesibles y apoyos isquiáticos conforme a lo dispuesto en el artículo 36.4 de este reglamento.

Artículo 46. *Puntos de observación accesibles.*

Los puntos de observación de la naturaleza dispondrán de puntos de observación accesibles con las siguientes características:

- a) Estarán comunicados con un itinerario accesible.
- b) Dispondrán de un espacio para giro de diámetro mínimo 1,50 m libre de obstáculos.
- c) Las puertas cumplirán las condiciones de los itinerarios accesibles dispuestas en el



DB SUA.

d) El borde inferior del hueco dispuesto para la observación estará a una altura máxima de 0,90 m y el borde superior a una altura mínima de 1,20 m.

Si el hueco está protegido con trampilla el mecanismo de apertura y cierre estará situado a una altura comprendida entre 0,80 m y 1,20 m, su funcionamiento será a presión o palanca y maniobrable con una sola mano, o automático, estará a una distancia mínima a encuentros en rincón de 0,30 m y la fuerza de apertura será como máximo de 25 N.

e) Bajo el hueco de observación existirá un espacio de aproximación frontal de 70x80x50 cm (altura x anchura x profundidad), como mínimo.

CAPÍTULO V

Accesibilidad en el transporte

Artículo 47. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones contenidas en este capítulo constituyen condiciones adicionales a lo dispuesto por la normativa básica estatal, en materia de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte para personas con discapacidad.

Serán de obligado cumplimiento en:

a) Los transportes públicos de viajeros, tanto de gestión pública como privada, que sean competencia de las Administraciones Públicas.

b) Los edificios, establecimientos, espacios públicos y elementos destinados a infraestructuras vinculadas a estos transportes públicos.

2. Las empresas prestatarias de servicios de transporte discrecional deberán atender necesariamente las necesidades de desplazamiento de cualquier persona con independencia de su discapacidad.

Sección 1.ª Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte público regular de uso general de viajeros por carretera

Artículo 48. *Estaciones.*

Las estaciones de los medios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera cumplirán lo siguiente:

1. Existirá un servicio de megafonía que incluirá un sistema que proporcione la misma información de forma visual simultáneamente, esto es la colocación de monitores a través de los cuales se transmita por subtítulos y en lengua de signos la información dada.

2. Mostradores de venta de billetes, información y atención al público.

En las estaciones en las que existan mostradores para venta de billetes o de información y atención al público, al menos uno de ellos será un punto de atención accesible, y se garantizará la atención en lengua de signos (mediante personal conocedor de lengua de signos, intérpretes



o video intérpretes) o en el medio de apoyo a la comunicación oral que requiera, así como la expedición de billetes por todos los operadores que dispongan de taquilla en la estación. Para ello se diseñará con los requerimientos que marca la normativa básica estatal en materia de accesibilidad para los puntos de atención accesible.

3. Información visual y acústica. Señalización.

a) Deberán existir itinerarios señalizados de intercomunicación entre el acceso habilitado para personas con discapacidad de la estación, los diferentes mostradores de venta de billetes (precios, horarios, rutas, andenes...), información y atención al público y hasta el inicio de las dársenas (numeración), donde se ubicará la zona de espera accesible al autobús.

b) Esta señalización, en el caso del punto de atención accesible y el andén accesible, se complementará mediante pavimento táctil de acanaladuras paralelas a la dirección de la marcha y de anchura 40 cm, para dirigir a las personas con discapacidad visual e intelectual. Las bandas señalizadoras serán de color contrastado con el pavimento, con relieve de altura 3 ± 1 mm en interiores y 5 ± 1 mm en exteriores.

Para señalar cruces o puntos de decisión en los itinerarios accesibles, se utilizarán piezas de pavimento táctil indicador direccional de advertencia (botonera) que conformen un paralelogramo de entre 80 y 120 cm en el espacio de intersección que resulta del cruce de dos o más franjas de encaminamiento cuando formen un ángulo mayor o igual a 45° respecto del eje del sentido de la marcha, y pieza en inglete cuando dicho ángulo sea menor de 45° .

4. Andenes y dársenas.

a) La intercomunicación del edificio principal hasta cada uno de los andenes y dársenas se realizará mediante itinerarios accesibles.

b) Las zonas del borde de los andenes que limitan con las dársenas se señalarán con una franja de solado pavimento táctil direccional de advertencia de botones de 60 cm de anchura de color amarillo vivo de material no deslizante.

c) Los andenes serán accesibles, contando con una anchura mínima de 3 m, de manera que pueda descansar la plataforma de elevación del vehículo adaptado y permita el embarque y desembarque de una persona usuaria de silla de ruedas en condiciones de seguridad y comodidad.

Artículo 49. *Paradas y marquesinas.*

Las paradas y marquesinas de espera del transporte público se situarán próximas al itinerario peatonal accesible de la vía pública, estarán conectados a éste de forma accesible y sin invadirlo, y cumplirán las características establecidas en la normativa básica estatal en materia de accesibilidad.

De proporcionarse información acústica en las paradas, la misma será simultánea y literalmente transmitida de forma escrita en las pantallas instaladas al efecto, y se instalará conjuntamente un bucle de inducción magnética conectado con la megafonía, para las personas con audífonos.



La situación de la parada se señalará con pavimento táctil en la acera. En el caso de que existan paneles acristalados cumplirán las condiciones establecidas en el CTE para los acristalamientos.

Artículo 50. *Material Móvil.*

1. El material móvil adscrito a los servicios de transporte público regular y de uso general urbanos, suburbanos e interurbanos que discurran íntegramente dentro de la Región de Murcia deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la norma nacional en materia de accesibilidad, los siguientes:

a) Accesibilidad para al menos una persona que viaje en su propia silla de ruedas, así como los medios necesarios para el acceso al vehículo del viajero en la silla, garantizando la seguridad e integridad del viajero en todo momento, y reserva de dos asientos para personas con movilidad reducida, próximos a las puertas de acceso, adecuadamente señalizados y accesibles a los timbres y señales de parada. En caso de demanda, la empresa concesionaria tendrá que habilitar aquellos asientos necesarios para aquellas personas que viajen en sus propias sillas de ruedas que sean solicitados para el trayecto demandado. El pasajero en silla de ruedas deberá tener garantizado el acceso al vehículo en todo momento.

Los sistemas mecanizados que permitan el acceso al vehículo a usuarios de silla de ruedas deberán estar en buen estado de funcionamiento en todo momento. En caso de detectarse fallos en el sistema mecanizado que impidan el acceso a usuarios de silla de ruedas deberán utilizarse rampas manuales desplegadas de forma provisional hasta que se proceda a su reparación.

b) Información sonora y en texto en el interior de los vehículos cuando sea necesario informar a los viajeros. Se garantizará la existencia de la información en lectura fácil.

c) Reserva de espacio gratuito para los utensilios, ayudas, aparatos o mecanismos que constituyan una ayuda técnica de las personas con discapacidad.

2. Además de los requisitos del apartado anterior, el material móvil adscrito a los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general urbanos (vehículos clase I y clase A) y suburbanos (vehículos clase II) incorporará máquinas canceladoras de billetes a una altura adecuada para que puedan ser utilizados por usuarios de silla de ruedas, y deberán estar dotados de lenguaje adaptado a las personas con discapacidad cognitiva y sensorial.

3. El material móvil de servicio discrecional de transporte interurbano de más de 30 plazas deberá contar, al menos, con dos plazas reservadas para personas con movilidad reducida, próximas a las puertas y adecuadamente señalizadas”.

Sección 2.ª Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte en taxi.

Artículo 51. *Dotación de taxi accesible.*

1. En los municipios de la Región de Murcia con una población inferior a 10.000 habitantes que dispongan de licencia de taxi, al menos una corresponderá a un vehículo accesible.



En los municipios con una población igual o superior a 10.000 habitantes, que dispongan de licencia de taxi, el número mínimo de vehículos adaptados que correspondan a las mismas, en función de su población, será de uno por cada 10.000 habitantes, o fracción superior a 5.000.

2. Las características del vehículo accesible cumplirán las prescripciones indicadas en la normativa básica estatal en materia de accesibilidad.

3. En caso de no cubrirse la dotación mínima establecida en el presente reglamento de forma voluntaria, la autorización de sustitución de un vehículo, o la adjudicación de nuevas licencias municipales, contendrá la obligación de que los vehículos autorizados cumplan con las condiciones de accesibilidad exigidas por el presente reglamento.

En el caso de que la adjudicación de autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior supere el límite en función de la población de los municipios correspondientes establecidos normativamente, dicho otorgamiento estará vinculado de manera obligatoria al carácter accesible del vehículo, hasta un máximo de una autorización en los municipios con una población inferior a los 15.000 habitantes, y de dos en aquellos de superior población.

4. Los taxis accesibles prestarán servicio preferente a las personas con movilidad reducida, aunque no tendrán este uso exclusivo, pudiendo ser utilizados por todo tipo de viajeros.

5. La regulación que realicen los ayuntamientos del régimen de horarios, calendarios, descansos, interrupciones de la prestación del servicio y vacaciones de las personas titulares de las licencias de taxi y de las personas conductoras, establecerá los servicios mínimos de taxi accesible que garanticen el acceso a este servicio de las personas con discapacidad.

Artículo 52. *Paradas.*

Todas las paradas de taxi cumplirán los siguientes requisitos:

1. Estarán conectadas con el itinerario peatonal accesible en toda su longitud para posibilitar el acceso de una persona con movilidad reducida al taxi accesible.

En el conjunto de paradas de cada municipio se reservará un número de plazas de aparcamiento accesibles al menos igual al de taxis accesibles existentes en el término municipal.

2. Cuando exista un desnivel entre acera y calzada, se incorporará un vado con las características establecidas en la Orden TMA/851/2021 para las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida.

3. Deberá respetarse un espacio libre de, al menos, 3 metros de longitud tras el taxi accesible, que será utilizado en caso necesario para el despliegue del dispositivo de acceso al vehículo más el espacio para la maniobra de un usuario de silla de ruedas.

A este respecto, se dispondrá en la parte posterior del vehículo el Símbolo Internacional de Accesibilidad más un letrero con el texto siguiente, un texto equivalente o un pictograma: "Por favor, respete un espacio de al menos 3 metros para el acceso de PMR".



4. La presencia de las paradas de taxis se señalará en el pavimento mediante la colocación de una franja de detección tacto-visual de acanaladura, de 1.20 m de ancho con contraste cromático elevado en relación con las áreas de pavimento adyacente. Esta franja direccionará a la persona con discapacidad visual desde la fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, hasta el taxi colocado en primera posición.

Al mismo tiempo, se dispondrá una franja de pavimento de botones de 40 cm de ancho, de color amarillo vivo junto al bordillo y en toda la longitud de la plaza que ocupa el taxi colocado en primera posición.

Artículo 53. *Material móvil.*

Los taxis accesibles contarán con los siguientes dispositivos:

1. En el interior del vehículo, en la puerta posterior derecha, lo más cerca posible del tirador de apertura, se colocará un adhesivo en sistema Braille en soporte flexible, con un espesor mínimo de 110 micras con las tarifas vigentes, con el número de la licencia municipal, el número de plazas y la matrícula del vehículo.

2. Se dispondrá un espejo retrovisor panorámico para facilitar la comunicación a través de lectura labial, entre conductor y pasajero.

3. Para la contratación de los servicios de taxi, se deberá disponer de sistemas de videointerpretación o cualquier otro sistema tecnológico o medio telemático que garantice el acceso de personas con discapacidad o limitaciones sensoriales.

Artículo 54. *Determinaciones específicas de los taxis accesibles y paradas de taxi.*

1. Las paradas de taxi estarán conectadas con el entorno urbano según las condiciones establecidas en la Orden TMA/851/2021.

2. Los taxis deberán reunir las condiciones establecidas en el Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

3. La dimensión de la puerta de acceso será mayor de 1,40 m de alto y 0,90 m de ancho.

4. La apertura de la puerta debe ser mayor de 90° y los mecanismos impedirán el cierre accidental.

5. Se dispondrá de anclaje de la silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para su ocupante.

6. El taxi dispondrá de rampa o de plataforma elevadora en la puerta de acceso para permitir el embarque y desembarque de la silla, según las condiciones establecidas en el Real Decreto 1544/2007.

7. La anchura de la rampa será al menos la de la puerta.



8. Las rampas automáticas serán accionadas por el conductor.

9. Los taxis dispondrán espacio para alojar la silla de ruedas, asideros en puertas y marcos. Los asientos estarán a una altura entre 45-50 cm. La inclinación máxima será 5°. La apertura de las puertas será como mínimo 90° y dispondrá de mecanismos que impidan el cierre accidental.

Sección 3ª.- Servicio de transporte mediante alquiler de vehículo turismo sin conductor

Artículo 55. Servicio de transporte mediante alquiler de vehículo turismo sin conductor

Por lo que se refiere a los servicios de transporte mediante alquiler de vehículo de turismo sin conductor, las empresas autorizadas para la prestación de servicios de transporte mediante vehículos de alquiler con flotas que operen en la Región de Murcia de más de 50 vehículos dispondrán, al menos, de un 2% de vehículos adaptados para conductores con movilidad reducida.

Sección 4ª.- Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte ferroviario, marítimo y en las infraestructuras aeroportuarias.

Artículo 56. *Transporte ferroviario, marítimo y aeroportuario.*

1. Transporte ferroviario.

a) El transporte ferroviario debe ser accesible y disponer de rutas, horarios y plataformas de acceso para garantizar su uso por personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida según el cumplimiento de la normativa básica estatal en materia de accesibilidad.

b) Se deben garantizar las condiciones de accesibilidad universal en las estaciones del transporte ferroviario.

c) Las máquinas expendedoras, teléfonos públicos, etc. permitirán su uso por cualquier persona al margen de su discapacidad, ya sea física, sensorial o cognitiva y dispondrán de lectura fácil.

d) La Oficina de Atención al Cliente dispondrá del servicio de video-interpretación en lengua de signos española.

2. Transporte marítimo y aeroportuario.

a) El transporte marítimo de pasajeros y aeroportuario de competencia regional debe ser accesible para garantizar su uso por personas con discapacidad o movilidad reducida de conformidad con la normativa básica estatal en materia de accesibilidad.

b) Se deben garantizar las condiciones de accesibilidad universal en los puntos de embarque tanto en el acceso a los mismos, en cumplimiento de la Orden TMA/851/2021 y el DB-SUA9 del CTE en lo que a los edificios propiamente dichos se trata.

c) Las máquinas expendedoras, teléfonos públicos, etc. permitirán su uso por cualquier

persona al margen de su discapacidad.

d) El personal de atención al público deberá contar con conocimientos sobre cómo tratar con personas con diferentes capacidades y conocimientos básicos de lengua de signos. Se recomienda disponer de un sistema de comunicación en lengua de signos, ya sea a través de un intérprete presencial o con video interpretación a distancia, para asegurar el acceso a la información a las personas sordas.

e) Toda señalética o información (pasajes, interacción con página web o app para realizar reservas, pagos y cancelaciones, medidas de evacuación...) que se le entregue a los pasajeros, la persona con discapacidad también la dispondrá asegurándose la accesibilidad universal.

f) Las terminales de pasajeros de los aeropuertos dispondrán de una maqueta táctil con la finalidad de ofrecer a las personas con discapacidad visual la información espacial precisa para poder orientarse en el edificio. La maqueta cumplirá los requisitos que se establecen para las maquetas táctiles en la Orden TMA/851/2021, se ubicará próxima al itinerario accesible que una la entrada al edificio con el punto de atención accesible, y estará conectada con dicho itinerario mediante bandas señalizadoras de acanaladura en el pavimento.

Artículo 57. Embarcaderos, puertos y embarcaciones de recreo para transporte marítimo de pasajeros.

1. Las instalaciones de las estaciones/embarcaderos-embarcaciones deben tener señales de aviso visuales y auditivas, información sonora y de texto en elementos de transporte y estancias, subtitulación de películas y bucle magnético en taquillas.

En las instalaciones portuarias en las que se realice transporte marítimo de pasajeros, tanto el itinerario peatonal hasta el embarcadero, como la conexión entre ellos, deben ser accesibles, evitando resaltes en los mismos.

Si se disponen puertas, éstas serán accesibles, debiendo asegurar el cumplimiento de los parámetros mínimos de ancho y alto de paso.

2. Debe existir al menos una pasarela accesible de comunicación entre tierra firme y el pantalán. En la construcción de la pasarela accesible se tendrá en consideración:

a) El suelo será antideslizante en mojado, con clase de resbaladicidad 3. No podrán disponerse travesaños que presenten resaltes.

b) La pendiente longitudinal máxima será del 10% para tramos de hasta 3 m de desarrollo, del 8% hasta 6 m y del 6% para tramos mayores.

c) La anchura libre será de al menos 150 cm medidos entre barandillas.

d) Dispondrá de barreras de protección a ambos lados, y se instalará al menos un elemento paralelo al suelo en toda su longitud, a una altura de 10 cm, y pasamanos a ambos lados a modo de apoyo o guía.



3. El pantalán en donde atraque la embarcación dedicada al transporte marítimo de pasajeros contará con las siguientes características:

- a) El suelo será antideslizante en mojado, con clase de resbaladidad 3.
- b) El pantalán contará con barreras de protección, iguales a las descritas para la pasarela accesible.

c) Se debe prever un ancho de pantalán suficiente para que pueda descansar la rampa-pasarela de acceso al barco y un espacio previo a ella de 1,80 m de diámetro para el acceso de una persona usuaria de productos de apoyo. La zona del pantalán próxima al itinerario accesible en la que se produzca alto riesgo de caída debido a las posibles maniobras de giro de un usuario con movilidad reducida, también será protegida mediante barreras.

4. Las embarcaciones de recreo que presten un servicio de uso público adaptarán al menos unas medidas mínimas de accesibilidad que garanticen el acceso y uso de la embarcación a las personas con mayores necesidades de accesibilidad.

CAPÍTULO VI

Accesibilidad en la formación y educación

Artículo 58. *Disposiciones generales.*

1. La accesibilidad a la educación se concibe no solo como las condiciones que deben cumplir los entornos y espacios educativos, los instrumentos y herramientas, o el transporte escolar para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad de la forma más autónoma y natural posible, sino también como las condiciones que deben cumplir los currículos educativos para permitir que todas las personas puedan desarrollar sus conocimientos y habilidades; así como su motivación e implicación con el aprendizaje.

2. Corresponde a la administración educativa asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

3. La información sobre los proyectos educativos, el funcionamiento del centro docente, los programas y otras actividades relacionadas con la formación, deberá ser accesible, tanto para los alumnos como para los padres, profesores y personal del centro docente.

Artículo 59. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones recogidas en este capítulo serán de aplicación en los centros docentes que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Educación de Personas Adultas, de Régimen Especial y Universitarias en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de



Murcia.

Artículo 60. *Acceso a las enseñanzas.*

1. En las distintas enseñanzas se recogerá, analizará y valorará la información relevante del alumnado con discapacidad así como de su contexto, para identificar sus necesidades educativas y proponer decisiones que faciliten su acceso a la educación.

2. Con el fin de garantizar la atención educativa del alumnado con discapacidad, los centros docentes deberán organizar los medios y recursos para adecuar las medidas de atención a la diversidad a las necesidades educativas concretas de su alumnado, respetando los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

3. Las consejerías con competencias en educación y universidades velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a las pruebas de acceso a determinadas enseñanzas.

4. Para atender las necesidades de escolarización del alumnado con discapacidad en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la consejería competente en materia de educación reservará, hasta el final del período de preinscripción y matrícula, una parte de las plazas a este alumnado.

5. La oferta de Formación Profesional dispondrá de un porcentaje de plazas reservadas para el alumno con discapacidad no inferior al cinco por ciento de las plazas ofertadas. En la oferta de Formación Profesional Básica este porcentaje variará en función del número de plazas ofertadas, dependiendo estas del perfil profesional, por lo que se establece con carácter general la reserva de una plaza por grupo para el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

6. Con objeto de garantizar la preferencia en los procesos de admisión en las enseñanzas de Régimen Especial, se reservará un tres por ciento de las vacantes por especialidad o idioma a aquellos solicitantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, siempre que reúnan los requisitos de acceso y superen la correspondiente prueba de acceso.

7. En la oferta formativa de educación de personas adultas, se establecerá una reserva de plazas del 5 por 100 del total de los puestos vacantes, con un mínimo de una, en cada enseñanza, para personas que acrediten la condición de discapacidad.

8. Los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos y alumnas con discapacidad. Asimismo, se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

Artículo 61. *Accesibilidad a los espacios.*



1. La señalización que avisa del inicio del horario escolar deberá ser acústica y luminosa para que la perciban las personas con limitaciones auditivas, visuales o ambas.

2. En las actividades que supongan un desplazamiento fuera del centro, se recabará de forma anticipada información sobre las características de dichas actividades, tanto respecto de la comunicación como de espacio, para prever la disposición de los recursos que sean necesarios y así, garantizar que todas las personas puedan acceder a las instalaciones, servicios, documentación e información del lugar que se visita.

Artículo 62. Accesibilidad a los materiales y recursos didácticos.

1. Los centros deberán contar con el equipamiento didáctico y los medios técnicos necesarios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todo el alumnado y que aseguren la respuesta educativa al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. Así mismo, se promoverá la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, especialmente las tecnologías de la información y la comunicación, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.

3. Los contenidos educativos digitales, así como los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes tendrán en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas de acuerdo con lo establecido en el título V de este decreto.

Artículo 63. Accesibilidad al currículo.

1. La Consejería con competencias en educación dotará a los centros docentes de los recursos personales necesarios para favorecer el acceso al currículo del alumnado con discapacidad.

2. Los centros docentes desarrollarán las medidas y estrategias organizativas y metodológicas precisas para facilitar al alumnado con discapacidad la consecución de los fines establecidos en cada una de las etapas educativas. Así mismo, adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos, que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.

3. En la educación básica obligatoria se podrán realizar adaptaciones significativas en los elementos del currículo, a fin de atender al alumnado con discapacidad que las precise. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas. La evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones.

4. En los ciclos formativos de grado básico los alumnos con discapacidad, de forma excepcional, podrán ser objeto de medidas de prelación en la selección de las empresas que participen en la impartición del módulo de formación en centros de trabajo, a fin de garantizar sus derechos en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos.

5. Las Universidades establecerán los recursos y adaptaciones necesarias para que los estudiantes con discapacidad puedan ejercerlos en igualdad de condiciones que el resto de



estudiantes, sin que ello suponga disminución del nivel académico exigido.

6. Las enseñanzas de Formación Profesional incluirán en el currículo de los títulos profesionales los elementos necesarios para garantizar que las personas que los cursen desarrollen las competencias vinculadas al “diseño para todas las personas”. Asimismo, en el caso de las enseñanzas universitarias, las universidades contemplarán medidas semejantes en el diseño de sus titulaciones.

Artículo 64. *Transporte universitario.*

1. En las líneas regulares de viajeros para transporte y acceso a los campus universitarios y centros de investigación, incluidos los tranvías, se reservarán plazas para personas con discapacidad y movilidad reducida, procurando la accesibilidad de los elementos de movilidad de estas personas.

2. Los miembros de la comunidad universitaria y de los centros de investigación de la Región de Murcia con discapacidad reconocida y movilidad reducida dispondrán de tarifa reducida en los transportes públicos, conforme a la normativa vigente y a los acuerdos, que en su caso, se pudieran establecer en este ámbito.

Artículo 65. *Igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación en las universidades.*

1. Las universidades, centros universitarios y centros de investigación de la Región de Murcia se registrarán por el principio de igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación.

2. Las universidades y centros universitarios de la Región de Murcia promoverán e impulsarán actuaciones de atención a la diversidad y para la promoción del acceso y éxito académico y profesional de personas con discapacidad y, en su caso, con necesidades educativas especiales.

Artículo 66. *Medidas que posibiliten la accesibilidad universal a los estudios universitarios.*

1. Las universidades y centros universitarios de la Región de Murcia establecerán medidas y protocolos que posibiliten el acceso universal y la permanencia en los mismos de los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad o movilidad reducida.

2. Las universidades pondrán a disposición del estudiante los medios materiales y humano y de asistencias, apoyo y ayudas técnicas que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que establezcan las Universidades, y garantizarán la accesibilidad a la información y la comunicación de los procedimientos y la del recinto o espacio físico donde éstos se desarrollen.

Artículo 67. *La accesibilidad universal en la financiación de las universidades públicas.*

La accesibilidad universal de la comunidad universitaria a los centros y enseñanzas de las universidades públicas se integrará como un objetivo de los Contratos-Programa entre la Comunidad Autónoma y cada Universidad pública de la Región de Murcia, para la determinar las bases de la financiación complementaria de cada universidad ligada al cumplimiento de



objetivos, en el marco del Plan de Financiación Plurianual de las universidades públicas de la Región de Murcia.

Artículo 68. *Departamentos de atención a la diversidad y accesibilidad universal.*

Las universidades y centros universitarios de la Región de Murcia, en el ámbito de su autonomía y de conformidad con sus Estatutos o normas de organización, promoverán la creación de un departamento o unidad técnica-administrativa que coordine y gestione la atención a la diversidad y todas las actuaciones referidas a la accesibilidad y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales y movilidad reducida.

CAPÍTULO VII

Accesibilidad en los medios de comunicación de titularidad pública

Artículo 69. Accesibilidad en la prestación de servicios de la Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

La Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia facilitará el acceso universal de las personas con discapacidad visual o auditiva a los contenidos audiovisuales que ofrece la televisión pública autonómica. Para ello, la totalidad de los informativos diarios deberá subtitrarse y se garantizará que en la programación se incluyan, como mínimo, los servicios de subtitulación, de interpretación de lengua de signos y de programación audiodescrita que se establecen en la legislación básica estatal.

Artículo 70. *Obligaciones de accesibilidad en campañas institucionales de comunicación y publicidad.*

Los contenidos audiovisuales que formen parte de campañas o acciones de comunicación y publicidad de carácter institucional deberán disponer de subtítulos, audiodescripción y lengua de signos.

CAPÍTULO VIII

Accesibilidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las Administraciones Públicas

Artículo 71. *Webs accesibles.*

Tanto la navegabilidad como la información de las páginas webs de la Administración Pública regional y municipal deberá ser accesible, en lectura fácil.

Artículo 72. *Accesibilidad en salas de reuniones o conferencias.*

Las salas de reuniones o conferencias de uso público deberán tener instalados sistemas sensoriales y cognitivamente accesibles, tales como: sistemas de videoconferencia o videoteléfono; pantallas que incorporen la posibilidad de subtítulo e imagen de intérprete en Lengua de signos.

Dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto, fijo o portátil.



Artículo 73. Información a los usuarios de instalaciones de la Administración Pública.

La información a los usuarios de las diversas instalaciones de la Administración Pública deberá ser accesible para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, con sistema de lectura fácil.

Artículo 74. Accesibilidad en las actividades deportivas.

1. Las instalaciones deportivas accesibles deberán garantizar su acceso, uso y salida en condiciones de igualdad y no discriminación, con garantía de cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y la normativa sobre admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.

Se deberán cumplir las disposiciones recogidas en este reglamento, debiendo observar los siguientes criterios mínimos específicos:

a) Las instalaciones deportivas dispondrán, de transporte público accesible en sus inmediaciones y de zona de aparcamiento público, conectados con la instalación mediante itinerario accesible.

b) En salas equipadas, como mínimo, uno de cada tipo de aparato de musculación o entrenamiento deberá ser utilizable por personas con movilidad reducida.



DILIGENCIA para hacer constar que el presente texto, constituye la copia autorizada del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad universal de la Región de Murcia, que se somete a la aprobación del Consejo de Gobierno.

EL CONSEJERO DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

Jorge García Montoro

Proyecto de Decreto XXX/2024, de xx de xxxx, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad universal de la Región de Murcia.

I

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio establece en su artículo 9.2,b) que “corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”.

Además se contienen en el referido Estatuto los siguientes títulos competenciales en relación con los ámbitos de aplicación referidos: el artículo 10.Uno, 2 y 4 relativo a las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y en materia de transportes por carretera y ferrocarril cuyo itinerario discorra íntegramente por territorio autonómico y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, por cable y tubería, respectivamente; el artículo 10.Uno.18, relativo a la asistencia y bienestar social y a la promoción e integración de los discapacitados; el artículo 10.Uno.3, relativo a las obras públicas para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado; el artículo 10.Uno.14, relativo a las competencias en patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región; el artículo 10.Uno.30, sobre publicidad; el artículo 11.2, sobre espacios naturales protegidos y el artículo 11.5, sobre prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca.

En concreto, la habilitación legal específica, para su desarrollo reglamentario, viene establecida en la disposición final primera de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, que dispone que el Consejo de Gobierno elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.



En cuanto al interés público afectado viene constituido por la necesidad de remover los obstáculos para que la igualdad proclamada por la Constitución en su artículo 14 sea real y efectiva, entendiéndose que, asimismo, se contribuye a la mejora de los valores de la sociedad en general al que las Administraciones Públicas están obligadas.

II

La Ley 4/2017 determina, en su disposición transitoria primera, que hasta que no se realice el desarrollo reglamentario mantienen su vigencia, en los aspectos de contenido técnico, las disposiciones de la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promociones de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto 39/1987 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de 4 de junio de supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991 de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación, así como el resto de normativa regional en vigor a la entrada en vigor de la ley, siempre que no sean contrarias a las previsiones recogidas en la misma.

III

El decreto se articula en un preámbulo, ocho capítulos con setenta y cuatro artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro disposiciones finales. El capítulo I, "Disposiciones generales", define el objeto del decreto, su ámbito de aplicación, los planes de accesibilidad, determina condiciones de uso y mantenimiento, así como los planes de autoprotección y regula el Observatorio de Accesibilidad de la Región de Murcia y el Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

El capítulo II, "Accesibilidad en la edificación", establece el ámbito y criterios de aplicación, y documentación técnica, así como las concretas condiciones en escaleras, rampas, accesibilidad en el exterior, entre plantas y en el interior de las viviendas, reserva de viviendas accesibles y el resto de condiciones de la edificación.

El capítulo III, "Accesibilidad en espacios públicos urbanizados", determina el ámbito y criterios de aplicación de la norma en dichos espacios, documentación técnica, itinerario peatonal accesible, plataformas únicas y resto de cuestiones técnicas vinculadas con la accesibilidad en dichos espacios. También se establecen normas específicas destinadas a la renovación de espacios públicos urbanizados existentes, entendiéndose por tales aquellos situados en zonas urbanas consolidadas y cuyos planes y proyectos fueron aprobados definitivamente antes del 12 de septiembre de 2010, puesto que los planes y proyectos aprobados definitivamente a partir de dicha fecha debieron cumplir plenamente la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

El capítulo IV, "Accesibilidad en espacios públicos naturales", define el ámbito de aplicación, condiciones de accesibilidad en dichos espacios, itinerarios accesibles y puntos de observación accesibles.



El capítulo V, “Accesibilidad en el transporte”, regula tanto las condiciones básicas de accesibilidad en el transporte público regular de uso general de viajeros por carretera como las citadas condiciones en el transporte en taxi, ferroviario, marítimo y aeroportuario y los embarcaderos, puertos, puertos fluviales y embarcaciones de recreo.

El capítulo VI, “Accesibilidad en la formación y educación”, determina el ámbito de aplicación, acceso a las enseñanzas, accesibilidad a espacios, materiales y recursos didácticos, transporte universitario, igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación en éstas, medidas concretas en la financiación y creación de departamentos de atención a la diversidad y accesibilidad universal.

El capítulo VII, “Accesibilidad en los medios de comunicación de titularidad pública”, incorpora medidas concretas tanto en la empresa pública Radiotelevisión de la Región de Murcia como en los contenidos audiovisuales.

El capítulo VIII, regula la “Accesibilidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las Administraciones Públicas”.

IV

Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se consideró necesario efectuar una consulta previa sobre el mismo como consecuencia de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, integrando los instrumentos de participación ciudadana previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El proyecto ha sido remitido a organizaciones y asociaciones reconocidas por ley, que agrupan o representan a los ciudadanos y cuyos fines guardan relación directa con su objeto, se ha remitido a los colectivos afectados, colegios profesionales y al resto de Consejerías y organismos afectados, con el fin de dar audiencia y permitir la formulación de las observaciones o sugerencias oportunas.

Asimismo se ha sometido a informe del Consejo Asesor de personas con discapacidad y Consejo Regional de Servicios Sociales en materia de discapacitados, Consejo económico y Social y Dirección de los Servicios Jurídicos.

V

En la elaboración de este reglamento se han tenido en cuenta los principios de buena regulación enunciados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015. A saber: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Con respecto a los principios de necesidad y eficacia este proyecto normativo da cumplimiento a la habilitación legal específica, para su desarrollo reglamentario, establecida en la disposición final primera de la referida la Ley 4/2017. De la misma manera se da cumplimiento al principio de proporcionalidad unificando en un único reglamento autonómico todo el desarrollo de la accesibilidad universal que realiza nuestra Ley 4/2017, en aras a permitir que



los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación proclamados en la Constitución sean reales y efectivas, y con la convicción de que la mejora en las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad es una mejora de los valores de la sociedad en general y que las Administraciones Públicas deben ser garantes del bienestar de la generalidad de la ciudadanía.

Asimismo el principio de eficiencia se ve reflejado en la consecución de un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación, así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarias para los destinatarios de la norma.

El principio de transparencia ha impregnado todo el procedimiento de elaboración de este desarrollo reglamentario, ha sido remitido a organizaciones y asociaciones reconocidas por ley, que agrupan o representan a los ciudadanos y cuyos fines guardan relación directa con su objeto, a los colectivos afectados, colegios profesionales y resto de Consejerías y organismos afectados.

Finalmente el principio de seguridad jurídica está presente en esta disposición reglamentaria en su función de desarrollo de una norma con un impacto en nuestra sociedad como es la Ley 4/2017, hallándose en coherencia con el ordenamiento jurídico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tras la deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha xxxx de xxxxxx de xxxxxx

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de accesibilidad universal de la Región de Murcia, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Aprobación de los Planes de accesibilidad.*

Se establece un plazo máximo de cinco años para la aprobación definitiva de los planes municipales y regionales de accesibilidad. Dicho plazo se iniciará a partir del día de la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición adicional segunda. *Remisiones normativas.*

Las referencias a la normativa estatal se entenderán realizadas a favor de la redacción que esté vigente en cada momento de las normas objeto de remisión y de las que las sustituyan.

Disposición adicional tercera. *Adecuación a las condiciones de accesibilidad de las situaciones existentes.*

Siempre que sean susceptibles de ajustes razonables, deberán adecuarse a las condiciones de accesibilidad regladas por el presente decreto en el plazo de diez años desde su entrada en vigor, mediante las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, los



siguientes espacios y elementos:

- a) Los edificios y establecimientos existentes.
- b) Los espacios públicos urbanizados existentes.
- c) Las infraestructuras y material de transportes existentes.
- d) Los espacios públicos naturales existentes
- e) Los bienes y servicios a disposición del público y de relación con las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria única. *Régimen de aplicación.*

Las actuaciones para las que se solicite autorización administrativa en el período comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de la autorización administrativa, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de nueve meses contados desde la fecha de otorgamiento de la referida autorización. En caso contrario, las actuaciones deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad impuestas en el reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y expresamente el Decreto 39/1987 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de 4 de junio, de supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación.

Disposición final primera. *Facultades de ejecución.*

Se faculta a los titulares de las consejerías a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y actos sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, incluyendo gráficos o esquemas técnicos aclaratorios.

Disposición final segunda. *Régimen legal supletorio del Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia.*

Con carácter supletorio, el funcionamiento del Observatorio se regirá por los preceptos establecidos para los órganos colegiados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por el capítulo II del título II de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final tercera. *Régimen legal supletorio del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.*

En todo lo no previsto en el presente decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1985 de Órganos Consultivos de la Administración Regional, así como en la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a xxx de xxxxxxx de 2024.

El Presidente

El Consejero de Fomento e Infraestructuras

Fernando López Miras

Jorge García Montoro

REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Planes de accesibilidad.

Artículo 4. Condiciones de uso y mantenimiento.

Artículo 5. Planes de autoprotección.

Artículo 6. El Observatorio de Accesibilidad en la Región de Murcia.

Artículo 7. Composición del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Artículo 8. Funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II. Accesibilidad en la edificación.

Artículo 9. Ámbito y criterios de aplicación.

Artículo 10. Documentación técnica.

Artículo 11. Escaleras.

Artículo 12. Rampas en itinerarios accesibles.

Artículo 13. Accesibilidad en el exterior del edificio.

Artículo 14. Accesibilidad entre plantas del edificio.



Artículo 15. Accesibilidad en el interior de las viviendas.

Artículo 16. Reserva de viviendas accesibles.

Artículo 17. Características de las viviendas accesibles.

Artículo 18. Alojamientos accesibles.

Artículo 19. Plazas de aparcamiento accesibles.

Artículo 20. Plazas reservadas para personas con discapacidad en espacios con asientos para el público.

Artículo 21. Piscinas.

Artículo 22. Servicios higiénicos accesibles.

Artículo 23. Probadores accesibles.

Artículo 24. Mobiliario fijo y mobiliario en exteriores.

Artículo 25. Señalización y comunicación.

Artículo 26. Ascensor accesible.

Artículo 27. Puertas en itinerarios accesibles.

Artículo 28. Condiciones de accesibilidad en edificios y establecimientos existentes.

Artículo 29. Acceso accesible alternativo en intervenciones en edificios existentes.

Artículo 30. Instalación de ascensores en patios de edificios de vivienda existentes.

Artículo 31. Plataformas elevadoras y ascensores en edificios existentes.

CAPÍTULO III. Accesibilidad en espacios públicos urbanizados.

Artículo 32. Ámbitos y criterios de aplicación.

Artículo 33. Documentación técnica.

Artículo 34. Itinerario peatonal accesible.

Artículo 35. Zonas de plataforma única.

Artículo 36. Áreas de estancia.

Artículo 37. Tramos urbanos de las playas.

Artículo 38. Elementos de urbanización.

Artículo 39. Cruces entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares.

Artículo 40. Mobiliario urbano.

Artículo 41. Elementos vinculados al transporte.



Artículo 42. Renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes.

CAPÍTULO IV. Accesibilidad en espacios públicos naturales.

Artículo 43. Ámbito de aplicación.

Artículo 44. Condiciones de accesibilidad.

Artículo 45. Itinerarios accesibles en espacios públicos naturales.

Artículo 46. Puntos de observación accesibles.

CAPÍTULO V. Accesibilidad en el transporte.

Artículo 47. Ámbito de aplicación.

Sección 1.^a Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte público regular de uso general de viajeros por carretera.

Artículo 48. Estaciones.

Artículo 49. Paradas y marquesinas.

Artículo 50. Material móvil.

Sección 2.^a Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte en taxi.

Artículo 51. Dotación de taxi accesible.

Artículo 52. Paradas.

Artículo 53. Material móvil.

Artículo 54. Determinaciones específicas de los taxis accesibles y paradas de taxi.

Sección 3.^a.- Servicio de transporte mediante alquiler de vehículo turismo sin conductor

Artículo 55.- Servicio de transporte mediante alquiler de vehículo turismo sin conductor

Sección 4.^a Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte ferroviario, marítimo y en las infraestructuras aeroportuarias.

Artículo 56. Transporte ferroviario, marítimo y aeroportuario.

Artículo 57. Embarcaderos, puertos y embarcaciones de recreo para transporte marítimo de pasajeros.

CAPÍTULO VI. Accesibilidad en la formación y educación.

Artículo 58. Disposiciones generales.

Artículo 59. Ámbito de aplicación.

Artículo 60. Acceso a las enseñanzas.



Artículo 61. Accesibilidad a los espacios.

Artículo 62. Accesibilidad a los materiales y recursos didácticos.

Artículo 63. Accesibilidad al currículo.

Artículo 64. Transporte universitario.

Artículo 65. Igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación en las universidades.

Artículo 66. Medidas que posibiliten la accesibilidad universal a los estudios universitarios.

Artículo 67. La accesibilidad universal en la financiación de las universidades públicas.

Artículo 68. Departamentos de atención a la diversidad y accesibilidad universal.

CAPÍTULO VII. Accesibilidad en los medios de comunicación de titularidad pública.

Artículo 69. Accesibilidad en la prestación de servicios de la Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

Artículo 70. Obligaciones de accesibilidad en campañas institucionales de comunicación y publicidad.

CAPÍTULO VIII. Accesibilidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las Administraciones Públicas.

Artículo 71. Webs accesibles.

Artículo 72. Accesibilidad en salas de reuniones o conferencias.

Artículo 73. Información a los usuarios de instalaciones de la Administración Pública.

Artículo 74. Accesibilidad en las actividades deportivas.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, con la finalidad de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal para todas las personas, garantizando el uso no discriminatorio, independiente y seguro de los entornos y de los bienes, productos y servicios de la sociedad.

2. Estas normas son complementarias de lo dispuesto en la normativa estatal básica en materia de accesibilidad universal.



Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las determinaciones del presente reglamento serán de aplicación a las actuaciones realizadas en la Región de Murcia por cualquier entidad, pública o privada, o por las personas físicas o jurídicas en los siguientes ámbitos:

- a) Edificaciones, espacios públicos urbanizados y espacios naturales protegidos de uso público.
- b) Transportes e infraestructuras.
- c) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- d) Bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las Administraciones Públicas Regional y Local.
- e) Accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.
- f) Formación y educación.
- g) Cualquier otra competencia o ámbito que sea transferido a la Comunidad Autónoma que pueda tener impedimento para la participación de personas con discapacidad.

Artículo 3. *Planes de accesibilidad.*

1. Los planes de accesibilidad, que se redacten por la Administración Regional y Local, en los ámbitos de aplicación previstos en el artículo 2, dentro de sus respectivas competencias, para su adaptación gradual, tendrán como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Definición de su ámbito de aplicación.
- b) Participación ciudadana, que recogerá información sobre los principales problemas detectados por las asociaciones de personas con discapacidad y de sus familias y los residentes, organizada en zonas o barrios, y obtenida a través de encuestas o reuniones con los vecinos, comerciantes y asociaciones locales. Asimismo, el Plan reflejará las deficiencias observadas en los trámites de consultas, participación ciudadana e información pública, antes de su aprobación definitiva.
- c) Identificación de deficiencias y obstáculos existentes en espacios públicos urbanizados y en edificios, ya sean de carácter físico, sensorial o cognitivo. Deben incluir todos los incumplimientos de la normativa vigente en materia de accesibilidad.
- d) Análisis de movilidad peatonal, que establecerá las medidas necesarias para la adaptación de los espacios públicos urbanizados a las condiciones de accesibilidad susceptibles de ajustes razonables y reflejará los cambios que fueran precisos relativos a la planificación del tráfico, la distribución de aparcamientos, la red de transporte público y el uso de la bicicleta.
- e) Soluciones estándar, que recogerá actuaciones tipo que podrán ser aplicadas en situaciones repetitivas.
- f) Soluciones singulares, que recogerá aquellos espacios públicos o zonas de edificios



que presenten una especial dificultad.

g) Estimación de presupuesto, desglosado por actuaciones, debidamente justificado.

h) Plan de Etapas, que planificará la ejecución de las medidas previstas por anualidades con un horizonte de cuatro años, en función de la prioridad de las actuaciones y de las posibilidades de financiación.

i) Índice de propuestas de actuación, debidamente codificadas y relacionadas con los apartados e), f), g) y h) anteriores.

j) Programa de mantenimiento, que incluirá una relación de operaciones de mantenimiento previstas y su periodicidad.

k) Determinaciones específicas sobre la revisión del Plan, coherentes con las características concretas del mismo.

2. Las actuaciones se clasificarán según su prioridad considerando los siguientes criterios:

a) Tendrán prioridad alta:

1º Las actuaciones que eliminen los obstáculos a la movilidad física, sensorial o cognitiva en los principales centros de actividad, equipamientos, áreas de estancia y tramos urbanos de playas, así como los itinerarios peatonales que faciliten la movilidad entre ellos.

2º Los edificios con zonas de uso público, en especial los que den servicio a personas mayores o con discapacidades y los itinerarios peatonales del entorno.

3º Las calles actualmente inaccesibles para usuarios de silla de ruedas por presentar deficiencias graves tales como una anchura insuficiente de aceras (menores de 0,90 m en algún punto de su recorrido o menores de 1,20 m de forma continuada), pendientes transversales excesivas o ausencia de vados peatonales y de pasos de peatones.

4º Las zonas con deficiencias que puedan suponer un riesgo para las personas, tales como pavimentos deslizantes, con piezas o escalones sueltos o con resaltes que puedan provocar caídas, la ausencia de barandillas en zonas con riesgo de caída o la altura libre insuficiente en itinerarios peatonales.

5º Las actuaciones más demandadas en el proceso de participación ciudadana.

6º La dotación de juegos infantiles especialmente adaptados para niños con discapacidad, en función de las necesidades demandadas.

b) Tendrán prioridad baja:

1º Las zonas industriales, en especial las situadas fuera del casco urbano o en zonas perimetrales del mismo.

2º Las zonas residenciales de baja densidad, también en especial las situadas fuera del casco urbano o en zonas perimetrales del mismo.

3º Los edificios sin zonas de uso público y de baja ocupación.



4º Los espacios públicos y edificios que cumplan los requisitos establecidos en la normativa regional de accesibilidad vigente antes de la aprobación de la ley 4/2017.

c) Tendrán prioridad media, las zonas de espacios públicos y de edificios que no sean de prioridad alta ni baja.

3. La información recogida referente a la identificación de deficiencias y obstáculos se incluirá en una base de datos georreferenciada a la base de datos cartográfica de la Administración Pública correspondiente.

4. Con carácter previo a su aprobación inicial se llevará a cabo un trámite de consultas y de participación ciudadana. Una vez aprobado inicialmente se establecerá un período de información pública de al menos un mes, mediante publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

5. Previamente a la aprobación definitiva será preceptivo el informe del Consejo Asesor de Accesibilidad Universal.

6. Una vez aprobado definitivamente, se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y Portal de Transparencia.

7. Los planes de accesibilidad se revisarán y actualizarán al menos cada 4 años. La base de datos georreferenciada se mantendrá actualizada permanentemente en relación a la presencia y eliminación de deficiencias y obstáculos.

8. Los órganos competentes para su aprobación serán los que correspondan en atención a las leyes específicas de cada Administración Pública.

Artículo 4. *Condiciones de uso y mantenimiento.*

Los titulares de los edificios, establecimientos e instalaciones, espacios públicos y transportes públicos regulados en este reglamento, mantendrán el adecuado estado de conservación de los espacios y elementos que garantizan la accesibilidad de los mismos, priorizando las labores de mantenimiento preventivo frente a las de mantenimiento correctivo. A tal fin, se incluirán en las correspondientes instrucciones de uso y mantenimiento, libro del edificio o documentación técnica aplicable a cada caso, las prescripciones necesarias para asegurar el adecuado estado de conservación de los espacios y elementos que garantizan la accesibilidad.

Artículo 5. *Planes de Autoprotección.*

1. Los Planes de Autoprotección que se redacten en cumplimiento de la normativa de protección civil, deberán ir acompañados de un documento específico e independiente de prevención y autoprotección en materia de accesibilidad que amplíe la información de los Planes de Autoprotección en los siguientes apartados:

a) En la descripción detallada de la actividad y del medio físico en el que se desarrolla, la clasificación y descripción de usuarios identificará a los trabajadores con algún tipo de discapacidad e incluirá una estimación del número de personas ajenas al establecimiento con algún tipo de discapacidad.

En la descripción de los accesos se identificarán los accesos accesibles y los no accesibles.



b) En el inventario, análisis y evaluación de riesgos se identificará, cuantificará y clasificará a las personas con algún tipo de discapacidad, tanto afectas a la actividad como ajenas a la misma.

c) En el inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección, los planos de recorridos de evacuación y áreas de confinamiento reflejarán el número de personas a evacuar o confinar con algún tipo de discapacidad.

d) En el Plan de actuación ante emergencias se incluirá la identificación y funciones de las personas y equipos implicados en procedimientos de actuación relacionados con la protección de las personas con discapacidad, garantizando que las alarmas y las órdenes de evacuación y confinamiento son transmitidas de forma efectiva y adecuada al tipo de discapacidad.

e) En los programas de formación y capacitación para el personal con participación activa en el Plan de Autoprotección se incluirán las medidas relativas a la protección de personas con discapacidad.

f) En la señalización y normas para la actuación de visitantes se incluirán las medidas específicas que deban ser tenidas en cuenta por usuarios con algún tipo de discapacidad.

2. Las revisiones y actualizaciones de los Planes de Autoprotección existentes a la entrada en vigor de este decreto adjuntarán el documento específico en materia de accesibilidad a que se refiere el apartado primero de este artículo.

Artículo 6. *El Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia.*

1. El Observatorio mostrará información relacionada con la accesibilidad en la Región de Murcia, actualizada en un portal web, sobre aspectos normativos de obligado cumplimiento o aspectos sectoriales estratégicos para la economía de la Región de Murcia como:

a) Coordinación con el Sistema Territorial de Referencia en los aspectos relacionados con los planes de accesibilidad.

b) Los municipios a través de sus planes de accesibilidad facilitarán la ubicación de plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida, expresando la existencia de déficit o superávit de estas en función de las previsiones normativas así como la existencia o previsión de plazas de uso preferente en edificios de pública concurrencia.

c) Información sobre accesibilidad física, sensorial y cognitiva y sobre turismo accesible.

d) Ubicación de viviendas de protección pública y de promoción pública accesibles.

2. El Observatorio de Accesibilidad en la Región de Murcia tendrá la siguiente composición:

a) La Presidencia la ocupará la persona que ocupe la titularidad de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, arquitectura, vivienda y transportes.

b) La Vicepresidencia, que ocupará la persona que ostente la titularidad de la Dirección



General competente en materia de arquitectura de la Región de Murcia que sustituirá al titular de la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

c) La Secretaría, desempeñada por un funcionario designado por el centro directivo competente en materia de arquitectura que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto. La sustitución temporal de la persona titular de la Secretaría en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por acuerdo del Observatorio.

d) Vocalías:

d.1) Dos representantes de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, designadas por el órgano competente de la misma.

d.2) Dos representantes de las organizaciones empresariales de la Región de Murcia designadas por las asociaciones representativas.

d.3) Cuatro representantes de las asociaciones o federaciones representativas de las personas con discapacidad de la Región de Murcia y de sus familias, en función de su implantación en nuestra Región y de su reconocida trayectoria en favor de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad designadas por sus órganos correspondientes.

d.4) Tres representantes designados por cada una de las Universidades de la Región de Murcia.

d.5) En representación de la Administración Regional una persona de los centros directivos competentes en materia de:

- 1º Política social.
- 2º Espacios públicos naturales.
- 3º Transporte.
- 4º Comunicación.
- 5º Patrimonio de la Comunidad Autónoma.
- 6º Patrimonio cultural.
- 7º Turismo.
- 8º Trabajo.
- 9º Sanidad.
- 10º Educación.
- 11º Vivienda.

3. El Observatorio se reunirá con carácter ordinario, previa convocatoria de su Presidencia, una vez al año como mínimo. Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus componentes, estando obligada la Presidencia a convocarlo en un plazo



máximo de quince días y tendrá el siguiente régimen de funcionamiento:

a) Se entenderá válidamente constituido a los efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, cuando concurren, además de los titulares o suplentes de la Presidencia y de la Secretaría, al menos la mitad de sus componentes, si es en primera convocatoria; o al menos un tercio de los mismos en segunda convocatoria.

b) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo a la Presidencia con su voto de calidad dirimir los empates que pudieran producirse en la adopción de los mismos.

c) A propuesta de la Presidencia se podrá convocar a las sesiones a profesionales cualificados y expertos en el terreno de la investigación o de la actuación por la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, al objeto de que asistan e informen al Pleno del Observatorio sobre las materias que les fueran requeridas.

d) La pertenencia al Observatorio no generará derecho a retribución.

Artículo 7. Composición del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

1. El Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal como órgano consultivo y de participación en materia de accesibilidad, creado por el artículo 20 de la Ley 4/2017, tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: la persona titular de la Consejería competente en materia de vivienda y transportes.

b) Vicepresidente: la persona titular de la Dirección General competente en materia de vivienda y arquitectura.

c) Vocales:

c.1) Nombrados por el Presidente a propuesta de la consejería correspondiente:

Un representante de las Consejerías con competencia en las siguientes materias, con la salvedad de que si a una consejería correspondieran competencias en más de un área solamente concurrirá con un representante de la misma:

- 1º Política social.
- 2º Espacios públicos urbanizados.
- 3º Espacios públicos naturales.
- 4º Edificación.
- 5º Transporte.
- 6º Comunicación.
- 7º Sociedad de la información.



- 8º Medios de comunicación social.
- 9º Bienes y servicios a disposición del público.
- 10º Patrimonio cultural.
- 11º Turismo.
- 12º Trabajo.
- 13º Hacienda.
- 14º Sanidad.
- 15º Educación.

c.2) Designados por las propias entidades, conforme a sus normas de funcionamiento, a petición del Consejero competente en materia de vivienda y transportes:

- 1º Un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
- 2º Un representante de la Administración General del Estado.
- 3º Un representante del Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia.
- 4º Un representante del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.
- 5º Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia.
- 6º Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia.
- 7º Un representante de la Federación Regional de Empresarios de la Construcción (FRECON).
- 8º Un representante de la Asociación de Promotores Inmobiliarios de la Región de Murcia.
- 9º Seis representantes del Comité de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad y de sus familias de la Región de Murcia (CERMI).
- 10º Dos representantes de las asociaciones representativas de los intereses de consumidores y usuarios.
- 11º Otros representantes de asociaciones que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, de organizaciones de consumidores y usuarios, y de cualquier otra entidad que pudiera tener interés legítimo, de forma que la suma de los componentes designados correspondientes a los apartados 3º a 11º alcancen al menos un setenta y cinco por cien de los miembros con derecho a voto.

d) Secretario, que actuará con voz y sin voto, será un funcionario adscrito a la Dirección General competente en materia de vivienda y arquitectura.



2. La designación de cada uno de los miembros del Consejo llevará consigo el nombramiento de titular y suplente.

Artículo 8. *Funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.*

1. El Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, cuya sede será la Consejería competente en materia de vivienda y transporte, se reunirá, con carácter ordinario cuantas veces sea convocado por su Presidente y, como mínimo, una vez al año. Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros, estando obligado el Presidente a convocarlo, en este caso, en un plazo máximo de 15 días.

2. Para la válida constitución del Consejo en primera convocatoria se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes los sustituyan y de, al menos, la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria bastará la presencia de la tercera parte de sus miembros, además del Presidente y del Secretario o personas que los sustituyan.

3. Para la validez de los acuerdos se requerirá el voto favorable de la mayoría de los asistentes, dirimiéndose los empates con el voto de calidad del Presidente.

4. El Consejo recibirá la asistencia necesaria para el desarrollo de sus funciones de la Consejería competente en materia de vivienda y transporte, a través de la Dirección General competente en materia de vivienda, que prestará a la misma el conjunto de medios personales, técnicos, económicos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

Accesibilidad en la edificación

Artículo 9. *Ámbito y criterios de aplicación.*

1. Este capítulo se aplicará a las obras de edificación de nueva construcción y a las intervenciones en edificios y establecimientos existentes en los mismos términos que se establecen en la Parte I y en el Documento Básico SUA “Seguridad de utilización y accesibilidad” del Código Técnico de la Edificación, en adelante CTE, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

2. Serán igualmente de aplicación, en todo lo que no contradigan a lo establecido en este capítulo, el documento de apoyo DA DB-SUA/2 “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes” y los comentarios al DB SUA que el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana (o Ministerio que lo sustituya), publica y actualiza periódicamente, considerándose de aplicación los documentos que estuvieran publicados en la página web en el momento de la solicitud de licencia o de la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

3. Las exigencias establecidas en este capítulo deberán cumplirse en el proyecto, la construcción, el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y establecimientos y en



sus instalaciones de los supuestos del punto 1.

Artículo 10. *Documentación técnica.*

1. Las memorias de los proyectos de edificación incluirán en un anejo la justificación del cumplimiento conjunto del documento básico DB SUA y del presente reglamento con el nivel de detalle suficiente para poder verificar que las soluciones adoptadas cumplen las determinaciones de dichos documentos.

Los proyectos básicos incluirán un anejo que permita verificar dicho cumplimiento al menos en los aspectos dimensionales de las condiciones de accesibilidad.

2. En las intervenciones en edificios y establecimientos existentes, el anejo de la memoria de proyecto o, en caso de no requerirse proyecto, en la memoria redactada por técnico competente, se incluirá, además de la justificación a la que se refiere el apartado primero de este artículo, el siguiente contenido:

a) Tipo de intervención: ampliación, reforma o cambio de uso. En el caso de intervenciones en establecimientos se especificarán los usos inicial y final.

b) Viabilidad de aplicación de la normativa de accesibilidad o, en su caso, justificación de la inviabilidad urbanística, técnica o económica o de la incompatibilidad con la naturaleza de la intervención o con el grado de protección del inmueble.

c) Descripción de las soluciones adoptadas, indicando si se aplican las tolerancias indicadas en el documento de apoyo DA DB-SUA/2 o si no es posible su aplicación.

d) Nivel de prestaciones alcanzado y condicionantes de uso y mantenimiento.

e) Justificación de que las soluciones adoptadas no suponen una reducción de las condiciones preexistentes de accesibilidad y de seguridad.

f) Justificación del cumplimiento de las exigencias básicas del CTE y de las establecidas en el presente reglamento en los casos de cambio de uso característico. Si el cambio de uso es parcial o se realiza una ampliación deberá justificarse que el cumplimiento del CTE se realiza en los términos establecidos en el DB SUA y en este reglamento.

g) Si se trata de intervenciones en edificios que dispongan de informe de evaluación de edificios (IEE), descripción de los ajustes razonables en materia de accesibilidad que figuren en el IEE, especificando si las soluciones adoptadas se ajustan a los mismos.

h) Justificación del cumplimiento de la normativa aplicable en el caso de emplearse plataformas elevadoras verticales o inclinadas (salvaescaleras).

i) Justificación del cumplimiento de otras condiciones del CTE que se vean afectadas como consecuencia de las obras de mejora de la accesibilidad, como los documentos básicos DB SI, DB HS-3, DB HR o DB SE, indicando en su caso las medidas compensatorias adoptadas.

3. Los proyectos de edificación, tanto los proyectos básicos como de ejecución o, en su caso, las memorias técnicas, incluirán los planos acotados y con indicación de escala que sean



necesarios para la justificación del cumplimiento de la normativa de accesibilidad y en su caso de los siguientes elementos:

a) Trazado de itinerarios accesibles, incluyendo, en su caso, la ubicación del mobiliario fijo y de diámetros inscribibles. En los casos previstos en los artículos 13.1 y 14.2 se incluirá la ubicación prevista para la futura instalación de rampas, plataformas elevadoras y ascensores.

b) Escaleras de uso general.

c) Rampas.

d) Alturas libres en zonas de circulación y en zonas con elementos volados.

e) Señalización de superficies acristaladas insuficientemente perceptibles.

f) Instalación de dispositivos de llamada de asistencia en aseos y cabinas de vestuarios accesibles.

g) Iluminación de zonas de circulación.

h) Dispositivos de alerta al conductor de presencia de peatones en los accesos de vehículos a viales exteriores de aparcamientos.

i) Plazas de aparcamiento accesibles y plazas reservadas.

j) Dispositivos adaptados para la entrada a piscinas.

k) Servicios higiénicos accesibles.

l) Señalización para la accesibilidad

m) Dimensiones de cabina de ascensores y ubicación de puertas.

n) Viviendas accesibles y alojamientos accesibles.

o) Puntos de atención accesibles y puntos de llamada accesible.

p) Zonas de refugio.

q) Indicación, cuando proceda su instalación, de la ubicación del videocomunicador y del bucle de inducción magnética.

4. Las intervenciones que tengan por objeto la instalación de ascensores en edificios de vivienda incluirán los siguientes planos a escala y acotados:

a) Planta general del edificio donde se indique la ubicación de los patios, zaguán y núcleo de escalera.

b) Plano con dimensiones de cabina, ancho libre de la puerta de paso y dimensiones del hueco libre disponible para la instalación del ascensor.

c) Detalle constructivo de los elementos que conforman el cerramiento del hueco.

d) Plano de itinerarios que comunican el acceso al edificio con las viviendas y zonas de



uso común del edificio con indicación de dimensiones de rampas, escaleras, espacios para giro, espacio para embarque de ascensor, pasos, pasillos y puertas.

También se indicará cota de desniveles desde el espacio público exterior, desniveles en zaguán y en otras zonas de uso común del edificio.

- e) En su caso, plano con las características dimensionales de plataformas elevadoras.
- f) En caso de modificación del trazado de la escalera existente, planos para la definición del nuevo trazado.
- g) En caso de que la instalación del ascensor afecte a cantos de forjado u otros elementos estructurales, planos de detalle de las soluciones constructivas y de estructura.
- h) En caso de que la instalación del ascensor afecte al cerramiento que separa el recinto de la escalera o del ascensor y las viviendas o locales, planos de detalle de las características constructivas y de aislamiento acústico del cerramiento tras la intervención.
- i) En caso de que la instalación del ascensor afecte a la compartimentación en sectores de incendio, justificación del cumplimiento de los requisitos de resistencia al fuego.
- j) En caso de que el ascensor se instale en patio de luces se deberá indicar:
 - Uso y superficie útil de las estancias que dan al patio.
 - Dimensión de los huecos (altura x anchura) de iluminación y ventilación de las estancias que dan al patio.
 - Parámetros dimensionales del patio (longitud, ancho, altura de cada cerramiento, superficie, diámetro inscribible).
 - Medidas compensatorias adoptadas.
- k) En caso de que la instalación del ascensor modifique las condiciones de ventilación de la escalera del edificio, planos con la definición de la solución adoptada

Artículo 11. Escaleras.

1. Las escaleras situadas en espacios exteriores de uso público serán de directriz recta y los peldaños dispondrán siempre de tabicas verticales o inclinadas formando un ángulo que no exceda de 15° con la vertical y se señalarán en toda su longitud con una banda de 5 cm de anchura enrasada con la huella y situada a 3 cm del borde, que contrastará en textura y color con el pavimento del escalón.

2. Las escaleras situadas en zonas de uso público dispondrán de pasamanos dobles en ambos lados, estando el superior a una altura comprendida entre 90 y 110 cm y el inferior entre 65 y 75 cm. Dichos pasamanos serán continuos en todo su recorrido, incluidas mesetas intermedias, excepto cuando se crucen con una puerta o un itinerario de circulación, se prolongarán horizontalmente al menos 30 cm en los extremos y dichos extremos se prolongarán hasta la pared o hasta el suelo o se unirán entre sí.

Los pasamanos de escaleras de uso general tendrán un ancho de agarre de entre 3 y 4,5



cm de diámetro y no dispondrán de cantos vivos.

3. Las escaleras de uso restringido tendrán la misma contrahuella en todos los peldaños y la misma huella en todos los peldaños de los tramos rectos.

Artículo 12. *Rampas en itinerarios accesibles.*

1. Cuando sea exigible la instalación de pasamanos en rampas, se prolongarán horizontalmente al menos 30 cm en los extremos y dichos extremos se prolongarán hasta la pared o el suelo o se unirán entre sí.

2. Los pasamanos de rampas tendrán un ancho de agarre de entre 3 y 4,5 cm de diámetro y no dispondrán de cantos vivos.

Artículo 13. *Accesibilidad en el exterior del edificio.*

1. Los itinerarios accesibles que discurran por zonas exteriores de los edificios de Uso Residencial Vivienda excluidas las zonas privativas de las viviendas unifamiliares, así como las zonas de piscinas y duchas, dispondrán de suelos de clase de resbaladividad 3.

Asimismo, las entradas accesibles a dichos edificios, en un recorrido de al menos 6 m desde el exterior, dispondrán de suelos de clase de resbaladividad 2 si se trata de superficies con pendiente menor del 6% y de clase 3 si tienen pendiente igual o mayor del 6% y en escaleras.

Como soluciones alternativas podrán utilizarse elementos tipo felpudo y bandas antideslizantes. Los felpudos estarán encastrados o fijados al suelo.

La clase de resbaladividad que corresponda se mantendrá durante la vida útil del pavimento.

2. Las viviendas unifamiliares dispondrán de una entrada que comunique con la vía pública mediante un itinerario accesible o al menos susceptible de adaptarse de forma sencilla para permitir el desplazamiento de usuarios de silla de ruedas. Para ello, el proyecto deberá prever, estructural y dimensionalmente, la disposición de un itinerario accesible o de una plataforma elevadora (vertical o inclinada) para su colocación, en el supuesto de ser necesario, y en su diseño se aplicarán los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo siguiente.

A estos efectos podrán aplicarse las tolerancias y criterios establecidos en el Documento de Apoyo DA DB-SUA/2 a los itinerarios o plataformas proyectados.

Artículo 14. *Accesibilidad entre plantas del edificio.*

1. En edificios de uso Residencial Vivienda en los que se deba prever dimensional y estructuralmente la instalación de un ascensor accesible, se diseñarán de forma que no sea necesario modificar los cimientos, la estructura ni las instalaciones existentes en el momento de la instalación del ascensor. Dicho espacio reservado no podrá eliminarse para ser destinado a un uso privativo.

2. En edificios de uso Residencial Vivienda se requerirá la instalación de al menos dos ascensores accesibles, en función del número de viviendas y del número de plantas a salvar,



desde alguna entrada principal accesible al edificio hasta alguna vivienda o zona comunitaria, en los casos siguientes:

- a) Hay que salvar más de 8 plantas.
- b) Hay que salvar más de 7 plantas y el edificio tiene más de 16 viviendas.
- c) Hay que salvar más de 6 plantas y el edificio tiene más de 21 viviendas.
- d) Hay que salvar más de 5 plantas y el edificio tiene más de 24 viviendas.
- e) Hay que salvar más de 3 plantas y el edificio tiene más de 26 viviendas.
- f) Hay que salvar más de dos plantas y el edificio tiene más de 32 viviendas.

A estos efectos, no se computarán las viviendas situadas en la planta donde se encuentre la entrada principal accesible al edificio.

Ambos ascensores comunicarán la entrada accesible al edificio con todas las plantas con viviendas y al menos uno de ellos comunicará además con las plantas destinadas a aparcamiento y zonas comunitarias excepto cuando se trate de zonas de ocupación nula y tendrá unas dimensiones mínimas de 1,10 x 1,40 m si dispone de una puerta o de dos puertas enfrentadas o de 1,40 x 1,40 m si dispone de dos puertas en ángulo.

3. Todos los edificios y establecimientos en los que existan zonas de uso público deberán disponer en plantas accesibles al menos una zona en la que se ofrezcan todos los servicios disponibles, tales como la atención al público, la venta de productos, el desarrollo de actividades, la estancia o espera, mesas de restaurantes, salas de lectura de bibliotecas, etc.

Únicamente podrán ubicarse en plantas no accesibles espacios de uso público cuando ofrezcan los mismos servicios que en plantas accesibles, debiendo ser en todo caso accesibles los servicios que por su exclusividad no puedan ser ofrecidos en varios sitios a la vez, tales como consultas médicas, espacios expositivos, tiendas en galerías comerciales, etc.

Artículo 15. *Accesibilidad en el interior de las viviendas.*

1. Las viviendas deberán disponer de espacios que permitan a un eventual usuario de silla de ruedas su utilización de forma autónoma. A tales efectos deberán disponer de espacios de acceso y uso autónomo, entendiendo como tales, el vestíbulo, la estancia principal, la cocina y al menos un dormitorio y un baño. En las viviendas desarrolladas en más de una altura los espacios de acceso y uso autónomo podrán reducirse al vestíbulo de la vivienda, la cocina, un baño y al menos la estancia principal o un dormitorio, siempre que dichos espacios se encuentren todos en una misma planta accesible.

En dichos espacios de acceso y uso autónomo existirá un espacio horizontal de diámetro 1,20 m libre del barrido de las hojas y de equipamientos fijos y de amueblamiento hasta una altura mínima de 0,70 m. En baños que dispongan de una ducha enrasada con el suelo su superficie podrá incluirse en el diámetro libre de 1,20 m.

2. Las puertas de entrada a la vivienda y a los espacios de acceso y uso autónomo



deberán tener una anchura mínima de paso de 0,80 m y una altura libre mínima de 2 m. Las puertas a los demás espacios internos de la vivienda podrán tener una anchura libre mínima de paso de 0,70 m y una altura libre mínima de 2 m.

3. Los itinerarios de circulación que comuniquen los espacios de acceso y uso autónomo deberán tener una anchura libre mínima de paso de 1,00 m. Los recorridos interiores de estos espacios deben tener una anchura libre mínima de paso de 0,80 m.

4. Delante de las puertas de entrada a los espacios de acceso y uso autónomo existirá un espacio horizontal de diámetro 1,20 m libre de obstáculos. Dicho círculo podrá invadir el itinerario de circulación definido en el apartado anterior y el barrido de puertas.

Delante de la puerta de acceso a la vivienda, ya sea desde el exterior o desde zonas comunes, existirá un espacio horizontal de diámetro 1,20 m libre del barrido de las puertas.

5. En caso de que los espacios de acceso y uso autónomo estén en diferentes niveles deberán estar comunicados con rampa, ascensor o plataforma elevadora vertical, además de escalera, que deberán cumplir las tolerancias y criterios establecidos en el Documento de Apoyo DA DB-SUA/2. Delante de los accesos a la rampa, ascensor o plataforma existirá un espacio horizontal de diámetro mínimo 1,20 m libre del barrido de las hojas.

Artículo 16. *Reserva de viviendas accesibles.*

1. En los proyectos de viviendas protegidas, así como en los de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público se programará una proporción mínima de viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas y una proporción mínima de viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial conforme a lo dispuesto en este artículo.

Las viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial podrán ser utilizadas indistintamente por personas con discapacidad auditiva o visual, y cumplirán los requisitos que se establecen en el DB SUA para las viviendas accesibles para personas con discapacidad auditiva, así como los establecidos en el artículo 17 del presente reglamento.

2. Se preverán una vivienda accesible para usuarios de silla de ruedas y una vivienda accesible para personas con discapacidad sensorial por cada 25 viviendas o fracción.

Quedarán exceptuados de la obligación de reserva los proyectos de hasta 12 viviendas.

Artículo 17. *Características de las viviendas accesibles.*

1. Las viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas deberán cumplir las siguientes características:

a) La estancia principal de la vivienda y los dormitorios dispondrán de huecos con el borde inferior situado a una altura máxima de 60 cm para permitir la visión del exterior.

b) Al menos un baño cumplirá, además de las condiciones establecidas en el Documento Básico SUA, las siguientes:



- Los itinerarios hasta los espacios de transferencia lateral del inodoro y de la ducha deberán ser accesibles.
- Dispondrán de barras de apoyo en el inodoro y en la ducha con las características establecidas en el Documento Básico SUA para los servicios higiénicos accesibles.
- El lavabo dispondrá de un espacio de aproximación de dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura por 1,20 m de longitud en caso de aproximación frontal y de 0,80 m de anchura por 1,50 m de longitud en caso de aproximación lateral.
- El inodoro dispondrá de respaldo, que podrá ser la propia cisterna en inodoros de tanque bajo, para facilitar el equilibrio de los usuarios con discapacidad.
- Las rejillas y sumideros estarán enrasados con el pavimento y no presentarán perforaciones o huecos por los que pueda introducirse una esfera de 1,5 cm de diámetro.

2. Siempre que un edificio disponga de un sistema de detección y de alarma de incendio, dicho sistema transmitirá señales visuales y acústicas perceptibles en el interior de las viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial.

3. Las viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial dispondrán de videocomunicador con bucle de inducción y del cableado necesario que permita la instalación futura de un sistema de bucle de inducción al menos en la estancia principal, en la cocina, en un baño y en un dormitorio u otra habitación que disponga de tomas de servicios de telecomunicación.

Artículo 18. *Alojamientos accesibles.*

1. Los alojamientos accesibles cumplirán todas las características que le sean aplicables de las exigibles a las viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas y personas con discapacidad auditiva, incluidas las exigidas en este reglamento.

2. Los baños situados en alojamientos accesibles dispondrán de un dispositivo de llamada de asistencia visual y acústica con las características establecidas en el DB SUA para los aseos accesibles situados en zonas de uso público.

3. Junto a las puertas de acceso a los alojamientos accesibles deberá colocarse el número de planta y el número de habitación en braille en una placa de 10 cm de altura acompañado de caracteres arábigos en relieve y con contraste cromático, a una altura comprendida entre 80 cm y 120 cm.

4. Los establecimientos de uso Residencial Público con habitaciones de uso compartido con más de tres ocupantes por habitación deberán disponer de alojamientos accesibles cuando el número total de plazas sea igual o mayor que 20 o cuando el número total de alojamientos sea igual o mayor que 5.

Artículo 19. *Plazas de aparcamiento accesibles.*

- 1. Las plazas de aparcamiento accesibles, excepto en uso Residencial Vivienda las



vinculadas a un residente, se señalarán con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (en adelante SIA), en el pavimento y mediante señal vertical, complementado, en su caso, con flecha direccional. Asimismo, se señalará su perímetro con pintura antideslizante de color contrastado con el pavimento.

2. En los aparcamientos de uso público la ubicación de las plazas de aparcamiento accesibles deberá quedar convenientemente señalizada desde los accesos al aparcamiento, de forma que sean fácilmente localizables, y en caso de disponer de panel informativo se indicará en el mismo su disponibilidad.

3. Los expendedores de tickets de los aparcamientos de uso público que dispongan de dispositivo de intercomunicación deberán estar dotados de videocomunicador bidireccional y de bucle de inducción.

Artículo 20. Plazas reservadas para personas con discapacidad en espacios con asientos para el público.

1. Las plazas reservadas para usuarios de silla de ruedas se ubicarán siempre sobre una superficie horizontal y se señalarán mediante SIA, complementado, en su caso, con flecha direccional. Además, al menos una de cada dos o fracción dispondrá de un espacio adicional de 30 cm en un lateral que no interferirá con los itinerarios accesibles ni con los recorridos de evacuación, en previsión de la posible ubicación de un perro de asistencia.

2. Los espacios en los que sea exigible la existencia de plazas reservadas para usuarios de silla de ruedas que tengan un aforo superior a 50 plazas, dispondrán además de plazas reservadas para personas con movilidad reducida usuarias de productos de apoyo distintos de la silla de ruedas, como andadores, muletas o bastones, en una proporción de una plaza reservada por cada 100 plazas o fracción, que cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Estará próxima al acceso y salida del recinto y comunicado con ambos mediante un itinerario accesible.
- b) El espacio libre entre el borde del asiento y la fila siguiente será al menos de 50 cm.
- c) Dispondrá de un espacio libre con dimensiones mínimas de 65 x 75 cm en un lateral que no interferirá con los itinerarios accesibles ni con los recorridos de evacuación, en previsión de la posible ubicación de un perro de asistencia o de un producto de apoyo.
- d) El asiento dispondrá de reposabrazos a ambos lados.
- e) Se señalarán mediante SIA y con las siglas PMR correspondientes a «persona con movilidad reducida», complementados, en su caso, con flecha direccional.

3. Las plazas reservadas para personas con discapacidad auditiva se ubicarán en la zona más cercana al escenario o estrado en previsión de facilitar la lectura labial o la visión del intérprete de lengua de signos y se señalarán mediante el Símbolo Internacional de bucle magnético para personas con discapacidad auditiva. Además, al menos una de cada dos o fracción dispondrá de un espacio libre con dimensiones mínimas de 65 x 75 cm en un lateral o delante del asiento, que no interferirá con los itinerarios accesibles ni con los recorridos de



evacuación, en previsión de la posible ubicación de un perro de asistencia.

4. Los espacios en los que sea exigible la existencia de plazas reservadas para personas con discapacidad auditiva dispondrán de plazas reservadas para personas con discapacidad visual en la misma proporción que aquellas, estarán ubicadas en la zona más cercana al escenario o estrado y se señalarán mediante SIA más el Símbolo Internacional de las personas con discapacidad visual. Además, dispondrán de un espacio libre con dimensiones mínimas de 65 x 75 cm en un lateral o delante del asiento, que no interferirá con los itinerarios accesibles ni con los recorridos de evacuación, en previsión de la posible ubicación de un perro de asistencia.

5. Las plazas reservadas dispondrán de un asiento anejo en previsión de un acompañante.

Artículo 21. Piscinas.

1. Las piscinas abiertas al público, las de establecimientos de uso Residencial Público con alojamientos accesibles y las de edificios con viviendas accesibles, exceptuadas las piscinas infantiles, cumplirán los siguientes requisitos:

a) Dispondrán al menos de una superficie horizontal, preferiblemente en sombra, de dimensiones mínimas 3,40 x 1,80 m, conectada al itinerario accesible, para la estancia de personas usuarias de silla de ruedas o de productos de apoyo para la movilidad y posibles transferencias entre sillas.

b) Dispondrán de una escalera de acceso a la zona de menor profundidad, situada fuera del ámbito de uso general del vaso, que reunirá las características propias de las escaleras de uso general y tendrá una anchura mínima de 1,20 m.

c) En caso de que la piscina incluya una rampa de acceso, ésta se situará fuera del ámbito de uso general del vaso, dará acceso a la zona de menor profundidad, su pendiente no superará el 8% en ningún tramo y reunirá el resto de características propias de las rampas pertenecientes a itinerarios accesibles.

d) La entrada al vaso mediante grúa para piscina o elemento adaptado para tal efecto, en caso de precisarse, cumplirá las siguientes características:

- Estará situada en la zona de menor profundidad de la piscina y estará comunicada con el acceso al recinto con un itinerario accesible.
- Dispondrá de un espacio de transferencia lateral de anchura mínima 0,80 m y profundidad mínima 1,20 m que no invadirá el itinerario accesible.
- La capacidad de carga de la grúa será como mínimo de 120 kg.
- La grúa incluirá una silla adecuada al uso previsto y estará anclada firmemente al aparato, no siendo admisibles los sistemas en que la silla quede suspendida de elementos no rígidos.
- Permitirá la transferencia lateral de forma autónoma, para lo cual dispondrá de barras de apoyo o reposabrazos adecuados para tal fin.



- Dispondrá de mecanismos de mando y control que posibiliten su uso tanto desde la silla sumergida como desde el exterior del vaso.

Artículo 22. *Servicios higiénicos accesibles.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de los requisitos establecidos en otras normas de obligado cumplimiento, deberá existir al menos un aseo accesible de uso público, que podrá ser compartido por ambos sexos, en los siguientes edificios y establecimientos:

a) En uso administrativo:

- Centros de las Administraciones Públicas.
- Colegios profesionales, cámaras de comercio, sedes de organizaciones empresariales y sindicales y sedes de partidos políticos.
- Oficinas de atención al público de empresas suministradoras y de servicios públicos, oficinas de correos, Notarías y Registros de la Propiedad cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 100 m².
- Establecimientos en los que se desarrollen otras actividades de gestión o de servicios tales como oficinas de seguros, bancos, despachos profesionales, centros docentes en régimen de seminario y otras actividades con atención al público, cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 200 m².

b) En uso Aparcamiento:

- Garajes y aparcamientos públicos, excepto los situados al aire libre, cuya ocupación exceda de 100 plazas de aparcamiento.

c) En uso Comercial:

- Mercados, hipermercados, centros comerciales y galerías comerciales.
- Establecimientos comerciales tales como tiendas de venta de productos, farmacias, ópticas, ortopedias o establecimientos de audioprótesis, locutorios, clínicas veterinarias y lavanderías, cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 250 m².
- Establecimientos comerciales con áreas de venta en las que no sea previsible gran afluencia de público, tales como exposición y venta de muebles y vehículos, cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 500 m².
- Gasolineras y áreas de servicio.
- Centros de estética sin operaciones de cirugía, centros de masajes, terapias naturales, centros de bronceado, centros de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea o "piercing", cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 100 m².
- Peluquerías y actividades complementarias tales como manicura, pedicura,



depilación, barbería y maquillaje, cuya superficie útil destinada a uso público exceda a 100 m².

d) En uso docente:

- Escuelas infantiles, centros de educación infantil, colegios, institutos de educación secundaria, centros de formación profesional, escuelas de arte, conservatorios, centros de enseñanzas artísticas superiores y centros de educación especial.
- Edificios universitarios.
- Centros de enseñanzas no regladas, autoescuelas y academias cuya superficie útil destinada a uso público exceda de 100 m².

e) En uso de pública concurrencia:

- Edificios o establecimientos destinados a espectáculos o esparcimiento tales como auditorios, cines, teatros, salas de conciertos, discotecas, circos y espectáculos taurinos.
- Instalaciones destinadas a cualquier actividad deportiva tales como estadios, pabellones, hipódromos, circuitos permanentes de carreras, piscinas, gimnasios y boleras.
- Edificios o establecimientos destinados a juegos de azar tales como casinos, salas de bingo, salas de apuestas y salas de máquinas recreativas.
- Parques de atracciones, parques temáticos, parques acuáticos y zoológicos.
- Restaurantes, cafeterías y bares, incluyendo cualquier establecimiento que ofrezca comidas o bebidas para ser consumidas en el propio local.
- Salas de congresos y recintos feriales.
- Museos, bibliotecas, centros cívicos, salas de exposiciones, ciber-salas, salas de reuniones y salas de conferencias cuya superficie útil de uso público exceda de 100 m².
- Estaciones de transporte colectivo tales como trenes, autobuses, puertos y aeropuertos.
- Cementerios y tanatorios
- Centros religiosos cuya ocupación exceda de 500 localidades de asiento.

f) En uso residencial público:

- Hoteles y hoteles-apartamentos, cualquiera que sea su categoría.
- Hostales, pensiones, albergues, residencias de estudiantes y de otros colectivos cuya superficie útil destinada a uso público tales como vestíbulos, salones y comedores exceda de 100 m².



- Campamentos de turismo y campings.
- g) En uso sanitario:
 - Centros sanitarios de todo tipo, ya sean centros con internamiento, como hospitales, o centros sin internamiento, como consultas médicas y de otros profesionales sanitarios, centros de atención primaria y centros de especialidades como clínicas dentales, centros de cirugía estética, etc.
 - Balnearios, baños termales, establecimientos de talasoterapia y de aplicación de peloides, con o sin servicios sanitarios.
 - Residencias de personas mayores, centros para personas con discapacidad y centros de día.

2. En los establecimientos que estén incluidos en centros comerciales en los que según el apartado primero deban disponer de aseo accesible, cuya superficie útil de uso público no exceda de 100 m² y cuya ocupación de público no exceda de 50 personas, el aseo accesible podrá ubicarse en zonas comunes siempre que el recorrido desde el acceso al establecimiento hasta el acceso al aseo accesible no supere los 50 m y esté debidamente señalado.

3. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando un edificio o establecimiento disponga de aseos de uso público, cualquiera que sea su superficie u ocupación, al menos uno deberá ser accesible.

4. Los aseos accesibles y vestuarios con elementos accesibles cumplirán los siguientes requisitos:

a) Se integrarán en los servicios higiénicos de uso general o de forma que el recorrido hasta los mismos no sea discriminatorio por su longitud.

Las cabinas de aseo accesibles y los vestuarios con elementos accesibles dispondrán de alumbrado de emergencia en todo caso.

b) No se admitirá el uso compartido por ambos sexos de un aseo accesible ni de un vestuario con elementos accesibles en el caso de que el acceso se realice a través de un núcleo de aseos o de vestuarios de un sexo determinado.

c) El aseo accesible consistirá en una cabina con un inodoro y un lavabo accesibles que podrá ser un aseo independiente o estar contenida en un aseo general.

d) El itinerario hasta los espacios de transferencia lateral de inodoros y duchas deberá ser accesible.

e) Los sistemas de bloqueo de las puertas de los aseos accesibles y de las cabinas de vestuarios accesibles se accionarán por mecanismos tipo palanca, pasador o presión, nunca mediante giro. Si las puertas son abatibles hacia el exterior dispondrán de un asa para facilitar su cierre desde el interior. Tanto los sistemas de bloqueo como las asas estarán situados a una altura comprendida entre 80 y 120 cm y tendrán contraste cromático respecto del entorno. Las puertas de los aseos accesibles de uso público y de las cabinas de vestuarios accesibles de uso



público dispondrán de un sistema visual y, sonoro o háptico que permita saber, desde fuera, si la cabina está ocupada o libre.

f) Las rejillas y sumideros estarán enrasados con el pavimento y no presentarán perforaciones o huecos por los que pueda introducirse una esfera de 1,5 cm de diámetro.

g) Los lavabos accesibles dispondrán de un espacio de aproximación de dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura por 1,20 m de longitud en caso de aproximación frontal y de 0,80 m de anchura por 1,50 m de longitud en caso de aproximación lateral.

h) Los urinarios accesibles dispondrán de un espacio de aproximación de iguales dimensiones a las establecidas para lavabos accesibles y de una barra de apoyo vertical a cada lado, separadas entre sí 60 cm.

i) Los inodoros accesibles dispondrán de respaldo, que podrá ser la propia cisterna en inodoros de tanque bajo, para facilitar el equilibrio de los usuarios con discapacidad.

j) En caso de regularse la iluminación con un control de encendido y apagado por sistema de detección de presencia, las cabinas de aseo accesibles y los vestuarios con elementos accesibles dispondrán de sensores de presencia en el interior de los recintos correspondientes.

Artículo 23. *Probadores accesibles.*

1. Cuando un establecimiento disponga de probadores de uso público, al menos uno deberá ser accesible por cada 10 unidades o fracción.

2. Los probadores accesibles deberán cumplir los requisitos establecidos para los vestuarios accesibles pudiendo sustituirse el asiento abatible con respaldo y la barra de apoyo por una silla con respaldo y reposabrazos. Además, cumplirán las siguientes características:

a) Estarán señalizados mediante SIA, complementado, en su caso, con flecha direccional.

b) Dispondrán de perchas situadas a diferentes alturas, con una de ellas a una altura comprendida entre 0,80 m y 1,20 m.

c) Dispondrán de un espejo cuyo borde inferior estará a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m y será orientable hasta al menos 10° sobre la vertical o bien se tratará de un espejo con vidrio de seguridad que resista sin rotura un impacto de nivel 3, conforme al procedimiento descrito en la norma UNE EN 12600:2003.

d) Los probadores accesibles dispondrán de un dispositivo de llamada de asistencia visual y acústica con las características establecidas en el DB SUA para los aseos accesibles situados en zonas de uso público.

e) Las puertas de los probadores accesibles dispondrán de un sistema visual y táctil que permita desde el exterior saber si la cabina está libre u ocupada.

Artículo 24. *Mobiliario fijo y mobiliario en exteriores.*

1. Los asientos fijos para el público, situados en auditorios, cines, salones de actos,



espectáculos, etc., y en zonas de espera tendrán las siguientes características:

a) Dispondrán de un diseño ergonómico con una profundidad de asiento entre 40 y 45 cm y una altura comprendida entre 40 y 45 cm.

b) Tendrán reposabrazos y un respaldo con altura mínima de 45 cm formando un ángulo máximo de 105° con el plano del asiento.

c) Existirá un espacio libre bajo el asiento para favorecer la maniobra de levantarse al usuario, de forma que pueda colocar los pies bajo el centro de gravedad de su cuerpo.

2. Los estrados o escenarios fijos que estén comunicados con la zona de asientos para el público dentro de la propia sala dispondrán al menos de un itinerario accesible, situado también en la propia sala, que comunique el estrado o escenario con las plazas reservadas para usuarios de silla de ruedas. A estos efectos, el ascensor o la rampa accesible podrán sustituirse por una plataforma elevadora vertical que cumpla los requisitos de la Norma UNE-EN 81-41.

3. Las mesas con asientos fijos para el público (restaurantes, bibliotecas, aulas, etc.), dispondrán como mínimo de una mesa accesible por cada diez unidades o fracción que cumplirá los siguientes requisitos:

a. Estará comunicada mediante un itinerario accesible con una entrada principal accesible al edificio.

b. Su plano de trabajo tendrá una anchura de 0,80 m, como mínimo, estará situado a una altura de 0,85 m, como máximo, y tendrá un espacio libre inferior de 70 x 80 x 50 cm (altura x anchura x profundidad), como mínimo.

4. Las barras de bares y cafeterías dispondrán al menos de un punto de atención accesible.

5. Las cajas de supermercados, tanto las atendidas por personal del establecimiento como las de uso autónomo por los clientes, dispondrán al menos de una de cada modalidad, accesible por cada 10 cajas o fracción. El paso por dichas cajas deberá tener una anchura mínima de 1,20 m y existirá un espacio de maniobra libre de obstáculos, antes y después del paso por la caja, de 1,50 m de diámetro. Al menos una de las cajas accesibles atendida por personal del establecimiento dispondrá de un dispositivo de intercomunicación, dotado con bucle de inducción u otro sistema adaptado al efecto.

6. Los elementos de mobiliario situados en las zonas exteriores de uso general dentro de las parcelas de los edificios se diseñarán y ubicarán para que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, a cuyos efectos cumplirán los siguientes requisitos:

a) Su instalación no invadirá los itinerarios accesibles y el diseño garantizará que su envolvente por debajo de 2,20 m de altura carezca de aristas vivas y, excepto en el caso de las mesas y las fuentes, deberá asegurar su localización y delimitación a una altura máxima de 40 cm medidos desde el nivel del suelo, careciendo entre 0,40 y 2,20 m de altura, de salientes que vuelen más de 15 cm y que presenten riesgo de impacto.

b) Los siguientes elementos de mobiliario cumplirán lo establecido en la Orden



TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados; a tales efectos las referencias que dicha Orden hace a los itinerarios peatonales accesibles se considerarán referidas a los itinerarios accesibles regulados en el Documento Básico SUA:

- 1º Bancos y mesas de estancia.
- 2º Fuentes de agua potable.
- 3º Papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos.
- 4º Bolardos.
- 5º Máquinas expendedoras, cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos que requieran manipulación.
- 6º Elementos vinculados a actividades comerciales, tales como terrazas de bares, quioscos y puestos comerciales.

Artículo 25. *Señalización y comunicación.*

1. Todo sistema de señalización y comunicación que contenga elementos visuales, sonoros o táctiles en zonas de uso público deberá incorporar criterios de diseño para todas las personas a fin de garantizar el acceso a la información y comunicación básica y esencial evitando la sobresaturación estimular.

2. Los itinerarios accesibles situados en las zonas de uso público dispondrán de la información necesaria para orientarse de manera eficaz y poder localizar las instalaciones, actividades y servicios a disposición del público. La información deberá ser comunicada a través de un sistema de señales, rótulos e indicadores, distribuidos de forma sistematizada por el edificio, instalados y diseñados para garantizar una fácil comprensión en todo momento.

3. Las señales, rótulos e indicadores cumplirán los siguientes requisitos:

a) La información seguirá pautas de lectura fácil, siendo concisa y sencilla, y acompañando, cuando sea necesario, los textos con pictogramas u otros recursos gráficos.

b) Deberán ser visibles en el entorno en que se sitúen, colocándose en lugares bien iluminados a cualquier hora, evitando sombras, reflejos y deslumbramientos. Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan visualizar la información contenida en los mismos.

c) Cuando se ubiquen sobre planos con pendiente próxima a la horizontal, tendrán una inclinación entre 30° y 45°, se situarán a una altura entre 0,90 y 1,20 m y dispondrán de un espacio en su parte inferior de 70 x 80 x 50 cm (altura x anchura x fondo), que permita el acercamiento frontal de personas usuarias de silla de ruedas.

d) El rótulo contrastará con el paramento sobre el que esté ubicado. Los caracteres o pictogramas utilizados deberán contrastar con el fondo. El color de base será liso.

- e) Los caracteres o pictogramas utilizados serán estandarizados.
- f) Se utilizarán fuentes tipo palo seco u otras que hayan sido testadas comprobándose su legibilidad.
- g) El tamaño de las fuentes estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el observador, de acuerdo con la siguiente tabla:

Distancia (m)	Tamaño mínimo (cm)
≥ 5,00	7,0
4,00	5,6
3,00	4,2
2,00	2,8
1,00	1,4
50 cm	0,7

- h) Se recomienda la utilización del braille y la señalización en altorrelieve para garantizar su lectura por parte de las personas con discapacidad visual.
 - i) Se recomienda la utilización de códigos QR que den acceso a videos explicativos en lengua de signos española.
4. Cuando se proporcione información que requiera la manipulación de elementos tales como pulsadores, botoneras, teclados, ranuras de inserción de monedas o tarjetas o dispositivos similares, deberán ser mecanismos accesibles.
5. A los efectos del cumplimiento de este artículo podrá utilizarse la Norma UNE 170002 «Requisitos de accesibilidad para la rotulación». Si se disponen rótulos que contengan la señalización en braille o en altorrelieve dicha norma tendrá carácter obligatorio.

Artículo 26. Ascensor accesible.

1. Los ascensores accesibles deberán cumplir la Norma UNE-EN 81-70:2004, y en todo caso los requisitos siguientes:
- a) Las puertas de cabina y de piso deberán ser automáticas con deslizamiento horizontal, tener una anchura libre mínima de paso de 0,80 m y disponer de un sensor que prevenga el contacto físico entre el usuario y los bordes de las puertas en una distancia de entre, al menos, 2,5 cm y 180 cm por encima de la pisadera de la cabina.
 - b) Deberá instalarse un pasamanos al menos en una pared lateral de la cabina. Los extremos del pasamanos se prolongarán hasta la pared.
 - c) Los que tengan dimensiones de cabina inferiores a 1,40 x 1,40 m deberán instalar un espejo para permitir al usuario de silla de ruedas observar posibles obstáculos al salir de la cabina. Si se utiliza un espejo de cristal, éste deberá ser de seguridad.
 - d) La cabina contará con un indicador sonoro y visual de parada y de información del número de planta.



e) Los ascensores accesibles situados en zonas de uso público dispondrán de bucle de inducción magnética.

f) Los ascensores situados en espacios exteriores que comuniquen plantas con zonas de uso público serán parcialmente transparentes, permitiendo el contacto visual con el exterior.

Artículo 27. *Puertas en itinerarios accesibles.*

1. Las puertas automáticas se activarán mediante dispositivos detectores de movimiento o de presencia, o bien permitirán su activación manual, y se garantizará que permanecen abiertas durante su uso.

2. Cuando se dispongan puertas giratorias, torniquetes u otros elementos que obstaculicen el paso, se proporcionará un recorrido alternativo accesible adyacente y debidamente señalizado, sin restricciones o cierres añadidos que puedan considerarse discriminatorios.

3. Los edificios de uso residencial vivienda de uso colectivo y los conjuntos de viviendas unifamiliares con zonas comunes exteriores dispondrán de un sistema de videocomunicador bidireccional para apertura de la puerta de la entrada accesible del edificio.

Artículo 28. *Condiciones de accesibilidad en edificios y establecimientos existentes.*

1. En intervenciones en edificios y establecimientos existentes, cuando no sea viable la aplicación de las condiciones exigidas en los artículos anteriores se justificarán en el proyecto o memoria las razones de dicha inviabilidad y se aplicarán aquellas soluciones que permitan el mayor grado posible de adecuación efectiva, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista o, en su caso, del técnico que suscriba la memoria.

2. Se podrá considerar no viable adecuar la accesibilidad para usuarios de silla de ruedas en los supuestos siguientes:

a) Las intervenciones que afecten significativamente a la estructura portante o a las instalaciones generales del edificio, tales como la eliminación de desniveles en el interior o en el acceso que afecte al forjado o a elementos estructurales, y se justifique que las obras para su modificación o la instalación de un dispositivo mecánico no son viables.

b) Cuando se requiera la construcción de una rampa en establecimientos en los que, incluso teniendo en cuenta las tolerancias que se establecen en el DA DB-SUA/2, ocupe más del 5% de la superficie útil de la planta considerada (conforme a la definición del Anejo A del DB SI, incluyendo las superficies en planta y sus mesetas si éstas no están incluidas en el espacio general) y la instalación de un dispositivo mecánico no sea viable.

c) Las obras de reforma de establecimientos con su acceso situado en plantas que no dispongan de ascensor accesible ni de itinerario accesible desde el espacio exterior, siempre que en su implantación inicial cumpliera la reglamentación sobre accesibilidad vigente en aquel momento. Este criterio no sería válido en cambios de uso ni en ampliaciones.

d) Las intervenciones en edificios o establecimientos no accesibles mediante vehículo y



cuyos posibles accesos se encuentren en viales cuyas condiciones los hacen impracticables para usuarios de silla de ruedas y éstas no sean fácilmente modificables, tales como calles con fuertes pendientes prolongadas, calles escalonadas, etc., pero teniendo en cuenta que son fácilmente modificables las dificultades que provengan de pavimentos inadecuados, mobiliario urbano mal situado, aceras mal adaptadas, etc.

e) Cuando no se ostente la plena propiedad sobre los elementos a intervenir, excepto si lo permite el ordenamiento municipal.

3. Cuando se instale un ascensor en un edificio o se mejoren las condiciones de accesibilidad de un ascensor existente, se realizarán las obras complementarias que sean técnicamente viables para dotar a los accesos y a los itinerarios que discurran por las plantas del edificio de la mayor accesibilidad efectiva, en particular en los itinerarios desde la vía pública hasta las viviendas o hasta las zonas principales de los edificios de otros usos que deban ser accesibles.

Artículo 29. *Acceso accesible alternativo en intervenciones en edificios existentes.*

1. En intervenciones en edificios existentes, cuando la entrada principal al edificio o establecimiento no sea accesible y no sea viable su adecuación, se dispondrá, salvo cuando no sea posible, un acceso accesible alternativo que cumplirá los siguientes requisitos:

a) El recorrido desde la entrada principal hasta el acceso alternativo será lo más corto posible y discurrirá por itinerarios aptos para usuarios de silla de ruedas y siempre que sea posible por zonas de uso público.

b) En la entrada principal se señalará la ubicación del acceso alternativo mediante SIA complementado con flecha direccional e indicación de la distancia a recorrer.

c) El acceso alternativo no dispondrá de restricciones o cierres añadidos respecto a los existentes en la entrada principal que puedan considerarse discriminatorios.

Artículo 30. *Instalación de ascensores en patios de edificios de vivienda existentes.*

1. La instalación de ascensores en patios de edificios de uso residencial vivienda existentes cumplirá las condiciones establecidas en este artículo y, en su defecto, en el Anejo B del Documento de apoyo DA DB-SUA/2 "Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes".

2. Cuando al incorporar el ascensor se reduzcan las dimensiones del patio por debajo del mínimo establecido en las normas urbanísticas aplicables se cumplirán los siguientes requisitos:

a) El patio no podrá disponer de ningún techado en su parte superior, cumplirá los requisitos de ventilación y evacuación de los productos de la combustión procedentes de los aparatos a gas conforme a la normativa vigente y en todo caso tendrá una superficie de ventilación mínima en planta de 3 m², siendo la dimensión del lado menor de la misma como mínimo de 1 m.

La evacuación de gases de combustión y de cocción se trasladará a cubierta si se



evacuaban al interior del patio.

b) La superficie total de los huecos de iluminación de estancias, cocinas, comedores y dormitorios será como mínimo de 1/10 de la superficie útil del local. La superficie practicable a los efectos de ventilación de las ventanas y puertas exteriores de dichos locales podrá reducirse hasta la mitad de la de iluminación. Los locales de usos que requieran iluminación natural y ventilación como despachos, salas de plancha, salas de juegos de niños, etc., se considerarán estancias a estos efectos.

c) Si la instalación del ascensor obstruye o elimina los huecos para ventilación natural de aseos o cuartos de baño se sustituirán por otros o se dispondrá un sistema de ventilación alternativo.

d) Si la instalación del ascensor obstruye o elimina los huecos para ventilación natural de una escalera con una altura de evacuación mayor de 14 m o de una escalera protegida, se deberá garantizar que no se reducen las condiciones preexistentes de protección frente al humo. En el caso de escaleras con altura de evacuación menor o igual de 14 m siempre que sea viable se sustituirán los huecos afectados por otros de similares características. Se procurará disponerlos de forma que se eviten posibles vistas directas hacia las viviendas.

e) El ascensor contará con estructuras portantes y cerramientos de espesor reducido. El cerramiento de la cabina será opaco o translúcido o, en caso de ser transparente, se dispondrá de forma que no se produzcan vistas directas hacia las viviendas.

f) Los cerramientos de la caja del ascensor serán permeables de forma que permitan la circulación del aire y la cabina dispondrá de retorno automático a planta baja. En caso de que existan viviendas en planta baja y no sea posible el retorno automático del ascensor a una planta sótano, se instalará un sistema de ventilación mecánica del patio, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente, o bien se implantará un sistema de ventilación de los locales afectados que introduzca el aire de ventilación desde otro punto, como puedan ser la cubierta u otra fachada exterior o un patio que sí cumpla las condiciones requeridas, adaptado en lo posible al Documento Básico DB HS3.

3. A los efectos establecidos en la letra f) del apartado anterior, para obtener la ventilación del patio se requiere un sistema de ventilación mecánica en la cubierta del edificio con las siguientes características:

a) Sección del conducto y características del ventilador con capacidad para extraer el caudal de ventilación exigible para la suma de todos los caudales de los locales que ventilan al patio, calculados conforme al DB HS 3.

b) El ventilador solo debe funcionar en el sentido de extracción del aire del patio y no en impulsión.

c) La colocación del dispositivo de extracción debe estar a la altura del antepecho y con dirección de salida de corriente horizontal o hacia el suelo, protección de la lluvia y en dirección a barlovento si es posible.

d) El conducto debe estar separado del piso del patio a una distancia vertical que



permita la limpieza (20 cm).

e) El resto de características de la instalación se ajustará a lo establecido en el DB HS 3 en todo lo que sea compatible.

Artículo 31. *Plataformas elevadoras y ascensores en edificios existentes.*

1. Las plataformas elevadoras inclinadas (salvaescaleras) cumplirán el Anejo A del Documento de apoyo DA DB-SUA/2 “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes” y la Norma UNE-EN 81-40. Dispondrán siempre de un asiento plegable con las siguientes características:

- a) Altura del asiento desde el suelo 50 ± 2 cm.
- b) Profundidad entre 30 y 40 cm.
- c) Anchura entre 40 y 50 cm.
- d) Carga soportada 100 kg.

2. Las plataformas elevadoras verticales cumplirán el Anejo A del Documento de apoyo DA DB- SUA/2 “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes” y la Norma UNE-EN 81-41. En caso de incorporar un asiento plegable deberá cumplir las características indicadas en el apartado 1 de este artículo.

3. Cuando no sean viables otras soluciones y se opte por la instalación de un ascensor no accesible, se considerará apta para su utilización por personas una cabina de dimensiones mínimas de 0,60 x 0,60 m.

CAPÍTULO III

Accesibilidad en espacios públicos urbanizados

Artículo 32. *Ámbito y criterios de aplicación.*

1. Este capítulo se aplicará a las obras de nueva urbanización y a las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes en los mismos términos que se establecen en la Orden TMA/851/2021.

2. En las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes se desarrollarán las obras previstas en los Planes de Accesibilidad a los que se refiere el artículo 3 de este reglamento.

3. Las exigencias establecidas en este capítulo deberán cumplirse en el planeamiento urbanístico, el proyecto, la construcción, el mantenimiento y la conservación de los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen del punto 1.

Artículo 33. *Documentación técnica.*

1. Las renovaciones de espacios públicos urbanizados requerirán la redacción de un plan o proyecto redactados por técnicos competentes, que incluirán en la memoria la



justificación del cumplimiento conjunto de la Orden TMA/851/2021 y del presente reglamento con el nivel de detalle suficiente para poder verificar que las soluciones adoptadas cumplen las determinaciones de dichos documentos y se justificará, en su caso, la adecuación de las obras a las determinaciones contempladas en el Plan de Accesibilidad.

2. En las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la Orden TMA/851/2021 o en el presente reglamento se justificará en la memoria del plan o proyecto la inviabilidad de aplicación y que las soluciones de adecuación efectiva adoptadas garanticen la máxima accesibilidad y seguridad posibles.

3. Los planes y proyectos de renovación de espacios públicos urbanizados incluirán los planos acotados y con indicación de escala que sean necesarios para la justificación del cumplimiento de la normativa de accesibilidad y en todo caso de los siguientes elementos:

a) Trazado de itinerarios peatonales accesibles, incluyendo las pendientes longitudinales y transversales, los niveles de iluminación y, en su caso, los itinerarios con plataforma única.

b) Sectores de juegos infantiles y de ejercicios.

c) Puntos accesibles de los tramos urbanos de las playas.

d) Pavimentos táctiles y pavimentos blandos, en su caso.

e) Rejillas, alcorques y tapas de instalaciones.

f) Vados vehiculares.

g) Rampas.

h) Escaleras.

i) Ascensores, andenes móviles y escaleras mecánicas.

j) Vegetación: árboles, arbustos, plantas ornamentales y elementos vegetales.

k) Vados peatonales, pasos de peatones, isletas de refugio y semáforos.

l) Mobiliario urbano: bancos, mesas de estancia, fuentes de agua potable, papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos, bolardos, barandillas, pasamanos, vallas, zócalos, elementos de señalización e iluminación, elementos que requieren manipulación tales como cajeros automáticos, elementos vinculados a actividades comerciales, como terrazas de bares y cabinas de aseo público accesibles.

m) Elementos vinculados al transporte: plazas de aparcamiento reservadas, accesos, paradas, marquesinas y carriles reservados para tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal.

n) Señalización visual y acústica y SIA.



- o) Instalaciones de comunicación interactiva.

Artículo 34. *Itinerario peatonal accesible.*

Los bordillos en itinerarios peatonales accesibles tendrán una altura máxima de 14 cm entre el nivel de la acera y el de la calzada en calles que no dispongan de elementos que impidan la invasión de la acera por vehículos ligeros y de 12 cm cuando sí dispongan de dichos elementos. Los cantos de bordillos serán curvos o achaflanados.

Artículo 35. *Zonas de plataforma única.*

1. En las zonas de plataforma única, donde el itinerario peatonal accesible y la calzada estén a un mismo nivel, la zona de uso preferente de peatones tendrá una anchura mínima de 1,20 m y se diferenciará mediante cambio de color y textura del pavimento. No obstante, en plataformas únicas de hasta seis metros de anchura no será necesario diferenciar la zona de uso preferente de peatones, siendo la preferencia en todo caso para el peatón en todo el ancho de la plataforma.

2. El diseño de las zonas de plataforma única deberá garantizar las condiciones de acceso y emplazamiento de los vehículos de emergencia.

En caso de existir plazas de aparcamiento estarán expresamente señalizadas y acondicionadas.

3. Las zonas de plataforma única que tengan una anchura superior a 8,00 m o dos sentidos de circulación dispondrán de pasos de peatones con las mismas características que los exigidos en los cruces entre itinerarios peatonales y vehiculares.

4. Zonas de plataforma única en calles de nuevo trazado cumplirán, además, las siguientes características:

a) Intensidades de tráfico rodado máximas de 500 vehículos de intensidad media diaria o de 60 de intensidad en hora punta.

b) Anchura mínima de 3,50 m.

c) En los puntos en los que sea necesario realizar giros de vehículos dispondrán de espacio con un radio mínimo de 6,50 m respecto del eje del itinerario vehicular.

Artículo 36. *Áreas de estancia.*

1. Las áreas de estancia adyacentes a itinerarios peatonales accesibles dispondrán de los siguientes elementos para facilitar el acceso y evitar riesgos a personas con discapacidad visual:

a) Las áreas destinadas a juegos y actividades deportivas deberán estar delimitadas de los itinerarios peatonales accesibles con elementos tales como vallas, cercas, setos o barandillas. En ningún caso se emplearán elementos con cantos vivos, punzantes, espinosos o fácilmente deformables como cables, cadenas, cuerdas o similares, y la altura mínima será de 1,20 m.

b) Las zonas ajardinadas que limiten con itinerarios peatonales accesibles podrán



delimitarse con los elementos indicados en la letra a) anterior o bien disponer bordillos, excepto en las zonas de acceso, con una altura mínima de 12 cm.

c) En las entradas a las zonas de estancia desde itinerarios peatonales accesibles exteriores se utilizarán pavimentos distintos en color y textura entre la acera y el interior del área de estancia.

d) Los pavimentos de las áreas de descanso contrastarán en textura y color con los itinerarios peatonales accesibles.

e) En espacios peatonales abiertos tales como plazas o bulevares, las instalaciones, actividades o servicios que deban ser accesibles, tales como paradas de medios de transporte, puestos comerciales, puntos de información turística, taquillas de venta al público, etc., estarán comunicados mediante itinerarios peatonales accesibles hasta las fachadas o pasos de peatones más cercanos y se señalarán con pavimento táctil indicador direccional de acanaladura paralela a la dirección de la marcha y de anchura 40 cm.

2. Las áreas de estancia destinadas a la realización de actividades que requieran la presencia de espectadores cumplirán, además de lo establecido en la Orden TMA/851/2021, los siguientes requisitos:

a) Las plazas reservadas a personas con movilidad reducida previstas en la Orden TMA/851/2021 cumplirán, además, el apartado 1 del artículo 20 de este decreto.

b) Dispondrán de plazas reservadas para personas con movilidad reducida usuarias de productos de apoyo distintos de la silla de ruedas, en la proporción y con las características que figuran en el apartado 2 del artículo 20 de este decreto.

c) Los espacios con un aforo superior a 50 plazas dispondrán de una plaza reservada para personas con discapacidad auditiva por cada 50 plazas o fracción. Dichas plazas reservadas dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado por un bucle de inducción o sistema adaptado a tal efecto y cumplirán lo previsto en el apartado 3 del artículo 20 de este decreto.

d) Dispondrán de plazas reservadas para personas con discapacidad visual, en la proporción y con las características que figuran en el apartado 4 del artículo 20 de este decreto.

e) Las plazas reservadas dispondrán de un asiento anejo en previsión de un acompañante.

3. En las áreas de estancia deberán preverse áreas de descanso a lo largo de los itinerarios peatonales accesibles en intervalos no superiores a 50 m. El mismo requisito se exigirá, en general, a itinerarios peatonales accesibles que discurran por aceras o bulevares con una anchura superior a seis metros.

4. Las áreas de descanso dispondrán de bancos accesibles en las proporciones establecidas en la Orden TMA/851/2021 y al menos una de cada dos áreas de descanso dispondrá de un apoyo isquiático.



5. Los apoyos isquiáticos cumplirán los requisitos establecidos en la Orden TMA/851/2021 para los elementos de mobiliario urbano, la altura del apoyo inferior desde el suelo estará comprendida entre 70 cm y 75 cm y contarán con respaldo para la región lumbar. En caso de disponerse más de un apoyo isquiático el resto se dispondrá con otras opciones de alturas.

6. En las zonas de juegos infantiles en las que se sitúen los elementos de juego los pavimentos serán drenantes, estables y deformables, de forma que puedan identificarse fácilmente con los pies y se atenúen posibles daños por caídas de niños. En las zonas de juegos infantiles y de ejercicios se incluirán elementos con criterios de accesibilidad en la proporción y con las características establecidas en la Orden TMA/851/2021 y, además, se dispondrán juegos especialmente adaptados para niños con discapacidad en función de las necesidades demandadas.

Artículo 37. *Tramos urbanos de las playas.*

1. Los puntos accesibles de los tramos urbanos de las playas se situarán, siempre que sea posible, en zonas que cuenten con puestos de vigilancia o salvamento.

2. Cuando se dispongan pasarelas para conectar los puntos accesibles con las vías destinadas al tránsito peatonal colindantes con la playa, la pendiente máxima longitudinal en las pasarelas será del 6% y la transversal, en caso de existir, del 1%, y sus bordes contrastarán cromáticamente con el entorno.

3. En los puntos accesibles se dispondrá una línea de balizas flotantes de un color contrastado (amarillo o naranja) de unos 50 m de largo, con una boya cada 4 m. Esta línea de boyas se iniciará próxima a la plataforma de acceso al mar para facilitar su localización. Llevarán grabado en su parte superior el número de boya con macrocaracteres en relieve, color contrastado y en sistema braille (por ejemplo: 1 de 12). Se deberá realizar un adecuado mantenimiento que evite la formación de algas.

4. En cada punto accesible deberá existir una superficie horizontal con sombra y podrá disponerse un servicio de ayuda al baño por personal específico para personas con discapacidad en función de las necesidades demandadas.

Artículo 38. *Elementos de urbanización.*

1. Las rampas en itinerarios peatonales accesibles cumplirán los siguientes requisitos:

a) La pendiente máxima longitudinal será del 6%.

b) Los tramos serán rectos o con un radio de curvatura de al menos 30 m.

c) Los extremos de la prolongación horizontal de los pasamanos de las rampas se prolongarán hasta la pared o el suelo, o se unirán entre sí.

2. Los extremos de la prolongación horizontal de los pasamanos de las escaleras se prolongarán hasta la pared o el suelo, o se unirán entre sí.

Artículo 39. *Cruces entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares.*



1. La señalización de los pasos de peatones en el plano del suelo consistirá en una marca de cebreado del tipo M-4.3 conforme a los criterios establecidos en la Orden de 16 de julio de 1987, de la Dirección General de Carreteras, por la que se aprueba la norma 8.2-1C “Marcas viales” de la Instrucción de Carreteras.

Cuando se renueven las marcas de cebreado se procederá previamente a la eliminación de la pintura antigua para evitar resaltes.

2. Se procurará que el trazado de los pasos de peatones sea siempre perpendicular a las aceras. Cuando ello no fuera posible, los pasos de peatones se delimitarán a ambos lados mediante franjas-guía de pavimento táctil indicador de entre 20 y 40 cm de ancho, de materiales que proporcionen relieve, como bandas de goma adosadas al pavimento, pinturas del tipo plástico en frío de dos componentes, o similares.

Artículo 40. *Mobiliario urbano.*

1. Las papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos, los elementos de protección al peatón tales como barandillas, vallas y pasamanos, los soportes de elementos de señalización e iluminación, en especial cuando sean muy esbeltos, y los maceteros y jardineras contrastarán cromáticamente con el entorno.

2. Se instalarán cabinas de aseo público que puedan ser utilizadas por personas con discapacidad en la proporción y con los requisitos establecidos en la Orden TMA/851/2021 y en lo no regulado por esta se cumplirá además lo previsto en el apartado 4 del artículo 22 de este reglamento. Los inodoros de las cabinas tendrán espacios de transferencia a ambos lados.

Junto a la puerta de la cabina se dispondrá un panel informativo con instrucciones mediante macrocaracteres, altorrelieve y braille, acompañado de un sistema de audio que reproduzca las instrucciones.

Artículo 41. *Elementos vinculados al transporte.*

1. Las plazas de aparcamiento reservadas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad se distribuirán de forma homogénea por áreas de la ciudad o barrios, se ubicarán preferentemente en las proximidades de los accesos a los edificios y establecimientos de uso público que no dispongan de aparcamiento propio y de los accesos a los puntos accesibles de las playas urbanas y siempre que sea posible se buscará la alternancia entre plazas en línea y plazas en perpendicular o en diagonal.

2. Las plazas de aparcamiento reservadas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad se señalarán con el SIA en el pavimento y mediante señales verticales de estacionamiento con inscripción del SIA (señal S-17) y de estacionamiento prohibido con indicación de la excepción a las personas con discapacidad (señal R-308). Asimismo, se señalará su perímetro con pintura antideslizante de color contrastado con el pavimento.

3. Los espacios reservados al tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal cumplirán los siguientes requisitos:

a) La anchura mínima destinada exclusivamente para el tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal en tramos rectos será de 1,50 m para carriles unidireccionales (recomendado 2,00 m) y de 2,00 m para los bidireccionales (recomendado 2,50 m), sin considerar en estas medidas las distancias de seguridad con respecto a los carriles de circulación de automóviles, a las bandas de aparcamiento o al itinerario peatonal accesible ni la anchura de las líneas separadoras de carriles de circulación de otros vehículos.

b) Circularán a distinto nivel de la acera.

c) Los carriles se señalizarán conforme a las normas de circulación de vehículos, y en particular con las siguientes marcas y señales:

1º Marcas longitudinales (continuas o discontinuas, según proceda) de separación de carriles de circulación de vehículos motorizados y en la separación de carriles bidireccionales.

2º Marca vial horizontal de paso para ciclistas (M-4.4) donde éstos tengan preferencia.

3º Marca horizontal de vía ciclista (símbolo de bicicleta).

4º Líneas de detención continua y discontinua y marcas de ceda el paso y de stop.

5º Señales verticales, cuando procedan, de entrada prohibida a ciclos (R-114), de vía reservada para ciclos o vía ciclista (R-407a), de fin de vía reservada para ciclos (R505), de carril bici o vía ciclista adosada a la calzada (S-64), de senda ciclable (S-33) y de peligro por la proximidad de ciclistas (P-22).

6º Pavimento de color rojo en los tramos de los espacios reservados al tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal en los que puedan existir conflictos con la circulación de automóviles, tales como cruces de calzadas o circulación en paralelo sin segregar.

d) En el caso de que elementos tales como paradas de transportes o contenedores de recogida de residuos estén en el mismo lado de la calzada que el espacio reservado al tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal se dispondrán rampas en dicho carril hasta alcanzar la cota de la acera en toda la longitud del elemento de que se trate.

e) Se evitará que las plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida estén ubicadas contiguas a espacios reservados al tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal.

f) El cebreado del paso de peatones tendrá continuidad en el espacio reservado al tránsito de bicicletas y vehículos de movilidad personal.

Artículo 42. *Renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes.*

1. A los efectos de lo establecido en este artículo, se consideran espacios públicos urbanizados existentes aquellos situados en zonas urbanas consolidadas y cuyos planes y proyectos fueron aprobados definitivamente antes del 12 de septiembre de 2010.

2. En las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes, cuando no sea posible el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Orden TMA/851/2021 o en el



presente reglamento, se podrán aplicar las tolerancias que se establecen en los siguientes apartados. Cuando se justifique en el plan o proyecto que no es posible alcanzar las condiciones recogidas en dichos apartados o fueran incompatibles con el grado de protección del espacio público, se podrán aplicar, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista, otras medidas que faciliten, en el mayor grado posible, el acceso y utilización de los espacios públicos por la mayor diversidad posible de situaciones personales.

En caso de no disponer de espacio suficiente para los itinerarios peatonales y vehiculares se dará prioridad al uso peatonal de los espacios públicos en detrimento de la circulación y aparcamiento de vehículos privados, garantizando en todo caso la posibilidad de acceso de vehículos de servicios de emergencia y de residentes y para dar servicio a los establecimientos comerciales, y se favorecerá el empleo de la bicicleta y de vehículos de movilidad personal, así como el transporte público en las zonas urbanas.

3. En el caso de existencia de itinerarios peatonales no accesibles que no sean fácilmente modificables, tales como calles de fuerte pendiente o escalonadas, y no se prevea la instalación de un ascensor, deberá señalizarse, siempre que sea posible, un itinerario alternativo, indicando la distancia a recorrer, el nombre de la calle alternativa, el Símbolo Internacional de Accesibilidad y la flecha direccional.

4. En casos justificados podrá reducirse la anchura del itinerario peatonal accesible hasta 1,50 m en los tramos adyacentes a los vados peatonales y ante obstáculos puntuales, sin que puedan considerarse como obstáculos puntuales los que se produzcan en forma de hilera a lo largo de un itinerario, como alineaciones de arbolado, bolardos, etc.

Cuando no sea posible alcanzar la anchura libre de paso de 1,80 m en los itinerarios peatonales accesibles se emplearán plataformas únicas.

5. Los itinerarios peatonales accesibles que se dispongan de forma provisional cuando se realicen obras e intervenciones en la vía pública podrán reducir la anchura mínima libre de paso hasta 1,20 m, siempre que se trate de tramos de longitud inferior a 20 m y se justifique la dificultad de disponer mayor anchura sin afectar gravemente la circulación de vehículos y no se disponga de otras alternativas.

6. En el caso de que la prolongación de pasamanos al final de los tramos de escaleras y de rampas interfiera con la circulación, se admite que éste arranque con el peldaño.

7. Se admiten rampas de hasta 3 m con pendiente del 12% como máximo, de hasta 10 m con pendiente del 10% como máximo, de hasta 15 m con pendiente del 8% como máximo, o con pendiente del 6% como máximo sin límite de longitud.

8. En las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida dispuestas en perpendicular o en diagonal a la acera se admite la ocupación parcial de la zona de aproximación y transferencia hasta una profundidad máxima de 1,20 m para disponer la rampa de acceso a la acera con una pendiente máxima del 10%.

9. En los casos en que se produzcan diferencia de rasantes entre los accesos a los edificios y establecimientos ya existentes y el espacio público urbanizado y no sean viables otras



soluciones, se admite alterar las pendientes del espacio público para adaptarse a las rasantes de los edificios y establecimientos, garantizando en todo caso la continuidad del itinerario peatonal accesible y sin sobrepasar las pendientes máximas longitudinal y transversal.

10. Excepcionalmente podrá admitirse el empleo de bordillos de mayor altura por condicionantes topográficos previa justificación de su necesidad en el plan o proyecto correspondiente.

11. Las franjas de pavimento táctil direccional que deben disponerse en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario vehicular podrán desplazar su eje de la línea que une el centro de los vados peatonales a ambos lados de la calzada, sin sobrepasar en ningún caso la anchura del vado y manteniendo la alineación con la correspondiente franja señalizadora ubicada al lado opuesto de la calzada.

CAPÍTULO IV

Accesibilidad en espacios públicos naturales

Artículo 43. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente capítulo será de aplicación a los espacios naturales en los que se desarrollen actividades recreativas, educativas o culturales u otras análogas destinadas al uso público, situados en el territorio de la Región de Murcia. Las condiciones de accesibilidad dirigidas a usuarios de silla de ruedas no serán de aplicación a los siguientes espacios naturales:

- a) Espacios a los que no puedan acceder los usuarios de silla de ruedas, ni siquiera mediante vehículo.
- b) Espacios que resulten impracticables para usuarios de silla de ruedas y no sean fácilmente modificables, por presentar fuertes pendientes prolongadas, obstáculos naturales, etc.
- c) Espacios restringidos al público.

2. Las intervenciones en espacios públicos naturales que tengan por objeto facilitar el tránsito o la estancia de visitantes, de forma permanente o temporal, se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que se cumplan las condiciones que se establecen en este capítulo.

3. Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en este capítulo o sean incompatibles con el grado de protección de los espacios naturales, se justificará la inviabilidad y se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad.

Artículo 44. *Condiciones de accesibilidad.*

1. Siempre que sea viable, se dispondrá un itinerario accesible que recorra los espacios naturales más representativos y sus elementos singulares.
2. Las instalaciones, actividades y servicios disponibles en las áreas de estancia de los



espacios públicos naturales deberán estar conectadas mediante un itinerario accesible con las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida y con las paradas de transporte público.

3. Los aparcamientos públicos dispondrán de plazas de aparcamiento reservadas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en los mismos porcentajes y con las mismas características establecidas para los espacios públicos urbanizados en la Orden TMA/851/2021 y en el capítulo tercero de este reglamento.

4. Los espacios públicos situados en el acceso a edificios tales como centros de interpretación, los cruces con itinerarios vehiculares, los merenderos, los miradores, las zonas de juegos y las áreas de estancia destinadas a la realización de actividades que requieran la presencia de espectadores se considerarán espacios públicos urbanizados a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden TMA/851/2021 y en el capítulo tercero de este reglamento.

5. Cuando se utilicen barandillas de protección para evitar el riesgo de caídas cumplirán lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden TMA/851/2021.

6. La información disponible al público debe ser cognitivamente accesible mediante sistema de lectura fácil.

Artículo 45. *Itinerarios accesibles en espacios públicos naturales.*

1. Los itinerarios físicamente accesibles en espacios públicos naturales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No existirán resaltes de altura superior a 4 mm ni escalones aislados en ninguno de sus puntos.

b) Los límites laterales de los itinerarios se materializarán con elementos que sirvan de orientación y guía, tipo bordillo, o con contraste de textura y color a nivel de pavimento.

c) La anchura libre de paso será como mínimo de 1,80 m y la altura libre de paso será como mínimo de 2,20 m.

d) En caso de disponerse rampas o escaleras que se instalen como alternativa a rampas cumplirán lo previsto en la Orden TMA/851/2021.

e) En los pavimentos se podrán utilizar tierras apisonadas con una compactación superior al 90% del proctor modificado y pasarelas de madera u otro material igualmente estable.

f) La pendiente transversal máxima será del 2% y la longitudinal del 6%.

g) Dispondrán de una correcta señalización mediante un sistema de señales, rótulos e indicadores que cumplirán lo previsto en la Orden TMA/851/2021.

2. Deberán preverse áreas de descanso a lo largo de los itinerarios accesibles en intervalos no superiores a 250 m.



Las áreas de descanso, merenderos y miradores dispondrán de bancos accesibles y apoyos isquiáticos conforme a lo dispuesto en el artículo 36.4 de este reglamento.

Artículo 46. Puntos de observación accesibles.

Los puntos de observación de la naturaleza dispondrán de puntos de observación accesibles con las siguientes características:

- a) Estarán comunicados con un itinerario accesible.
- b) Dispondrán de un espacio para giro de diámetro mínimo 1,50 m libre de obstáculos.
- c) Las puertas cumplirán las condiciones de los itinerarios accesibles dispuestas en el DB SUA.
- d) El borde inferior del hueco dispuesto para la observación estará a una altura máxima de 0,90 m y el borde superior a una altura mínima de 1,20 m.
Si el hueco está protegido con trampilla el mecanismo de apertura y cierre estará situado a una altura comprendida entre 0,80 m y 1,20 m, su funcionamiento será a presión o palanca y maniobrable con una sola mano, o automático, estará a una distancia mínima a encuentros en rincón de 0,30 m y la fuerza de apertura será como máximo de 25 N.
- e) Bajo el hueco de observación existirá un espacio de aproximación frontal de 70x80x50 cm (altura x anchura x profundidad), como mínimo.

CAPÍTULO V

Accesibilidad en el transporte

Artículo 47. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en este capítulo constituyen condiciones adicionales a lo dispuesto por la normativa básica estatal, en materia de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte para personas con discapacidad.

Serán de obligado cumplimiento en:

- a) Los transportes públicos de viajeros, tanto de gestión pública como privada, que sean competencia de las Administraciones Públicas.
- b) Los edificios, establecimientos, espacios públicos y elementos destinados a infraestructuras vinculadas a estos transportes públicos.

2. Las empresas prestatarias de servicios de transporte discrecional deberán atender necesariamente las necesidades de desplazamiento de cualquier persona con independencia de su discapacidad.

Sección 1.ª Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte público regular de uso general de viajeros por carretera

Artículo 48. Estaciones.

Las estaciones de los medios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera cumplirán lo siguiente:

1. Existirá un servicio de megafonía que incluirá un sistema que proporcione la misma información de forma visual simultáneamente, esto es la colocación de monitores a través de los cuales se transmita por subtítulos y en lengua de signos la información dada.
2. Mostradores de venta de billetes, información y atención al público.

En las estaciones en las que existan mostradores para venta de billetes o de información y atención al público, al menos uno de ellos será un punto de atención accesible, y se garantizará la atención en lengua de signos (mediante personal conocedor de lengua de signos, intérpretes o video intérpretes) o en el medio de apoyo a la comunicación oral que requiera, así como la expedición de billetes por todos los operadores que dispongan de taquilla en la estación. Para ello se diseñará con los requerimientos que marca la normativa básica estatal en materia de accesibilidad para los puntos de atención accesible.

3. Información visual y acústica. Señalización.

a) Deberán existir itinerarios señalizados de intercomunicación entre el acceso habilitado para personas con discapacidad de la estación, los diferentes mostradores de venta de billetes (precios, horarios, rutas, andenes...), información y atención al público y hasta el inicio de las dársenas (numeración), donde se ubicará la zona de espera accesible al autobús.

b) Esta señalización, en el caso del punto de atención accesible y el andén accesible, se complementará mediante pavimento táctil de acanaladuras paralelas a la dirección de la marcha y de anchura 40 cm, para dirigir a las personas con discapacidad visual e intelectual. Las bandas señalizadoras serán de color contrastado con el pavimento, con relieve de altura 3 ± 1 mm en interiores y 5 ± 1 mm en exteriores.

Para señalar cruces o puntos de decisión en los itinerarios accesibles, se utilizarán piezas de pavimento táctil indicador direccional de advertencia (botonera) que conformen un paralelogramo de entre 80 y 120 cm en el espacio de intersección que resulta del cruce de dos o más franjas de encaminamiento cuando formen un ángulo mayor o igual a 45° respecto del eje del sentido de la marcha, y pieza en inglete cuando dicho ángulo sea menor de 45° .

4. Andenes y dársenas.

a) La intercomunicación del edificio principal hasta cada uno de los andenes y dársenas se realizará mediante itinerarios accesibles.

b) Las zonas del borde de los andenes que limitan con las dársenas se señalarán con una franja de solado pavimento táctil direccional de advertencia de botones de 60 cm de anchura de color amarillo vivo de material no deslizante.

c) Los andenes serán accesibles, contando con una anchura mínima de 3 m, de manera que pueda descansar la plataforma de elevación del vehículo adaptado y permita el embarque y desembarque de una persona usuaria de silla de ruedas en condiciones de seguridad y comodidad.



Artículo 49. *Paradas y marquesinas.*

Las paradas y marquesinas de espera del transporte público se situarán próximas al itinerario peatonal accesible de la vía pública, estarán conectados a éste de forma accesible y sin invadirlo, y cumplirán las características establecidas en la normativa básica estatal en materia de accesibilidad.

De proporcionarse información acústica en las paradas, la misma será simultánea y literalmente transmitida de forma escrita en las pantallas instaladas al efecto, y se instalará conjuntamente un bucle de inducción magnética conectado con la megafonía, para las personas con audífonos.

La situación de la parada se señalará con pavimento táctil en la acera. En el caso de que existan paneles acristalados cumplirán las condiciones establecidas en el CTE para los acristalamientos.

Artículo 50. *Material Móvil.*

1. El material móvil adscrito a los servicios de transporte público regular y de uso general urbanos, suburbanos e interurbanos que discurran íntegramente dentro de la Región de Murcia deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la norma nacional en materia de accesibilidad, los siguientes:

a) Accesibilidad para al menos una persona que viaje en su propia silla de ruedas, así como los medios necesarios para el acceso al vehículo del viajero en la silla, garantizando la seguridad e integridad del viajero en todo momento, y reserva de dos asientos para personas con movilidad reducida, próximos a las puertas de acceso, adecuadamente señalizados y accesibles a los timbres y señales de parada. En caso de demanda, la empresa concesionaria tendrá que habilitar aquellos asientos necesarios para aquellas personas que viajen en sus propias sillas de ruedas que sean solicitados para el trayecto demandado. El pasajero en silla de ruedas deberá tener garantizado el acceso al vehículo en todo momento.

Los sistemas mecanizados que permitan el acceso al vehículo a usuarios de silla de ruedas deberán estar en buen estado de funcionamiento en todo momento. En caso de detectarse fallos en el sistema mecanizado que impidan el acceso a usuarios de silla de ruedas deberán utilizarse rampas manuales desplegadas de forma provisional hasta que se proceda a su reparación.

b) Información sonora y en texto en el interior de los vehículos cuando sea necesario informar a los viajeros. Se garantizará la existencia de la información en lectura fácil.

c) Reserva de espacio gratuito para los utensilios, ayudas, aparatos o mecanismos que constituyan una ayuda técnica de las personas con discapacidad.

2. Además de los requisitos del apartado anterior, el material móvil adscrito a los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general urbanos (vehículos clase I y clase A) y suburbanos (vehículos clase II) incorporará máquinas canceladoras de billetes a una altura adecuada para que puedan ser utilizados por usuarios de silla de ruedas, y deberán estar dotados de lenguaje adaptado a las personas con discapacidad cognitiva y sensorial.



3. El material móvil de servicio discrecional de transporte interurbano de más de 30 plazas deberá contar, al menos, con dos plazas reservadas para personas con movilidad reducida, próximas a las puertas y adecuadamente señalizadas”.

Sección 2.ª Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte en taxi.

Artículo 51. *Dotación de taxi accesible.*

1. En los municipios de la Región de Murcia con una población inferior a 10.000 habitantes que dispongan de licencia de taxi, al menos una corresponderá a un vehículo accesible.

En los municipios con una población igual o superior a 10.000 habitantes, que dispongan de licencia de taxi, el número mínimo de vehículos adaptados que correspondan a las mismas, en función de su población, será de uno por cada 10.000 habitantes, o fracción superior a 5.000.

2. Las características del vehículo accesible cumplirán las prescripciones indicadas en la normativa básica estatal en materia de accesibilidad.

3. En caso de no cubrirse la dotación mínima establecida en el presente reglamento de forma voluntaria, la autorización de sustitución de un vehículo, o la adjudicación de nuevas licencias municipales, contendrá la obligación de que los vehículos autorizados cumplan con las condiciones de accesibilidad exigidas por el presente reglamento.

En el caso de que la adjudicación de autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior supere el límite en función de la población de los municipios correspondientes establecidos normativamente, dicho otorgamiento estará vinculado de manera obligatoria al carácter accesible del vehículo, hasta un máximo de una autorización en los municipios con una población inferior a los 15.000 habitantes, y de dos en aquellos de superior población.

4. Los taxis accesibles prestarán servicio preferente a las personas con movilidad reducida, aunque no tendrán este uso exclusivo, pudiendo ser utilizados por todo tipo de viajeros.

5. La regulación que realicen los ayuntamientos del régimen de horarios, calendarios, descansos, interrupciones de la prestación del servicio y vacaciones de las personas titulares de las licencias de taxi y de las personas conductoras, establecerá los servicios mínimos de taxi accesible que garanticen el acceso a este servicio de las personas con discapacidad.

Artículo 52. *Paradas.*

Todas las paradas de taxi cumplirán los siguientes requisitos:

1. Estarán conectadas con el itinerario peatonal accesible en toda su longitud para posibilitar el acceso de una persona con movilidad reducida al taxi accesible.

En el conjunto de paradas de cada municipio se reservará un número de plazas de aparcamiento accesibles al menos igual al de taxis accesibles existentes en el término municipal.

2. Cuando exista un desnivel entre acera y calzada, se incorporará un vado con las

características establecidas en la Orden TMA/851/2021 para las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida.

3. Deberá respetarse un espacio libre de, al menos, 3 metros de longitud tras el taxi accesible, que será utilizado en caso necesario para el despliegue del dispositivo de acceso al vehículo más el espacio para la maniobra de un usuario de silla de ruedas.

A este respecto, se dispondrá en la parte posterior del vehículo el Símbolo Internacional de Accesibilidad más un letrero con el texto siguiente, un texto equivalente o un pictograma: “Por favor, respete un espacio de al menos 3 metros para el acceso de PMR”.

4. La presencia de las paradas de taxis se señalará en el pavimento mediante la colocación de una franja de detección tacto-visual de acanaladura, de 1.20 m de ancho con contraste cromático elevado en relación con las áreas de pavimento adyacente. Esta franja direccionará a la persona con discapacidad visual desde la fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, hasta el taxi colocado en primera posición.

Al mismo tiempo, se dispondrá una franja de pavimento de botones de 40 cm de ancho, de color amarillo vivo junto al bordillo y en toda la longitud de la plaza que ocupa el taxi colocado en primera posición.

Artículo 53. *Material móvil.*

Los taxis accesibles contarán con los siguientes dispositivos:

1. En el interior del vehículo, en la puerta posterior derecha, lo más cerca posible del tirador de apertura, se colocará un adhesivo en sistema Braille en soporte flexible, con un espesor mínimo de 110 micras con las tarifas vigentes, con el número de la licencia municipal, el número de plazas y la matrícula del vehículo.

2. Se dispondrá un espejo retrovisor panorámico para facilitar la comunicación a través de lectura labial, entre conductor y pasajero.

3. Para la contratación de los servicios de taxi, se deberá disponer de sistemas de videointerpretación o cualquier otro sistema tecnológico o medio telemático que garantice el acceso de personas con discapacidad o limitaciones sensoriales.

Artículo 54. *Determinaciones específicas de los taxis accesibles y paradas de taxi.*

1. Las paradas de taxi estarán conectadas con el entorno urbano según las condiciones establecidas en la Orden TMA/851/2021.

2. Los taxis deberán reunir las condiciones establecidas en el Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

3. La dimensión de la puerta de acceso será mayor de 1,40 m de alto y 0,90 m de ancho.



4. La apertura de la puerta debe ser mayor de 90° y los mecanismos impedirán el cierre accidental.

5. Se dispondrá de anclaje de la silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para su ocupante.

6. El taxi dispondrá de rampa o de plataforma elevadora en la puerta de acceso para permitir el embarque y desembarque de la silla, según las condiciones establecidas en el Real Decreto 1544/2007.

7. La anchura de la rampa será al menos la de la puerta.

8. Las rampas automáticas serán accionadas por el conductor.

9. Los taxis dispondrán espacio para alojar la silla de ruedas, asideros en puertas y marcos. Los asientos estarán a una altura entre 45-50 cm. La inclinación máxima será 5°. La apertura de las puertas será como mínimo 90° y dispondrá de mecanismos que impidan el cierre accidental.

Sección 3ª.- Servicio de transporte mediante alquiler de vehículo turismo sin conductor

Artículo 55. Servicio de transporte mediante alquiler de vehículo turismo sin conductor

Por lo que se refiere a los servicios de transporte mediante alquiler de vehículo de turismo sin conductor, las empresas autorizadas para la prestación de servicios de transporte mediante vehículos de alquiler con flotas que operen en la Región de Murcia de más de 50 vehículos dispondrán, al menos, de un 2% de vehículos adaptados para conductores con movilidad reducida.

Sección 4ª.- Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte ferroviario, marítimo y en las infraestructuras aeroportuarias.

Artículo 56. *Transporte ferroviario, marítimo y aeroportuario.*

1. Transporte ferroviario.

a) El transporte ferroviario debe ser accesible y disponer de rutas, horarios y plataformas de acceso para garantizar su uso por personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida según el cumplimiento de la normativa básica estatal en materia de accesibilidad.

b) Se deben garantizar las condiciones de accesibilidad universal en las estaciones del transporte ferroviario.

c) Las máquinas expendedoras, teléfonos públicos, etc. permitirán su uso por cualquier persona al margen de su discapacidad, ya sea física, sensorial o cognitiva y dispondrán de lectura fácil.

d) La Oficina de Atención al Cliente dispondrá del servicio de video-interpretación en



lengua de signos española.

2. Transporte marítimo y aeroportuario.

a) El transporte marítimo de pasajeros y aeroportuario de competencia regional debe ser accesible para garantizar su uso por personas con discapacidad o movilidad reducida de conformidad con la normativa básica estatal en materia de accesibilidad.

b) Se deben garantizar las condiciones de accesibilidad universal en los puntos de embarque tanto en el acceso a los mismos, en cumplimiento de la Orden TMA/851/2021 y el DB-SUA9 del CTE en lo que a los edificios propiamente dichos se trata.

c) Las máquinas expendedoras, teléfonos públicos, etc. permitirán su uso por cualquier persona al margen de su discapacidad.

d) El personal de atención al público deberá contar con conocimientos sobre cómo tratar con personas con diferentes capacidades y conocimientos básicos de lengua de signos. Se recomienda disponer de un sistema de comunicación en lengua de signos, ya sea a través de un intérprete presencial o con video interpretación a distancia, para asegurar el acceso a la información a las personas sordas.

e) Toda señalética o información (pasajes, interacción con página web o app para realizar reservas, pagos y cancelaciones, medidas de evacuación...) que se le entregue a los pasajeros, la persona con discapacidad también la dispondrá asegurándose la accesibilidad universal.

f) Las terminales de pasajeros de los aeropuertos dispondrán de una maqueta táctil con la finalidad de ofrecer a las personas con discapacidad visual la información espacial precisa para poder orientarse en el edificio. La maqueta cumplirá los requisitos que se establecen para las maquetas táctiles en la Orden TMA/851/2021, se ubicará próxima al itinerario accesible que una la entrada al edificio con el punto de atención accesible, y estará conectada con dicho itinerario mediante bandas señalizadoras de acanaladura en el pavimento.

Artículo 57. Embarcaderos, puertos y embarcaciones de recreo para transporte marítimo de pasajeros.

1. Las instalaciones de las estaciones/embarcaderos-embarcaciones deben tener señales de aviso visuales y auditivas, información sonora y de texto en elementos de transporte y estancias, subtitulación de películas y bucle magnético en taquillas.

En las instalaciones portuarias en las que se realice transporte marítimo de pasajeros, tanto el itinerario peatonal hasta el embarcadero, como la conexión entre ellos, deben ser accesibles, evitando resaltes en los mismos.

Si se disponen puertas, éstas serán accesibles, debiendo asegurar el cumplimiento de los parámetros mínimos de ancho y alto de paso.

2. Debe existir al menos una pasarela accesible de comunicación entre tierra firme y el pantalán. En la construcción de la pasarela accesible se tendrá en consideración:



a) El suelo será antideslizante en mojado, con clase de resbaladidad 3. No podrán disponerse travesaños que presenten resaltes.

b) La pendiente longitudinal máxima será del 10% para tramos de hasta 3 m de desarrollo, del 8% hasta 6 m y del 6% para tramos mayores.

c) La anchura libre será de al menos 150 cm medidos entre barandillas.

d) Dispondrá de barreras de protección a ambos lados, y se instalará al menos un elemento paralelo al suelo en toda su longitud, a una altura de 10 cm, y pasamanos a ambos lados a modo de apoyo o guía.

3. El pantalán en donde atraque la embarcación dedicada al transporte marítimo de pasajeros contará con las siguientes características:

a) El suelo será antideslizante en mojado, con clase de resbaladidad 3.

b) El pantalán contará con barreras de protección, iguales a las descritas para la pasarela accesible.

c) Se debe prever un ancho de pantalán suficiente para que pueda descansar la rampa-pasarela de acceso al barco y un espacio previo a ella de 1,80 m de diámetro para el acceso de una persona usuaria de productos de apoyo. La zona del pantalán próxima al itinerario accesible en la que se produzca alto riesgo de caída debido a las posibles maniobras de giro de un usuario con movilidad reducida, también será protegida mediante barreras.

4. Las embarcaciones de recreo que presten un servicio de uso público adaptarán al menos unas medidas mínimas de accesibilidad que garanticen el acceso y uso de la embarcación a las personas con mayores necesidades de accesibilidad.

CAPÍTULO VI

Accesibilidad en la formación y educación

Artículo 58. *Disposiciones generales.*

1. La accesibilidad a la educación se concibe no solo como las condiciones que deben cumplir los entornos y espacios educativos, los instrumentos y herramientas, o el transporte escolar para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad de la forma más autónoma y natural posible, sino también como las condiciones que deben cumplir los currículos educativos para permitir que todas las personas puedan desarrollar sus conocimientos y habilidades; así como su motivación e implicación con el aprendizaje.

2. Corresponde a la administración educativa asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de



aprendizaje o de inclusión.

3. La información sobre los proyectos educativos, el funcionamiento del centro docente, los programas y otras actividades relacionadas con la formación, deberá ser accesible, tanto para los alumnos como para los padres, profesores y personal del centro docente.

Artículo 59. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones recogidas en este capítulo serán de aplicación en los centros docentes que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Educación de Personas Adultas, de Régimen Especial y Universitarias en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 60. *Acceso a las enseñanzas.*

1. En las distintas enseñanzas se recogerá, analizará y valorará la información relevante del alumnado con discapacidad así como de su contexto, para identificar sus necesidades educativas y proponer decisiones que faciliten su acceso a la educación.

2. Con el fin de garantizar la atención educativa del alumnado con discapacidad, los centros docentes deberán organizar los medios y recursos para adecuar las medidas de atención a la diversidad a las necesidades educativas concretas de su alumnado, respetando los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

3. Las consejerías con competencias en educación y universidades velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a las pruebas de acceso a determinadas enseñanzas.

4. Para atender las necesidades de escolarización del alumnado con discapacidad en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la consejería competente en materia de educación reservará, hasta el final del período de preinscripción y matrícula, una parte de las plazas a este alumnado.

5. La oferta de Formación Profesional dispondrá de un porcentaje de plazas reservadas para el alumno con discapacidad no inferior al cinco por ciento de las plazas ofertadas. En la oferta de Formación Profesional Básica este porcentaje variará en función del número de plazas ofertadas, dependiendo estas del perfil profesional, por lo que se establece con carácter general la reserva de una plaza por grupo para el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

6. Con objeto de garantizar la preferencia en los procesos de admisión en las enseñanzas de Régimen Especial, se reservará un tres por ciento de las vacantes por especialidad o idioma a aquellos solicitantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, siempre que reúnan los requisitos de acceso y superen la correspondiente prueba de acceso.

7. En la oferta formativa de educación de personas adultas, se establecerá una reserva



de plazas del 5 por 100 del total de los puestos vacantes, con un mínimo de una, en cada enseñanza, para personas que acrediten la condición de discapacidad.

8. Los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos y alumnas con discapacidad. Asimismo, se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

Artículo 61. *Accesibilidad a los espacios.*

1. La señalización que avisa del inicio del horario escolar deberá ser acústica y luminosa para que la perciban las personas con limitaciones auditivas, visuales o ambas.

2. En las actividades que supongan un desplazamiento fuera del centro, se recabará de forma anticipada información sobre las características de dichas actividades, tanto respecto de la comunicación como de espacio, para prever la disposición de los recursos que sean necesarios y así, garantizar que todas las personas puedan acceder a las instalaciones, servicios, documentación e información del lugar que se visita.

Artículo 62. *Accesibilidad a los materiales y recursos didácticos.*

1. Los centros deberán contar con el equipamiento didáctico y los medios técnicos necesarios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todo el alumnado y que aseguren la respuesta educativa al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. Así mismo, se promoverá la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, especialmente las tecnologías de la información y la comunicación, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.

3. Los contenidos educativos digitales, así como los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes tendrán en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas de acuerdo con lo establecido en el título V de este decreto.

Artículo 63. *Accesibilidad al currículo.*

1. La Consejería con competencias en educación dotará a los centros docentes de los recursos personales necesarios para favorecer el acceso al currículo del alumnado con discapacidad.

2. Los centros docentes desarrollarán las medidas y estrategias organizativas y metodológicas precisas para facilitar al alumnado con discapacidad la consecución de los fines establecidos en cada una de las etapas educativas. Así mismo, adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos, que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.

3. En la educación básica obligatoria se podrán realizar adaptaciones significativas en



los elementos del currículo, a fin de atender al alumnado con discapacidad que las precise. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas. La evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones.

4. En los ciclos formativos de grado básico los alumnos con discapacidad, de forma excepcional, podrán ser objeto de medidas de prelación en la selección de las empresas que participen en la impartición del módulo de formación en centros de trabajo, a fin de garantizar sus derechos en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos.

5. Las Universidades establecerán los recursos y adaptaciones necesarias para que los estudiantes con discapacidad puedan ejercerlos en igualdad de condiciones que el resto de estudiantes, sin que ello suponga disminución del nivel académico exigido.

6. Las enseñanzas de Formación Profesional incluirán en el currículo de los títulos profesionales los elementos necesarios para garantizar que las personas que los cursen desarrollen las competencias vinculadas al “diseño para todas las personas”. Asimismo, en el caso de las enseñanzas universitarias, las universidades contemplarán medidas semejantes en el diseño de sus titulaciones.

Artículo 64. *Transporte universitario.*

1. En las líneas regulares de viajeros para transporte y acceso a los campus universitarios y centros de investigación, incluidos los tranvías, se reservarán plazas para personas con discapacidad y movilidad reducida, procurando la accesibilidad de los elementos de movilidad de estas personas.

2. Los miembros de la comunidad universitaria y de los centros de investigación de la Región de Murcia con discapacidad reconocida y movilidad reducida dispondrán de tarifa reducida en los transportes públicos, conforme a la normativa vigente y a los acuerdos, que en su caso, se pudieran establecer en este ámbito.

Artículo 65. *Igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación en las universidades.*

1. Las universidades, centros universitarios y centros de investigación de la Región de Murcia se regirán por el principio de igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación.

2. Las universidades y centros universitarios de la Región de Murcia promoverán e impulsarán actuaciones de atención a la diversidad y para la promoción del acceso y éxito académico y profesional de personas con discapacidad y, en su caso, con necesidades educativas especiales.

Artículo 66. *Medidas que posibiliten la accesibilidad universal a los estudios universitarios.*

1. Las universidades y centros universitarios de la Región de Murcia establecerán medidas y protocolos que posibiliten el acceso universal y la permanencia en los mismos de los



miembros de la comunidad universitaria con discapacidad o movilidad reducida.

2. Las universidades pondrán a disposición del estudiante los medios materiales y humano y de asistencias, apoyo y ayudas técnicas que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que establezcan las Universidades, y garantizarán la accesibilidad a la información y la comunicación de los procedimientos y la del recinto o espacio físico donde éstos se desarrollen.

Artículo 67. *La accesibilidad universal en la financiación de las universidades públicas.*

La accesibilidad universal de la comunidad universitaria a los centros y enseñanzas de las universidades públicas se integrará como un objetivo de los Contratos-Programa entre la Comunidad Autónoma y cada Universidad pública de la Región de Murcia, para la determinar las bases de la financiación complementaria de cada universidad ligada al cumplimiento de objetivos, en el marco del Plan de Financiación Plurianual de las universidades públicas de la Región de Murcia.

Artículo 68. *Departamentos de atención a la diversidad y accesibilidad universal.*

Las universidades y centros universitarios de la Región de Murcia, en el ámbito de su autonomía y de conformidad con sus Estatutos o normas de organización, promoverán la creación de un departamento o unidad técnica-administrativa que coordine y gestione la atención a la diversidad y todas las actuaciones referidas a la accesibilidad y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales y movilidad reducida.

CAPÍTULO VII

Accesibilidad en los medios de comunicación de titularidad pública

Artículo 69. *Accesibilidad en la prestación de servicios de la Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.*

La Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia facilitará el acceso universal de las personas con discapacidad visual o auditiva a los contenidos audiovisuales que ofrece la televisión pública autonómica. Para ello, la totalidad de los informativos diarios deberá subtitularse y se garantizará que en la programación se incluyan, como mínimo, los servicios de subtitulación, de interpretación de lengua de signos y de programación audiodescrita que se establecen en la legislación básica estatal.

Artículo 70. *Obligaciones de accesibilidad en campañas institucionales de comunicación y publicidad.*

Los contenidos audiovisuales que formen parte de campañas o acciones de comunicación y publicidad de carácter institucional deberán disponer de subtítulos, audiodescripción y lengua de signos.

CAPÍTULO VIII

Accesibilidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y en la relación con



las Administraciones Públicas

Artículo 71. *Webs accesibles.*

Tanto la navegabilidad como la información de las páginas webs de la Administración Pública regional y municipal deberá ser accesible, en lectura fácil.

Artículo 72. *Accesibilidad en salas de reuniones o conferencias.*

Las salas de reuniones o conferencias de uso público deberán tener instalados sistemas sensoriales y cognitivamente accesibles, tales como: sistemas de videoconferencia o videoteléfono; pantallas que incorporen la posibilidad de subtítulo e imagen de intérprete en Lengua de signos.

Dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto, fijo o portátil.

Artículo 73. *Información a los usuarios de instalaciones de la Administración Pública.*

La información a los usuarios de las diversas instalaciones de la Administración Pública deberá ser accesible para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, con sistema de lectura fácil.

Artículo 74. *Accesibilidad en las actividades deportivas.*

1. Las instalaciones deportivas accesibles deberán garantizar su acceso, uso y salida en condiciones de igualdad y no discriminación, con garantía de cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y la normativa sobre admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.

Se deberán cumplir las disposiciones recogidas en este reglamento, debiendo observar los siguientes criterios mínimos específicos:

a) Las instalaciones deportivas dispondrán, de transporte público accesible en sus inmediaciones y de zona de aparcamiento público, conectados con la instalación mediante itinerario accesible.

b) En salas equipadas, como mínimo, uno de cada tipo de aparato de musculación o entrenamiento deberá ser utilizable por personas con movilidad reducida.



DILIGENCIA EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

DILIGENCIA por la que se hace constar que, en la tramitación del expediente relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, se han cumplido los trámites preceptivos para la aprobación de disposiciones de carácter general, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

A su vez, se hace constar que, recibido el Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia nº 67/2024, según el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se han incorporado las modificaciones al texto del proyecto de decreto, con la finalidad de recoger las observaciones formuladas, en especial aquellas consideradas como esenciales, tal como se indica en la Memoria definitiva abreviada de análisis de impacto normativo que se une a este expediente.

Por todo lo expuesto, dado por concluido el expediente normativo en esta fase, y habiéndose cumplido hasta este momento los trámites exigibles e incorporado al texto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, las observaciones esenciales formuladas por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, así como aquellas otras que han contribuido a la mejora del texto, procede formular Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno, para su aprobación como Decreto, previa inclusión del mismo en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión de Secretarios Generales.

EL SECRETARIO GENERAL
(documento firmado electrónicamente al margen)

José Francisco Lajara Martínez



MEMORIA DEFINITIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO PROYECTO DE REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

La presente memoria pretende reflejar resumidamente la realización de los trámites preceptivos en la tramitación de la norma, así como la incorporación al texto de la misma de las observaciones contenidas en los informes y propuestas formuladas en el trámite de audiencia, ya referidos con detalle en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo emitida con fecha 29 de marzo de 2022, tras la inicial de 21 de diciembre de 2018, y en las memorias intermedias de fechas 05/04/2023 y 26/05/2023, y por último las modificaciones derivadas del Dictamen nº 67/2024, de 22 de marzo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia aprobado en la sesión del 13 de marzo de 2024, y recogidas a su vez en el Informe de 30/07/2024 del Servicio de Arquitectura e incluidas en el texto final del Proyecto de Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

La iniciativa de elaborar un proyecto de decreto por el que se apruebe el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia que pretende desarrollar y ejecutar la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia (LAURM) parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, actualmente Dirección General de Vivienda y Arquitectura.

Se pone de manifiesto que el procedimiento seguido para la elaboración del proyecto de Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia se ha ajustado a las previsiones establecidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (LPCG), conforme a las **actuaciones** obrantes en el expediente que se relacionan a continuación:

PRIMERO.-En materia de publicidad activa, se ha sometido a consulta pública en línea, entre el 10 y el 30 de octubre de 2018, en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia, de conformidad con los artículos 133 LPAC y 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), y publicados todos los documentos de los tramites principales de la elaboración reglamentaria, según el artículo 16, 1 b) y c) LTPC, así como mediante anuncio de información pública en el BORM nº 8, de 11 de enero de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 LPCG.



SEGUNDO.-Se ha dado audiencia a las asociaciones y colectivos de personas afectadas, presentando alegaciones la Comisión de Accesibilidad del Comité de Representante de Personas con Discapacidad (CERMI), la Federación de Personas Sordas de la Región de Murcia (FESORMU), Federación de Asociaciones de Familias de Personas Sordas de la Región de Murcia (FASEN). Federación de Asociaciones de Familias de Personas con Discapacidad Intelectual (Plena inclusión Región de Murcia), la Asociación para el tratamiento de Personas con Parálisis Cerebral y Alteraciones Afines (Astrapace) y la Fundación Síndrome de Down de la Región de Murcia (FUNDOWN), algunas de las cuales han sido tenidas en cuenta en el texto del reglamento.

TERCERO.- Preceptivamente se han recabado informes con acuerdos favorables por parte del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad, del Consejo Regional de Servicios Sociales y del Consejo de Cooperación Local así como numerosos informes entre los que destaca el de la Dirección General de Personas con Discapacidad, dependiente del IMAS, y de la Dirección General de Movilidad y Litoral, dependiente de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.

CUARTO.-Se ha solicitado informe a las Consejerías cuyo ámbito material pudiera verse afectado por el reglamento, habiendo presentado alegaciones y observaciones las Consejerías de Salud y Educación, Juventud y Deportes, respectivamente.

QUINTO.-Han formulado alegaciones sobre el proyecto de Decreto los colegios profesionales implicados, el Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia (COAMU) y el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.

SEXTO.-La Vicesecretaría de la Consejería de Fomento e Infraestructuras ha emitido sendos informes en los momentos procedimentales necesarios.

SEPTIMO.-El Servicio de Arquitectura y el Jurídico-Administrativo del centro directivo emisor, han expedido en diferentes momentos del procedimiento de tramitación los informes pertinentes a raíz de las aportaciones que se han ido sucediendo.

SEPTIMO.-El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia ha emitido dictamen preceptivo de conformidad con lo exigido por el artículo 5 a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

OCTAVO.- Igualmente, el Proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Dirección de los Servicios Jurídicos, según lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



NOVENO.- Constan en el expediente una MAIN inicial de 21 de diciembre de 2018, así como 5 intermedias (versiones enero y mayo 2021, febrero, y abril y mayo 2023), ajustadas a la Guía Metodológica para su elaboración, aprobada por el Consejo de Gobierno el 6 de febrero 2015 (BORM nº 186, de 12 de agosto de 2022), que refieren las principales modificaciones que en su tramitación ha tenido el texto del proyecto de Reglamento por la incorporación de alegaciones y observaciones de todos los colectivos implicados, agentes sociales y órganos preceptivos de referencia.

Finalmente procede incorporar al expediente el **Dictamen nº 67/2024, de 22 de marzo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia**, aprobado en la sesión del 13 de marzo de 2024, cuyas observaciones de carácter esencial y otras, a los efectos establecidos en los artículos 2.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ) han sido recogidas a su vez en el Informe de 30/07/2024 del Servicio de Arquitectura e incluidas en el texto definitivo del Proyecto de Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

De las consideraciones del dictamen cabe mencionar las siguientes aquí relacionadas, así como las observaciones al texto destacando las consideradas esenciales y su transposición al texto del Reglamento:

PRIMERA.- El Consejo de Gobierno cuenta con habilitación legislativa expresa para aprobar el proyecto reglamentario, que constituye desarrollo y ejecución de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- Se considera que el procedimiento de elaboración reglamentaria efectuado se ha ajustado a las normas que lo regulan.

TERCERA.- Las observaciones expuestas son las siguientes, reseñando las que revisten carácter esencial:

1 En relación con la parte expositiva del proyecto de decreto:

Se considera en el Dictamen que la mención que se realiza en la parte expositiva al artículo 14 EAMU debería realizarse al 11.5 EAMU, que se refiere al desarrollo legislativo y la ejecución en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca. Por el contrario, el artículo 14 EAMU, se refiere a la posibilidad de ejercer las potestades y competencias que le reconozca la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado a la Comunidad Autónoma.

Esta observación reviste carácter esencial.



Se modifica en el párrafo segundo del apartado I de la parte expositiva, lo siguiente:

(...) y el artículo 11.5, sobre prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca.

2.- En relación al texto del decreto:

La atribución de potestad reglamentaria de desarrollo (de un decreto) a los Consejeros es materia reservada a la ley y vedada al reglamento, por lo que se propone la supresión de las palabras “y desarrollo” de la disposición.

Se modifica la disposición final segunda, añadiendo a sugerencia del dictamen un título a la disposición y eliminando las palabras “y desarrollo”:

Disposición final segunda. *Facultades de ejecución.*

Se faculta a los titulares de las consejerías a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y actos sean necesarios para garantizar el cumplimiento () de las disposiciones contenidas en el presente decreto, incluyendo gráficos o esquemas técnicos aclaratorios.

3.-En relación al texto del reglamento:

Consideración séptima-1) Artículo 3. Planes de accesibilidad.

En esta observación del Dictamen se hacen las siguientes indicaciones:

- Pese al empleo de una terminología distinta a la que se recoge en el artículo 28 LAURM, este precepto impone a los planes de accesibilidad una estructura que se corresponde en lo esencial con ella, salvo en determinados casos y con ciertas salvedades que se detallan a continuación.
- Para ajustar el contenido de este precepto del reglamento a la exigencia del artículo 28.3,d) LAURM, sería deseable que en los planes de accesibilidad se relacionaran separadamente, en un apartado específico, las actuaciones que se pretenda llevar a efecto, con independencia de que aparezcan asimismo reflejadas en el plan de etapas.
- En relación con la participación ciudadana, se propone completar el artículo 3.1,b) para incorporar las deficiencias observadas en los trámites de consultas, participación ciudadana e información pública y no solo a la información obtenida procedente de reuniones y encuestas con colectivos afectados.



- No se hace referencia en este precepto a la necesidad impuesta en el artículo 28.3,f) LAURM, de que en los planes se incluyan previsiones específicas sobre mantenimiento; y tampoco se hace referencia a la exigencia del artículo 28.3,g) LAURM de que cada plan contenga determinaciones específicas sobre su propia revisión, en atención a los caracteres particulares del ámbito de actuación.

Esta última observación reviste carácter esencial.

Se modifica la redacción del artículo 3.1,b) y añadir las letras i), j) y k):

b) Participación ciudadana, que recogerá información sobre los principales problemas detectados por las asociaciones de personas con discapacidad y de sus familias y los residentes, organizada en zonas o barrios, y obtenida a través de encuestas o reuniones con los vecinos, comerciantes y asociaciones legales. *Asimismo, el Plan reflejará las deficiencias observadas en los trámites de consultas, participación ciudadana e información pública, antes de su aprobación definitiva.*

i) *Índice de propuestas de actuación, debidamente codificadas y relacionadas con los apartados e), f), g) y h) anteriores.*

j) *Programa de mantenimiento, que incluirá una relación de operaciones de mantenimiento previstas y su periodicidad.*

k) *Determinaciones específicas sobre la revisión del Plan, coherentes con las características concretas del mismo.*

Consideración séptima-2) Artículo 5. Planes de Autoprotección.

En esta observación del Dictamen se hacen las siguientes indicaciones:

- Se advierte que el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicadas a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, ha sido derogado, si bien transitoriamente se continúa aplicando hasta que se aprueben los nuevos instrumentos de planificación que los sustituyan.
- Aunque la Región de Murcia carece de competencias sobre la materia de Seguridad pública y, por tanto, respecto de una de las submaterias que comprende, como es la protección civil, no existe obstáculo legal alguno, sino todo lo contrario, para que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueda imponer requisitos adicionales sobre accesibilidad en los Planes de Autoprotección. La mejor forma para ello, para no incidir sobre la estructura y el contenido mínimo que corresponde al Estado imponer en ejercicio de sus



competencias, sería conformarlo como un instrumento regional adicional en materia de autoprotección.

Se modifica el primer párrafo del artículo 5.1:

1. Los Planes de Autoprotección que se redacten en cumplimiento *de la normativa de protección civil, deberán ir acompañados de un documento específico e independiente de prevención y autoprotección en materia de accesibilidad que amplíe la información de los Planes de Autoprotección en los siguientes apartados:*

Asimismo, se modifica el apartado segundo:

2. Las revisiones y actualizaciones de los Planes de Autoprotección existentes a la entrada en vigor de este Decreto *adjuntarán el documento específico en materia de accesibilidad a que se refiere el apartado primero de este artículo.*

Consideración séptima-3) Artículo 6. El Observatorio de la Accesibilidad de la Región de Murcia

Esta observación del Dictamen tiene tres apartados.

- a) La denominación utilizada en el reglamento no coincide con la que figura en la LAURM, debería ser “Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia” y no “Observatorio de la Accesibilidad de la Región de Murcia”.
- b) No se prevé expresamente el régimen de sustitución del funcionario que ejerza la Secretaría del Observatorio, según se deduce de la lectura de los apartados 2,c) y 3,a), a pesar de que pudiera ser conveniente.
- c) El apartado 3,e) establece un régimen legal supletorio del funcionamiento del Observatorio que debería incluirse como disposición final del propio reglamento.

En relación con el apartado a) se rectifica el nombre del Observatorio en los casos en que aparece de forma incorrecta en el reglamento, como por ejemplo en el título del artículo 6:

Artículo 6. El Observatorio de la Accesibilidad *en* la Región de Murcia

Respecto al apartado b) de la observación del Dictamen, se modifica el apartado 2,c):

c) La Secretaría, desempeñada por un/a funcionario/a designado por el centro directivo competente en materia de ordenación del territorio y arquitectura que asistirá a las



reuniones con voz pero sin voto. *La sustitución temporal de la persona titular de la Secretaría en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por acuerdo del Observatorio.*

En cuanto al apartado c) de la observación del Dictamen, el apartado 3,e) del reglamento se eliminaría y pasaría a ser una disposición final, con número a determinar en función del resto de cambios en las disposiciones finales:

Disposición final XXXX. Régimen legal supletorio del Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia.

Con carácter supletorio, el funcionamiento del Observatorio se regirá por los preceptos establecidos para los órganos colegiados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por el capítulo II del título II de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Además con motivo de los últimos cambios en las estructuras orgánicas de las consejerías han quedado desfasadas las alusiones a la “Dirección General competente en materia de ordenación del territorio y arquitectura” y al “centro directivo competente en materia de ordenación del territorio y arquitectura”, por lo que se modifican los apartados 2,b) y 2,c) del artículo 6:

b) La Vicepresidencia, que ocupará la persona que ostente la titularidad de la Dirección General competente en materia de arquitectura de la Región de Murcia que sustituirá al titular de la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

c) La Secretaría, desempeñada por un/a funcionario/a designado por el centro directivo competente en materia de arquitectura que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Consideración séptima-4) Artículo 7. Composición del Consejo Asesor de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Esta observación del Dictamen tiene tres apartados.

- a) En el título se omite el adjetivo Regional. Debería emplearse la denominación legal.
- b) En el apartado 1.c,1) del artículo 7 del reglamento se establece la designación (en realidad, el nombramiento) de vocales del Consejo Asesor Regional en representación de las distintas Consejerías que sean competentes en 11 áreas distintas. Sin embargo, esas áreas no se corresponden con las 15 que se determinan en el artículo 20.5 LAURM.



- c) El artículo 20.6 LAURM exige que las asociaciones que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, las organizaciones de consumidores y usuarios y cualquier otra entidad que pudiera tener un interés legítimo, gocen de una representación en número que no sea inferior al 75% de los miembros del órgano con derecho a voto. Tal y como figura la designación de representantes en el reglamento no se alcanzaría dicho porcentaje mínimo del 75%.

Las observaciones b) y c) revisten carácter esencial.

En relación al apartado a) se rectifica el título del artículo:

Artículo 7. Composición del Consejo Asesor *Regional* de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

En relación al apartado b) de la observación del Dictamen, se sustituyen las materias que deben estar representadas por las consejerías competentes por las enumeradas en el artículo 20 LAURM, para lo cual se modifica el apartado 1.c,1):

c.1) *Nombrados* por el presidente a propuesta de la consejería correspondiente: Un representante de las consejerías con competencia en las siguientes materias, con la salvedad de que si a una consejería correspondieran competencias en más de un área solamente concurrirá con un representante de la misma:

1º *Política social.*

2º *Espacios públicos urbanizados.*

3º *Espacios públicos naturales.*

4º *Edificación.*

5º *Transporte.*

6º *Comunicación.*

7º *Sociedad de la información.*

8º *Medios de comunicación social.*

9º *Bienes y servicios a disposición del público.*

10º *Patrimonio cultural.*

11º *Turismo.*

12º *Trabajo.*



13º Hacienda.

14º Sanidad.

15º Educación.

En relación con el apartado c) de la observación del Dictamen, hay que tener en cuenta que no es posible determinar a priori el número de componentes con derecho a voto, que dependerá de las competencias asumidas conforme a las estructuras orgánicas de las consejerías de la CARM en un momento determinado, por lo que tampoco es posible determinar con un número exacto la cifra correspondiente al 75% de los componentes.

Por tanto, según el reglamento, el total de componentes del Consejo atendiendo a la estructura orgánica actual de la CARM, serían: presidencia y vicepresidencia (2); representantes de las consejerías (en principio consideraremos 9); Federación de Municipios y Administración General del Estado (2); colegios profesionales (4); Federación de Empresarios y Asociación de Promotores (2); CERMI (6); y asociaciones de consumidores y usuarios (2). En total serían 27 con derecho a voto. De esos 27, solo 14 estarían incluidos en el ámbito del artículo 20.6 LAURM, un 51,85 % del total. Para alcanzar el 75% sería necesario aumentar hasta 39 los componentes del ámbito del artículo 20.6 LAURM (25 más que los actuales), manteniendo los 13 restantes, con lo que resultaría un total de 52 componentes (estimando 9 consejerías representadas).

En consecuencia, sería necesario prever la necesidad de incorporar más componentes al Consejo, sin poder establecer un número concreto a priori, a designar entre las asociaciones y entidades referidas en el artículo 20.6 LAURM, para lo cual se añade un apartado nuevo con el número 11º en el artículo 7, apartado 1.c,2) del reglamento:

11º Otros representantes de asociaciones que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, de organizaciones de consumidores y usuarios, y de cualquier otra entidad que pudiera tener interés legítimo, de forma que la suma de los componentes designados correspondientes a los apartados 3º a 11º alcancen al menos un setenta y cinco por cien de los miembros con derecho a voto.

En este artículo 7, como en el 6, con los últimos cambios en las estructuras orgánicas de las consejerías han hecho que quede desfasada la alusión a la “Dirección General competente en materia de ordenación del territorio y arquitectura”, por lo que se modifican los apartados 1.b) y 1.d) del artículo 7:

b) Vicepresidente/a: la persona titular de la Dirección General competente en materia de vivienda y arquitectura.



d) Secretario/a, que actuará con voz y sin voto, será un funcionario, adscrito a la Dirección General competente en materia de vivienda y arquitectura.

Consideración séptima-5) Artículo 8. Funcionamiento del Consejo Asesor de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia

Esta observación del Dictamen cuenta con tres apartados:

- a) En el título y en el apartado 1 se omite el adjetivo Regional. Debería emplearse la denominación legal.
- b) En el apartado 1 se dispone que la sede de este órgano estará situada en la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y arquitectura. Además, en el apartado 4 se insiste en que el Consejo recibirá asistencia de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y arquitectura. No obstante, en el artículo 20.3 LAURM se dispone que el órgano estará adscrito al Departamento con competencias en materias de vivienda y transporte. Por este motivo, se entiende que debería corregirse esta discordancia.
- c) En el apartado 5 de este artículo se previene un régimen legal supletorio del funcionamiento del Consejo Asesor Regional, que resulta aconsejable incluir en una disposición final del propio reglamento.

La observación b) reviste carácter esencial.

En relación con el apartado a) de la observación del Dictamen, se corrige la designación del Consejo Asesor en el título y en el apartado 1.

En relación con el apartado b), se sustituye, en los apartados 1 y 4, la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y arquitectura por la competente en materia de vivienda y transporte, y como órgano para prestar asistencia a la Dirección General competente en materia de vivienda.

Artículo 8. Funcionamiento del Consejo Asesor *Regional* de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

1. El Consejo Asesor *Regional* de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, cuya sede será la Consejería competente en materia de vivienda y transporte, se reunirá, con carácter ordinario cuantas veces sea convocado por su Presidente y, como mínimo, una vez al año. Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros, estando obligado el Presidente a convocarlo, en este caso, en un plazo máximo de 15 días.



4. El Consejo recibirá la asistencia necesaria para el desarrollo de sus funciones de la Consejería competente en materia de vivienda y transporte, a través de la Dirección General competente en materia de vivienda, que prestará a la misma el conjunto de medios personales, técnicos, económicos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En cuanto al apartado c) de la observación del Dictamen, se elimina el apartado 5, que pasaría a ser una disposición final, con número a determinar en función del resto de cambios en las disposiciones finales:

Disposición final XXXX. Régimen legal supletorio del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

En todo lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1985 de Órganos Consultivos de la Administración Regional, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Consideración séptima-6) Artículo 16. Reserva de viviendas accesibles protegidas.

En relación a este artículo, el Dictamen hace las siguientes observaciones:

- a) Considera más adecuado referirse a viviendas protegidas accesibles y no a viviendas accesibles protegidas, tanto en el título del artículo como en otras partes del texto reglamentario.
- b) El título del artículo 16 del proyecto de reglamento es incompleto, pues se refiere tan sólo a las viviendas protegidas, mientras que la obligación de reserva de viviendas accesibles se impone a cualquier tipo de proyecto (con ayudas públicas) y no solo a las protegidas.
- c) El porcentaje de reserva de viviendas accesibles se adecúa a lo previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad (TRLGDP) que es de un 4%. No obstante, se plantean dudas respecto de la reserva que debe hacerse en los proyectos de menos de 25 viviendas. También se plantean dudas en la redacción del artículo sobre si las reservas de viviendas accesibles para usuarios de sillas de ruedas y las reservas de viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial son acumulativas o excluyentes; en caso de ser excluyentes habría que determinar una prioridad o preferencia entre ellas.



- d) Considera que la previsión reglamentaria realizada en el apartado 4 de habilitar al titular de la Consejería con competencias en materia de vivienda para modificar las proporciones de reservas de viviendas accesibles establecidas en este artículo es ilegal.

La observación d) reviste carácter esencial.

En relación con los apartados a) y b) de la observación del Dictamen, se sustituye la denominación “viviendas accesibles protegidas” por “viviendas accesibles”, teniendo en cuenta que la reserva debe realizarse no solo en los de viviendas protegidas, sino también en cualquier otra promoción que obtenga ayudas públicas. Este cambio afecta al título del artículo 16 y al segundo párrafo del apartado III de la parte expositiva.

Segundo párrafo, apartado III de la parte expositiva:

...reserva de viviendas accesibles...

Artículo 16:

Artículo 16. *Reserva de viviendas accesibles*

En relación al apartado c) de la observación del Dictamen, se elimina el apartado 2, de forma que se realicen las reservas de viviendas de forma directa, sin atender al registro previsto en el artículo 17, artículo que también se elimina, a la vista de lo argumentado en el apartado siguiente de este informe.

En cuanto al apartado 3, se modifica con la siguiente redacción:

3. Se preverán una vivienda accesible para usuarios de silla de ruedas y una vivienda accesible para personas con discapacidad sensorial por cada 25 viviendas o fracción.

Quedarán exceptuados de la obligación de reserva los proyectos de hasta 12 viviendas.

Por último, se suprime el apartado 4 del artículo, que en el Dictamen se considera ilegal:

Consideración séptima-7) Artículo 17. Registro Regional de Viviendas Accesibles Protegidas.

Según esta observación del Dictamen, el apartado 4 de este artículo, que establece la obligación de los promotores de adaptar los proyectos al número y tipo de viviendas accesibles demandadas, entra en contradicción con el sistema de reserva establecido en el artículo 16, según el cual la reserva es determinable a priori. Además, esta obligación



supone la imposición de restricciones o limitaciones a las facultades dominicales de los promotores privados sin que exista una ley previa que lo permita.

Esta observación reviste carácter esencial.

Dada la inviabilidad legal de condicionar la reserva de viviendas accesibles a la demanda existente en el registro de demandantes, la existencia del propio registro carecería de sentido, por lo que se elimina dicho registro y las alusiones al mismo que se hacen en el reglamento. Los cambios son los siguientes:

Modificar el párrafo segundo del apartado III de la parte expositiva:

..., y el resto de condiciones de la edificación.

Eliminar la disposición adicional primera:

Eliminar el artículo 17:

Consideración séptima-8) Artículo 29. Condiciones de accesibilidad en edificios y establecimientos existentes.

En esta observación del Dictamen se considera que en el apartado 4 de este artículo se introduce una regulación complementaria de la que se contiene en el artículo diez.1,b) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. Según el Dictamen, dicha regulación supone una modificación de los límites de financiación a los que deben hacer frente los propietarios, para lo cual, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia carecería de competencias por tratarse de materia de legislación civil.

Esta observación reviste carácter esencial.

Se suprime el apartado 4 del artículo 29:

Consideración séptima-9) Capítulo VII. Accesibilidad en los medios de comunicación.

En esta observación del Dictamen se considera que al referirse los dos artículos incluidos en este capítulo a medios de comunicación de titularidad pública podría hacerse esta mención en el nombre del título.

Se modifica el título del capítulo VII:



CAPÍTULO VII

Accesibilidad en los medios de comunicación *de titularidad pública*

Consideración séptima-10) Artículo 70. Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

Esta observación del Dictamen cuenta con dos apartados:

- a) Se sugiere que se modifique el título del artículo para que aluda con mayor claridad a las obligaciones de accesibilidad al servicio público de comunicación audiovisual televisiva. También se indica que al tratarse de un artículo con un único apartado procede eliminar su numeración "1".
- b) la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA) establece las normas básicas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual autonómico y local. Tras el periodo de aplicación transitoria de la LGCA, resulta de aplicación el artículo 102 de esta, que ha dispuesto para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto unas obligaciones de accesibilidad de los contenidos superiores a las previstas en el artículo 70 del reglamento, por lo que debe procederse a la corrección de este precepto.

El apartado b) de la observación del Dictamen reviste carácter esencial.

Se modifica el artículo 70 del reglamento de la siguiente manera:

Artículo 70. *Accesibilidad en la prestación de servicios de la Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.*

La Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia facilitará el acceso universal de las personas con discapacidad visual o auditiva a los contenidos audiovisuales que ofrece la televisión pública autonómica. Para ello, *la totalidad de los informativos diarios deberá subtitularse* y se garantizará que en la programación se incluyan, como mínimo, los servicios *de subtitulación, de interpretación de lengua de signos y de programación audiodescrita que se establecen en la legislación básica estatal.*

Consideración séptima-11) Artículo 71. Contenidos audiovisuales.



En esta observación del Dictamen se considera que el título del artículo es demasiado genérico y aconseja emplear un título más específico conforme con su contenido.

Se modifica el título del artículo 71:

Artículo 71 *Obligaciones de accesibilidad en campañas institucionales de comunicación y publicidad.*

Consideración octava.- Consideraciones de técnica normativa y otras recomendaciones

A) CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO.

Octava-a)-1)

Se advierte la existencia de erratas que deben ser corregidas:

- En la disposición transitoria tercera se hace referencia a “en este Reglamento”, cuando debería decir “en el reglamento”.
- En muchos casos se utiliza el término “decreto” en mayúscula, por lo que debe cambiarse a minúscula.

Se corrige en todo el texto del reglamento el uso inadecuado de las mayúsculas.

La alusión a la disposición transitoria tercera que se hace en el Dictamen debe referirse en realidad a la disposición transitoria única.

Octava-a)-2)

En la disposición final tercera se considera que la referencia a la publicación debe entrecomillarse: «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Se corrige esta referencia al boletín de la disposición final tercera:

El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Octava-a)-3)

En la parte expositiva se menciona el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, cuando su denominación oficial es Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Se corrige la denominación en el primer párrafo de la parte expositiva:



El Estatuto de Autonomía *para* la Región de Murcia...

B) CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO.

Consideración octava-b)-1)

Se indica que la expresión “de las mismas” utilizada en el artículo 1.1 no guarda relación con el resto de términos que se emplean en el precepto.

Se sustituye en el artículo 1.1 la expresión “de las mismas” por “de los entornos y de los bienes, productos y servicios de la sociedad”, por ser la expresión utilizada en el artículo 1 de la LAURM.

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, con la finalidad de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal para todas las personas, garantizando el uso no discriminatorio, independiente y seguro *de los entornos y de los bienes, productos y servicios de la sociedad.*

Consideración octava-b)-2)

En el artículo 40.1 se alude a una corrección de errores de una Orden estatal, lo cual resulta innecesario.

Se elimina la alusión a dicha corrección de errores del primer párrafo del artículo 40.1:

1. La señalización de los pasos de peatones en el plano del suelo consistirá en una marca de cebreado del tipo M-4.3 conforme a los criterios establecidos en la Orden de 16 de julio de 1987, de la Dirección General de Carreteras, por la que se aprueba la norma 8.2-1C “Marcas viales” de la Instrucción de Carreteras .

Consideración octava-b)-3)

En el artículo 43.1 se consideran espacios públicos urbanizados existentes aquellos situados en zonas urbanas consolidadas cuyos planes y proyectos fueron aprobados definitivamente antes del 12 de septiembre de 2021, y se aclara que los posteriores debieron cumplir la Orden VIV/561/2010. En esta observación del Dictamen se



considera que esta última indicación tiene carácter didáctico, por lo que en caso de mantenerse debería figurar en la parte expositiva.

Se elimina del artículo 43.1 la alusión a la Orden VIV/561/2010 y se incluye en la parte expositiva. Los cambios serían los siguientes:

En el artículo 43.1:

1. A los efectos de lo establecido en este artículo, se consideran espacios públicos urbanizados existentes aquellos situados en zonas urbanas consolidadas y cuyos planes y proyectos fueron aprobados definitivamente antes del 12 de septiembre de 2010.

En el párrafo tercero del apartado III de la parte expositiva:

El capítulo III, "Accesibilidad en espacios públicos urbanizados", determina el ámbito y criterios de aplicación de la norma en dichos espacios, documentación técnica, itinerario peatonal accesible, plataformas únicas y resto de cuestiones técnicas vinculadas con la accesibilidad en dichos espacios. *También se establecen normas específicas destinadas a la renovación de espacios públicos urbanizados existentes, entendiéndose por tales aquellos situados en zonas urbanas consolidadas y cuyos planes y proyectos fueron aprobados definitivamente antes del 12 de septiembre de 2010, puesto que los planes y proyectos aprobados definitivamente a partir de dicha fecha debieron cumplir plenamente la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.*

Consideración octava-b)-4)

En el artículo 48.2 se establece una obligación que ya viene recogida en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, por lo que no es necesario recogerla en el reglamento.

Se elimina el apartado 2 del artículo 48:

Consideración octava-b)-5)

En el artículo 50, párrafo tercero, se establecen los requisitos que deben cumplir las marquesinas que se utilicen para prestar los servicios de transporte público por remisión al Real Decreto 1544/2007, por lo que se considera en el Dictamen que no resulta necesario. También se considera en el Dictamen que tampoco resulta necesario que en



el párrafo sexto se destaque que las adecuaciones se ajustarán a lo previsto en la disposición final primera del decreto, pues resulta evidente.

Se elimina del artículo 50 los párrafos tercero y quinto (no el sexto al que alude el Dictamen, que no existe):

Artículo 50. *Paradas y marquesinas.*

Las paradas y marquesinas de espera del transporte público se situarán próximas al itinerario peatonal accesible de la vía pública, estarán conectados a éste de forma accesible y sin invadirlo, y cumplirán las características establecidas en la normativa básica estatal en materia de accesibilidad.

De proporcionarse información acústica en las paradas, la misma será simultánea y literalmente transmitida de forma escrita en las pantallas instaladas al efecto, y se instalará conjuntamente un bucle de inducción magnética conectado con la megafonía, para las personas con audífonos.

La situación de la parada se señalizará con pavimento táctil en la acera. En el caso de que existan paneles acristalados cumplirán las condiciones establecidas en el CTE para los acristalamientos.

Consideración octava-b)-6)

En el artículo 64.4 del reglamento se alude a las “enseñanzas de Formación Profesional Básica”, cuando tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, se denominan “ciclos formativos de grado básico”.

Se modifica el artículo 64.4 según lo indicado en el Dictamen:

4. En *los ciclos formativos de grado básico*, los alumnos con discapacidad, de forma excepcional, podrán ser objeto de medidas de prelación en la selección de las empresas que participen en la impartición del módulo de formación en centros de trabajo, a fin de garantizar sus derechos en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos.

Consideración octava-b)-7)

En el reglamento se utiliza la expresión “administraciones” cuando se debe decir “Administraciones Públicas”.



Se sustituye en el documento el uso incorrecto del término “administraciones” por “Administraciones Públicas”.

Consideración octava-b)-8)

Se advierte que no se cita en el reglamento correctamente el Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia y que para el uso de siglas, como SIA o PMR, se deben seguir las reglas contenidas en el apartado b) del Apéndice de las Directrices de técnica normativa.

También se advierte que se citan normas sin utilizar la denominación oficial completa y sin seguir la previsión que, sobre primera cita y citas posteriores, se contiene en la Directriz núm. 80. Esto se produce, asimismo, en la parte expositiva del proyecto de decreto, en el que también se incumplen las reglas sobre el empleo de las mayúsculas.

Se hacen las correcciones indicadas, en la denominación adecuada del Consejo Asesor, el uso de siglas, la cita de normas y el uso de mayúsculas en todo el texto.

Consideración octava-b)-9)

Se considera en el Dictamen que debe evitarse la utilización de la expresión “y/o”, pudiendo utilizarse la conjunción “o” para expresar ambos valores conjuntamente.

Asimismo, se alude en el Dictamen a la conveniencia de evitar el uso de las expresiones “Presidente/a” y “Vicepresidente/a”, “Secretario/a” y “funcionario/a” y se considera preferible hacer reiteraciones con dos palabras en lugar de emplear las barras oblicuas. También se considera posible utilizar el masculino gramatical sin distinción de sexos.

Se revisa el texto del reglamento y elimina la expresión “y/o”, sustituyéndola por “o” y se utilizan los nombres comunes de presidente, vicepresidente, secretario y funcionario para designar a ambos sexos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Se considera que el procedimiento de elaboración reglamentaria del proyecto de reglamento y ejecución de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia se ha ajustado a las normas que lo regulan.

SEGUNDA.-Se han incorporado al texto del reglamento las observaciones emitidas por el Consejo Jurídico de la Región en el dictamen nº 67/2024 de 22 de marzo de 2024, tanto las consideradas esenciales como el resto de las formuladas por dicho órgano,



Región de Murcia
Consejería de Fomento
e Infraestructuras

Dirección General de Vivienda
y Arquitectura



CARAVACA
DE LA CRUZ 2024
AÑO JUBILAR

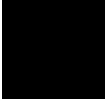
puesto que “contribuyen a su mayor perfección técnica y mejor inserción en el ordenamiento jurídico”

LA TECNICO RESPONSABLE

[Redacted signature]

05/09/2024 09:09:07

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente y
Consejero en funciones.
Gálvez Muñoz, en funciones.
Pérez Alcaraz.
Soro Mateo.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 67/2024

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2024, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 6 de junio de 2023 (COMINTER 144911), sobre Proyecto de

Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia (exp. 2023_195), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se abre la copia del expediente que se ha remitido para Dictamen con una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) fechada el 21 de diciembre de 2018.

En este documento se explica que la iniciativa de elaborar un proyecto de decreto por el que se apruebe el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, órgano directivo dependiente de la Consejería de consultante.

También se expone que con ella se pretende desarrollar la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia (LAURM).

El día ya mencionado se envía la MAIN, junto con un borrador del proyecto normativo (fechado el 19 de diciembre de 2018) y el borrador de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

un anuncio, que se debiera publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM), por el que se somete la iniciativa reglamentaria a información pública, a la Secretaría General de la Consejería para que se inicie la tramitación correspondiente. De igual modo, se recuerda que se debe remitir la citada documentación al Portal de la Transparencia de la Región de Murcia, a todas las Consejerías y los colectivos afectados.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de enero de 2019 se remite a la Secretaría General de la Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz una copia de la MAIN junto con otra del proyecto de reglamento y el anuncio de información pública para se publiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1,b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC).

De igual forma, se envían copias de la MAIN y del citado proyecto normativo a las Secretarías Generales de los diferentes Departamentos de la Administración regional y a las Secretarías Generales Técnica del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) y del Servicio Murciano de Salud (SMS) para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (LPCG), puedan formular las observaciones o sugerencias que consideren oportunas.

TERCERO.- El anuncio por el que se somete la iniciativa reglamentaria a información pública se publica en el BORM núm. 8, de 11 de enero de 2019. En él se advierte de la posibilidad de acceder al contenido de la diversa documentación referente al proyecto en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTO.- Con fecha 29 de enero de 2019 el Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia (COAMU) formula alegaciones al Proyecto de Decreto, que se detallan en el *Informe y comentarios* que adjunta como anexo.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

QUINTO.- De igual forma, la Presidente de la Comisión de Accesibilidad del Comité de Representante de Personas con Discapacidad (*CERMI*) Región de Murcia presenta ese día 29 un informe definitivo de alegaciones referidas al proyecto de reglamento.

SEXTO.- El 7 de febrero de 2019 se remiten al Servicio Jurídico Administrativo de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda copias de las alegaciones y observaciones presentadas por las Consejerías de Salud y Educación, Juventud y Deportes, respectivamente.

SÉPTIMO.- El Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia formula, el 13 de febrero de 2019, alegaciones sobre el Proyecto de Decreto referido.

OCTAVO.- Obra en el expediente un *Informe de alegaciones con las aclaraciones de la Comisión de Accesibilidad a la solicitud de la Consejería de Fomento e Infraestructuras*, fechado el 1 de abril de 2019, elaborado por la Comisión de Accesibilidad del CERMI.

NOVENO.- También se contiene en la copia del expediente una serie de documentos denominados respectivamente *Aclaraciones necesarias a las alegaciones de CERMI; Alegaciones Consejería de Salud; Alegaciones COAMU, Alegaciones CERMI e Informe del Servicio de Arquitectura en relación a la respuesta de CERMI a la solicitud de aclaraciones a las alegaciones*, todos ellos fechados el 20 de septiembre de 2019, y elaborados, según parece, por funcionarios encargados de la tramitación de la iniciativa reglamentaria.

DÉCIMO.- Con fecha 3 de octubre de 2019 un Técnico de Gestión suscribe un documento titulado *Informe del Servicio de Arquitectura en relación a las alegaciones al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia*.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En ese informe se ofrece respuesta a las alegaciones, sobre las que el Servicio de Arquitectura carece de competencias, presentadas por el COAMU. En otra parte del documento se contienen unos apuntes sobre las previsiones que, en relación con la reserva de viviendas, se recogen en diversos reglamentos de otras Comunidades Autónomas. En otro apartado, finalmente, se incorpora la contestación que, acerca de una alegación realizada por el COAMU respecto de las Instrucciones de Uso, Mantenimiento y Emergencia del Libro del Edificio (Carpeta UME), ofrece la Jefa del Servicio de Gestión de Calidad en la Edificación.

También incorpora de nuevo los documentos que se mencionan en el apartado precedente de este Dictamen.

UNDÉCIMO.- El 14 de octubre de 2019 se informa a la Dirección General de Personas con Discapacidad, dependiente del IMAS, de que se ha elaborado el proyecto de reglamento ya referido.

De igual modo, se le comunica que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 LPCG, se ha dado traslado del borrador de la iniciativa a los agentes sociales cuyos intereses puedan verse afectados por la regulación señalada para que puedan formular observaciones y sugerencias.

Se le explica, seguidamente, que se han recibido las elaboradas por la Consejería de Educación y Cultura y por el CERMI, que afectan a materias sobre las que es competente dicho organismo autónomo. Por esa razón, se le solicita que informe acerca de las referidas alegaciones.

DUODÉCIMO.- El 26 de noviembre de 2019 se recibe el informe realizado ese mismo día por una Técnico Superior de la citada Dirección General del IMAS con el visto bueno del Subdirector General de Personas con Discapacidad.

DECIMOTERCERO.- Se recibe el 13 de febrero de 2020 un informe de la Jefa de Servicio Jurídico-Administrativo y Junta Arbitral de Transportes de la Dirección General de Movilidad y Litoral, dependiente de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

la Consejería Consultante. En él se formulan propuestas concernientes a la materia *transportes*, relacionada con el señalado Proyecto de Decreto.

DECIMOCUARTO.- Se contiene en la copia del expediente un borrador del proyecto de reglamento fechado en enero de 2021.

DECIMOQUINTO.- Obra en el expediente un certificado, emitido el 20 de abril de 2021, del acuerdo favorable adoptado por el Pleno del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad el 28 de octubre de 2020, respecto del proyecto de decreto mencionado. Se acompaña con él el acta de otra reunión celebrada por dicho órgano, el 2 de febrero de 2021, de cuya lectura se deduce que en el punto dos del orden del día se debatió también acerca de la referida iniciativa reglamentaria.

DECIMOSEXTO.- Se contiene en la copia remitida de las actuaciones un certificado, expedido asimismo el 20 de abril de 2021, del acuerdo favorable al proyecto normativo adoptado por el Pleno del Consejo Regional de Servicios Sociales el 2 de febrero de 2021. De igual forma, se adjunta una copia del acta de dicha sesión.

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha 20 de abril de 2021 la Jefe del Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura, dependiente de la Consejería consultante, emite un informe en el que exponen los diferentes trámites que se han seguido en la elaboración del futuro reglamento, se incorpora un estudio acerca de la admisibilidad o no de las alegaciones que se han presentado y se recuerda que se deben recabar los dictámenes o informes preceptivos del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, de la Dirección de los Servicios Jurídicos y de este Órgano consultivo.

DECIMOCTAVO.- El citado 20 de abril se aprueba por el Director General de Territorio y Arquitectura una nueva versión (*enero 2021*) de la MAIN, que se incorpora al expediente.

DECIMONOVENO.- Se contiene asimismo en el expediente un informe favorable, aunque con propuesta de subsanaciones formales,



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

realizado, el 17 de mayo de 2021, por una Técnica responsable con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería consultante.

VIGÉSIMO.- A la vista de las consideraciones que se exponen en el citado informe jurídico, se une al procedimiento otra versión (*mayo 2021*) de la MAIN, fechada el 31 de mayo de 2021.

Con este documento se adjunta un nuevo borrador de proyecto de decreto (versión *mayo 2021*).

VIGESIMOPRIMERO.- La Jefe del Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura emite un nuevo informe el 31 de mayo de 2021 en el que explica la forma en la que se han introducido en el proyecto de reglamento las modificaciones que proponía en su informe anterior y las que se sugerían en el del Servicio Jurídico de la Secretaría General.

VIGESIMOSEGUNDO.- El 31 de mayo de 2021 se emite, asimismo, el informe de la vicesecretaría de la Consejería en el que se argumenta que el expediente de elaboración del proyecto normativo está suficientemente motivado, tanto desde un punto de vista técnico como jurídico.

VIGESIMOTERCERO.- Con fecha 1 de junio de 2021 se solicita al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia que emita el correspondiente Dictamen preceptivo.

VIGESIMOCUARTO.- El Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura remite a la Secretaría General de la Consejería, el 14 de marzo de 2022, copias de los documentos de observaciones que han presentado varias asociaciones de personas o de familias con personas con discapacidad cuando ya había concluido la redacción del proyecto de reglamento.

Las asociaciones alegantes son las siguientes: En primer lugar, la Federación de Personas Sordas de la Región de Murcia (*FESORMU*). En



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

segundo, y de manera conjunta, la Federación de Asociaciones de Familias de Personas con Discapacidad Intelectual (*Plena inclusión Región de Murcia*), la Asociación para el tratamiento de Personas con Parálisis Cerebral y Alteraciones Afines (*Astrapace*) y la Fundación Síndrome de Down de la Región de Murcia (*FUNDOWN*). En tercer lugar, y de nuevo, el CERMI. En cuarto y último lugar, la Federación de Asociaciones de Familias de Personas Sordas de la Región de Murcia (*FASEN*).

VIGESIMOQUINTO.- Las anteriores alegaciones motivan que el Servicio de Arquitectura de la referida Dirección General de Territorio y Arquitectura emita sendos informes de valoración los días 12 de julio y 25 de noviembre de 2021 y un tercer informe complementario, sobre propuesta de cambios en el proyecto de decreto, fechado asimismo el 25 de noviembre de 2021.

Por su parte, también los Servicios de Infraestructura y de Transportes, respectivamente, de la Dirección General de Movilidad y Litoral, elaboran informes relacionados con dichas alegaciones los días 2 y 3 de marzo de 2022.

VIGESIMOSEXTO.- La Jefe del Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura suscribe un nuevo informe el 11 de marzo de 2022.

VIGESIMOSÉPTIMO.- Se contiene en la copia del expediente remitido para Dictamen una nueva MAIN (versión *Febrero 2022*), fechada el 29 de marzo de ese año. Se acompaña con ella otro borrador, de 21 de febrero de 2022, del proyecto de reglamento.

VIGESIMOCTAVO.- Debido a la presentación de nuevas alegaciones, la realización de informes técnicos y jurídicos referentes a ellas y la elaboración de una nueva versión de la MAIN, con fecha 31 de marzo de 2022 la Jefe de Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería consultante emite un nuevo informe, que es de carácter favorable.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

VIGESIMONOVENO.- También como consecuencia de la incorporación al expediente de nuevas alegaciones e informes, la Vicesecretaria del Departamento citado emite un nuevo informe, el 6 de abril de 2022, a los efectos establecidos en el artículo 53.2 LPCG.

La lectura de su Antecedente Cuarto permite además conocer que, aunque el 1 de junio de 2021 se había remitido el expediente al Consejo Económico y Social para que pudiese informar, diversas asociaciones presentaron alegaciones con posterioridad, lo que motivó la retirada del expediente del citado órgano consultivo.

TRIGÉSIMO.- El citado 6 de abril de 2022 se remite de nuevo el expediente administrativo al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia para que pueda emitir el correspondiente dictamen preceptivo.

TRIGESIMOPRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2022 se recibe el Dictamen aprobado por el Pleno del citado órgano consultivo en la sesión celebrada ese mismo día.

TRIGESIMOSEGUNDO.- Un Técnico Responsable de la Subdirección General de Territorio y Vivienda, dependiente de la Dirección General de Territorio y Arquitectura, emite el 8 de julio siguiente un informe acerca del contenido del dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

TRIGESIMOTERCERO.- Asimismo, en relación con el dictamen del Consejo Económico y Social, el Jefe de Servicio de Vivienda emite el 9 de septiembre de 2022 un informe con el visto bueno del Director General de Vivienda.

TRIGESIMOCUARTO.- De igual modo, un funcionario de la Dirección General de Movilidad y Litoral elabora, el 23 de septiembre de 2022, un informe sobre el dictamen del Consejo Económico y Social.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

TRIGESIMOQUINTO.- Obra en el expediente un nuevo borrador del Reglamento de accesibilidad universal de la Región de Murcia, fechado en octubre de 2022.

TRIGESIMOSEXTO.- También se contiene en la copia de las actuaciones aportadas un certificado la secretaria del Consejo Regional de Cooperación Local, emitido el 22 de marzo de 2023. Su lectura permite saber que dicho órgano adoptó el acuerdo de informar favorablemente el proyecto de decreto en la sesión celebrada el día 20 de ese mes de marzo.

TRIGESIMOSÉPTIMO.- Figura en el expediente una memoria complementaria (versión *octubre 2022*), fechada el 5 de abril de 2023, de la MAIN realizada el 29 de marzo de 2022.

Con ella se adjunta una copia autorizada del proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia para que pueda emitir informe la Dirección de los Servicios Jurídicos.

TRIGESIMOCTAVO.- Mediante comunicación interior de la Secretaría General de la Consejería consultante se acompaña la copia del Informe núm. 65/2023, elaborado por un Letrado de la Dirección de los Servicios Jurídicos con el visto bueno del Director el 16 de mayo de 2023.

En este informe se condiciona su sentido favorable a la atención y subsanación de las observaciones esenciales que se exponen en el cuerpo del citado documento.

TRIGESIMONOVENO.- Con fecha 2 de junio de 2023 se aprueba una copia autorizada del proyecto de decreto para que se someta a este Órgano consultivo.

En tal estado de tramitación y una vez incorporados los preceptivos extracto de secretaría e índice de documentos, se remite el expediente en solicitud de Dictamen, mediante escrito recibido en este Consejo Jurídico el 6 de junio de 2023.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

La consulta se ha formulado y el Dictamen se emite con carácter preceptivo al amparo de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), dado que la iniciativa normativa que aquí se trata constituye desarrollo reglamentario de la LAURM.

SEGUNDA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria.

I. Se considera que, con carácter general, el procedimiento seguido para la elaboración del futuro reglamento se ha ajustado a las previsiones establecidas en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y 53 LPCG, conforme a las actuaciones obrantes en el expediente que seguidamente se relacionan:

a) Antes de que se remitiera la iniciativa reglamentaria correspondiente a la Secretaría General de la Consejería, entre el 10 y el 30 de octubre de 2018 se sometió a consulta pública en línea en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia, de conformidad con lo que se impone en los artículos 133 LPAC y 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)

Sin embargo, está claro que la consulta se hizo en este caso una vez que ya estaba fijado el texto de la iniciativa reglamentaria, lo que no se compadece con la previsión que se contiene en el artículo 133. LPAC. Se debe insistir en que ese trámite debe preceder a la redacción del texto.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

b) Como se ha advertido durante el procedimiento, no se dirigió en algún momento, por el órgano directivo del departamento competente (Dirección General de Territorio y Arquitectura) por razón de la materia al titular de la Consejería correspondiente, la propuesta a la que se refiere el artículo 53.1 LPCG

c) La iniciativa se sometió a información pública de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 53.4 LPCG.

d) Se concedió, asimismo, audiencia a las asociaciones y colectivos de personas afectadas (art. 53.3 LPCG) y se recabó informe a las Consejerías sobre cuyo ámbito material de competencias pudiere incidir el futuro reglamento, norma.

e) Se han recabado los informes preceptivos de los Consejos Regionales de Servicios Sociales y de Cooperación Local y del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad y otros numerosos informes, entre los que destaca el de la Subdirección General de Personas con Discapacidad.

f) Se ha emitido el informe de la Vicesecretaría de Consejería al que se refiere el artículo 53.2 LPCG.

g) El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia ha emitido dictamen preceptivo, de conformidad con lo exigido por el artículo 5,a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

h) De igual forma, el Proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Dirección de los Servicios Jurídicos, al amparo de lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por lo que se refiere a otras obligaciones de publicidad activa, se ha constatado que se ha publicado en el Portal de la Transparencia de la Región



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

de Murcia el expediente correspondiente al presente proyecto de decreto, como exige el artículo 16, apartados 1,b) y 2, LTPC.

Y, de igual modo, que se han publicado en dicho Portal los documentos elaborados con ocasión de los trámites principales del procedimiento, como exige el artículo 16, apartados 1,b) y c) LTPC, y en particular, la última MAIN intermedia aprobada (versión *octubre 2022*) y el dictamen preceptivo del Consejo Económico y Social. Asimismo, se ha comprobado que se han publicado los acuerdos favorables a la iniciativa reglamentaria adoptados, respectivamente, por los Consejos Regionales de Cooperación Local, de Personas con Discapacidad y de Servicios Sociales.

II. Se contienen en el expediente cuatro versiones distintas del texto de la disposición general informada y se han elaborado cinco MAINs de carácter intermedio, ajustadas a la Guía Metodológica para su elaboración, aprobada por el Consejo de Gobierno el 6 de febrero de 2015. En ellas se recogen las principales modificaciones que ha experimentado la iniciativa desde que comenzase su tramitación.

De manera coincidente con lo que expone en el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, es evidente que el análisis sobre el impacto económico de la norma resulta escaso, si se tiene en cuenta la incidencia que la adopción de las medidas de carácter positivo que conlleva va a suponer. Y ello, con independencia de la posibilidad de que se puedan realizar ajustes razonables y de que se contemple un *calendario* en orden a su aplicación.

TERCERA.- Texto sometido a consulta.

El proyecto normativo que se somete a consulta consta de una parte expositiva que, de manera adecuada, carece de título, y de un artículo único, por el que se aprueba el reglamento.

También incorpora tres disposiciones adicionales (relativas a la “*Implantación del Registro Regional de Vivienda Accesible Protegida*”), a la



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

“Redacción de Planes de accesibilidad” y a la forma en que deben entenderse hechas las “Referencias normativas”.

Además, el proyecto de decreto incluye una disposición transitoria única sobre el “Régimen de aplicación” del reglamento; una disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales. La primera de ellas versa sobre el “Calendario de aplicación a las situaciones existentes”. La segunda, que carece de título, atribuye a los titulares de los Departamentos competentes facultades de aplicación y ejecución del reglamento. La tercera y última se refiere al momento de “Entrada en vigor” del futuro decreto.

Por su parte, el reglamento de accesibilidad universal de la Región de Murcia se estructura en ocho capítulos, uno de ellos -el quinto- dividido en cuatro secciones, del siguiente modo:

El capítulo I incorpora las “Disposiciones generales”.

El capítulo II trata sobre la “Accesibilidad en la edificación”.

El capítulo III versa sobre “Accesibilidad en espacios públicos urbanizados”.

El capítulo IV se refiere a la “Accesibilidad en espacios públicos naturales”.

El capítulo V tiene como objeto la “Accesibilidad en el transporte”. A su vez, esta parte está dividida en cuatro secciones (“Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte público regular de uso general de viajeros por carretera”; “Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte en taxi”, “Servicio de transporte mediante alquiler de vehículo turismo sin conductor” y “Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte ferroviario, marítimo y en las infraestructuras aeroportuarias”).

El capítulo VI aborda la regulación de la “Accesibilidad en la formación y educación”.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El capítulo VII se refiere a la “*Accesibilidad en los medios de comunicación*”.

Por último, el capítulo VIII contiene la regulación sobre la “*Accesibilidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las administraciones públicas*”.

CUARTA.- Competencia material, habilitación para el desarrollo reglamentario y forma de la disposición reglamentaria en proyecto.

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.Dos,b) del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU), aprobado Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, le corresponde a esta Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Esta encomienda se despliega en relación con materias sobre las que la Región de Murcia goza, precisamente, de competencias exclusivas, como son:

- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 10.Uno.2 EAMU).
- Obras públicas de interés para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma (art.10.Uno.3 EAMU).
- Ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Región de Murcia, y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios. Transporte marítimo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales (art. 10.Uno.4 EAMU).
- Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación de interés general (art. 10.Uno.5 EAMU).



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región (art. 10.Uno.14 EAMU).
- Asistencia y bienestar social y promoción e integración de los discapacitados (art.10.Uno.18 EAMU).
- Publicidad (art. 10.Uno.30).

Por otra parte, a la Región de Murcia le corresponde, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución sobre espacios naturales protegidos (art. 11.2 EAMU) y sobre prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social (art. 11.5 EAMU).

Sin embargo, se alude equivocadamente al artículo 14 EAMU, que se refiere a los medios audiovisuales de comunicación social del Estado. En este caso, dicho precepto estatutario, permite a la Comunidad Autónoma ejercer todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión. Por ello, se considera más adecuado mencionar la competencia de desarrollo y ejecución, en el marco de la legislación del Estado, que le corresponde a la Región de Murcia sobre prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, ya mencionada.

II. En ejercicio de estas competencias, se dictó la LAURM ya mencionada, cuya disposición final primera (“*Desarrollo reglamentario*”) facultó al Consejo de Gobierno para elaborar la reglamentación necesaria para su desarrollo, aunque se le impuso un plazo máximo de seis meses para hacerlo, que se ha sobrepasado ampliamente.

El artículo 32 EAMU reconoce al Consejo de Gobierno el ejercicio originario de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En la misma línea, el artículo 52 LPCG atribuye al Consejo de Gobierno la titularidad de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. Además, el artículo 22.12 LPCG determina que el Consejo de Gobierno ejerce la potestad reglamentaria salvo en los casos en que se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros.

III. En consecuencia, la propuesta normativa reviste adecuadamente la forma de Decreto, según exige el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LORJA), para las disposiciones de carácter general.

QUINTA.- Observaciones a la parte expositiva del proyecto de decreto.

Como ya se ha anticipado, a la Región de Murcia le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca (art. 11.5 EAMU).

No se debe confundir con la posibilidad de ejercer las potestades y competencias que le reconozca la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, a la que se refiere el artículo 14 EAMU.

Por ello, debería cambiarse la mención que se realiza en la parte expositiva en favor de ese último artículo por la del artículo 11.5 EAMU.

Esta observación reviste carácter esencial a los efectos establecidos en los artículos 2.5 LCJ y 3.1 y 61.3 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SEXTA.- Observaciones al texto del decreto.

1) Disposición adicional segunda. Redacción de planes de accesibilidad.

En esta disposición se establece un plazo de cinco años para la aprobación de los planes municipales y regionales de accesibilidad. No obstante, pudiera ser más conveniente decir aprobación o *establecimiento*, tanto en el título como en el cuerpo de la disposición, puesto que ese último es el que se emplea en el artículo 28.1 LAURM.

Además, debería concretarse el día de inicio del plazo señalado, que pudiera fijarse en la entrada en vigor del futuro decreto.

Si se hiciera referencia al artículo 3, que es innecesaria, se debería aclarar entonces que es del reglamento.

2) Disposición adicional tercera. Referencias normativas.

Esta disposición se refiere, en realidad, a las numerosas *remisiones* normativas que se contienen en el proyecto de reglamento, que revisten carácter dinámico. En su virtud, se deben entender realizadas en favor de la redacción que esté vigente en cada momento de las normas objeto de remisión y de las que las sustituyan.

Por esta razón, se recomienda que el título de la disposición sea *Remisiones* normativas.

Además, dado el carácter general de esta disposición, no resulta necesario aludir expresamente a la Orden TMA/851/2021.

3) Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

En esta disposición se contiene una cláusula de derogación del derecho vigente. No se requiere, por tanto, señalar al comienzo de ella que “*A partir de la entrada en vigor del presente decreto*” se produce ese efecto. Basta



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

con utilizar la fórmula más habitual que previene que “*Quedan derogadas*” las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que se disponga en ella (aunque sea inútil, por evidente) y *expresamente* o *en particular*, y no *en especial*, por suponer una derogación expresa, el Decreto y la Orden que se citan.

4) Disposición final primera. Calendario de aplicación a las situaciones existentes.

En esta disposición se establece el plazo de diez años para la adecuación de ciertos espacios y elementos a las condiciones de accesibilidad que se imponen en el futuro reglamento. Por tanto, no se establece un calendario propiamente dicho ni se regulan plazos escalonados que permitiera hablar de un calendario. Se impone, más bien, un plazo único y genérico de adecuación.

En su apartado 2 se añade que la adecuación a las condiciones de accesibilidad que se contienen en el reglamento se llevará a cabo sin perjuicio del cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa básica estatal para las condiciones de accesibilidad.

Esta previsión resulta innecesaria porque es obvia. No obstante, si se desease aludir a esa circunstancia, podría hacerse brevemente en la parte expositiva, dado que es propio de su contenido exponer la forma en que la futura norma se insertará en el ordenamiento jurídico y las relaciones que pudieran existir entre ella y el resto de las normas que lo componen.

En todo caso, este precepto no se debiera contener en una disposición final sino en una adicional, ya que por imponer un plazo para llevar a cabo la citada adecuación o por presentar un contenido residual debe incluirse en este tipo de disposición.

Así se previene en Directriz núm. 39, letras c) y b), de técnica normativa. Conviene recordar que estas directrices, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, fueron publicadas oficialmente por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Ministerio de la Presidencia. Y que resultan aplicables en el ámbito regional dado que en él no se ha adoptado un acuerdo similar.

4) Disposición final segunda.

En este caso, se omite el que pudiera ser el título de la disposición (*Facultades de ejecución*). De cualquier forma, en ella se *faculta* a los titulares de las Consejerías, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para garantizar el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones que se contendrán en el decreto, que incluyan gráficos o esquemas técnicos aclaratorios.

Como ya ha indicado este Consejo Jurídico en numeras ocasiones (sirvan de ejemplo los Dictámenes núms. 149/2018 y 196/2017), la mención a la facultad de aplicación y ejecución de un futuro reglamento resulta superflua, pues esa es precisamente la competencia (función ejecutiva) que corresponde a los órganos correspondientes de la Administración regional, que además la ejercen como propia.

Otra cuestión es la que se refiere a la posible *habilitación* a los titulares de dichos Departamentos para que puedan desarrollar (función normativa) el decreto.

Sobre la potestad reglamentaria de los Consejeros en el ordenamiento regional viene señalando de forma constante este Consejo Jurídico (por todos, en los Dictámenes núms. 176/2008, 113/2012, 144/2012 y 148/2013, entre otros), que la LPCG supuso un cambio en el escenario normativo preexistente, al derogar la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, y establecer una nueva regulación de la potestad reglamentaria, tanto en lo relativo a su titularidad y posibilidades de ejercicio como en cuanto al procedimiento de elaboración de reglamentos.

En lo que aquí interesa, los artículos 38 y 52.1 LPCG reconocen a los Consejeros una potestad reglamentaria propia en las materias de ámbito organizativo interno de su Departamento y otra derivada por atribución



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

explícita de esa potestad, de modo que, expresado con los términos que utiliza la propia Ley, “*los Consejeros podrán hacer uso de esa potestad [reglamentaria] cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal*” (artículo 52.1) o, según el artículo 38, “*cuando, por disposición de rango legal les esté expresamente atribuida*”. (Dictamen núm. 120/2016). Por lo tanto, la atribución de potestad reglamentaria de desarrollo (de un decreto) a los Consejeros es materia reservada a la ley y vedada al reglamento.

En este sentido, conviene recordar a título de ejemplo que, en su Dictamen núm. 133/2018, este Órgano consultivo ya señaló que el Consejero con competencias en materia de Turismo carecía de la facultad de determinar, mediante orden, el diseño y el contenido que debía figurar en las placas identificativas o en los distintivos de los apartamentos turísticos de la Región de Murcia.

En consecuencia, se propone la supresión de las palabras “*y desarrollo*” de la disposición.

Esta sugerencia reviste, asimismo, carácter esencial a los efectos establecidos en los artículos 2.5 LCJ y 3.1 y 61.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

SÉPTIMA.- Observaciones al texto del reglamento.

1) Artículo 3. Planes de accesibilidad.

En el apartado 1 de este artículo se dispone que los planes de accesibilidad que elaboren las Administraciones regional y locales deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido: a) Definición de su ámbito de aplicación; b) Relación de los problemas detectados en materia de accesibilidad gracias a la participación ciudadana; c) Identificación de las deficiencias advertidas en los espacios públicos y edificios; d) Análisis de la movilidad peatonal con propuesta de medidas; e) Exposición de soluciones estandarizadas; f) Exposición de soluciones singularizadas, g) Estimación de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

un presupuesto desglosado por actuaciones y h) Establecimiento de un plan de etapas.

Por otra parte, en el apartado 2 se lleva a cabo una clasificación de las actuaciones que se deban acometer de acuerdo con sus prioridades respectivas (alta, media y baja).

Además, en el apartado 7 se establece que estos planes se revisarán y actualizarán cada 4 años.

En este sentido, se puede entender que, pese al empleo de una terminología distinta a la que se recoge en el artículo 28 LAURM, este precepto impone a los planes de accesibilidad una estructura que se corresponde en lo esencial con ella, salvo en los casos que seguidamente se detallan, sin perjuicio de que se deba formular, asimismo, alguna otra salvedad.

Así, en dicho precepto legal se señala que estos planes deberán respetar, al menos, la siguiente estructura: a) Información previa; b) Ámbito de actuación; c) Clasificación de actuaciones; d) Propuestas de actuación; e) Cronograma de actuación, f) Programa de mantenimiento y g) Determinaciones de revisión del plan.

Pese a ello, se debe destacar que no parece que en el proyecto reglamentario se detallen con suficiente claridad las propuestas de actuación que se deban acometer en cada caso [art. 28.3,d) LAURM], aunque es cierto que cabe entenderlas subsumidas en el presupuesto y en el plan de etapas a los que se refiere este artículo 3.1 en sus apartados g) y h), cuando se dispone que el presupuesto se desglosará en actuaciones o que en el plan de etapas se planificará la ejecución de las medidas previstas en función de la prioridad asignada a las actuaciones.

Sería deseable, sin embargo, para ajustar adecuadamente el contenido del futuro precepto reglamentario a la exigencia legal ya señalada, que en los planes de accesibilidad se relacionaran separadamente, en un apartado



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

específico, las actuaciones que se pretenda llevar a efecto, con independencia de que aparecieran asimismo reflejadas en el plan de etapas.

Una propuesta similar de mejora en la redacción podría hacerse respecto de la parte de los planes de accesibilidad que trate sobre la participación ciudadana. Y es que en el artículo 3.1,b), de esta iniciativa reglamentaria se determina que en ella se recogerá información sobre los problemas que se detecten en materia de accesibilidad gracias a las encuestas o reuniones con los vecinos, comerciantes y asociaciones locales.

Se olvida, sin embargo, que en el apartado 4 de este mismo precepto se impone la obligación, antes de que se aprueben inicialmente dichos planes, de que se cumplimente un trámite de consultas y de participación ciudadana, y después de que se abra otro período de información pública. Resultaría muy posible que, como consecuencia de la aplicación de esos instrumentos de participación, se detectasen deficiencias que debiesen quedar reflejadas en esa parte de los planes de accesibilidad, esto es, la referente a la participación ciudadana. Por ello, se sugiere que se aluda a esta posibilidad en el citado apartado 1,b) de este artículo 3.

Lo que es cierto, sin embargo, es que no se hace referencia en este precepto a la necesidad, impuesta legalmente [art. 28.3,f) LAURM], de que en los planes de accesibilidad se incluyan previsiones específicas sobre mantenimiento. Y tampoco se plantea, como asimismo se exige legalmente [art. 28.3,g) LAURM], que cada plan contenga determinaciones específicas sobre su propia revisión, con independencia de la previsión genérica que se formula de que, en todo caso, la revisión y actualización de los planes se lleve a efecto, al menos, cada 4 años. La fijación de ese límite máximo general no evita la obligación de que cada plan de accesibilidad deba contemplar, en atención a los caracteres particulares del ámbito de actuación al que se refiere, una determinación específica acerca de su propia revisión, que es lo que parece imponer el artículo 28.3,g) LAURM.

Esta última observación reviste carácter esencial a los efectos que ya se han apuntado.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

2) Artículo 5. Planes de Autoprotección.

En el apartado 1 de este precepto se obliga a que en los Planes de Autoprotección que se elaboren con arreglo a lo que se dispone en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, se incluya el contenido adicional que menciona, que contempla exigencias particulares en materia de accesibilidad.

Aunque no se expresa con precisión, las adiciones debieran introducirse en varios de los capítulos (2. *Descripción detallada de la actividad y del medio físico en el que se desarrolla*; 3. *Inventario, análisis y evaluación de riesgos en los que deben estructurarse*, 4. *Inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección* y 6. *Plan de actuación ante emergencias*) y apartados concretos (los números 2.5, 8.2 y 8.5) en los que deben estructurarse los documentos de los Planes de Autoprotección, de conformidad con lo que se establece en el Anexo II (*Contenido mínimo del plan de autoprotección*) del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, ya citado.

Con carácter inicial, conviene advertir que dicho reglamento estatal ha sido derogado expresamente, con efectos de 11 de julio de 2023, por la disposición derogatoria única.2.d) del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.

Pese a ello, el apartado 3 de esa disposición derogatoria establece que las Directrices Básicas de Planificación y los Planes Estatales de protección civil vigentes (y hay que entender implícitamente incluida en esa determinación la Norma Básica de Autoprotección) se continuarán aplicando hasta que se aprueben los nuevos instrumentos de planificación que los sustituyan.

De hecho, en el artículo 12 de la Norma Básica, que regula los sujetos obligados a establecer los Planes de Autoprotección (los titulares de actividades, centros, establecimientos e instalaciones que puedan ocasionar



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

riesgos de protección civil) y su contenido (determinación del sistema de acciones y medidas que deben adoptar con sus propios medios y recursos) se alude a la aprobación de una futura Directriz Básica de Planificación de Autoprotección. También se establece, en el artículo 5 de la referida Normativa Básica, que sea aprobada, como el resto de las Directrices Básicas de Planificación, por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio del Interior, previo informe del Consejo Nacional de Protección Civil. Por su parte, la disposición final primera establece un plazo máximo de 4 años para que se produzca la adaptación de la Norma Básica de Autoprotección, junto con las Directrices Básicas de Planificación, a la mencionada Norma Básica de Protección Civil.

Con independencia de ello, en relación con este artículo del futuro reglamento se suscita la duda sobre si resulta posible imponer modificaciones en materia de accesibilidad en los documentos de los Planes de Autoprotección. Conviene recordar que la estructura de estos planes está determinada en este momento, aunque de forma provisional, en la Norma Básica de Autoprotección, y muy previsiblemente en el futuro, con arreglo a la Norma Básica de Protección Civil ya en vigor, en la Directriz Básica de Planificación de Autoprotección que debiera aprobarse.

De hecho, en los artículos 4.2,a) y 7.1 de la Norma Básica de Protección Civil se señala que las Directrices Básicas de Planificación (y entre ellas, la de Autoprotección) deben fijar, en todo caso, la estructura de los planes de protección civil, entre ellos, los Planes de Autoprotección.

La cuestión radica en que la competencia sobre Seguridad pública es exclusiva del Estado, en virtud de lo que se dispone en el artículo 149.1,29ª de la Constitución Española. Y que, aunque ese título competencial comprenda también la seguridad ciudadana (garantizada por los diferentes Cuerpos de Policía) y el mantenimiento de la paz pública (que en situaciones excepcionales permite la declaración de los estados de alarma, excepción y sitio), uno de sus contenidos esenciales es el relativo a la protección civil.

De hecho, el título competencial que se invoca como sustento del ejercicio de la función normativa mediante la Ley 17/2015, de 9 de julio, del



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Sistema Nacional de Protección Civil, en su disposición final primera, es la citada competencia exclusiva del Estado en materia de Seguridad pública.

Lo cierto es, sin embargo, que son numerosas las Comunidades Autónomas que han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía competencias exclusivas en el ámbito, precisamente, de la protección civil. En este sentido, pueden citarse a Cataluña (art. 132 de su Estatuto); Andalucía (art. 66); Comunidad Valenciana (art. 49.3.14^a), Aragón (art. 71.57^a) y Extremadura (art. 9.42). Por su parte, las Islas Baleares se reserva competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación básica del Estado (art. 31.11), como también lo hace Castilla-León (art. 71.1.16^a).

Sin embargo, la Región de Murcia carece de competencias sobre la mencionada materia de Seguridad pública y, por tanto, respecto de una de las submaterias que comprende, como es la protección civil. Y, en consecuencia, resulta muy discutible que se pueda exigir que, en los documentos de los Planes de Autoprotección, cuya estructura y contenido determina e impone el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva, se incluyan las determinaciones sobre accesibilidad que se han mencionado.

No obstante, conviene recordar que el contenido que deben incorporar dichos Planes de Autoprotección se califica de mínimo en la parte expositiva y, sobre todo, en el artículo 3 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, en el que se consagra el carácter de norma mínima de las obligaciones de autoprotección que impone. Así se reitera, además, en la disposición final segunda (*Atribuciones de las entidades locales*). Y se repite insistentemente en el texto de la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, cuyo texto se inserta a continuación del mencionado Real Decreto.

Lo mismo sucede respecto del vigente Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, en el que también se le atribuye carácter mínimo al contenido que exige de los planes en su parte expositiva y en los artículos 1,c), 4, 7 y 21.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Pero, a mayor abundamiento, en el artículo 3 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil (LSNPC), se reconoce como uno de los principios que deben regir las actuaciones del Sistema Nacional de Protección Civil, entre otros, el de inclusión y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

A su vez, el artículo 10.3 LSNPC, segundo párrafo, obliga a que en los planes de protección civil a los que se refiere, entre ellos los Planes de Autoprotección, se incorporen medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad, en especial, las encaminadas a asegurar que reciben información sobre esos planes.

Por último, en el artículo 5.4 LSNPC impone a los *poderes públicos* que velen por que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en los planes de protección civil. No cabe duda de que una consecuencia implícita de esta disposición legal es que en los propios Planes de Autoprotección se incorporen previsiones específicas sobre accesibilidad de las personas con discapacidad.

En consecuencia, en todas esas normas se consiente que los propios titulares de los centros, establecimientos y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, elaboren planes que impongan obligaciones de autoprotección adicionales -y se entiende que más intensas- a las que se exigen en ellas con carácter mínimo.

Pero es que, además, la interpretación sistemática de estos preceptos legales y reglamentarios estatales permite entender que no existe obstáculo legal alguno, sino todo lo contrario, para que otros *poderes públicos* distintos del Estado -en realidad, a que otros *entes públicos*- como la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueda imponer válidamente requisitos adicionales sobre accesibilidad en dichos Planes de Autoprotección.

Nada impediría, por tanto, que el reglamento del que aquí se trata impusiese que se incorporaran a los Planes de Autoprotección estas



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

exigencias de accesibilidad, que debieran adicionarse al contenido mínimo que imponen las normas reglamentarias estatales que se han mencionado.

Y la mejor forma para ello, para no incidir sobre la estructura y el contenido mínimo que corresponde al Estado imponer en ejercicio de su competencia exclusiva sobre Seguridad pública, sería conformarlo como un *instrumento regional adicional en materia de autoprotección*.

De hecho, el artículo 3.2 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, permite que se fusionen en un documento único los Planes de Autoprotección previstos en ella y *“aquellos otros instrumentos de prevención y autoprotección impuestos por otra normativa aplicable”*, que, en este caso, pudiera ser dicho instrumento regional adicional.

3) Artículo 6. El Observatorio de la Accesibilidad de la Región de Murcia.

En el apartado 1 de este precepto se desarrollan las funciones que tiene encomendadas este instrumento técnico. Por otro lado, en el apartado 2 se regula su composición y se establecen sus normas de funcionamiento, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 14.4 LAURM.

Sin embargo, en relación con este artículo pueden exponerse las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, que la denominación de este instrumento que se utiliza en el proyecto de reglamento, Observatorio de la Accesibilidad *de* la Región de Murcia, no se corresponde con su denominación legal, que es la de Observatorio de la Accesibilidad *en* la Región de Murcia. Por ello, se propone que se corrija.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

b) Por otro lado, no se prevé expresamente el régimen de sustitución del funcionario que ejerza la Secretaría del Observatorio, según se deduce de la lectura de los apartados 2,c) y 3,a), a pesar de que pudiera ser conveniente.

c) Que en el apartado 3,e) se establece un régimen legal supletorio del funcionamiento del Observatorio. Como tal, pudiera resultar aconsejable que se incluyese en una disposición final del propio reglamento, de conformidad con lo que se señala en la Directriz de técnica normativa núm. 42,c).

4) Artículo 7. Composición del Consejo Asesor de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

En relación con este artículo pueden formularse las siguientes observaciones:

a) En el título se omite el adjetivo *Regional*. Debería emplearse la denominación legal.

b) En el apartado 1.c,1) del artículo se establece la *designación* (en realidad, el nombramiento) de vocales del citado Consejo Asesor Regional en representación de las distintas Consejerías que sean competentes en 11 *áreas* distintas, que comprenden desde la Política Social a la Vivienda.

Sin embargo, esas *áreas* no se corresponden con las 15 que se determinan en el artículo 20.5 LAURM. De hecho, se advierte la omisión de las siguientes materias: Espacios públicos urbanizados, Edificación, Sociedad de la información, Medios de comunicación social, Bienes y servicios a disposición del público y Hacienda. Por el contrario, se constata la inclusión de materias como Patrimonio de la Comunidad Autónoma y Vivienda, que no se mencionan en el artículo de la LAURM citado.

Así pues, se constata que existe una clara discordancia entre lo que impone la LAURM y la regulación reglamentaria que se pretende.

c) Por otro lado, en los números 9º y 10º del apartado 1.c,2) del artículo se dispone la designación (y posterior nombramiento, se sobreentiende) de 6



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

representantes del Comité de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad y de sus familias de la Región de Murcia (*CERMI*) y de 2 representantes de las asociaciones representativas de los intereses de consumidores y usuarios.

De otra parte, en los números de 1º a 8º del citado apartado 1.c.2) se previene el nombramiento de representantes de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, de la Administración General del Estado, de varios colegios profesionales, de la Federación Regional de Empresarios de la Construcción (*FRECON*) y de la Asociación de Promotores Inmobiliarios de la Región de Murcia.

Como a la Administración General del Estado y a cada una de esas entidades que puede tener interés legítimo en materia de accesibilidad le corresponde proponer un representante, el Consejo Asesor Regional estaría integrado, además, por otros 8 representantes.

Así pues, el número de componentes del órgano consultivo y de participación con derecho a voto según esta previsión reglamentaria, excluidos los representantes del *CERMI* y de las asociaciones representativas de los intereses de consumidores y usuarios, sería 20, desglosado del siguiente modo: El Presidente, 11 representantes de Consejerías de la Administración regional competentes en las materias que se citan y 8 representantes de la Administración General del Estado y del resto entidades legitimadas. Si se incluyesen a los representantes de esas entidades y asociaciones, que sumarían 6 y 2 representantes más, respectivamente, el total se elevaría a 28 miembros.

El artículo 20.6 LAURM exige que las asociaciones que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, las organizaciones de consumidores y usuarios y cualquier otra entidad que pudiera tener un interés legítimo, gocen de una representación en número que no sea inferior al 75% de los miembros del órgano con derecho a voto.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Como se ha expuesto, de acuerdo con el proyecto normativo, de los 28 miembros que integrarían el Consejo Asesor Regional, 14 de ellos actuarían en representación de las Administraciones regional (12), estatal (1) y local (1). Los otros 14 restantes lo harían en nombre de colegios profesionales (4), de asociaciones de intereses constructivos e inmobiliarios (2) y de las asociaciones que actúan en defensa de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias y de consumidores y usuarios (8).

Así pues, la representatividad de las asociaciones a las que se refiere el artículo 20.6 LAURM es sólo del 50% sobre el total de los miembros del Consejo Asesor Regional con derecho de voto. En consecuencia, se incumple la exigencia que se impone en dicho precepto legal, por lo que debe procederse a la reelaboración de este precepto con la finalidad de que se alcance, en la composición del órgano, ese porcentaje mínimo.

Las observaciones b) y c) revisten también carácter esencial.

5) Artículo 8. Funcionamiento del Consejo Asesor de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Acerca de este artículo del proyecto se puede advertir lo siguiente:

a) En el título y en el apartado 1 se omite el adjetivo *Regional*. Debería emplearse la denominación legal.

b) En el apartado 1 del artículo se dispone que la sede de este órgano consultivo y de participación en materia de accesibilidad estará situada en la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y arquitectura. Además, en el apartado 4 siguiente se insiste en que el Consejo recibirá la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y arquitectura.

No obstante, en el artículo 20.3 LAURM se dispone que el órgano estará adscrito al Departamento con competencias en materias de vivienda y transporte.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Por este motivo, se entiende que debería corregirse esta esta discordancia que contraviene la citada previsión legal. Por esta razón, esta observación también reviste carácter esencial.

c) En el apartado 5 de este artículo se previene también un régimen legal supletorio del funcionamiento del Consejo Asesor Regional. Como tal, pudiera resultar aconsejable que se incluyese en una disposición final del propio reglamento, de conformidad con lo que se señala en la Directriz núm. 42,c).

6) Artículo 16. Reserva de viviendas accesibles protegidas.

Acerca de este precepto del proyecto normativo conviene exponer las siguientes consideraciones:

a) Si se siguiera un criterio lógico, parecería más adecuado hacer referencia a las *viviendas protegidas accesibles* y no a viviendas accesibles protegidas, que es la denominación que se emplea en el título del artículo y en otras partes del proyecto reglamentario.

b) En el apartado 1 de este artículo se establece la obligación de que en los proyectos de viviendas protegidas se programen proporciones mínimas de viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas y para personas con discapacidad sensorial. Así pues, lo que se impone en realidad es la constitución de reservas de viviendas protegidas en ese tipo de promociones.

No obstante, ello también se prevé para los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades dependientes o vinculadas con el sector público.

Este precepto del proyecto de reglamento reproduce, en esencia, lo que se dispone en los apartados 1, párrafo primero, y 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (TRLGPD).

El título de dicho artículo 32 no es otro que *Reserva de viviendas para personas con discapacidad y condiciones de accesibilidad*, dado que la citada obligación de reserva se impone a cualquier tipo de proyecto de construcción de viviendas, no sólo a las protegidas.

Esto evidencia que el título del artículo 16 del proyecto de reglamento que aquí se analiza es incompleto, pues se refiere tan sólo a las viviendas protegidas. Por esta razón, se propone su modificación.

c) En el apartado 3 de este artículo del futuro reglamento se imponen las proporciones mínimas de viviendas protegidas que deben respetarse. En relación con los dos tipos de viviendas de ese carácter que menciona, las accesibles para usuarios de sillas de ruedas y para personas con discapacidad sensorial, se obliga a la reserva de 1 vivienda accesible por *cada 25 viviendas o fracción que se proyecten*. Dicho porcentaje se corresponde con el que se establece en el referido artículo 32.1 TRLGPD que es de un 4%. En consecuencia, la proporción mínima (1/25 o fracción) exigida en el proyecto de reglamento respeta ($25 \times 4\% = 1$), y aún incrementa, el porcentaje mínimo establecido en la TRLGPD.

Por ello, esta regulación se adecúa a lo previsto en el artículo 27.4 LAURM, que determina que *“Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar un porcentaje no inferior al que establece la normativa estatal a personas con discapacidad...”*.

Sin embargo, se prevén unas adiciones en el proyecto que generan dudas. Así, en los dos casos se previene que quedarán exceptuados de dichas obligaciones de establecer reservas los proyectos de hasta 12 viviendas cuando no existan demandantes de viviendas accesibles de esos tipos.

Las cuestiones se plantean porque la dicción literal de los preceptos da entender que sólo habría que reservar en proyectos de más de 25 viviendas. De hecho, en el proyecto normativo se impone dicha necesidad por cada 25



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

viviendas o fracción, que se entiende adicional. Por tanto, si en el proyecto se previesen 25 viviendas habría que reservar 1 vivienda accesible, y si contemplase, por ejemplo, 26 viviendas, habría que hacer accesibles 2 de ellas.

Hay que insistir en que la duda se plantea respecto de proyectos de menos de 25 viviendas. De acuerdo con la dicción literal del precepto previsto, en proyectos de esa entidad no habría necesidad de constituir reserva alguna. Sin embargo, las adiciones ya mencionadas, según las cuales quedan exceptuados los proyectos de menos de 12 viviendas cuando no existan solicitantes que sean usuarios de sillas de ruedas o padezcan una discapacidad sensorial, induce a entender que se obliga también a reservas en proyectos de menos de 25 viviendas. En este sentido, las propias redacciones de las excepciones señaladas, interpretadas *sensu contrario*, imponen la constitución de reservas en proyectos de hasta 12 viviendas cuando no existan demandantes de viviendas accesibles y, se sobreentiende, que también hasta de 24 viviendas. Está claro que cuando se proyectasen 25 o más viviendas ya entrarían en juego, de forma obligatoria, las reservas mencionadas.

En consecuencia, resultaría aconsejable emplear unas redacciones más adecuadas que no ofreciesen las dudas que se han expuesto.

Lo cierto es, sin embargo, que no terminan ahí las cuestiones que plantea este precepto del proyecto de reglamento. Y es que, siempre que haya solicitantes de viviendas accesibles que usen sillas de ruedas y que sufran discapacidades sensoriales, no queda claro si las reservas correspondientes serían acumulativas, y por ello habría que establecerlas sobre cada tipo de viviendas accesibles, o si fuesen excluyentes entre sí y habría que determinar en qué circunstancias habría otorgar una prioridad o preferencia entre ellas. Si se pone como ejemplo la promoción de 25 viviendas, en el primer caso pudiera entenderse que habría que reservar, en realidad, 2 viviendas accesibles. En el caso de que fuesen excluyentes, y sólo hubiera que reservar entonces 1 de ellas, no se ha resuelto qué tipo de vivienda habría que reservar.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

La cuestión no es baladí, dado que el artículo 18.1 del reglamento proyectado impone exigencias adicionales para las viviendas accesibles a las que se refiere, las destinadas a usuarios de sillas de ruedas, frente a las - menos intensas- que se contemplan para los posibles adquirentes que sufren discapacidad sensorial (previstas en los apartados 2 y 3 del citado artículo 18).

Por tanto, además de la fijación de las proporciones mínimas de viviendas accesibles ya señaladas, resultaría conveniente aclarar si dichas reservas para usuarios de sillas de ruedas o para afectados por una discapacidad sensorial, son acumulativas o excluyentes entre sí y establecer algún criterio que permitiera resolver las dudas que pudieran suscitarse.

d) En el apartado 4 de este precepto se *habilita* al titular de la Consejería competente en materia de vivienda para que, mediante orden, pueda modificar las proporciones con las que deben realizarse las reservas de viviendas protegidas accesibles citadas.

Sin embargo, se olvida que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 52.1 LPCG, los Consejeros sólo pueden ejercer la potestad reglamentaria cuando, por disposición de rango legal les esté expresamente atribuida, lo que no sucede. Y no, por tanto, como se pretende en este caso, mediante una habilitación contenida en una disposición reglamentaria, por mucho que sea del rango superior, es decir, un Decreto.

Así pues, esta previsión reglamentaria también es ilegal por lo que se recomienda su supresión.

Esta última observación reviste carácter esencial.

7) Artículo 17. Registro Regional de Viviendas Accesibles Protegidas.

En este precepto se crea el registro citado, que no está previsto en la LAURM ni en alguna otra ley, aunque en el artículo 27.5 de la primera Ley citada se dispone que “*Los colectivos de personas con discapacidad deberán disponer de la información adecuada y necesaria de la oferta disponible de*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

viviendas reservadas y de sus procedimientos de gestión”. Por tanto, ésta parece ser la previsión legal que habilitaría la creación del registro mencionado por vía reglamentaria, con el que se pretende -no sólo ofrecer información- sino adecuar “*la reserva de este tipo de viviendas a la demanda*”, como se señala en el apartado 1 de este artículo 17 del proyecto normativo.

De ello, se pasa en el proyecto reglamentario a la previsión de que sean las propias personas con discapacidad las que deban solicitar la adjudicación de una vivienda accesible reservada y, para ello, su inscripción obligatoria en el registro mencionado.

Con independencia de ello, la consideración de mayor relevancia que esta circunstancia provoca se refiere a la previsión que se contiene en el apartado 4. En él se impone a los promotores de viviendas con algún tipo de protección oficial, sean públicos o *privados*, la obligación de adecuar los proyectos al número y tipo de viviendas accesibles a reservar sobre la base de los solicitantes inscritos en ese registro. De hecho, deben solicitar del órgano que lo gestione que les comunique el número de solicitantes y sus tipos respectivos de discapacidad en la localidad en la que pretendan realizar la promoción para que *adecúen sus proyectos a la demanda*.

Esta previsión entra en clara contradicción, por tanto, con la determinación de reservas que se contiene en el artículo 16 anterior, que ya se ha comentado. Si en el primer caso dicha determinación es determinada y determinable, esta nueva previsión es inconcreta e indeterminable a priori, porque los proyectos que inicien debieran ajustarse a la demanda, fuese cual fuese.

Hay que insistir en el hecho de que se puede considerar que se introduce un nuevo parámetro para efectuar las reservas de viviendas accesibles, distinto de la proporción que se regula en el artículo 16.3 del proyecto de reglamento, que impone la previsión de un número concreto de este tipo de viviendas en relación con el número de viviendas que se hayan proyectado. En este caso, la reserva se impone en atención al número de solicitantes inscritos en el registro. Por ello, se aprecia una contradicción



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

clara entre estos criterios, además de que el que se menciona en este artículo adolece de una clara ambigüedad.

La cuestión que ahora se suscita no es que se supere el porcentaje mínimo de reserva de vivienda accesible al que obliga el TRLGPD, el 4% que ya se mencionó, sino que se hace con un criterio opuesto al que se había consagrado previamente y, lo que es más grave, indeterminado y difícilmente previsible de antemano para los promotores, en particular para los privados.

Así pues, en virtud de esta nueva -y genérica previsión- se imponen restricciones o limitaciones a las facultades dominicales de los promotores privados sin que exista una ley previa que lo permita. Éste es el defecto esencial que hay que imputar al precepto del proyecto de reglamento.

Acerca de esta cuestión, ya tuvo ocasión este Consejo Jurídico de señalar en su Dictamen núm. 110/2021 que son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo (por todas, la dictada el 11 junio 1991 por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) en las que se explica que *“El reglamento, en cuanto norma jurídica de carácter general emanada de la Administración tiene un valor subordinado a la Ley, a la que complementa”* y que *“la potestad reglamentaria no es incondicionada, sino que está sometida a la Constitución y a las leyes (art. 97 de la Constitución)”*.

De igual modo, en las Sentencias de ese Alto Tribunal de 14 de octubre y 11 de noviembre de 2008 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª), se apuntan como límites del ejercicio de la potestad reglamentaria la observancia de la jerarquía normativa en la reserva de ley formal y material, el respeto a los principios generales del Derecho y la interdicción de la arbitrariedad. Se debe recordar que históricamente siempre se exigió que cualquier disposición que incidiese en la esfera jurídica de los ciudadanos (y de manera singular en sus manifestaciones de libertad y de propiedad) sólo podía llevarse a cabo mediante una norma aprobada por el Parlamento (reserva de ley en sentido material).



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Asimismo, en la Sentencia de 17 junio 1999, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3ª) del Tribunal Supremo, se explica que *“Es criterio jurisprudencial consolidado (...) que los reglamentos, como complemento de la ley, deben contener normas precisas que expliquen, aclaren o pongan en práctica los preceptos de la ley que desarrollen. Pero lo que no puede el reglamento es ampliar el contenido de la ley”*. Y menos, cabe añadir aquí, de una manera genérica, abstracta o inconcreta.

Se puede destacar, como consecuencia adicional de lo expuesto, que la ausencia de una habilitación legal previa para imponer una limitación o restricción patrimonial conlleva, asimismo, la infracción del principio de jerarquía normativa.

De este modo, en la Sentencia de la misma Sala y Sección de 30 de marzo de 1999, el mencionado Alto Tribunal señaló que *“La potestad reglamentaria no puede quedar constreñida a la simple reproducción y aclaración de la norma delegante, ya que entonces su función sería efímera, sino que ha de complementarla en la medida que sea indispensable para que aquélla adquiera su plena efectividad. Este complemento indispensable constituye, por tanto, el límite máximo de la norma delegada, que sería contraria al principio de jerarquía normativa, si impusiera restricciones o privaciones no establecidas, explícita o implícitamente en la norma delegante”*.

En este sentido, basta recordar que el artículo 9 de la Constitución Española (CE), en su apartado 1, vincula a los poderes públicos a la propia Norma Fundamental y al resto del ordenamiento jurídico y que, en el apartado 3, garantiza los principios de legalidad y de jerarquía normativa. Además, el artículo 97 impone que la potestad reglamentaria se ejerza de acuerdo con la Constitución y las leyes. A su vez, el 103.1 de la Norma Fundamental establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y que actúa de acuerdo, entre otros, con el principio de jerarquía con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

De igual forma, el artículo 128.2 LPAC impone que los reglamentos no puedan vulnerar la Constitución o las leyes. Por lo que se refiere al



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

régimen jurídico propio de la Región de Murcia, el artículo 52.2 LPCG dispone que los reglamentos regionales no podrán infringir normas con rango de Ley.

Esta observación reviste carácter esencial.

8) Artículo 29. Condiciones de accesibilidad en edificios y establecimientos existentes.

En el apartado 4 de este precepto se introduce una regulación complementaria de la que se contiene en el artículo diez.1,b) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

En virtud de lo que se establece en dicho precepto, expuesto sucintamente, revisten carácter obligatorio las obras y actuaciones que resulten necesarias en los inmuebles para garantizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal. Esto se condiciona al hecho de que el importe repercutido anualmente respecto de ellas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes. En lo que exceda de esa cantidad, más allá de las citadas mensualidades, el coste deberá ser asumido por quienes hayan requerido la realización de dichas obras y actuaciones.

En el proyecto normativo de que aquí se trata se precisa que en los casos en los que el coste citado sobrepase el importe de las 12 mensualidades a las que tienen que hacer frente obligatoriamente los propietarios y se haya obtenido financiación ajena para realizarlas (mediante créditos o el pago aplazado que pueda obtener la comunidad de propietarios a través de entidades financieras o de las propias empresas que vayan a ejecutarlas), se deberá estar para fijar los límites de contribución a las anualidades que se pacten. Y se sobreentiende que no al coste total de las obras o actuaciones que, como prevé la Ley estatal, deberá ser asumido por quienes las soliciten, en lo que exceda de las mencionadas 12 mensualidades.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Resulta evidente que, por medio de la regulación que se propone, se pretende modificar los límites de financiación a los que deben hacer frente los propietarios en estos casos.

Sin embargo, es sabido que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia carece de competencias en materia de legislación civil, que corresponde en exclusiva al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española.

En consecuencia, se considera que procede la supresión de este apartado.

Esta observación reviste carácter esencial.

9) El capítulo VII del reglamento se refiere a la *Accesibilidad en los medios de comunicación*.

El título de este capítulo no alude al hecho de que los dos únicos artículos que comprende se refieren, respectivamente, a las obligaciones accesibilidad en un medio de comunicación audiovisual de titularidad pública y en las campañas institucionales -públicas, por tanto- de comunicación y publicidad.

Por esas razones pudiera añadirse esa mención de forma que se hiciera alusión a la Accesibilidad en los medios de comunicación de titularidad pública.

10) Artículo 70. Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

Acerca de este precepto se pueden formular las siguientes consideraciones:

a) Como se ha anticipado, este artículo se titula *Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia*. Sin embargo, trata sobre las obligaciones cualitativas y cuantitativas que, en materia de accesibilidad



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

universal al servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto, se imponen a la citada empresa pública regional.

Por esta razón, se sugiere que se modifique la redacción del título para que se aluda en él, con mayor claridad, a las obligaciones de accesibilidad a dicho servicio público de comunicación audiovisual televisiva.

Además, este precepto se abre con un apartado 1 cuando no existe otro apartado 2 siguiente. Se propone, por tanto, la corrección de esta errata.

b) En este artículo se impone a la empresa pública regional citada la obligación de facilitar el acceso universal a sus contenidos. Para ello, le exige que garantice la subtitulación de la totalidad de los informativos diarios y del 75% de los espacios televisivos [apartado a)].

Sin embargo, deben tenerse en cuenta las previsiones que se contienen en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), acerca del régimen de accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual, al que se alude en el artículo 7.3.

En este sentido, conviene destacar que la LGCA, además de regular la comunicación audiovisual de ámbito estatal, establece las normas básicas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual autonómico y local, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en sus respectivos ámbitos (art. 1 LGCA). Asimismo, hay que resaltar que reviste carácter de legislación básica, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final sexta.Uno.

También se debe recordar que, por lo que respecta al servicio de comunicación audiovisual televisivo, las exigencias de accesibilidad se contienen en el capítulo II, titulado de esa forma (*Accesibilidad*), del título VI LGCA, que se refiere a las *Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo*.

Por su parte, la Disposición transitoria cuarta impone un régimen transitorio en materia de accesibilidad. De esta forma, se dispone que, en



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

tanto no entren en vigor las previsiones relativas a la accesibilidad contenidas en el capítulo II del título VI conforme a lo establecido en la disposición final novena, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la accesibilidad establecidas en el artículo 8 y la disposición transitoria quinta (*Servicios de apoyo para las personas con discapacidad*) de la -ya derogada- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

En el citado artículo de dicha Ley 7/2010, de 31 de marzo, se imponía a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo, en abierto y cobertura estatal o autonómica, la obligación de subtítular el 75% de los programas y de ofrecer, al menos, dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos y otras dos horas audiodescritas.

Pese a ello, esas exigencias se incrementaban considerablemente en relación con la programación de los canales de servicio público. Así, se imponía la exigencia de subtitulación del 90% de los programas y de ofrecer, a la semana, 10 horas de interpretación con lengua de signos y otras 10 horas audiodescritas.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en la Disposición final novena LGCA (*Entrada en vigor*), dicho capítulo entraría en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la propia Ley. Así pues, ese capítulo resulta plenamente eficaz desde el 9 de julio de 2023, puesto que la LGCA entró en vigor el 9 de julio de 2022, esto es, al día siguiente de que fuese publicada oficialmente (el anterior 8 de julio), de acuerdo con lo dispuesto en la citada Disposición final.

En consecuencia, resulta evidente que desde el mencionado 9 de julio de 2023 no resulta aplicable el régimen transitorio en materia de accesibilidad al que se refiere la Disposición transitoria cuarta LGCA y que las obligaciones que se establecen en el capítulo mencionado son ya plenamente exigibles.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Pues bien, el artículo 102 LGCA impone en su apartado 1 ciertas obligaciones a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto para garantizar la accesibilidad de sus contenidos. En el apartado 2, sin embargo, se contemplan exigencias más estrictas para los prestadores del servicio *público* de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto, que se concretan del siguiente modo:

- Un mínimo de noventa por ciento de los programas difundidos subtítulos y, en todo caso, subtítulo de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

- Un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan lengua de signos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

- Un mínimo de quince horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

Por tanto, el proyecto de decreto que aquí se analiza contraviene las exigencias de accesibilidad en la programación que debiera ofrecer la empresa pública regional *Radiotelevisión de la Región de Murcia*, que impone la LGCA. No puede olvidarse que, en materia de accesibilidad, esta Ley goza de carácter básico. Por este motivo, debería procederse a la corrección de este precepto.

Esta última observación reviste carácter esencial.

11) Artículo 71. Contenidos audiovisuales.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Este artículo se titula de una manera muy genérica *Contenidos audiovisuales*, cuando, en realidad, impone la obligación de que los contenidos audiovisuales que formen parte de campañas o acciones de comunicación y publicidad de carácter institucional se subtitulen e incluyan audiodescripciones y lengua de signos.

Por ello, se propone emplear un título más específico, como *Obligaciones de accesibilidad en campañas institucionales de comunicación y publicidad* u otro similar.

OCTAVA.- Consideraciones de técnica normativa y otras recomendaciones.

a) En relación con el proyecto de decreto, se pueden exponer las siguientes consideraciones:

1) Se advierte la existencia en el texto propuesto de algunas erratas que deberían ser corregidas. Así, por ejemplo, en la disposición transitoria tercera se hace referencia a las exigencias impuestas “*en este Reglamento*” cuando debiera decir “*en el reglamento*”, en minúscula, de conformidad con lo que se señala en el Apéndice, a), 2º de la Directrices de técnica normativa sobre *Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos*.

Esta consideración se debe hacer extensiva al texto del proyecto de reglamento, en el que se utiliza en muchos casos el término *decreto* en mayúscula (“*Decreto*”).

2) En la disposición final tercera se dispone la entrada en vigor del futuro decreto en el plazo de seis meses contados desde su publicación oficial. De acuerdo con lo que se dispone en las Directrices núms. 42 y 43, las referencia al diario oficial debieran ir entrecomilladas, y es habitual que se empleen las comillas latinas (« »), de forma que se escriba «Boletín Oficial de la Región de Murcia».



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

3) Además, se advierte que en la parte expositiva se menciona el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, cuando su denominación oficial es Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

b) Respecto del reglamento que se propone, se puede realizar las siguientes observaciones:

1) El artículo 1.1 *in fine* concluye con la expresión “*de las mismas*”, que no guarda relación con los términos que se emplean en el resto del precepto y que parece referirse a ciertos espacios o elementos, términos que no se citan previamente.

2) En el artículo 40.1 se alude a una Orden, de 16 de julio de 1987, de la Dirección General de Carreteras, y a la corrección de errores que se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 29 de septiembre de 1987. Resulta evidente que esa última puntualización no es necesaria, pues las remisiones a otras normas se entienden realizadas a las redacciones que tengan, una vez que se efectúen las correcciones de errores que procedan.

3) En el artículo 43.1 se explica que se consideran espacios públicos urbanizados existentes aquellos situados en zonas urbanas consolidadas cuyos planes y proyectos fueron aprobados definitivamente antes del 12 de septiembre de 2010. Y se explica, a continuación, que los planes y proyectos aprobados definitivamente después de esa fecha debieron cumplir plenamente la Orden VIV/561/2010.

No es propio de los preceptos normativos incluir declaraciones didácticas sino prescriptivas. Si se optase por el mantenimiento de esta explicación, pudiera resultar conveniente llevarlo a cabo en la parte expositiva del futuro decreto, que es donde deben exponerse brevemente el modo en que la futura norma se insertará en el ordenamiento jurídico.

4) En el artículo 48.2 se alude a la necesidad de que las Administraciones Públicas titulares de servicios de transporte elaboren un Plan de accesibilidad en los términos que se detallan en el Anexo IX,



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

apartado 11, del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

En el artículo citado no se impone ninguna condición o exigencia adicional a lo dispuesto en dicha norma básica estatal, por lo que no resulta necesaria.

5) En el artículo 50, párrafo tercero, se señala que las marquesinas que se utilicen para prestar los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general urbanos y suburbanos deben cumplir los requisitos establecidos en el Anexo V, apartado 1, del mencionado Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre. Dicha previsión se encuentra en vigor y no resulta necesario, por tanto, que se aluda a ella en este artículo del futuro reglamento.

De igual forma, tampoco resulta necesario que se destaque en el párrafo sexto que las adecuaciones que requiera la aplicación de este artículo se ajustarán a lo previsto en la disposición final primera del decreto, pues es evidente.

6) Se constata que se alude en el artículo 64.4 del proyecto de reglamento “*a las enseñanzas de Formación Profesional Básica*” cuando, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se denominan *ciclos formativos de grado básico*.

7) Por otro lado, se advierte que en el proyecto de reglamento, en numerosas ocasiones, se dice *administraciones* cuando se debe decir Administraciones Públicas, de acuerdo con las reglas sobre el empleo de las mayúsculas que impone la Real Academia Española.

8) También se aprecia que no se cita correctamente el Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, como ya se ha advertido, y que siguen las reglas que sobre *Uso específicos de siglas* (SIA,



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

PMR, por ejemplo) se contienen en el apartado b) del Apéndice de las Directrices de técnica normativa.

De manera similar, en numerosas ocasiones se citan normas, valga como ejemplo la propia Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, sin utilizar su denominación oficial completa y sin seguir la previsión que, sobre primera cita y citas posteriores, se contiene en la Directriz núm. 80.

Esto se produce, asimismo, en la parte expositiva del proyecto de decreto, en el que también se incumplen las reglas sobre el empleo de las mayúsculas a la que ya se hizo mención.

9) Por otra parte, resulta necesario hacer una breve alusión al reiterado empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua (“y/o”) en el proyecto de reglamento.

Acerca del cumplimiento de las reglas gramaticales y ortográficas, la Directriz núm. 102 exige que se sigan las normas de la Real Academia Española y su Diccionario. En este sentido, impone que las dudas que puedan plantearse se resuelvan con arreglo a lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas.

Así, aunque en el Diccionario mencionado se explica que dicha fórmula se suele utilizar con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones, también se recuerda que la conjunción *o* puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Este recordatorio cobra especial significación, si cabe, en el momento de elaborar textos normativos, con la finalidad de que el decoro lingüístico que las normas jurídicas reclaman no se vea afectado.

De igual modo, puede exponerse otra consideración muy similar en relación con la utilización de las terminaciones *te* y *ta*, de las palabras *presidente* y *vicepresidente*, separadas por una barra oblicua (“*Presidente/a*” y “*Vicepresidente/a*”). Lo mismo sucede en relación con las expresiones “*Secretario/a*” y “*funcionario/a*”, que se emplean en los artículos



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En el primer caso, la terminación *te* corresponde a un nombre común en cuanto al género, de forma que puede decirse tanto *el presidente* como *la presidente*. Lo mismo sucede con *el vicepresidente* o *la vicepresidente*. No obstante, si se quiere emplear el femenino específico *la presidenta*, el único admitido y recomendado por la Real Academia Española, no habría inconveniente en que se utilizasen las dos palabras, de forma que se dijera *Presidente* o *Presidenta* y *Vicepresidente* o *Vicepresidenta*. Aunque provoca la proliferación de repeticiones (*secretario* o *secretaria* y *funcionario* o *funcionaria*) y las reiteraciones en la expresión, también parece preferible al empleo de las barras oblicuas que sirvan para separar las terminaciones correspondientes.

En los otros dos casos, se recuerda que el masculino gramatical no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar a todos los individuos de la misma clase, sin distinción de sexos. Por esta razón, podrían utilizarse correctamente en este caso las palabras *secretario* y *funcionario*.

No obstante, en tiempos recientes se está generalizando la alusión explícita a los dos sexos. Aunque provoca la proliferación de repeticiones (*secretario* o *secretaria* y *funcionario* o *funcionaria*) y reiteraciones en la expresión, también parece preferible al empleo de las barras oblicuas con las que se separan las terminaciones correspondientes.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promover las condiciones para que la libertad e igualdad del



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

individuo y los grupos en que se integran sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Además, la Región de Murcia es competente, en exclusiva, en materia de asistencia y bienestar social y promoción e integración de los discapacitados (art.10.Uno.18 EAMU). También lo es respecto de otras materias en las que la imposición de ciertas condiciones de accesibilidad posibilita que el ejercicio de la libertad e igualdad de los ciudadanos sea real y efectivo:

- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 10.Uno.2 EAMU).
- Obras públicas de interés para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma (art.10.Uno.3 EAMU).
- Ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Región de Murcia, y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios. Transporte marítimo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales (art. 10.Uno.4 EAMU).
- Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación de interés general (art. 10.Uno.5 EAMU).
- Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región (art. 10.Uno.14 EAMU).
- Asistencia y bienestar social y promoción e integración de los discapacitados (art.10.Uno.18 EAMU).
- Publicidad (art. 10.Uno.30 EAMU).



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Por otra parte, a la Región de Murcia le corresponde, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución sobre espacios naturales protegidos (art. 11.2 EAMU) y sobre prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social (art. 11.5 EAMU).

SEGUNDA.- El Consejo de Gobierno cuenta con habilitación legislativa expresa para aprobar el proyecto reglamentario objeto del presente Dictamen, que constituye desarrollo y ejecución de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia.

TERCERA.- Se considera que el procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado a las normas que lo disciplinan.

CUARTA.- Revisten carácter esencial las observaciones siguientes:

1) En relación con la parte expositiva del futuro decreto:

La realizada en la Consideración quinta sobre la competencia autonómica en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.

2) Acerca del futuro decreto, la que se contiene en la Consideración sexta de este Dictamen, apartado 4), sobre la facultad de desarrollo del propio decreto.

3) Sobre el futuro reglamento, las que se reflejan en los siguientes apartados de la Consideración séptima:

- a. En el 1, acerca de la necesidad de que en los planes de accesibilidad se incluyan previsiones específicas sobre su mantenimiento y su particular revisión.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- b. En los subapartados b) y c) del 4, sobre composición del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de las Región de Murcia y, en concreto, sobre la representatividad que corresponde legalmente en él a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias y a otras entidades.
- c. En el subapartado b) del 5, relativo a dónde debe estar situada la sede y a qué Consejería debe facilitar asistencia al Consejo de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.
- d. En el apartado 6, letra d), en relación con la habilitación en favor del titular de la Consejería competente en materia de vivienda para que pueda modificar las proporciones con las que deben realizarse las reservas de viviendas protegidas accesibles.
- e. En el 7, respecto del Registro Regional de Viviendas Accesibles Protegidas. De modo concreto, sobre la imposibilidad de imponer a los promotores de viviendas con algún tipo de protección oficial la obligación de ajustar los proyectos al número y tipo de solicitudes que se hayan inscrito en el citado registro.
- f. En el 8, sobre la falta de competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de legislación civil y, de modo particular, sobre propiedad horizontal.
- g. En el 10, acerca de las exigencias de accesibilidad en la programación que debiera ofrecer la empresa pública regional *Radiotelevisión de la Región de Murcia*.

QUINTA.- El resto de las observaciones que se formulan en este Dictamen, de incorporarse al texto del Proyecto, contribuirían a su mayor perfección técnica y mejor inserción en el ordenamiento jurídico.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE Y CONSEJERO
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)

22/03/2024 13:49:36

22/03/2024 11:53:33 GÓMEZ FAYRÉN, ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA



Informe nº 65/2023

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGION DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS.

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos la petición de informe preceptivo formulada por la Consejería de Fomento e Infraestructuras al amparo del **art. 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, junto a la que se remite el expediente relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad universal de la Región de Murcia.

Dicha petición, con nº de salida 97487/2023, y la documentación anexa tuvo entrada en esta Dirección de los Servicios Jurídicos como Comunicación Interior de la CARM el pasado 18-04-2023.

En cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 21 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma, la primera



COMUNICACIÓN INTERIOR acompaña, con su índice y oportunamente foliado, el expediente completo que consta de 66 documentos, hasta un total de 1136 folios. Los documentos que integran el expediente son:

Nº DOCUMENTO	CONTENIDO DEL DOCUMENTO	Nº PÁGINA
01	Reglamento Accesibilidad (borrador 19-12-2018)	1-83
02	MAIN Reglamento Accesibilidad (21-12-2018)	84-98
03	Anuncio Información Pública Reglamento Accesibilidad	99-100
04	CI a Secretaria General (21-12-2019)	101
05	CI de Secretaría Gral. a C. Transparencia (03-01-2019)	102
06	Trámite de audiencia (Consejerías)	103-114
07	Correo electrónico (10-01-2019)	115
08	Anuncio Información Pública (firmado)	116-117
09	Anuncio Información Pública (BORM)	118
10	Alegaciones Consejerías (07-02-2019)	119-144
11	Alegaciones Colegio Arquitectos (29-01-2019)	145-152
12	Alegaciones Colegio Arquitectos original (13-02-2019)	153-160
13	Alegaciones CERMI (29-01-2019)	161-164
14	Alegaciones CERMI original (29-01-2019)	165-166
15	Oficio remisión CERMI	167-168
16	Alegaciones Colegio Oficial Aparejadores (13-02-2019)	169-173
17	Alegaciones Colegio Oficial Aparejadores Original (13-02-2019)	174-178
18	Informe alegaciones CERMI (01-04-2019)	179-210
19	Informe alegaciones CERMI original (01-04-2019)	211-242
19	Informe alegaciones CERMI original (01-04-2019)	211-242
20	Aclaraciones a alegaciones CERMI (20-09-2019)	243-248
21	Alegaciones Consejería Salud (20-09-2019)	249-250
22	Alegaciones COAMU (20-09-2019)	251-276
23	Informe Servicio Arquitectura-CERMI (20-09-2019)	277-298
24	informe alegaciones no competencia del Servicio Arquitectura (03-10-2019)	299



25	Informe alegaciones no competencia del servicio Arquitectura firmado(03-10-2019)	300
26.1	Aleg. no son competencia del Servicio	301-315
26.2	Apuntes sobre reserva viviendas	316-317
26.3	Alegaciones UME	318-319
26.4	Petición aclaraciones a CERM	320-325
26.5	Informe sobre aclaraciones de CERMI	326-347
26.6	Respuesta alegaciones (cerrado 20-03-2019)	348-476
26.7	Octubre 2019	477-496
27	CI Secretaría a IMAS para informe (14-10-2019)	497-498
28	CI IMAS remitiendo informe	499-502
29	Solicitud Colegio Arquitectos (23-01-2020)	503-504
30	Consideraciones D.Gral. Movilidad (13-02-2020)	505-507
31	Órganos competentes alegaciones	508-511
32	Borrador último (Versión enero 2021)	512-575
33	Borrador Acta del Consejo Asesor Regional de Personas con discapacidad y Certificado del Secretario	576-589
34	Borrador Acta del Consejo Regional de Servicios Sociales y Certificado del Secretario.	590-601
35	Informe Jurídico (20-04-2021).	602-607
36	MAIN (20-04-2021).	608-622
37	Informe Serv. Jco. Secret. Gral.	623-626
38	MAIN (mayo 2021)	627-642
39	Texto Proyecto de Decreto v.mayo 2021	643-713
40	Informe Jurídico subsanaciones	714
41	Informe Vicesecretaría	715-717
42	Remisión expte al CES	718-719
43	Alegaciones FESORMUR	720-721
44	Alegaciones Plena Inclusión	722-723
45	Alegaciones CERMI	724-732
46	Alegaciones FASEN	733-736
47	Informe Servicio Arquitectura (12-07-2021)	737-790
48	Informe Servicio Arquitectura (25-11-2021)	791-795
49	Informe complementario Servicio Arquitectura (25-11-2021)	796-803
50	Informe Servicio de Transportes-D. Gral Movilidad y Litoral (03-20-2022)	804-807



51	Informe técnico-D. Gral Movilidad y Litoral (02-03-2022)	808-814
52	Informe Servicio Jurídico-Administrativo (11-3-2022)	815-816
53	Borrador Reglamento Accesibilidad (versión febrero 2022)	817-870
54	MAIN (febrero 2022)	871-887
55	Informe Servicio Jurídico Secretaría Gral	888-889
56	Informe Vicesecretaría	890-892
57	CI solicitud Informe CES (06-04-2022)	893
58	Oficio y Dictamen CES (23-06-2022)	894-983
59	Informe al Dictamen CES (08-07-2022)	984-1003
60	Informe DG Vivienda sobre Dictamen CES (09-09-2022)	1004-1006
61	Informe Servicio Transporte sobre Dictamen CES (23-09-2022)	1007-1009
62	Reglamento Accesibilidad (versión octubre 2022)	1010-1070
63	Informe emitido por el Consejo Regional de Cooperación Local (22-03-2023)	1071
64	CI de Secretaría General a DG Ordenación del Territorio y Arquitectura de remisión del informe emitido por el Consejo Regional de Cooperación Local (23-03-2023)	1072
65	MAIN (05-04-2023)	1073-1074
66	Texto Autorizado Reglamento Accesibilidad	1075-1136

Teniendo en cuenta dichos documentos se emite el presente

INFORME

I

De conformidad con el artículo 9.2,b) del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promover las condiciones



Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura,
Juventud, Deportes y Portavocía

Dirección de los Servicios Jurídicos

para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean efectivas y reales, removiéndolos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Esta encomienda se completa con los siguientes títulos competenciales: (i) el artículo 10.Uno, 2 y 4 relativo a las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y en materia de transportes por carretera y ferrocarril cuyo itinerario discorra íntegramente por territorio autonómico, y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, por cable y tubería, respectivamente; (ii) el artículo 10.Uno.18, relativo a la asistencia y bienestar social y a la promoción e integración de los discapacitados; (iii) el artículo 10.Uno.3, relativo a las obras públicas para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado; (iv) el artículo 10.Uno.14, relativo a las competencias en patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región; (v) el artículo 10.Uno.30, sobre publicidad; (vi) el artículo 11.2, sobre espacios naturales protegidos, y (vii) el artículo 14, que establece que en materia de medios audiovisuales de comunicación social la Comunidad ejercerá todas las competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.

En ejercicio de estas competencias, se dictó **la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, cuya Disposición final primera (“Desarrollo reglamentario) llamaba al Consejo de Gobierno a elaborar la reglamentación necesaria para su**



desarrollo. A este fin responde el proyecto de Decreto que es objeto de informe.

II

El artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, atribuye al Consejo de Gobierno la titularidad de la potestad reglamentaria. Su artículo 22.12 dice que el Consejo de Gobierno ejerce la potestad reglamentaria salvo en los casos en que se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros. En virtud del artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adoptarán la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanados del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

La competencia, naturaleza y forma de la norma sometida a informe se ajusta a las previsiones legales.

Por otro lado, tratándose de una disposición general que desarrolla una norma de rango legal, como se anuncia en el Memoria de Análisis de Impacto Normativo, el proyecto de habrá de someterse a **Dictamen del Consejo jurídico de la Región de Murcia**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



III

La tramitación del proyecto se ha ajustado a las normas del procedimiento de producción reglamentaria que establece el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Tal y como advirtió el Servicio Jurídico en su informe de 17 de mayo de 2021, sigue faltando en el expediente la propuesta formal dirigida al Consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, en este caso, la Dirección General de Territorio y Arquitectura. Sin embargo, no consideramos que esta falta constituya vicio invalidante. El primer borrador del reglamento de Accesibilidad de 19 de diciembre de 2018 (Documento N°1 del expediente) sirve de anteproyecto. Sus antecedentes o “Preámbulo” cumplen la función de exposición de motivos que ha de acompañarle según el art. 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre. Junto al primer borrador se elaboró una primera Memoria de análisis de impacto normativo, que incluye, en un único documento, el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46 de la misma Ley.

A propósito de la propuesta, **cabe preguntarse si el procedimiento de elaboración de esta disposición general debería haberse iniciado a propuesta conjunta de la Consejería consultante y los demás departamentos sobre cuyas competencias incide el Reglamento, en**



particular, la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Constan en el expediente administrativo las comunicaciones interiores remitidas por las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades, de Hacienda, de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca y de Educación, Juventud y Deportes (folios 119 a 140) al trámite de audiencia concedido por la Consejería proponente. Por la misma vía se solicitó informe al Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), folio 112 del expediente. Sobre la suficiencia de esta intervención ya se pronunció el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de la vigente Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia. En dicho Dictamen, emitido con el número 323/2016, reflexionaba nuestro Consejo Jurídico:

“Cabría preguntarse si resulta suficiente para dar por cumplida la participación de las Consejerías afectadas por razón de la materia el trámite de audiencia otorgado a las mismas, si bien este Órgano Consultivo considera que si el Anteproyecto regula aspectos de sus competencias (parece ser que tras las últimas modificaciones introducidas ha existido colaboración con Consejerías afectadas según se expone en el expediente, folio 196, aunque no se documenta en el expediente) ha de transformarse su condición en órgano proponente al Consejo de Gobierno de la iniciativa legislativa, realizándose una observación esencial a este respecto. En consecuencia, atendiendo al contenido de la regulación, los titulares de las Consejerías competentes en materia de urbanismo, vivienda, trasportes, discapacitados (en particular, en el artículo 35.2 del Anteproyecto se establece una competencia sancionadora residual), telecomunicaciones y



sociedad de la información y los medios de comunicación social, así como acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público y espacios naturales protegidos, deben someter el Anteproyecto al Consejo de Gobierno.”

En más, durante la tramitación de la Ley, se emitió informe desde la entonces Consejería de Sanidad y Política Social, donde la Jefa del Servicio de Desarrollo Normativo destacaba que el Anteproyecto hubiera sido elaborado e impulsado en exclusividad por la Consejería competente en materia de urbanismo, vivienda y transportes pero que si la intención fuera la normativa autonómica sobre políticas en materia de discapacidad, debería hacerse enfoque transversal e integral que recogiera de modo coordinado el conjunto de actuaciones y medidas en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, lo que afecta a las competencias de varias Consejerías. En la misma línea, durante la tramitación de este proyecto, en el Informe del Servicio de Arquitectura de 3 de octubre de 2019 (folio 300 del expediente), el Técnico de Gestión responsable deja constancia de que *“conforme al Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por el Decreto de la Presidencia n.º 44/2019, de 3 de septiembre, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en la materia de políticas de promoción e integración de las personas con discapacidad, de personas mayores, de*



promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia, correspondiendo a la Secretaría General de dicha Consejería la elaboración y propuesta de disposiciones de carácter general”. Por ello, sorprende que la Consejería que posteriormente asumiera esas competencias, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en respuesta a la audiencia concedida durante la tramitación del reglamento que es objeto de esta consulta (folio 120 del expediente) se limitara a comunicar a la Consejería proponente que “no se formulan observaciones, al no tener incidencia en el ámbito competencial de esta Consejería”.

No obstante, durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa se ha recabado informe del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad y del Consejo Regional de Servicios Sociales, a los que se les reconocen competencias en la tramitación de proyectos normativos en materia de discapacidad. Todos estos órganos están vinculados o son dependientes de la Consejería competente en materia de Política Social. Consta también que de las alegaciones y aportaciones que se presentaron se dio traslado a todas las Consejerías para que cada una respondiera con las consideraciones que fueran propias de su competencia y para que, en su caso, formular propuesta o redacción de aquellos artículos que incidieran sobre el ámbito de su Departamento. El informe de la Dirección General de Personas con Discapacidad del IMAS sobre estas alegaciones, obra a los folios 500 y siguientes del expediente.



De otra parte, se ha hecho uso de los instrumentos de participación ciudadana previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Antes de elaborar el texto inicial del proyecto, se efectuó una consulta previa sobre el mismo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha cumplido el trámite de Audiencia e Información Pública previsto en el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

El borrador inicial de la norma se remitió también a las Asociaciones y colectivos afectados y se recabó informe a las Consejerías sobre cuyo ámbito material de competencias pudiere incidir la norma. Se ha dado el preceptivo trámite de audiencia al proyecto para recabar las observaciones o sugerencias oportunas.

Se han recabado los correspondientes informes preceptivos. Además de los informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 28.2 a) y 10 a) de la Ley 3/2003 de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia y del Decreto 95/2004 de 24 de septiembre, respectivamente, el proyecto de Decreto ha sido sometido a la consideración del Consejo Asesor Regional de



personas con discapacidad, el Consejo Regional de Cooperación Local, así como al Consejo Regional de Servicios Sociales.

Se han incorporado los sucesivos informes jurídicos y técnicos sobre las alegaciones de los potenciales destinatarios de la norma. En ellos se da una respuesta precisa a las aportaciones recibidas. Podemos destacar los siguientes:

- Los repetidos informes del Servicio de Arquitectura.
- Los informes Servicio Jurídico - Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura.
- Los informes del Servicio de Transportes de la Dirección General de Movilidad y Litoral.
- Informe de la Dirección General de Vivienda.
- E informe de la Subdirección General de Personas con Discapacidad del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).

Versando sobre materia social, en cumplimiento de lo previsto en la letra a) del artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 de julio del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, se ha recabado el preceptivo dictamen del Consejo Económico y Social. Constan también dos informes del Servicio Jurídico de la Consejería consultante. En el primero (de 17 de mayo de 2021) se realizan una serie de observaciones al proyecto de Decreto. El segundo, previo informe emitido por el Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura de fecha 31 de mayo de 2021,



da cuenta de la subsanación y adaptación del texto a las observaciones realizadas.

Constan en el expediente cuatro versiones del texto de la disposición general informada. Se ha elaborado hasta cinco Memorias de Análisis de Impacto Normativo, dando cuenta de las principales modificaciones que ha experimentado el texto desde que se iniciara su tramitación. Estas modificaciones se justifican por las numerosas aportaciones recibidas durante los trámites de audiencia e información pública, en atención a los distintos informes recabados (en particular el Dictamen emitido por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia de fecha 22 de junio de 2022) y por la necesidad de adaptar el contenido del borrador a la normativa estatal (Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados) que entró en vigor el 2 de enero de 2022. Los principales cambios que traen causa de esta modificación normativa se explican con detalle en los folios 737 a 816, 1073 y 1074 del expediente remitido.

En lo sustancial, el contenido de las Memorias de análisis de impacto normativo, se ajusta a la Guía Metodológica para su elaboración, aprobada por el Consejo de Gobierno en fecha 6 de febrero de 2015, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, habiendo sido publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en fecha 20 de febrero de 2015, mediante Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la



Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el BORM, del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. Esta Guía es la que resultaba aplicable al tiempo de comenzar la tramitación al procedimiento de aprobación de la norma sometido a informe (Diciembre de 2018). Como hemos apuntado en otros informes la nueva la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, que fue aprobada por el Consejo de Gobierno el pasado 28 de julio de 2022, entró en vigor el pasado 13 de agosto de 2022, solo resulta aplicable a los proyectos normativos que se inicien con posterioridad al comienzo de su vigencia (ex DT 3ª de la LPACAP). Pueden considerarse escasos los Análisis de Impactos (folio 877 del expediente). En particular, teniendo en cuenta el régimen transitorio, las medidas postivas y el calendario de adecuación para la incorporación de los “ajustes razonables”, resulta pobre el análisis sobre el impacto económico de la norma. A este respecto, cabe traer a colación la doctrina reiterada del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictámenes núm. 1732/2002 y 1485/2004): *“La concepción que este Consejo Jurídico ha mantenido acerca del estudio económico a incorporar durante la elaboración de las disposiciones normativas es la de un informe de impacto económico, no sólo sobre la propia Administración, sino también sobre los diferentes sectores económicos y sociales a los que afecta. Todo ello es acorde, además, con la doctrina del Consejo de Estado, que ha puesto reiteradamente de manifiesto la necesidad de que los estudios económicos aborden las repercusiones*



económicas que los nuevos regímenes normativos entrañan tanto para otros poderes públicos como para los agentes económicos afectados”.

Se ha incorporado copia autorizada, debidamente diligenciada, del texto definitivo del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia (folios 1075 a 1136 del expediente).

IV

A propósito de su **estructura**, el proyecto de Decreto cuenta con ocho capítulos, setenta y cinco artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres disposiciones finales. El articulado se divide en ocho capítulos: Capítulo I denominado Disposiciones Generales, Capítulo II denominado Accesibilidad en la edificación, Capítulo III, denominado Accesibilidad en espacios públicos urbanizados, Capítulo IV, denominado Accesibilidad en espacios públicos naturales, Capítulo V denominado Accesibilidad en el transporte, subdividido en tres secciones, Capítulo VI denominado Accesibilidad en la formación y educación, Capítulo VII denominado Accesibilidad en los medios de comunicación y Capítulo VIII denominado Accesibilidad en el acceso a bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las Administraciones Públicas.

Sobre la **forma**, el texto propuesto comienza con el título, al que inmediatamente sigue un artículo único aprobatorio y, finalmente, el texto



del Reglamento en el que se incluye: un índice, el preámbulo, el articulado, las disposiciones adicionales, la disposición derogatoria y las disposiciones finales.

Esta estructura no se corresponde con las reglas formales especiales que establece la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (en adelante las Directrices de Técnica Normativa) para las normas aprobatorias de reglamentos de desarrollo. Véanse las Directrices 91 a 94. De conformidad con las mismas, **la estructura debe ser la siguiente:**

- 1) **El título del proyecto de decreto**, indicando, como hace el borrador informado, que se trata de un decreto de naturaleza aprobatoria: “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad universal de la Región de Murcia”.
- 2) **Después del título ha de seguir la parte expositiva de la norma**, que no se titulará. Sirve a estos efectos el “Preámbulo” con el que el borrador propuesto introduce el articulado. Si se prefiere puede enunciarse bajo el título INTRODUCCIÓN, pero no como preámbulo. La fórmula de Preámbulo solo se utiliza para las normas con rango legal, emana del poder legislativo y se pone, en todo caso, después de la promulgación de la norma (ex art. 88 y 91



CE). En este caso estamos ante una disposición de carácter general aprobatoria de un reglamento, que no se promulga sino que se aprueba y publica.

Esta advertencia ya la hizo el Servicio Jurídico de la Consejería consultante.

Así mismo, **debe rectificarse la fórmula promulgatoria, de manera que el borrador no permita anticipar el sentido del informe del Consejo Jurídico de la Región de Murcia** ni la decisión del regulador de actuar de acuerdo con él o solamente oyéndole (Directriz 16). Debe quedar así: *“En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, de acuerdo con/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tras la deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha...”*.

Se sugiere separar con un punto y aparte la fórmula promulgatoria del resto de párrafos de la parte expositiva.

- 3) **Tras la introducción, el artículo único** con el título que pone el borrador sometido a informe (“Aprobación del reglamento”). Si bien, **la palabra Reglamento debe constar en mayúscula.**



Tiene sentido que sea éste su lugar porque el “Preámbulo” cierra con la fórmula del Dispongo, la cual se refiere a la aprobación del Reglamento y no a la disposición de su articulado.

En cuanto a la fórmula de este artículo único, **se sugiere seguir el modelo que proponen las Directrices de Técnica Normativa (93)**: “*Se aprueba el reglamento de accesibilidad universal de la Región de Murcia, cuyo texto se incluye a continuación*”.

- 4) **A continuación del artículo único van**, siempre por este orden, numeradas, con título (Directriz 38), **las disposiciones complementarias**:
- a) Disposiciones adicionales.
 - b) Disposiciones transitorias.
 - c) Disposiciones derogatorias.
 - d) Disposiciones finales.
- 5) **Finalmente, en la parte final de la norma recogerá el texto del Reglamento** aprobado que figurará en el cuerpo del Decreto. Puede enunciarse con el título del Reglamento en mayúscula (“**REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**”) seguido del índice y el articulado dividido en capítulos.



En cuanto a la composición de los artículos, la Directriz 29 sugiere que la palabra “Artículo” se ponga sin negrita ni subrayado ni cursiva.

V

En materia de publicidad activa, cabe recordar que el artículo 16.1, apartados b) y c), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece la obligación de publicar en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la siguiente información de relevancia jurídica:

- Los proyectos de reglamentos cuando, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública, y cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. A estos efectos, la publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.
- Las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos señalados en los apartados anteriores, y, en especial, los dictámenes preceptivos del Consejo Jurídico y del Consejo Económico y



Social, la memoria de análisis de impacto normativo referida en los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004.

No consta que se hayan publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los informes y dictámenes que se han ido recabando durante la tramitación de la iniciativa normativa. En particular, el Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y los informes del Consejo Asesor Regional de personas con discapacidad y del Consejo Regional de Servicios Sociales.

VI

En cuanto a la observaciones de técnica normativa y exposición de motivos, debemos advertir que **algunas de las observaciones realizadas, con acierto, por el Servicio Jurídico de la Consejería consultante, en su informe de 17 de mayo de 2021, no se han incorporado al borrador del proyecto sometido a informe** (bautizado como Reglamento de accesibilidad Borrador Octubre 2022, folios 1010 a 1136 de expediente remitido). Esto a pesar de que en el informe sobre subsanaciones que obra como documento N°40 del expediente, la Jefa del Servicio Jurídico – Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura, expone las siguientes conclusiones:

“Primero.- Se han introducido en el Proyecto de Decreto las modificaciones apuntadas en el informe anterior:



- *Se ha suprimido la denominación “preámbulo” (la versión definitiva sigue recogiéndola)*

- *Se ha completado la parte expositiva incluyendo los apartados b) y c) de las observaciones.*

- *Se ha incluido la fórmula promulgatoria (que debe corregirse en los términos expuestos más arriba).*

- *Se ha eliminado del índice la Disposición Final Segunda relativa al calendario de aplicación.*

Segundo.- Se han eliminado de la MAIN las referencias al artículo 8.

Tercero.- Como consecuencia se ha formulado una nueva versión identificada como “versión mayo 2021” del proyecto de Decreto y se ha redactado una nueva versión de la Memoria de análisis de Impacto normativo.”

Evidentemente, las observaciones entre paréntesis son nuestras.

A pesar de las conclusiones del Servicio Jurídico – Administrativo de la Dirección General, algunas de las observaciones no se han incorporado a la última versión del borrador de Decreto. **Nos remitimos, para evitar repeticiones innecesarias, a las observaciones y sugerencias que contiene el referido informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General**, folios 623 a 626 del expediente administrativo. Lo hacemos con el mismo alcance que explica el Servicio Jurídico, bastando advertir que **tiene carácter**



esencial la relativa a la inclusión en la parte expositiva de los motivos que justifican la adecuación al texto a los principios de buena regulación enunciados en el art. 129.1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A saber: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. Sirviéndose de los motivos y necesidades expuestas en la MAIN, la parte expositiva ha de contener una referencia individual sobre la adecuación del proyecto a cada uno de estos principios. Puede ser concisa pero necesariamente motivada y relacionada con el proyecto. Los apartados 2 a 7 del art. 129 de la LPAC dan pistas sobre el alcance de cada uno de estos principios. El carácter esencial de esta observación trae causa del carácter básico que tiene esta previsión legal, como explica, con remisión a la doctrina del Excmo. Consejo Jurídico, el Servicio Jurídico en su informe (folio 625 del expediente). Se sugiere incorporar esta justificación en un apartado separado (V) antes de la fórmula promulgatoria.

VII

En cuanto a su **contenido**, la naturaleza eminentemente técnica de gran parte del proyecto hace innecesario un análisis jurídico de su contenido, bastando la remisión a los múltiples informes técnicos que se han recabado durante la tramitación de la norma.



En cuanto a la conformidad del Proyecto con la normativa básica en materia de accesibilidad, el art. 1.2 del texto informado reconoce su carácter complementario: “*estas normas son complementarias de lo dispuesto en la normativa estatal básica en materia de accesibilidad universal*”. Por tanto, se aplicarán en todo aquello que no esté determinado por la legislación sectorial especial, y en la medida en que no se le oponga. Sirve esta previsión de cláusula de garantía no sólo para salvar el carácter técnico del articulado del Reglamento sino también la dificultad de confrontar su contenido con la normativa estatal específica, y dispersa, en materia de accesibilidad universal.

Por lo demás, podemos apuntar las siguientes **observaciones** sobre el texto sometido a informe:

- 1) A propósito de la estructura de la norma, en la parte expositiva se dice que el Decreto cuenta con setenta y cuatro artículos cuando en **la última versión se relacionan setenta y cinco artículos**.
- 2) De entre los distintos aspectos normativos para los que la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia se remite al correspondiente desarrollo reglamentario, **el Reglamento informado no contiene ninguna previsión en relación con las “Medidas de Control” (Capítulo III del Título I)**.

Del mismo modo, el art. 27.6 de la Ley 4/2017, de 27 de junio, previene que las determinaciones sobre las medidas de acción



positiva en la edificación, espacios públicos urbanizados y espacios públicos naturales “*serán objeto de desarrollo reglamentario que regulará, asimismo, la interrelación de la accesibilidad con los planes regionales de rehabilitación y vivienda*”.

Sin perjuicio de nuestras limitaciones técnicas para saber si esta encomienda se ha atendido de forma dispersa en el proyecto informado, sí podemos advertir que el mismo no contiene una previsión expresa y específica sobre estos aspectos.

- 3) Por su alcance y relevancia, al amparo de la Directriz de Técnica Normativa (41) **se recomienda que la fórmula de la Disposición derogatoria única recoja la denominación integra de las disposiciones derogadas:** Decreto 39/1987, de 4 de junio, de supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991 de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación.
- 4) En cuanto a **la Disposición transitoria única**, recuerda la Directriz 40 de las Directrices de Técnica Normativa que el objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. La regla general es que se incluirán exclusivamente para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor. Cuando se refieran a situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor, se



distinguen dos clases de preceptos: (i) los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultraactividad de la regulación antigua, y (ii) los que, con el mismo fin, regulen de modo autónomo y provisional esas situaciones jurídicas posteriores al inicio de su vigencia.

En nuestro caso, el apartado 1º de la Disposición transitoria única parece limitarse a delimitar el ámbito de aplicación obligatoria del Decreto a partir de su entrada en vigor, relacionando distintos ámbitos de sujeción (“*A la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones contenidas en él serán de aplicación obligatoria en los siguientes ámbitos...*”). **Si es éste el sentido de la previsión analizada, debe reconducirse a su artículo 2 donde se limita el ámbito de aplicación porque este precepto no se referiría a la aplicación temporal sino material del Reglamento.**

En cualquier caso, la Directriz 40 advierte que las disposiciones transitorias deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente. Por tanto, si lo que se pretende es declarar la aplicación inmediata del nuevo Reglamento para regular los instrumentos que allí se relacionan, aunque su tramitación se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de la misma, debe tenerse en cuenta que en virtud de la garantía constitucional de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales (ex art. 9.3 CE), las nuevas determinaciones



que imponga el Reglamento no resultarán aplicables a los instrumentos que hayan sido aprobados definitivamente antes de la entrada en vigor de la norma ni a aquellos que cuenten con autorización administrativa o aprobación definitiva del proyecto en cuestión. Así parece entenderlo también el órgano promotor de la norma cuando en su Disposición final primera establece un plazo diez años para realizar “ajustes razonables” sobre determinados espacios y elementos con el fin de adecuarlos a las nuevas condiciones de accesibilidad que impone el Reglamento, de conformidad con lo previsto en los artículos 24.2, 25.2 y 29.2 de la ley 4/2017. En este mismo sentido, el segundo párrafo del apartado 2º de la Disposición transitoria única fija un plazo máximo, a contar desde el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, para que sus titulares comiencen las actuaciones autorizadas con arreglo a las exigencias de accesibilidad determinadas en la normativa anterior. Sólo si no lo hicieran quedarían sujetas a las condiciones regladas por la nueva norma.

Estas previsiones dan a entender que las nuevas condiciones de accesibilidad regladas en el proyecto sometido a informe no resultan aplicables a las actuaciones aprobadas o autorizadas antes de la entrada en vigor del Decreto.



Por lo expuesto, este Centro directivo considera que la previsión transitoria contenida en el apartado 1º de la Disposición transitoria única requiere de una aclaración sobre su sentido y alcance, o que simplemente se suprima, de manera que permita a los potenciales afectados anticipar el régimen temporal y material de aplicación sobre los actuaciones que allí se delimitan.

- 5) Por su parte, el **apartado 2º de la misma Disposición transitoria única** establece que durante el período que media entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, las disposiciones contenidas en él serán de aplicación potestativa a las actuaciones para las que se solicite autorización administrativa en dichos ámbitos antes de la entrada en vigor del mismo.

Esta previsión no se compadece con el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.1 de la Constitución española. No tiene sentido prever la aplicación potestativa de un régimen imperativo. Además, cabe preguntarse de qué potestad depende la aplicación de unas condiciones u otras y sobre quién recaen las competencias para decantarse por uno u otro régimen. Otra cosa es que en las autorizaciones y licencias que se soliciten durante el periodo de *vacatio legis*, el interesado pueda adecuar su proyecto a las nuevas condiciones de accesibilidad que establece el Reglamento informado. Pero esta decisión voluntaria del



solicitante no altera la eficacia de la norma informada ni el régimen de aplicación de las nuevas condiciones de accesibilidad regladas. En definitiva, **hasta que el nuevo Reglamento no entre en vigor, no puede aplicarse la norma proyectada ni puede exigirse el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal regladas en el mismo.**

En definitiva, tal y como está delimitado su régimen de aplicación en el proyecto objeto de informe, hasta que no entre en vigor el nuevo Reglamento, conservan su vigencia, en los aspectos de contenido técnico, las disposiciones previstas de la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promociones de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto 39/1987, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas, de la Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación, así como el resto de normativa regional que estaba vigente en el momento de la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, en todo lo que no se opongan a esta última. Ello en virtud de la Disposición transitoria primera de la Ley Regional de accesibilidad universal.

16/05/2023 10:32:30

12/05/2023 13:00:17 BOLCABOIRA, MANUELA, JOAQUIN

CEREJO, HERNANDEZ, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Por tanto, las actuaciones para las que se solicite autorización antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento habrán de ajustarse a las condiciones vigentes en el momento de la presentación de la solicitud. **Debe suprimirse la previsión sobre la aplicación potestativa del nuevo régimen a las actuaciones para las que se solicite autorización administrativa antes de la entrada en vigor del Reglamento de accesibilidad universal**, sin perjuicio de que los interesados puedan elaborar su proyecto de acuerdo con las nuevas condiciones y con independencia de la aplicación del calendario de adecuación que establece la Disposición final primera. **Esta observación también tiene carácter esencial ex art. 128.3 LPACAP.**

Finalmente, **la única regla verdaderamente transitoria es la del segundo párrafo**. El único precepto que contempla la pervivencia del régimen jurídico previo y sanciona con la retroactividad el incumplimiento de los plazos impuestos por la preceptiva autorización administrativa para comenzar las actuaciones autorizadas, es el **párrafo 2º del apartado 2º de la Disposición transitoria única**. En virtud del mismo, las actuaciones para las que se solicite autorización administrativa en el periodo comprendido entre la publicación y la entrada en vigor del nuevo Reglamento, deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de la autorización administrativa, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de nueve meses contado



desde la fecha de otorgamiento de la referida autorización. En caso contrario, las actuaciones deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad impuestas en el nuevo Reglamento. Esta regla es lógica, clara y razonable.

- 6) La Disposición final segunda, en su apartado 1º, faculta *“a los titulares de las consejerías competentes por razón de la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que efectúen el desarrollo reglamentario de carácter sectorial, incluyendo la modificación de la presente reglamentación, que consideren adecuado para la consecución de los fines de accesibilidad”*.

En línea con lo previsto en el art. 128.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el art. 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, previene que:

“3. Los reglamentos regionales se ordenarán jerárquicamente según el respectivo orden de los órganos de que emanen. Ningún reglamento podrá vulnerar los preceptos de otro de jerarquía superior.

4. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por



órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado.”

En virtud del principio de jerarquía normativa, una Orden de un Consejero no puede modificar un Reglamento aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno. Resulta fútil la apelación a las especialidades derivadas de cada ámbito de aplicación y la invocación de la consecución de los fines de accesibilidad. **Procede eliminar la previsión por la que se autoriza a los titulares de las consejerías competentes por razón de la materia, incluso en el ámbito de sus respectivas competencias, a modificar las determinaciones del proyectado Reglamento de accesibilidad universal. Esta observación tiene carácter esencial.**

En cuanto a la potestad reglamentaria de desarrollo, basta invocar los límites que se imponen a su ejercicio en los artículos 38 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre. El primero limita la potestad reglamentaria de los Consejeros a las materias de ámbito organizativo interno de la Consejería, mientras que el segundo la circunscribe a ese mismo ámbito material aunque omitiendo el término "organizativo". Es doctrina consolidada del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (por todos, su Dictamen 65/2005) la que advierte que la Ley regional: *“restringe ampliamente la potestad reglamentaria de los Consejeros, refiriéndola en*



*exclusiva a la esfera organizativa interna. Por ello, la primera consecuencia será **que las órdenes emanadas de los Consejeros no podrán tener efectos "ad extra", para reglar las relaciones de los ciudadanos en general, regulando el ejercicio de sus derechos o imponiéndoles obligaciones.** La potestad reglamentaria propia, no derivada, de los Consejeros alcanza, pues, únicamente a la regulación de las cuestiones puramente organizativas de su Departamento, a las que se suma la regulación de las relaciones de especial sujeción. **Es el ámbito de los llamados reglamentos independientes de ámbito organizativo, en los que, por contraposición a los denominados como reglamentos ejecutivos, no se procede a desarrollar las previsiones de otra norma superior.** Así pues, los Consejeros únicamente pueden dictar reglamentos ejecutivos o de desarrollo de otra norma, previa habilitación. A diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la hoy derogada Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, tal habilitación sólo puede producirse por disposición de rango legal (artículo 52.1 de la Ley 6/2004). En la actualidad, en el ámbito material a que se refiere el Proyecto de Decreto sometido a consulta, dicha habilitación no existe.”*

La consecuencia, en este caso, es la misma que en Dictamen reproducido: la llamada a las Consejerías competentes por razón de la materia para que efectúen el desarrollo reglamentario



sectorial del Reglamento, o incluso modifiquen las determinaciones del mismo, es ineficaz porque la legitimidad del ejercicio de dicha potestad no depende de su habilitación expresa en una norma reglamentaria como la sometida a consulta, sino de su atribución por norma legal y conforme a los estrechos límites ya señalados. Ergo, **debe suprimirse la habilitación para el desarrollo y modificación reglamentaria a las consejerías. Esta observación tiene carácter esencial.**

Consideramos que sí se ajusta a la anterior doctrina el apartado 2º de la misma Disposición final segunda, que se circunscribe a aspectos técnicos aclaratorios y a la adopción de los actos y disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones de universalidad impuestas en el nuevo Reglamento. Nada impide que los consejeros regulen aspectos que precisen de una aclaración o mayor concreción, pero en su respectivo ámbito organizativo o en el marco de las relaciones de sujeción especial.

CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones jurídicas expuestas, **se condiciona el sentido favorable del informe a la atención y subsanación de las observaciones esenciales expuestas en el cuerpo del mismo, debiendo ser consideradas las demás observaciones y sugerencias que hemos ofrecido**



en relación con el “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad universal de la Región de Murcia”.

En todo caso, con anterioridad a su remisión al Consejo de Gobierno deberá recabarse e incorporarse al expediente el **dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia**, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo.

Vº Bº
EL DIRECTOR

EL LETRADO

Joaquín Rocamora Manteca

Carlos Cereijo Hernández

Documento firmado electrónicamente)



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 23 de junio de 2022, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 7 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante CESRM) un escrito firmado por el Secretario General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras en el que solicita la emisión del preceptivo dictamen, previsto en el artículo 5. a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en relación con un denominado "**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**" (en adelante, el Proyecto de Decreto).

El escrito viene acompañado de un expediente compuesto por un índice y 56 documentos en formato pdf, de los que el número 53 se corresponde con la última versión del Proyecto, fechada el 21 de febrero de 2022, y el 54 con la última versión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), fechada el 29 de marzo de 2022.

1. El 4 de mayo del presente año, el Gobierno de España aprobó la "**ESTRATEGIA ESPAÑOLA SOBRE DISCAPACIDAD 2022 – 2030. PARA EL ACCESO, GOCE Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**".

En su epígrafe 3.2, "*Contexto normativo*", expresa:

"... desde su adopción el 25 de septiembre de 2015, tanto España como la Unión Europea se han comprometido a aplicar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, y a realizar los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que



constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo.

En concreto, se destaca que las personas con discapacidad se encuentran especialmente en riesgo de ser excluidas y para ello el ODS número 10 establece una serie de metas para reducir la desigualdad, entre las que se encuentran potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, así como garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

El 3 de marzo de 2021 la Comisión Europea presentó la nueva Estrategia Europea sobre Discapacidad 2021-2030, que viene a sustituir la finalizada Estrategia 2010-2020 y contribuye a la aplicación del Pilar Europeo de Derechos Sociales, así como continúa con el progreso iniciado para la implementación de la Convención (se refiere a la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España y con efectos jurídicos plenos en nuestro país desde el 3 de mayo de 2008).

A pesar de que la evaluación de la anterior Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 muestra que se ha conseguido mejorar en ciertas áreas, las personas con discapacidad todavía se enfrentan a numerosas barreras, que se han acrecentado en el transcurso de la pandemia por COVID-19 y sus consecuencias económicas. Las personas con discapacidad en entornos residenciales se han visto más afectadas por la infección, aquellas que viven en la comunidad se enfrentan a mayores problemas de soledad y aislamiento debido a las medidas de distanciamiento social, así como a un acceso limitado a las tecnologías de la información y la comunicación. Los objetivos de la Estrategia sólo pueden ser conseguidos con el compromiso de los Estados Miembros, a nivel europeo, nacional y local.

Por todo ello, para el cumplimiento de nuestros compromisos a nivel internacional, europeo y con las personas con discapacidad, en un contexto de reciente finalización de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020 y de su Plan de Acción 2014-2020, se hace necesario elaborar la nueva Estrategia Española sobre Discapacidad.

Asimismo, se erige como camino de las futuras políticas públicas en materia de discapacidad en España, así como de las demás políticas públicas que tengan incidencia en la esfera de las personas con discapacidad, de modo que a través de ella se puedan implantar en España los ODS, así como los objetivos de la nueva Estrategia Europea sobre Discapacidad.



En su **epígrafe 6**, la Estrategia aborda lo que denomina "**RETOS ESTRATÉGICOS**", dedicando el 6.6 al "**Diseño y accesibilidad universal**", sobre el que formula las siguientes directrices:

- Priorizar el cumplimiento de la normativa sobre diseño y accesibilidad universal en el acceso a los derechos básicos (educación, salud, empleo, justicia, vivienda), garantizando que las Administraciones Públicas se conviertan en referentes e impulsoras en este cumplimiento, desarrollando asimismo mecanismos de control y exigencia del mismo. Prestar especial atención en las zonas rurales, sin perder también de vista la accesibilidad con perspectiva de género y potenciando el desarrollo tecnológico al servicio de la accesibilidad.

- Acometer la regulación normativa y la extensión de condiciones de diseño y accesibilidad universal, incluida la accesibilidad cognitiva, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad con dificultades de comunicación y/o comprensión, prestando especial atención a la accesibilidad digital.

- Avanzar en asegurar el acceso a la información de las personas con discapacidad en todos los medios públicos de comunicación, como en los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, facilitando el uso de lengua de signos, braille, formatos de lectura fácil, subtítulo, mensajería escrita instantánea, videollamadas, y modos de comunicación aumentativos y alternativos, así como cualquier otro medio, modo o formato de comunicación accesible.

Posteriormente, de su **epígrafe 10**, titulado "**OBJETIVOS Y LÍNEAS DE ACTUACIÓN EN CADA EJE**", destacamos el apartado 10.5, dedicado al "**Diseño y accesibilidad universal**", y en él especialmente el "**Eje 4. Objetivo 2**", con este tenor:

Definición

E.4.2. Implantar de forma efectiva el diseño para todos y la accesibilidad universal como presupuesto para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y de acuerdo con el ODS dirigido a lograr ciudades y comunidades más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles.

Líneas de actuación y medidas de ámbito estatal

- Exigencia del cumplimiento de condiciones de accesibilidad, en aquellos productos o servicios en que sean exigibles, objeto de contratación pública por



parte de la AA. PP. y organismos de ámbito estatal, así como en todas las concesiones, subvenciones.

- Garantía de la accesibilidad universal en entornos urbanos, mediante la revisión del Reglamento General de Circulación, en materia de protección de usuarios vulnerables, y campañas de sensibilización dirigidas a usuarios de bicicletas y vehículos de movilidad personal en materia de seguridad vial y derechos de los peatones en el espacio público.
- Mejora de la accesibilidad y adaptación de las pruebas para la obtención del permiso de conducción para personas con discapacidad.
- Desarrollo de mecanismos de control y sanción de los incumplimientos de la normativa de accesibilidad.
- Establecimiento de mecanismos de control y sanción para asegurar el cumplimiento de las condiciones de diseño y accesibilidad en todos los medios de transporte, infraestructuras y servicios asociados; incluida, cuando se prevea en la normativa sectorial aplicable, la exigencia del cumplimiento de la normativa de accesibilidad para la concesión de licencias, autorizaciones, contratación pública.
- Incremento de la formación de intérpretes de lengua de signos y reconocimiento de su figura profesional.
- Garantía del acceso de las personas con discapacidad auditiva a productos de apoyo a la audición y para el acceso a la información y a la comunicación en el entorno.
 - Despliegue del Programa España país accesible del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para mejorar la accesibilidad en edificios, espacios y servicios de atención dependientes de las administraciones públicas que actualmente no han implementado las medidas establecidas en el TRLDPD.
 - Impulso de la normalización técnica y generación de estándares en materia de accesibilidad universal, de acuerdo con lo previsto en el II Plan Nacional de Accesibilidad Universal.
 - Aprobación de la nueva ley de comunicación audiovisual que incrementa las obligaciones en materia de accesibilidad



- Aprobación de la nueva ley de telecomunicaciones con medidas de accesibilidad.
- Asegurar el número de emergencias 112 común en todo el territorio español, accesible para las personas con sordera, que posibilite la localización y la atención de la llamada de emergencia con independencia de la comunidad en que esta se produzca.
- Aprobación del Real Decreto de condiciones básicas de accesibilidad de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- Trasposición de la Directiva europea de accesibilidad a bienes y servicios.
- Regulación normativa y extensión de condiciones de diseño de la accesibilidad cognitiva
- Creación de un centro español de accesibilidad cognitiva para asegurar la comprensión de todas las leyes, políticas y actuaciones de interés de ámbito estatal.
- Creación de un centro español sobre trastorno del espectro del autismo.
- Promoción de la adquisición de competencias digitales por parte de las personas con discapacidad o, en su defecto, de los apoyos necesarios para el acceso a servicios y medios de comunicación digital.
- Garantía de condiciones de accesibilidad en plataformas digitales de formación (entre otras, en el ámbito educativo y en el de formación para el empleo)
- Regulación normativa del etiquetado accesible en el marco de la Ley del consumidor vulnerable.
- Constitución y regulación de la Comisión Nacional Braille *como instancia* oficial de referencia para la fijación de normas de uso y desarrollo del sistema braille de lectoescritura y materias conexas.
- Regulación legal para destinar los fondos derivados por infracciones y sanciones de la ley general de los derechos de las personas con discapacidad, a programas y actuaciones de accesibilidad de los servicios públicos.



- Destinar los fondos derivados de las infracciones y sanciones a la igualdad de financiar, total o parcialmente, estrategias, iniciativas, programas, proyectos y acciones que fomenten entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como instrumentos, herramientas y dispositivos universalmente accesibles que garanticen a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos, sociales, educativos, culturales y económicos.

Recomendaciones a las Comunidades Autónomas y a otras Administraciones locales

- Exigir el cumplimiento de condiciones de diseño y accesibilidad en todos los productos, servicios o actuaciones objeto de contratación o ayudas públicas de ámbito autonómico o local, así como para otorgar cualquier licencia de obra, concesión o subvención.
- Asesorar en el desarrollo de iniciativas de “oficinas de accesibilidad”, como organismos públicos a nivel autonómico o local que lideren, impulsen y coordinen acciones transversales desde los distintos ámbitos de competencia.
- Asegurar y mejorar las condiciones de accesibilidad universal (física, sensorial y cognitiva) en los centros, recintos y lugares de uso público.
- Asegurar el número de emergencias 112 común en todo el territorio español, accesible para las personas con sordera, que posibilite la localización y la atención de la llamada de emergencia con independencia de la comunidad en que ésta se produzca.

Especial interés tienen, asimismo, por su actualidad, los datos, reflejados a nivel estatal (pero útiles en su estimada proyección a nivel regional) recogidos en el epígrafe 12.2.2, “*Indicadores de resultados*”, de los que se seleccionan los siguientes por su relación con las materias abordadas en el Proyecto de Decreto:



Accesibilidad

Indicador	Personas con discapacidad con problemas de accesibilidad en su vivienda
Definición	Porcentaje de personas con discapacidad que manifiestan tener problemas de accesibilidad en su vivienda.
Fuente	INE. Encuesta sobre discapacidades, autonomía personal y situaciones de dependencia
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	34,04%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	18%

Indicador	Personas con discapacidad con dificultad para desenvolverse en los edificios públicos
Definición	Porcentaje de personas con discapacidad que experimentan dificultades para el acceso y la movilidad en los edificios públicos o en el entorno urbano próximo a los mismos.
Fuente	INE. Encuesta sobre discapacidades, autonomía personal y situaciones de dependencia
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	36,16%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	15%



Indicador	Personas con discapacidad que tienen dificultad para usar el transporte público
Definición	Porcentaje de personas con discapacidad que tienen dificultades para usar el transporte público.
Fuente	INE. Encuesta sobre discapacidades, autonomía personal y situaciones de dependencia
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	40,33%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	18%

Indicador	Porcentaje de páginas web y aplicaciones accesibles para dispositivos móviles de cada Ministerio.
Definición	Calificación de la accesibilidad de los portales y aplicaciones de los Ministerios, valorada por el Observatorio de Accesibilidad Web (OAW).
Fuente	Estudios del Observatorio de Accesibilidad Web (OAW)
Año de referencia	2018
Línea de base:	
Portales de la AGE que cumplen los requisitos del RD 1112/2018 y de la Directiva 2016/2102	77%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	88%



Acceso y uso de internet

Indicador	Acceso a Internet
Definición	Porcentaje de personas que disponen de una conexión de Internet para uso personal en el hogar. El acceso a Internet puede realizarse a través de dispositivos móviles (teléfono, tabletas), ordenadores, consolas de videojuegos, televisores, etc. Se considera que se dispone de una conexión para uso personal en el hogar únicamente si esta conexión satisface completamente las necesidades de uso personal.
Fuente	INE. Encuesta de Condiciones de Vida (EU-SILC)
Año de referencia	2019
Línea de base:	
Población con discapacidad	87,5%
Población sin discapacidad	95,4%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	91%

Indicador	Personas con Discapacidad con barreras para el uso de Internet
Definición	Personas con discapacidad de 6 o más años con dificultad para utilizar las tecnologías de la información y comunicación (TIC).
Fuente	INE. Encuesta sobre discapacidades, autonomía personal y situaciones de dependencia
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	39,41%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	25%



Educación

Indicador	Abandono prematuro en educación y formación
Definición	Porcentaje de personas de entre 18 y 24 años que han completado como máximo la educación secundaria inferior y no participan en educación o formación.
Fuente	INE. Encuesta de Población Activa (EPA)
Año de referencia	2019
Línea de base:	
Población con discapacidad	37,1%
Población sin discapacidad	17,2%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	24%

Indicador	Alcanza el nivel de educación superior
Definición	Porcentaje de personas de entre 25 y 44 años que ha completado con éxito estudios superiores (universidad o ciclos formativos de grado superior).
Fuente	INE. El empleo en las personas con discapacidad.
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	20,5%
Población sin discapacidad	47,2%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	31%



Indicador	Educación de adultos
Definición	Porcentaje de personas adultas (con edades comprendidas entre 25 y 64 años) que participa actualmente en actividades de educación o formación.
Fuente	INE. El empleo en las personas con discapacidad.
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	5,4%
Población sin discapacidad	11,5%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	8%

Indicador	Graduados en FP
Definición	Porcentaje de personas con edades comprendidas entre 25 y 50 años que tiene una titulación de Formación Profesional (bien sea de grado medio o de grado superior).
Fuente	INE. Encuesta de Condiciones de Vida (EU-SILC)
Año de referencia	2019
Línea de base:	
Población con discapacidad	7,5%
Población sin discapacidad	10%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	9%



Indicador	Proporción de jóvenes que no desempeñan actividad laboral, ni participan en el sistema de educación o formación
Definición	Proporción de jóvenes con edades comprendidas entre 15 y 24 años que no desempeñan actividad laboral ni participan en el sistema educativo ni en el sistema de formación formal o no formal.
Fuente	INE. Encuesta de Población Activa (EPA)
Año de referencia	2019
Línea de base:	
Población con discapacidad	30,2%
Población sin discapacidad	17,1%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	24%

Indicador	Porcentaje de Personas con discapacidad en centros de educación ordinaria
Definición	Porcentaje de alumnos con necesidades educativas especiales por discapacidad matriculados en centros ordinarios, enseñanzas no universitarias.
Fuente	Sistema Estatal de Indicadores de la Educación. Estadísticas de educación. Ministerio de Educación y Formación Profesional.
Año de referencia	Curso 2018-2019
Línea de base:	
Población con discapacidad	82,40%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	87%



2. El **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, TRLDPD)** es la norma legal básica española en materia de accesibilidad universal, constituyendo éste uno de los sectores o aspectos esenciales que integran y delimitan el contenido de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad. Como señala la referida Estrategia por referencia a la mencionada norma y al resto del ordenamiento jurídico aplicable, el concepto de accesibilidad universal debe ser entendido como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

La accesibilidad universal comprende también la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Incluye la accesibilidad a la información y a la comunicación, que es la dimensión de la accesibilidad universal que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en formatos adecuados y accesibles tales como la lengua de signos española, el subtítulo, la audioexplicación, textos y audios en lenguaje claro y otros medios de apoyo a la comunicación oral, que posibilitan el acceso a la información y la comunicación de las personas con discapacidad en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

La accesibilidad universal en su vertiente cognitiva ha sido potenciada en nuestro ordenamiento jurídico con la aprobación de la reciente **Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.**

De ella se destaca que en el concepto de accesibilidad universal se incluye ahora expresamente la accesibilidad cognitiva, definida en los términos antes reflejados en la mencionada Estrategia. Además, la nueva Ley expresa que entre los apoyos complementarios que deben contemplar las disposiciones reglamentarias que establezcan las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva en todos los ámbitos o



sectores a que se refiere el TRLDPD, han de estar, junto a los apoyos que ya venían previstos en dicha norma legal, los sistemas de lectura fácil y los pictogramas.

Especial trascendencia tiene, asimismo, la introducción en dicho Texto Refundido de un artículo 29 bis, dedicado específicamente a las "condiciones básicas de accesibilidad cognitiva", que establece:

"1. Las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva son el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos.

2. Estas condiciones básicas, que serán objeto de desarrollo normativo específico, se extenderán a todos los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 de esta ley, por resultar precisas para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas.

3. Estas condiciones básicas serán exigibles en los plazos y términos que se establezcan reglamentariamente.

4. Estas condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, quedan encuadradas en el marco de la accesibilidad universal, conforme a lo estipulado en la letra k) del artículo 2 de esta ley".

En concordancia con lo anterior, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2022 se dedica al "reglamento de condiciones básicas de accesibilidad cognitiva", estableciendo que "el Gobierno, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, deberá aprobar un reglamento, mediante real decreto, previa consulta con el Consejo Nacional de la Discapacidad, las comunidades autónomas, las corporaciones locales y los interlocutores sociales, que desarrolle las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 bis del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en la redacción dada por la modificación introducida por esta norma".

3. A nivel estatal, es necesario destacar asimismo **dos iniciativas legislativas en trámite que tienen una directa incidencia sobre las materias objeto del Proyecto de Decreto:**

A) En mayo de 2022, el Consejo de Ministros aprobó en primera lectura el **Anteproyecto de Ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español**



la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios.

En síntesis, el Anteproyecto, en línea con la citada Directiva, circunscribe su ámbito de aplicación a unas determinadas clases de productos y servicios, así como a las respuestas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112», excluyendo determinados contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, y se aplica sin perjuicio, entre otras normas, de lo establecido en materia de accesibilidad universal en el TRLDPD (artículo 1 y artículo 2 en sus apartados 3, 4 y 5).

Los productos a que alcanza el Anteproyecto son: equipos informáticos de uso general de consumo y sistemas operativos para dichos equipos informáticos; los siguientes terminales de autoservicio: terminales de pago, cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes, máquinas de facturación, terminales de autoservicio interactivos que faciliten información, con exclusión de los terminales instalados como partes integradas de vehículos, aeronaves, buques o material rodante; equipos terminales de consumo con capacidad informática interactiva, utilizados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y para acceder a los comunicación audiovisual; y lectores electrónicos (artículo 2.1).

Los servicios son los siguientes: servicios de comunicaciones electrónicas, a excepción de los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios de máquina a máquina; servicios que proporcionan acceso a los servicios de comunicación audiovisual; determinados elementos de los servicios de transporte de viajeros; servicios bancarios para consumidores; libros electrónicos y sus programas especializados, servicios de comercio electrónico; determinados elementos de los servicios de suministro eléctrico, de agua y gas a consumidores y de los servicios de agencia de viajes y tour-operadores; y las redes sociales (artículo 2.2).

Seguidamente, el Anteproyecto establece los requisitos de accesibilidad universal de dichos productos y servicios por remisión a los correspondientes Anexos y, respecto del transporte de viajeros, a determinados Reglamentos y Directiva comunitarios (artículos 3 y 4), añadiendo el artículo 5 que *"únicamente los productos y servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad universal dispuestos en esta ley podrán ser comercializados y prestados en España"*.

Asimismo, regula las obligaciones de los distintos agentes económicos que guardan relación con los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que intervienen en la cadena de suministro, distribución o prestación (artículos 7 a 15); y, en el artículo 16, los supuestos en los que con carácter excepcional y



debidamente justificado se puede exceptuar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad: a) cuando éstos exijan cambios en el producto o servicio que provoquen la modificación sustancial de su naturaleza básica; y b) cuando provoquen la imposición de una carga desproporcionada sobre los agentes económicos afectados (en cuyo caso el producto o servicio deberá ser lo más accesible posible).

También se destaca el artículo 17, relativo al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad universal por conformidad del producto o servicio con determinadas normas armonizadas o especificaciones técnicas, y el artículo 18, regulador de la declaración UE de conformidad con los requisitos de accesibilidad aplicables y del marcado CE de los productos a que se refiere la Ley. El artículo 24 se refiere a las autoridades y funciones de vigilancia de la conformidad a la Ley de los servicios a los que alcanza ésta.

Por otra parte, el artículo 30.1 establece que los incumplimientos de lo previsto en la presente ley serán sancionados conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación sectorial competente, aplicándose de manera supletoria el Título III del TRLDPD.

B) En noviembre de 2021, el Gobierno aprobó el **Anteproyecto de ley por la que se regulan los servicios de atención a las personas consumidoras y usuarias que actúan en calidad de clientela**, que tiene por objeto la regulación de los servicios de atención a la clientela que tengan por finalidad facilitar información, atender incidencias y resolver las quejas y reclamaciones de su clientela, así como los requisitos y procedimientos que deben cumplir las empresas relacionadas en el artículo siguiente (artículo 1). La ley se aplicará con carácter supletorio respecto de lo dispuesto en otras leyes generales o en la normativa sectorial que regula los servicios de atención a la clientela, considerando siempre de aplicación preferente la normativa sectorial (artículo 2.5).

En los referidos términos, la ley será de aplicación a todas las empresas, establecidas en España o en cualquier otro Estado que lleven a cabo la ejecución efectiva de los siguientes servicios de carácter básico de interés general, ofrecidos o prestados en territorio español: a) Servicios de suministro y distribución de agua y energía; b) Servicios de transporte aéreo de pasajeros, de transporte de viajeros por ferrocarril, de transporte de pasajeros por mar o por vías navegables y de transporte de viajeros en autobús o autocar; c) Servicios postales; d) Servicios prestados a través de medios audiovisuales de acceso condicional mediante pago; e) Servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los servicios telefónicos; y f) Servicios financieros. Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ley los servicios públicos prestados por las Administraciones Públicas en régimen de gestión directa (cuando medie el pago de precio público) o indirecta, en los sectores citados (artículo 2.1 y 4).



De dicho Anteproyecto se destaca lo siguiente:

El artículo 4.8 establece que las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán garantizar la accesibilidad a los servicios de atención a la clientela a las personas consumidoras vulnerables, en especial a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada. En el ámbito de aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los principios de igualdad de trato, no discriminación y accesibilidad universal.

El artículo 9.2 establece que el personal que preste atención personalizada a la clientela, así como quien diseñe y gestione los medios automatizados que se puedan utilizar a tales efectos, deberá contar con una formación y capacitación especializada, en función del sector o de la actividad, que garantice la eficacia en la gestión que realice, incluyendo una formación específica previa en atención a personas consumidoras vulnerables y, en especial, a personas con discapacidad o de edad avanzada.

El artículo 10.4 establece que, cuando exista un servicio de atención telefónica, en el supuesto de personas con discapacidad el canal telefónico deberá complementarse, a elección de la persona con discapacidad, con un sistema alternativo de mensajería escrita instantánea por aplicación de dispositivo móvil de uso generalizado o bien con un sistema de video interpretación en lengua de signos.

El artículo 15 establece que, como regla general, los servicios de atención a la clientela serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal, igualdad de trato y no discriminación. No obstante, cuando esto no sea posible, se preverán medios complementarios para garantizar el acceso a los mismos, en igualdad de condiciones, a personas con discapacidad o a personas de edad avanzada.

El artículo 23.3 establece que las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación y el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad de las personas con discapacidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en el TRLDPD.

4. Asimismo, debe reseñarse la **normativa reglamentaria estatal que establece las condiciones básicas de accesibilidad universal en diversos ámbitos:**

- Edificación y urbanismo:

Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.



En cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma se aprobó el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, mediante el que se establece el "Documento básico de seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB SUA)", cuyo objetivo es reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios sufran daños inmediatos en el uso previsto de los edificios, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento, así como facilitar el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los mismos a las personas con discapacidad.

Los requisitos de accesibilidad se incluyeron en un nuevo documento, que se unió a los 8 existentes, con el nombre de "DB SUA9 Accesibilidad". En él se establecen una serie de condiciones funcionales y de dotación de elementos accesibles en función del uso y edificio objeto de proyecto o intervención. Asimismo, en virtud de dicho Real Decreto se incluyeron modificaciones en el "DB SI Seguridad" en caso de incendio, encaminadas a garantizar las condiciones para la evacuación de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia.

Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

Junto a los requisitos de los espacios públicos propiamente dichos, se destaca lo establecido para determinados elementos ubicados en dichos espacios:

"Artículo 47. Comunicación interactiva.

1. Los cajeros automáticos, sistemas de llamada o apertura, máquinas expendedoras, elementos de comunicación informatizados y otros elementos situados en las zonas de uso peatonal que, para su funcionamiento, requieren ser accionados por personas se ajustarán a lo establecido en este artículo.

2. Los elementos manipulables se instalarán en espacios fácilmente localizables y accesibles y cumplirán las características dispuestas en el artículo 32.

3. Las máquinas y elementos manipulables que dispongan de medios informáticos de interacción con el público deberán contar con braille, macro-caracteres, conversión de texto a voz, subtítulo, audiodescripción, ampliación de caracteres, video-comunicación, lengua de signos, video-interpretación, lectura fácil u otras adaptaciones que permitan acceder a la información, comunicarse y usarlos por todas las personas.



4. *En caso de que el elemento manipulable disponga de pantalla, ésta se instalará ligeramente inclinada entre 15° y 30° con la vertical, a una altura entre 0,80 y 1,20 m, asegurando la visibilidad de una persona sentada)*".

- Tecnología:

Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

- Transporte y estacionamiento de vehículos:

Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

- Administración del Estado (sin carácter básico pero de aplicación supletoria a las CCAA):

Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

5. Finalmente, deben destacarse las **principales normas aprobadas por nuestra Comunidad Autónoma en la materia**.

- Con carácter general:

Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia (en adelante, LAUMU).

Orden de 7 de septiembre de 2015 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por la que se crea la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad y se establece su forma de expedición en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad.

- Edificación y urbanismo:

Ley 6/2015, de 24 de marzo, de Vivienda y Lucha contra la Ocupación de la Región de Murcia.

"Artículo 40.3. Dentro de cada promoción (de viviendas de promoción pública o social) se podrán establecer reservas de viviendas, que tendrán la consideración de cupos especiales, para atender a personas con necesidades especiales en atención a sus circunstancias económicas, sociales y/o personales, así como en procesos de desahucio".

Decreto 34/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios y se crea el Registro de Informes de Evaluación de los Edificios de la Región de Murcia.

"Artículo 5.1: El Informe de Evaluación del Edificio contendrá de manera detallada:

b) La evaluación de las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del edificio, de acuerdo con la normativa vigente, estableciendo si el edificio es susceptible o no de realizar ajustes razonables para satisfacerlas".

Ley 5/1995, de 7 de abril, de Condiciones de Habitabilidad en Edificios de Viviendas y Promoción de la Accesibilidad General. (Vigentes sólo los aspectos de contenido técnico).

Decreto 39/1987, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas. (Vigentes sólo los aspectos de contenido técnico).

Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación. (Vigentes sólo los aspectos de contenido técnico).

- Transporte y estacionamiento de vehículos:



Ley 10/2009, de 30 de noviembre de 2009, de Creación del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y Modernización de las Concesiones de Transporte Público Regular Permanente de Viajeros por Carretera.

"Artículo 7. Criterios para el establecimiento de las condiciones mínimas de prestación de los servicios.

1. Los servicios que se adhieran al Sistema Integrado de Servicios de Transporte deberán prestarse en las condiciones que se establezcan en cada caso en el correspondiente contrato/programa, de acuerdo con los siguientes criterios de carácter mínimo: (...)

c) Mejora de las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad o personas con movilidad reducida, con deficiencias visuales o auditivas, que suponga como mínimo un incremento del cuarenta por ciento en relación a las condiciones de accesibilidad de la flota actual)".

Decreto nº 4/2018, de 24 de enero, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia.

- Sanidad:

Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

"Disposición adicional segunda. Accesibilidad.

A los efectos de dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 17.2 de esta Ley, la Consejería de Sanidad realizará en el plazo de un año desde su entrada en vigor los estudios y propuestas de actuación necesarias relacionadas con la accesibilidad en los centros sanitarios existentes, a fin de garantizar a las personas con discapacidad el adecuado acceso a los servicios sanitarios en el plazo más breve posible".

Decreto 309/2010, de 17 de diciembre, por el que se desarrolla el sistema de identificación de los centros, establecimientos y servicios sanitarios inscritos en el Registro de Recursos Sanitarios Regionales para garantizar el derecho de información de los usuarios.

"Disposición adicional primera. Accesibilidad.

La Administración Sanitaria promoverá en los centros y servicios sanitarios de la Región de Murcia la adopción de medidas que favorezcan la accesibilidad a la



información a las personas con discapacidad, en atención a las previsiones contenidas en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia".

- Relaciones con la Administración Pública regional:

Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

"Artículo 26. Condiciones técnicas de accesibilidad.

1.- La sede electrónica deberá respetar las exigencias de accesibilidad y usabilidad establecidas normativamente, así como las relativas a estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos. En particular, el acceso a la información deberá garantizarse en formatos que faciliten su reutilización posterior.

2.- Asimismo, su diseño deberá responder a los criterios fijados en la normativa reguladora del acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios de la sociedad de la información)".

Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

"Artículo 3, d): Principio de accesibilidad, de forma que, en la medida de lo posible, las dependencias, el diseño de las políticas públicas y el conjunto de actuaciones administrativas derivadas de esta ley garanticen el principio de accesibilidad universal referida en el artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 9.2: La información que deba ser objeto de publicidad activa de acuerdo con esta ley se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento, debiendo utilizarse estándares abiertos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Asimismo, de acuerdo con el principio de accesibilidad, se garantizará en la publicidad activa la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica,



permitiendo que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones".

Resolución de 17 de diciembre de 2020 de la Secretaría General de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, y el Comité de Representantes de personas con discapacidad de la Región de Murcia (CERMI), para el impulso de medidas de simplificación administrativa orientadas a la consecución de la accesibilidad universal en la sede electrónica y en el portal de transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 1/2021, de 2 de enero).

- Comunicación y publicidad institucional:

Ley 13/2018, de 29 de noviembre, de Comunicación y Publicidad Institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

"Artículo 7.8. Se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los mensajes institucionales posibilitando la accesibilidad universal establecida en la legislación vigente en cada momento, el reconocimiento de las lenguas de signos españolas y la aplicación de cualquier norma que regule los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. La publicidad institucional respetará en todas sus actuaciones la legislación vigente en cuanto a igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad".

- Acceso a la función pública regional:

Decreto 93/2011, de 27 de mayo, sobre el acceso y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración Pública de la Región de Murcia.

- Educación (selección):

Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

"Artículo 2. Principios de actuación en la respuesta educativa a la diversidad del alumnado.



1. *La atención a la diversidad del alumnado tenderá a alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para cada una de las etapas educativas y se regirá por los principios de calidad, equidad e igualdad de oportunidades, normalización, integración e inclusión escolar, igualdad entre mujeres y hombres, compensación educativa, accesibilidad universal y cooperación de la comunidad educativa.*

Artículo 35. Recursos materiales.

1. *De acuerdo con el art. 110.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se promoverán programas para adecuar las condiciones físicas y tecnológicas de los centros, incluido el transporte escolar, y dotarlos de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos".*

Decreto 4/2010, de 29 de enero, por el que se desarrolla en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el Real Decreto 1.892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las Universidades públicas españolas.

"Artículo 2. Principios informadores.

En el acceso y admisión a las universidades públicas, la Comunidad Autónoma actuará de acuerdo a los siguientes principios:

b) La accesibilidad universal y diseño para todos según lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad".

- Turismo (selección):

Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Cultura y Turismo y la Asociación de Paraplégicos y Grandes Discapacitados Físicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (ASPAYM), para la Elaboración de un Estudio de Análisis y Diagnóstico de la Situación de Accesibilidad en Hoteles (BORM nº 282/2008, de 4 de diciembre).

Decreto nº 38/2018, de 18 de abril, por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia.



"Artículo 7. Accesibilidad y carácter público de los establecimientos.

1. Con el fin de facilitar el acceso y la utilización no discriminatoria de los establecimientos hoteleros a las personas con discapacidad se cumplirán los requisitos establecidos en la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y en el resto de normativa aplicable".

Decreto nº 256/2019, de 10 de octubre, por el que se regulan las viviendas de uso turístico en la Región de Murcia.

"Artículo 11. Accesibilidad.

Las viviendas de uso turístico, ya se cedan en su totalidad o por habitaciones, a efectos de la aplicación de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, tienen la consideración de edificios de uso residencial vivienda".

Finalmente, también debe destacarse la Orden de 4 de junio de 2003, de la Consejería de Trabajo y Política Social, por la que se crea el Observatorio Regional de la Discapacidad (BORM nº 139, de 19 de junio), de la que se selecciona lo siguiente (otros preceptos serán de posterior cita):

"Artículo 1. Objeto. La presente Orden tiene por objeto la creación del Observatorio Regional de la Discapacidad, cuya finalidad será la obtención y mantenimiento de la información necesaria para el conocimiento de las necesidades de las personas con discapacidad y el impacto de las actuaciones de los Sistemas de Protección Social sobre este colectivo. Asimismo, con este instrumento se pretende analizar y valorar la evolución de la discapacidad en la Región de Murcia, así como conocer los aspectos que se consideren importantes dentro de los citados Sistemas y la mejora de la calidad de vida de este colectivo.

Artículo 2. Dependencia orgánica. El Observatorio Regional de la Discapacidad se configura como una unidad administrativa dependiente de la Dirección General competente en materia de Política Social, a través del Servicio que tenga atribuidas las competencias de planificación de Servicios Sociales.

Artículo 3. Objetivos. Los objetivos generales del Observatorio Regional de la Discapacidad consistirán en la construcción de sistemas de información aptos para conocer la situación de las personas con discapacidad y el efecto de las actuaciones de



Instituciones públicas y privadas y Organizaciones no Gubernamentales, a fin de proponer la adecuación de los recursos a las necesidades reales".

6. El 2 de febrero de 2015 el CESRM emitió el **Dictamen nº 1/2015, sobre el Anteproyecto de Ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia**, de cuyas **Observaciones** (epígrafe III) se destaca lo siguiente:

"El concepto de accesibilidad defiende una participación más activa de las personas con discapacidad en la comunidad sobre unas bases nuevas: como ciudadanos titulares de derechos; sujetos activos que ejercen el derecho a tomar decisiones sobre su propia existencia y no meros pacientes o beneficiarios de decisiones ajenas; como personas que tienen especiales dificultades para satisfacer unas necesidades que son normales, más que personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos y como ciudadanos que para atender esas necesidades demandan apoyos personales, pero también modificaciones en los entornos que erradiquen aquellos obstáculos que les impiden su plena participación. Consecuentemente de las actuaciones dirigidas a la necesidad de eliminar barreras físicas se pasó a demandar diseño para todos, y no sólo de los entornos, reivindicando finalmente la accesibilidad universal como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas.

La no accesibilidad de los entornos, productos y servicios constituye, sin duda, una forma sutil pero muy eficaz de discriminación, de discriminación indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son, al igual que ocurre cuando una norma, criterio o práctica trata menos favorablemente a una persona con discapacidad que a otra que no lo es. Convergen así las corrientes de accesibilidad y de no discriminación. No discriminación, acción positiva y accesibilidad universal constituyen la trama sobre la que se articula un conjunto de disposiciones que persiguen con nuevos medios un objetivo ya conocido: garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social. (...)

El Consejo Económico y Social viene poniendo de relieve, tanto en los dictámenes como en diferentes apartados de sus memorias sobre la situación socioeconómica y laboral de la Región, su compromiso con los derechos de las personas con discapacidad así como su preocupación por el impacto que suponen las limitaciones y restricciones para su acceso a diferentes recursos y prestaciones, tanto en el sistema público de servicios sociales como en el de atención a la dependencia. Pero también en otros ámbitos en los que se pone de manifiesto la existencia de impedimentos que exigen la actuación de los poderes públicos para avanzar hacia su inclusión plena en nuestra sociedad y erradicar las diferentes formas de discriminación



que padecen. Por ello considera que la accesibilidad universal concebida, tal y como señala el Anteproyecto de Ley, como instrumento para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios constituye un elemento esencial de las políticas públicas para las personas con discapacidad.

A juicio del CESRM es conveniente poner de manifiesto que el establecimiento de un marco general regulatorio legal de la accesibilidad universal en la Región de Murcia conlleva importantes dificultades por la confluencia de diversos factores, entre los que cabe destacar, además de la trascendencia y la extensión de los cambios señalados en la regulación de los derechos de las personas con discapacidad, los siguientes:

- a) La vigencia de normativa básica estatal, de rango legal y reglamentario, de aplicación directa para diversos ámbitos en todo el territorio español.
- b) La ausencia de desarrollo reglamentario en materias reservadas a la Administración del Estado.
- c) El carácter sectorial de la normativa regional vigente en materia de accesibilidad, también de rango legal y reglamentario.
- d) El importante impacto de la regulación que se apruebe en todos los ámbitos y actividades en los que se debe garantizar la accesibilidad universal.

Asimismo, de las **Conclusiones** de dicho Dictamen (epígrafe IV) se destaca lo siguiente:

"2. (...) el Anteproyecto de Ley debería ser objeto de un profundo replanteamiento de acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad con el objetivo de abordar adecuadamente la regulación integral de la accesibilidad universal en el ámbito de la Región de Murcia y propiciar el desarrollo de la legislación básica estatal en esta materia. Para ello debería articular el procedimiento de forma que participen en su elaboración todos los sectores y entidades concernidas y se confeccione un texto que recoja de modo coordinado y colaborativo el conjunto de disposiciones, actuaciones y medidas en materia de accesibilidad, igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad que inciden en las competencias atribuidas a los diferentes departamentos de la Administración Regional.

5. (...) la existencia de una significativa cantidad de normas jurídicas de rango legal y reglamentario que forman parte de la normativa básica estatal sobre accesibilidad, de la que se ha dado cuenta en el apartado de antecedentes del presente dictamen, de aplicación directa en todas las comunidades autónomas, plantea de forma directa la cuestión sobre la necesidad y oportunidad de elaborar una normativa autonómica que establezca requisitos o estándares adicionales a los establecidos con



alcance nacional, sobre todo si se tiene en cuenta que el nivel de cumplimiento de lo establecido en dicha normativa dista mucho, conforme señala el CERMI, de haber alcanzado un nivel que pueda calificarse como satisfactorio.

8. (...) la Memoria justificativa de la motivación técnica y jurídica del Anteproyecto de Ley de accesibilidad universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no incorpora información que permita identificar los principales déficits existentes y las prioridades de acción en nuestra Comunidad Autónoma en los ámbitos afectados por la nueva normativa. Una consideración análoga merece a juicio de esta Institución el contenido de la Memoria económica del Anteproyecto de Ley, dado que la misma no incorpora, como sería imprescindible en un documento de esta naturaleza, ninguna estimación del impacto económico que producirá la vigencia de la nueva normativa y las actuaciones necesarias para la efectiva vigencia y la consecución de los importantes objetivos que justifican la elaboración del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

9.- Por último, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia Económico y Social no puede dejar de poner de manifiesto su perplejidad por el escaso interés que ha suscitado en la mayoría de los departamentos de la Administración Regional una iniciativa legislativa como el Anteproyecto de Ley de accesibilidad universal la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya trascendencia, impacto social y repercusión para la actividad de las administraciones públicas de la Región debiera ser muy relevante, en consonancia con el objetivo de la legislación básica estatal en la materia".

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto objeto de Dictamen consta de una exposición de motivos; ocho capítulos, integrados por setenta y cuatro artículos; tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

De la **exposición de motivos** se destaca lo siguiente:

"Los objetivos de la norma proyectada es unificar en una único reglamento autonómico todo el desarrollo de la accesibilidad universal que realiza nuestra Ley 4/2017, en aras a permitir que los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación proclamados en la Constitución sean reales y efectivas, y con la convicción de que la mejora en las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad es una mejora de los valores de la sociedad en general y que las administraciones públicas deben ser garantes del bienestar de la generalidad de la ciudadanía.



El proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación, así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarias para los destinatarios de la norma.

La Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, determina, en su disposición transitoria primera, que hasta que no se realice el desarrollo reglamentario mantienen su vigencia, en los aspectos de contenido técnico, las disposiciones de la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promociones de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto 39/1987, de 4 de junio de supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991 de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación, así como el resto de normativa regional en vigor a la entrada en vigor de la ley, siempre que no sean contrarias a las previsiones recogidas en la misma".

El capítulo I, titulado "**Disposiciones generales**", define el objeto del Decreto y su ámbito de aplicación, regula los planes de accesibilidad, se refiere de forma general a las obligaciones de los titulares de edificios, establecimientos, instalaciones, espacios públicos y transportes regulados por el Decreto a mantener el adecuado estado de conservación de los elementos que garantizan en cada caso la accesibilidad universal; regula los Planes de Autoprotección previstos en el RD 393/2007, el Observatorio de Accesibilidad de la Región de Murcia y el Consejo Asesor de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Se destacan los artículos 1 y 2:

"Artículo 1. Objeto.

1. El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, con la finalidad de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal para todas las personas, garantizando el uso no discriminatorio, independiente y seguro de las mismas.

2. Estas normas son complementarias de lo dispuesto en la normativa estatal básica en materia de accesibilidad universal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las determinaciones del presente reglamento serán de aplicación a las actuaciones realizadas en la Región de Murcia por cualquier entidad, pública o privada, o por las personas físicas o jurídicas en los siguientes ámbitos:



- a) *Edificaciones, espacios públicos urbanizados y espacios naturales protegidos de uso público.*
- b) *Transportes e infraestructuras.*
- c) *Telecomunicaciones y sociedad de la información.*
- d) *Bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las Administraciones Públicas Regional y Local.*
- e) *Accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.*
- f) *Formación y educación.*
- g) *Cualquier otra competencia o ámbito que sea transferido a la Comunidad Autónoma que pueda tener impedimento para la participación de personas con discapacidad".*

El capítulo II, titulado **“Accesibilidad en la edificación”**, establece su ámbito y criterios de aplicación, la documentación de los proyectos de edificación, las condiciones técnicas exigidas en escaleras, rampas, accesibilidad en el exterior, entre plantas y en el interior de las viviendas, reserva de viviendas accesibles protegidas, Registro Regional de Viviendas Accesibles Protegidas, las condiciones técnicas exigidas a las viviendas y alojamientos accesibles para personas con determinadas discapacidades, plazas de aparcamiento accesibles, plazas con asiento reservadas a personas con determinadas discapacidades, piscinas, servicios higiénicos y probadores accesibles, las condiciones técnicas de determinado mobiliario de uso público, señalización y comunicación, ascensor accesible, puertas en itinerarios accesibles y condiciones de accesibilidad en edificios y establecimientos existentes.

Se destacan los artículos 9 y 10:

“Artículo 9. Ámbito y criterios de aplicación.

1. *Este Capítulo se aplicará a las obras de edificación de nueva construcción y a las intervenciones en edificios y establecimientos existentes en los mismos términos que se establecen en la Parte I y en el Documento Básico SUA “Seguridad de utilización y accesibilidad” del Código Técnico de la Edificación.*

2. *Serán igualmente de aplicación, en todo lo que no contradigan a lo establecido en este Capítulo, el documento de apoyo DA DB-SUA/2 “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes” y los comentarios al DB SUA que el Ministerio de Fomento publica y actualiza periódicamente, considerándose de aplicación los documentos que estuvieran publicados en la página web en el momento de la solicitud de licencia o de la presentación de declaración responsable o comunicación previa.*



3. Las exigencias establecidas en este Capítulo deberán cumplirse en el proyecto, la construcción, el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y establecimientos y en sus instalaciones de los supuestos del punto 1.

Artículo 10. Documentación técnica.

1. Las memorias de los proyectos de edificación incluirán en un anejo la justificación del cumplimiento conjunto del documento básico DB SUA y del presente reglamento con el nivel de detalle suficiente para poder verificar que las soluciones adoptadas cumplen las determinaciones de dichos documentos.

Los proyectos básicos incluirán un anejo que permita verificar dicho cumplimiento al menos en los aspectos dimensionales de las condiciones de accesibilidad". (...)

El capítulo III, titulado **“Accesibilidad en espacios públicos urbanizados”**, establece su ámbito y criterios de aplicación, documentación técnica exigible a los proyectos de obra, itinerario peatonal accesible, plataformas únicas, áreas de estancia adyacentes, tramos urbanos de playas, elementos de urbanización, cruces entre itinerarios, mobiliario urbano, elementos vinculados al transporte y renovaciones de espacios públicos existentes.

Se destacan los **artículos 33 y 34**:

"Artículo 33. Ámbito y criterios de aplicación.

1. Este Capítulo se aplicará a las obras de nueva urbanización y a las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes en los mismos términos que se establecen en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

2. En las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes se desarrollarán las obras previstas en los Planes de Accesibilidad a los que se refiere el artículo 3 de este reglamento.

3. Las exigencias establecidas en este Capítulo deberán cumplirse en el planeamiento urbanístico, el proyecto, la construcción, el mantenimiento y la conservación de los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen del punto 1.



Artículo 34. Documentación técnica.

1. *Las renovaciones de espacios públicos urbanizados requerirán la redacción de un plan o proyecto redactados por técnicos competentes, que incluirán en la memoria la justificación del cumplimiento conjunto de la Orden TMA/851/2021 y del presente reglamento con el nivel de detalle suficiente para poder verificar que las soluciones adoptadas cumplen las determinaciones de dichos documentos y se justificará, en su caso, la adecuación de las obras a las determinaciones contempladas en el Plan de Accesibilidad". (...)*

El capítulo IV, denominado “Accesibilidad en espacios públicos naturales”, define su ámbito de aplicación, las condiciones de accesibilidad exigidas en dichos espacios, itinerarios y puntos de observación accesibles.

Se destaca su **artículo 44:**

"Artículo 44. Ámbito de aplicación.

1. *El presente capítulo será de aplicación a los espacios públicos naturales situados en el territorio de la Región de Murcia. Las condiciones de accesibilidad dirigidas a usuarios de silla de ruedas no serán de aplicación a los siguientes espacios naturales:*

a) *Espacios a los que no puedan acceder los usuarios de silla de ruedas, ni siquiera mediante vehículo.*

b) *Espacios que resulten impracticables para usuarios de silla de ruedas y no sean fácilmente modificables, por presentar fuertes pendientes prolongadas, obstáculos naturales, etc.*

c) *Espacios restringidos al público.*

2. *Las intervenciones en espacios públicos naturales que tengan por objeto facilitar el tránsito o la estancia de visitantes, de forma permanente o temporal, se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que se cumplan las condiciones que se establecen en este capítulo.*

3. *Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en este capítulo o sean incompatibles con el grado de protección de los espacios naturales, se justificará la inviabilidad y se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad".*



El **capítulo V, titulado “Accesibilidad en el transporte”**, regula las condiciones básicas de accesibilidad en el transporte público regular de uso general de viajeros por carretera, en el transporte en taxi, ferroviario, marítimo y aeroportuario y condiciones de los embarcaderos, puertos, puertos fluviales y embarcaciones de recreo para transporte marítimo de viajeros.

Se destaca el **artículo 48**:

"Artículo 48. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en este capítulo constituyen condiciones adicionales a lo dispuesto por la normativa básica estatal en materia de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte para personas con discapacidad.

Serán de obligado cumplimiento en:

- a) *Los transportes públicos de viajeros, tanto de gestión pública como privada, que sean competencia de las Administraciones Públicas.*
- b) *Los edificios, establecimientos, espacios públicos y elementos destinados a infraestructuras vinculadas a estos transportes públicos".*

El **capítulo VI, titulado “Accesibilidad en la formación y educación”**, establece disposiciones generales, su ámbito de aplicación, acceso a las enseñanzas, espacios, materiales y recursos didácticos, al currículo, transporte universitario y otras disposiciones sobre igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación en las Universidades, incluyendo financiación y creación de departamentos de atención a la diversidad y accesibilidad universal.

Se destacan sus **artículos 58, 59 y 60**:

"Artículo 58. Disposiciones generales.

1. La accesibilidad a la educación se concibe no solo como las condiciones que deben cumplir los entornos y espacios educativos, los instrumentos y herramientas o el transporte escolar para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad de la forma más autónoma y natural posible, sino también como las condiciones que deben cumplir los currículos educativos para permitir que todas las personas puedan desarrollar sus conocimientos y habilidades; así como su motivación e implicación con el aprendizaje.



2. *Corresponde a la administración educativa asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.*

3. *La información sobre los proyectos educativos, el funcionamiento del centro docente, los programas y otras actividades relacionadas con la formación, deberá ser accesible, tanto para los alumnos como para los padres, profesores y personal del centro docente.*

Artículo 59. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones recogidas en este capítulo serán de aplicación en los centros docentes que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Educación de Personas Adultas, de Régimen Especial y Universitarias en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 60. Acceso a las enseñanzas.

1. *En las distintas enseñanzas se recogerá, analizará y valorará la información relevante del alumnado con discapacidad así como de su contexto, para identificar sus necesidades educativas y proponer decisiones que faciliten su acceso a la educación.*

2. *Con el fin de garantizar la atención educativa del alumnado con discapacidad, los centros docentes deberán organizar los medios y recursos para adecuar las medidas de atención a la diversidad a las necesidades educativas concretas de su alumnado, respetando los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.*

3. *Las consejerías con competencias en educación y universidades velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a las pruebas de acceso a determinadas enseñanzas.*

4. *Para atender las necesidades de escolarización del alumnado con discapacidad en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la consejería competente en materia de educación reservará, hasta el final del período de preinscripción y matrícula, una parte de las plazas a este alumnado.*



5. La oferta de Formación Profesional dispondrá de un porcentaje de plazas reservadas para el alumno con discapacidad no inferior al cinco por ciento de las plazas ofertadas. En la oferta de Formación Profesional Básica este porcentaje variará en función del número de plazas ofertadas, dependiendo estas del perfil profesional, por lo que se establece con carácter general la reserva de una plaza por grupo para el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

6. Con objeto de garantizar la preferencia en los procesos de admisión en las enseñanzas de Régimen Especial, se reservará un tres por ciento de las vacantes por especialidad o idioma a aquellos solicitantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, siempre que reúnan los requisitos de acceso y superen la correspondiente prueba de acceso.

7. En la oferta formativa de educación de personas adultas, se establecerá una reserva de plazas del 5 por 100 del total de los puestos vacantes, con un mínimo de una, en cada enseñanza, para personas que acrediten la condición de discapacidad.

8. Los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos y alumnas con discapacidad. Asimismo, se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa".

El capítulo VII, denominado "**Accesibilidad en los medios de comunicación**", lo integran los artículos 69 y 70:

"Artículo 69. Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

La Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia facilitará el acceso universal de las personas con discapacidad visual o auditiva a los contenidos audiovisuales que ofrece la televisión pública autonómica. Para ello, garantizará que en la programación se incluyan, como mínimo, los siguientes servicios:

- a) Subtitulación del 75% de los espacios televisivos.
- b) Diez horas a la semana de interpretación con lengua de signos.
- c) Diez horas a la semana de programación audiodescrita. La totalidad de los informativos diarios deberán subtitularse.



Artículo 70. Contenidos audiovisuales.

Los contenidos audiovisuales que formen parte de campañas o acciones de comunicación y publicidad de carácter institucional deberán disponer de subtítulos, audiodescripción y lengua de signos".

El capítulo VIII, titulado “Accesibilidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las administraciones públicas” se compone de los artículos 71 a 74:

"Artículo 71. Webs accesibles.

Tanto la navegabilidad como la información de las páginas webs de la Administración pública regional deberá ser accesible, en lectura fácil.

Artículo 72. Accesibilidad en salas de reuniones o conferencias.

Las salas de reuniones o conferencias de uso público deberán tener instalados sistemas sensoriales y cognitivamente accesibles, tales como: sistemas de videoconferencia o videoteléfono; pantallas que incorporen la posibilidad de subtítulo e imagen de intérprete en Lengua de signos.

Dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto, fijo o portátil.

Artículo 73. Información a los usuarios de instalaciones de la Administración pública.

La información a los usuarios de las diversas instalaciones de la Administración pública deberá ser accesible para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, con sistema de lectura fácil.

Artículo 74. Accesibilidad en las actividades deportivas.

1. Las instalaciones deportivas accesibles deberán garantizar su acceso, uso y salida en condiciones de igualdad y no discriminación, con garantía de cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y la normativa sobre admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.



Se deberán cumplir las disposiciones recogidas en este reglamento, debiendo observar los siguientes criterios mínimos específicos:

- Las instalaciones deportivas dispondrán de transporte público accesible en sus inmediaciones y de zona de aparcamiento público, conectados con la instalación mediante itinerario accesible.

- En salas equipadas, como mínimo, uno de cada tipo de aparato de musculación o entrenamiento deberá ser utilizable por personas con movilidad reducida".

La **Disposición adicional primera, sobre "Implantación del Registro regional de Vivienda accesible Protegida"**, establece que la Consejería con competencia en materia de vivienda dispondrá de un plazo de un año, desde la entrada en vigor del presente decreto, para implantar el registro de vivienda accesible protegida y sus solicitantes.

La **Disposición adicional segunda, sobre "Redacción de Planes de accesibilidad"** establece un plazo máximo de cinco años para la redacción de los planes municipales de accesibilidad y para el plan regional de accesibilidad en materia de espacios públicos y edificios, previstos en el artículo 3 del Reglamento.

La **Disposición adicional tercera** expresa que la referencia a la Orden TMA/851/2021 y demás referencias a normativa estatal se entenderán realizadas a la normativa vigente en cada momento.

La **Disposición transitoria, titulada "Régimen de aplicación"**, establece lo siguiente:

"1. A la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones contenidas en él serán de aplicación obligatoria en los siguientes ámbitos:

a) Instrumentos de Ordenación Territorial, Instrumentos de Ordenación Urbanística, Planes de Accesibilidad, así como Proyectos de Urbanización.

b) Obras de edificaciones, establecimientos e instalaciones de nueva construcción, así como las de ampliación, reforma o cambio de uso.

c) Obras de nueva construcción y de renovación de los espacios públicos urbanizados, y las nuevas actuaciones en espacios públicos naturales, así como sus respectivos equipamientos comunitarios, instalaciones de servicios públicos y mobiliario urbano.



d) *Obras de edificaciones, establecimientos e instalaciones de nueva construcción de infraestructuras vinculadas al transporte, las actuaciones de ampliación, reforma o cambio de uso, así como al material móvil.*

2. *Durante el período que media entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, las disposiciones contenidas en él serán de aplicación potestativa a las actuaciones para las que se solicite autorización administrativa en dichos ámbitos antes de la entrada en vigor del mismo.*

Dichas actuaciones deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de la autorización administrativa, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de nueve meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida autorización. En caso contrario, las actuaciones deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad regladas en este decreto".

La **Disposición derogatoria única** establece que a partir de la entrada en vigor del presente decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo, en especial el Decreto 39/1987 y la Orden de 15 de octubre de 1991.

La **Disposición final primera**, titulada "**calendario de aplicación en edificación, espacios públicos urbanizados y transportes existentes**", expresa lo siguiente:

"Siempre que sean susceptibles de ajustes razonables, deberán adecuarse a las condiciones de accesibilidad regladas por el presente decreto en el plazo de diez años desde su entrada en vigor, mediante las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, los siguientes espacios y elementos:

- a) *Los edificios y establecimientos existentes.*
- b) *Los espacios públicos urbanizados existentes.*
- c) *Las infraestructuras y material de transportes existentes".*

La **Disposición final segunda**, titulada "**habilitación para el desarrollo y aplicación reglamentaria**", establece que "se faculta a los titulares de las consejerías con competencias comprendidas en el ámbito de aplicación de esta norma para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y actos sean necesarios para garantizar el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones contenidas en el presente decreto, incluyendo gráficos o esquemas técnicos aclaratorios".



III. TRAMITACIÓN

Del expediente remitido se desprende que la Consejería promotora de esta iniciativa reglamentaria, la de Fomento e Infraestructuras, sometió un primer borrador de Proyecto de Decreto y una versión de la MAIN al trámite de información pública mediante su anuncio en el BORM y la publicación de dichos documentos en el Portal de la Transparencia de la Administración regional, recibándose tras ello alegaciones del CERMI (formuladas en diversos momentos del procedimiento), la Federación de Personas Sordas de la Región de Murcia, las asociaciones ASTRAPACE y FUNDOWN y los Colegios Oficiales de Arquitectos y de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia.

Asimismo, se solicitaron informes a todas las Consejerías y a diversos Organismos Autónomos de la Administración regional, recibándose de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes; de la de Salud; de la de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, así como del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).

Las alegaciones recibidas fueron estudiadas en diversos informes del Servicio de Arquitectura de la Dirección General de Territorio y Arquitectura y de los Servicios de Transportes y de Infraestructuras de la Dirección General de Movilidad y Litoral, además de emitirse los preceptivos informes del Servicio Jurídico de la Secretaría General, todos ellos de la Consejería promotora antes citada.

Se ha sometido el Proyecto de Decreto a la consideración del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, en respectivas sesiones celebradas el 2 de febrero de 2021. De ellas se destacan las intervenciones de los representantes de la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad Física y/u orgánica (FAMDIF/COCEMFE-MURCIA) y los sindicatos Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT), de posterior comentario.

No consta haber sido sometido el Proyecto a la consideración del Consejo Regional de Cooperación Local, cuya intervención parece necesaria a la vista del relevante alcance del mismo sobre las competencias municipales (artículos 2,3 y todos los capítulos sectoriales, además de su competencia sancionadora ex artículo 46.1 LAUMU).

Como se dijo al comienzo de este Dictamen, la tramitación realizada culmina con la elaboración de la última versión del Proyecto de Decreto, fechada el 21 de febrero de 2022, y la última versión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), fechada el 29 de marzo de 2022.



IV. OBSERVACIONES GENERALES.

El enfoque dado a la elaboración del Proyecto de Decreto.

De los antecedentes normativos expuestos en el precedente epígrafe I se desprende con claridad que, para la Administración regional, la norma jurídica de la que tiene esencialmente que partir a la hora de abordar la elaboración de un reglamento como el que se dictamina es la LAUMU, en cuanto el proyectado reglamento tiene su habilitación jurídica en dicha norma legal, cuya disposición final primera establece que en el plazo máximo de seis meses el Consejo de Gobierno elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.

Ello ha de entenderse sin perjuicio, por una parte, de la reglamentación cuya aprobación dicha LAUMU atribuye específicamente a la competencia de determinados Consejeros; y, por otra, de la obvia necesidad de que en esa reglamentación deba respetarse no sólo tal norma legal, sino también toda aquella normativa europea y estatal que hubiera de reconocerse como de obligado cumplimiento por las Comunidades Autónomas en virtud de su aplicación directa y básica.

En este sentido, debe recordarse que el establecimiento de condiciones básicas de accesibilidad universal en la normativa estatal tiene un reconocido carácter de fijación de requisitos mínimos a respetar por las CCAA, que, por tanto, pueden modificar dichas condiciones o requisitos estatales siempre que ello implique un mayor grado de garantía en la consecución de los objetivos generales de accesibilidad universal establecidos en el TRLDPD.

A partir de lo anterior, lo primero que destaca a la vista del expediente remitido es que el Proyecto de Decreto no arranca como una consecuencia de estudios o diagnósticos de la situación real en que se encuentra el cumplimiento de las normas jurídicas actualmente aplicables en nuestra Comunidad en materia de accesibilidad universal, o de las necesidades, normativas o de cualquier otra índole, que hoy se demandan en los ámbitos o sectores de la realidad a que se refieren el TRLDPD y la LAUMU, sino de las meras afirmaciones generales de necesidad de mejorar las condiciones actualmente existentes en materia de accesibilidad universal y dar con ello cumplimiento a la obligación establecida en la citada disposición de la LAUMU (vid. el epígrafe I, "*Oportunidad y motivación técnica*", de la MAIN).

Se dice esto porque de la lectura atenta de la LAUMU se desprende que el "*iter*" del desarrollo normativo de la misma debería haber sido distinto al que resulta de la directa elaboración de un Proyecto de Decreto como el presente. Proyecto que, según afirma la MAIN, "*pretende unificar en una sola norma autonómica todo el desarrollo de la accesibilidad universal que resulta de nuestra Ley 4/2017*" (apartado 1º de dicho



epígrafe). Sin embargo, una cosa es que pueda ser conveniente que un sólo reglamento autonómico incluya el desarrollo regional de las condiciones básicas estatales exigidas para todos y cada uno de los sectores de la realidad a que se refiere el TRLDPD y la LAUMU (propósito muy loable, aunque de tal dificultad que ni el Estado, para sus condiciones básicas, ni algunas CCAA, para su desarrollo, han materializado en sus respectivos ámbitos de competencia), y otra muy distinta que la LAUMU pretenda que todo el desarrollo reglamentario de su contenido se realice en una sola norma, como la que se dictamina, lo que no es así.

Como se verá, la lógica de las cosas demandaba otro "iter" normativo, comenzando por la aprobación de dos reglamentos organizativos previos al presente Proyecto, lo que hubiera servido, por un lado, para excluir de éste alguna de sus determinaciones y, sobre todo, para nutrir a su contenido más esencial, el relativo a las condiciones o requisitos de accesibilidad universal adicionales a los básicos estatales de una mayor riqueza dispositiva, acorde ello con lo que se entiende que debe ser un mucho más completo desarrollo normativo de dichas condiciones en determinados sectores.

Desarrollo que es lo que, en realidad, posibilitaría conseguir lo que afirma perseguir la MAIN: *"la creación de una normativa de segunda generación, tras haber puesto los cimientos de la igualdad con la regulación sobre accesibilidad de las personas con discapacidad pero, mirando hacia una mejora continua de sus derechos, ampliando los ámbitos y las relaciones que puedan llevar a cabo. Será necesario coadunar los intereses de un grupo social que ya no está circunscrito a una discapacidad específica, sino a una mejora de la sociedad en general, con los intereses y obligaciones que las administraciones públicas deban exigirse como garantes del bienestar de la ciudadanía"* (apartado 6º de su epígrafe I).

En efecto, la LAUMU establece en su artículo 14.3, f) y 4 lo siguiente:

"3. El Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia tendrá las siguientes funciones:

f) Elaboración de un informe sobre la situación y evolución de la accesibilidad universal en la Región de Murcia y sobre las actuaciones realizadas en todos los ámbitos afectados por la Ley.

4. Su composición y normas de funcionamiento serán objeto de regulación reglamentaria".

Y el artículo 20. 1, 2, letras a), b) y e), 5 y 7 dispone lo siguiente:



"1. Con el fin de facilitar la aplicación de las medidas de fomento y el resto de disposiciones establecidas en la presente ley y en su normativa de desarrollo, se crea el Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal como órgano consultivo y de participación.

2. El Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal tendrá como misión fundamental velar por el cumplimiento del principio de accesibilidad universal en el ámbito de la Región de Murcia. En concreto le corresponderán las siguientes funciones:

a) Recibir información de las distintas administraciones públicas, asociaciones y entidades con el fin de actuar como órgano de coordinación de los distintos aspectos relacionados con el objeto de esta ley.

b) Emitir informe previo sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente ley.

e) Emitir informe anual sobre el grado de desarrollo de las previsiones de esta ley del que se dará cuenta a la Asamblea Regional en la comisión correspondiente.

5. En el Consejo estarán representadas las distintas administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Murcia competentes por razón de la materia, incluyendo, por tanto, a los ayuntamientos y la Administración General del Estado, designándose un representante por la consejería competente en cada una de las siguientes áreas. Si a una consejería correspondieran competencias en más de un área solamente concurrirá con un representante de la misma:

Política social.

Espacios públicos urbanizados.

Espacios públicos naturales.

Edificación.

Transporte.

Comunicación.

Sociedad de la información.

Medios de comunicación social.

Bienes y servicios a disposición del público.

Patrimonio cultural.

Turismo.

Trabajo.

Hacienda.

Sanidad.

Educación.



7. Reglamentariamente, por el consejero competente en materia de vivienda y transporte, se regularán las funciones del Consejo así como su composición, organización y funcionamiento".

Como puede verse, la LAUMU crea dos órganos cuyas funciones los hacen claramente responsables de la promoción, coordinación e impulso de las tareas de elaboración del desarrollo normativo y ampliación de las condiciones básicas estatales de accesibilidad universal. Y su funcionamiento dependía de la aprobación de los respectivos reglamentos, el del Observatorio, por el Consejo de Gobierno, y el del Consejo Asesor, por el Consejero competente en materia de vivienda y transporte.

Es obvio, pues, que, dado el carácter instrumental de dichos órganos, lo primero que debiera haberse acometido, y en el menor tiempo posible tras la aprobación de la LAUMU (desde luego, en los seis meses a que se refiere su disposición final primera), es a aprobar dichos reglamentos, para, una vez constituidos y en funcionamiento los respectivos órganos, procedieran al estudio de la situación real de la accesibilidad universal en nuestra Región, a fin de que después se procediera a la elaboración del reglamento o reglamentos que desarrollasen y completasen la normativa básica estatal en los sectores a que se refieren el TRLDPD y la LAUMU.

Por el contrario, esos órganos no se han constituido hasta el momento porque se ha deferido su reglamentación al presente Proyecto, lo que implica que no han podido realizar las funciones de estudio e informe que la LAUMU preveía.

En este sentido, pues, como primera e inmediata iniciativa normativa de desarrollo de la LAUMU, la Consejería competente en materia de vivienda y transporte a que se refiere su artículo 20.3 debería haber aprobado la Orden reguladora del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal para, una vez en funcionamiento, cumplir con la función que le asigna el artículo 20.2, a) de la Ley: *"recibir información de las distintas administraciones públicas, asociaciones y entidades con el fin de actuar como órgano de coordinación de los distintos aspectos relacionados con el objeto de esta ley"*.

No habiendo obrado así en su momento, sobre dicho Consejo no cabe en este momento otra opción más que indicar que, para cumplir fielmente con lo pretendido por la LAUMU en su transcrito artículo 20.7, la regulación que del mismo contiene el Proyecto de Decreto (artículos 7 y 8) debería excluirse de éste e integrar un Proyecto de Orden por la que se regula dicho Consejo, valiendo a tales efectos, por supuesto, toda la tramitación que se ha realizado del Proyecto de Decreto.

En su contenido, por cierto, debería atenderse la solicitud de los representantes sindicales, realizada en el seno de los Consejos Asesores sectoriales en que han



intervenido, en el sentido de preverse su participación en el Consejo Asesor de Accesibilidad Universal, lo que debe extenderse asimismo a la representación de los consumidores. Y ello porque no puede obviarse, como luego se desarrollará, que la accesibilidad universal incluye el sector del comercio y el consumo y, por tanto, las edificaciones y los espacios asociados al mismo, en el que se ven afectados los trabajadores del establecimiento y los consumidores.

No obstante todo lo anterior, debe destacarse que tras la aprobación de la LAUMU no estaba huérfana la Administración regional de un órgano que pudiera desarrollar de inmediato esa demandada labor de diagnóstico y coordinación a que nos referimos, pues por **Orden de 4 de junio de 2003, de la Consejería de Trabajo y Política Social (BORM nº 139, de 19 de junio)**, se creó el **Observatorio Regional de la Discapacidad**, adscrito a la Consejería competente en materia de asuntos sociales, cuyo **artículo 4** establece sus funciones:

"1. Recoger y analizar la información disponible en diferentes fuentes locales, regionales y nacionales sobre las personas con discapacidad.

2. Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con este colectivo.

3. Evaluar el impacto en la sociedad y en el propio colectivo de las políticas en materia de discapacidad.

4. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las personas con discapacidad en la Región de Murcia.

5. Proponer la difusión de las informaciones estadísticas, estudios, informes, documentos, normas técnicas o experiencias innovadoras entre los diferentes agentes que intervienen en la atención de estas personas.

6. Cualquier otra función o actividad que se dirija a la consecución de los objetivos marcados".

Y su **artículo 5.2** expresa lo siguiente:

*"Los distintos ámbitos de observación recogerán la información relativa a cualquier área de interés relacionada con la discapacidad, entre ellas, las referidas al área de salud y prevención, integración escolar y educación especial, atención temprana, rehabilitación integral, empleo y formación, **accesibilidad** y nuevas tecnologías, servicios sociales, ocio, cultura y tiempo libre y coordinación interdepartamental para la atención integral".*



Sin embargo, no consta en el expediente actuación alguna de dicho Observatorio, órgano del que la Consejería promotora hubiera debido recabar su colaboración para que, a través del mismo o, en general, de la Consejería competente en materia de asuntos sociales mediante su órgano directivo en materia de personas con discapacidad, realizara la necesaria labor coordinadora y se relacionase de forma activa y directa (más allá de la mera petición de informes sobre el Proyecto de Decreto realizada por la primera Consejería citada) con el resto de Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración regional, que también están implicados en la labor de aportar sus propuestas para promover y mejorar las condiciones de accesibilidad universal en todos los ámbitos a que a estos efectos se refieren el TRLDPD y la LAUMU.

Y se dice esto porque la primera y más relevante conclusión que se extrae a la vista del Proyecto de Decreto es que, en la medida en que ha sido promovido por la Consejería competente en materia de urbanismo, edificación y transporte, son estos sectores los que han acaparado de forma muy mayoritaria su contenido, en detrimento de otros ámbitos o sectores, que deben ser también objeto de atención normativa, por más que la competencia para su estudio y propuesta no corresponda a dicha Consejería.

En este sentido, basta leer los informes del Servicio de Arquitectura de la Dirección General de Territorio y Arquitectura para advertir el intenso trabajo y análisis que se ha realizado sobre las condiciones de accesibilidad exigidas en materia de vivienda y espacios públicos urbanizados, pero también la falta de análisis y propuesta existente sobre el resto de ámbitos (con la excepción del transporte y el educativo) a que debe alcanzar el Proyecto, de forma que las alegaciones realizadas por los representantes del sector de la discapacidad relativas a ámbitos distintos de los indicados se despachan con el argumento de que su estudio no corresponde al referido Servicio, faltando, pues, un órgano que hubiere dado el impulso adecuado al estudio y la propuesta sobre el desarrollo normativo de las condiciones de accesibilidad universal en esos otros ámbitos.

Así, una de las quejas de contenido general realizadas por los representantes del sector es que el Proyecto no aborda, o lo hace de manera insuficiente, los siguientes ámbitos: emergencias, servicios públicos de información y registro, páginas webs y aplicaciones informáticas, accesibilidad en el ámbito rural, empleo, infancia y juventud, mujer, sanidad y servicios sociales, recintos culturales como museos y salas de exposiciones y medios de comunicación de titularidad privada (en la medida de las competencias regionales en el desarrollo de la Ley General Audiovisual).



Especial referencia debe hacerse al ámbito del comercio y protección de los consumidores, pues en el seno de los Consejos Asesores regionales mencionados en el epígrafe anterior, FAMDIF/COCEMFE-Murcia expuso lo siguiente:

"... recientemente su asociación, el 23 de enero de 2021, ha señalado que cuatro de cada cinco comercios, por ejemplo, de la ciudad de Murcia no son accesibles en su entrada para personas con discapacidad física mientras que casi el 75% de ellos no cumple las normativas vigentes. La Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (FAMDIF) ha llevado a cabo un estudio de 650 comercios y locales de la ciudad capitalina y concluye que solo un 16% de estos negocios (un total 111) tiene un alto nivel de accesibilidad que permitiría una entrada con silla de ruedas.

En la categoría de comercio accesible con dificultad únicamente se encuentra un 3% de los comercios (19 de ellos). «El gran volumen de casos se encuentra en los niveles menos accesibles, con un 44% de comercios practicables con ayuda (292), y casi un 37% de comercios inaccesibles (247), al contar con varios escalones o barreras insalvables. Esto indica que solo 1 de cada 5 locales permite su acceso a personas con discapacidad», señala el estudio de FAMDIF.

Por su parte, la mayoría de los establecimientos, el 44% incluyen medidas de accesibilidad, pero no son suficientes para aquellas personas que padecen una discapacidad física. Según la actual normativa regional, la altura del umbral para acceder desde el exterior al interior de una edificación no será mayor de 3 centímetros. En este estudio se han analizado locales del centro histórico de Murcia (560 en total) y de los barrios de San Antón (58) y Santa María de Gracia (51). FAMDIF señala que «es necesario estrechar las relaciones entre las administraciones públicas y las asociaciones de personas con discapacidad, con el objetivo de crear normativas que realmente se adapten a las necesidades de los usuarios».

En lo que se refiere al nivel de accesibilidad por tipo de local, se ha detectado que los usos que presentan un mejor nivel son los de salud y automoción, con un 34% y un 60% de ellos respectivamente. «Este dato pone de manifiesto, por un lado, que las clínicas y comercios destinados a la salud prevén que sus potenciales clientes tengan problemas de movilidad y, por otro lado, que los locales de servicio de vehículos han de permitir el acceso al interior de los mismos, ya sea para tareas de reparación o mantenimiento».

Este estudio encontró que un 71,9% de los comercios no cumplía la normativa, frente al 28,1% que sí la cumplía. Este valor supera casi en un 9% el porcentaje de comercios en las categorías que comprenden «las mejores condiciones de acceso a un comercio, lo cual pone de manifiesto que la normativa actual de accesibilidad considera



aceptables soluciones que para los usuarios con sillas de ruedas supondrían la necesidad de ayuda».

Dichos datos han sido actualizados por la referida entidad en su página de internet <https://famdif.org/?p=4275>, en la que expresa lo siguiente:

"... a fecha del 31 de enero de 2022, hay 4457 comercios analizados insitu por técnicos especializados en accesibilidad, e incluidos en la base de datos de FAMDIF/COCEMFE-MURCIA, y próximamente disponible en la app web/móvil.

El último informe indica que solo un 18,5% del total de los comercios visitados se clasifica como accesible, siendo 809 comercios los que disponen de acceso a nivel con la acera o salvan el desnivel con una rampa de pendiente suave. El 7,65% es accesible con dificultad, lo que supone 341 locales con resalte de hasta 3 cm o una rampa con mayor inclinación en la entrada.

Sin embargo, el grupo mayoritario, con 1938 establecimientos, un 43,48% del total, es practicable con ayuda, lo que impide al usuario acceder de forma autónoma al local, pues la rampa presenta una pendiente mayor al 12% o un resalte de más de 12 centímetros. Los restantes 1369 locales, 30,71% del total analizado, pertenecen a la clasificación de no accesible, por disponer de tramos de escalera o rampas insalvables pos una persona con movilidad reducida.

Actualmente, son 16 los barrios de Murcia incluidos en la base de datos..."

En el Proyecto de Decreto sólo hay algunas referencias específicas aisladas a las condiciones de accesibilidad en comercios (en servicios higiénicos, probadores, mobiliario fijo, artículos 23 a 25), además de las condiciones generales de las edificaciones que puedan aplicárseles (señalización y comunicación, ascensor y puertas accesibles, artículos 26 a 28), siendo evidente que el del comercio es un ámbito comprendido en el más general relativo a la accesibilidad universal de las personas a los bienes y servicios a disposición del público (artículo 2, d) LAUMU) y, en todo caso, al amparo de la cláusula general sobre los ámbitos competenciales regionales establecida en el artículo 2, g) de dicha ley. El CESRM entiende que debe abordarse normativamente de forma más específica la problemática sobre accesibilidad universal en el sector del comercio expresada por los representantes de las personas con discapacidad.

En línea con lo dicho sobre el enfoque dado al contenido del Proyecto y como se desprenderá asimismo de las siguientes observaciones, se advierte que, al margen de la regulación propuesta para los órganos regulados en los artículos 6 y 7, el contenido del Proyecto, más que un reglamento de desarrollo general de la LAUMU, a la que se



pretende desarrollar con afán de complitud, es un reglamento para establecer las condiciones técnicas adicionales de accesibilidad, centrado esencialmente en los ámbitos de la edificación (con carencias en alguna de sus proyecciones, como en los sectores antes apuntados), los espacios públicos urbanizados y naturales, el transporte público y la educación, orillando otros sectores e incluso aspectos de contenido no estrictamente técnico, sino jurídico.

Este Consejo Económico y Social no tiene la misión de realizar un análisis jurídico exhaustivo sobre el Proyecto de Decreto, función que se reserva a otras instancias, pero sí debe poner de manifiesto las carencias o dudas que advierte en algunos aspectos que se consideran de especial relevancia en la materia. Ello se justifica especialmente en dos casos: a) cuando se advierten aspectos previstos en la LAUMU necesitados de desarrollo reglamentario, no encontrándolos en el Proyecto; y b) cuando del tenor de la LAUMU se desprenden algunas dudas que se entienden justificativas de que el reglamento complete la regulación legal y la aclare, por evidentes razones de proporcionar la necesaria seguridad jurídica a los destinatarios de la norma (obligados y beneficiarios). Y ello porque, como es sabido, ambas son funciones primordiales de los reglamentos ejecutivos.

V. OBSERVACIONES PARTICULARES

1. Las carencias -y algún exceso puntual- del Proyecto de Decreto, desde su pretensión de incluir en él la totalidad del desarrollo reglamentario de la LAUMU.

Aun cuando el confesado objeto del Proyecto es el desarrollo reglamentario con afán de unificación y complitud de lo establecido en la LAUMU, las consecuencias que acarrea el enfoque que realmente se ha dado a la elaboración de dicho Proyecto implican, como ya hemos apuntado, una patente carencia o insuficiencia regulatoria en diversos extremos o aspectos a que se refiere la Ley. Y en algún caso puntual, su exceso, ante el hecho de que algunos aspectos de su contenido vienen atribuidos específicamente a la potestad reglamentaria del Consejero competente en materia de vivienda y transporte.

A ello se dedican los siguientes apartados.

A) Los Planes de Accesibilidad.

El artículo 28.1 a 4 LAUMU establece lo siguiente:

"1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las administraciones locales establecerán y desarrollarán planes de actuación en materia



de accesibilidad en sus respectivos ámbitos de actuación y destinarán partidas dentro de sus disponibilidades presupuestarias para la ejecución de los mismos.

2. A través de estos planes, la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las administraciones locales adaptarán de forma gradual sus espacios públicos, edificaciones, transporte, comunicación y bienes y servicios a disposición del público, que sean susceptibles de ajustes razonables, a las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.

3. Reglamentariamente se establecerá la estructura, contenido, plazos y demás exigencias que deban cumplir estos planes de accesibilidad, que deberán contener al menos:

- a) Información previa.*
- b) Ámbito de actuación.*
- c) Clasificación de actuaciones.*
- d) Propuestas de actuación.*
- e) Cronograma de actuación.*
- f) Programa de mantenimiento.*
- g) Determinaciones de revisión del plan.*

4. Estos planes serán sometidos a consideración del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia".

El CESRM considera que estos planes han de ser un instrumento esencial en la consecución de los objetivos perseguidos por la normativa sobre accesibilidad universal, por lo que su más adecuada regulación y el compromiso firme y real de su efectiva realización deben ser objetivos principales de la Administración Pública autonómica y municipal.

Visto el artículo 3 del Proyecto de Decreto, dedicado a estos planes, las principales consideraciones que se suscitan se refieren a dos grandes aspectos:

a) El Proyecto restringe indebidamente el alcance legal de estos planes, pues para los municipales, los ciñe a lo relativo a sus espacios públicos y edificios, excluyendo los sectores del transporte, comunicación y bienes y servicios de su competencia. Para la Administración regional restringe aún más el ámbito, limitándolo a los edificios que dependan de aquélla, excluyendo, pues, los espacios públicos (urbanizados o naturales) de su competencia. Procede, pues, respetar el ámbito objetivo de dichos planes en los términos establecidos en la LAUMU.

b) No establece un procedimiento para la aprobación de dichos planes.



Aun cuando dichos planes no tengan naturaleza normativa en un sentido formal o estricto y constituyan instrumentos para programar actuaciones públicas de ejecución supeditada a las disponibilidades presupuestarias, ello no obsta en modo alguno para que en su elaboración se deban establecer algunos trámites mínimos que garanticen, al menos, la efectiva participación ciudadana mediante la presentación de alegaciones -no sólo mediante la realización de encuestas o reuniones, como prevé el Proyecto-, así como su debida publicidad.

En este sentido, el Proyecto debería establecer al menos un trámite de consultas previas, uno de aprobación inicial del plan y uno de información pública, más el ya preceptivo informe del Consejo Asesor de Accesibilidad Universal, previamente a la aprobación final, así como los medios de publicidad oficial del plan. Y para los planes autonómicos, además, los órganos competentes para su tramitación y aprobación. Todo ello sin perjuicio de los demás trámites que procedieran conforme a la correspondiente Administración responsable.

B) Los Planes de Emergencia y Evacuación.

El artículo 24.4 LAUMU establece que *"los planes de autoprotección y los planes de emergencia y evacuación de edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con movilidad reducida o cualquier otra discapacidad"*.

El artículo 5 del Proyecto regula el contenido de los Planes de Autoprotección previstos en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, pero omite la referencia a los planes de emergencia y evacuación a que también se refiere la LAUMU, que deben ser los previstos en el artículo 20 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo contenido no tiene por qué coincidir forzosamente con el de los primeros, como reconoce dicho RD, pues los regulados por éste atienden a competencias de protección civil, y los segundos a la seguridad y salud laboral. Y ello por más que tal RD permita facultativamente la elaboración de un documento único que englobe el contenido de ambos instrumentos en los casos en que sea procedente (vid. Exposición de Motivos y artículo 3).

A juicio de este CESRM, en el artículo 5 del Proyecto debe quedar claro que las exigencias sobre accesibilidad universal previstas para los Planes de Autoprotección son aplicables a los Planes de Emergencia y Evacuación previstos en la Ley 31/1995,



con las adaptaciones que puedan entenderse procedentes debidas al alcance propio de estos instrumentos.

Además, en dicho artículo debería reflejarse lo previsto en el artículo 36.3 LAUMU, que establece que *"los planes de autoprotección, emergencia y evacuación de los espacios y servicios incluirán los procedimientos de aviso y productos de apoyo a las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual"*, debiendo cumplir dichos instrumentos con las condiciones establecidas en el Proyecto de Decreto en materia de señalización y comunicación que sean aplicables al caso.

C) El Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia.

Además de lo que se dirá en su momento sobre este Observatorio como órgano colaborador en la difusión y fomento del sistema de accesibilidad universal, debe analizarse la conveniencia de abordar sus relaciones con el Observatorio Regional de la Discapacidad creado por Orden de 4 de junio de 2003, de la Consejería de Trabajo y Política Social, a fin de evitar una debida coordinación y el no solapamiento de sus respectivas funciones.

Por otra parte, y análogamente a lo dicho respecto del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal, el Proyecto debería atender la solicitud de los representantes sindicales, realizada en el seno de los Consejos Asesores sectoriales en que han intervenido, en el sentido de contar con su participación en el Observatorio de la Accesibilidad, lo que debe extenderse asimismo a la representación de los consumidores. Y ello porque no puede obviarse, como expresamos anteriormente, que la accesibilidad universal incluye el sector del comercio y el consumo y, por tanto, las edificaciones y los espacios asociados al mismo, en el que se ven afectados los trabajadores del establecimiento y los consumidores.

D) Accesibilidad en la edificación.

Como se expuso en epígrafes anteriores, éste es el sector que ha ocupado la mayor atención de la Consejería promotora y el que proporciona el mayor contenido regulatorio al Proyecto. Sin perjuicio de las observaciones que se realizarán en el posterior epígrafe de consideraciones particulares, debe señalarse ahora lo siguiente.

a) En primer lugar, se advierte que en varios informes del Servicio de Arquitectura se insiste en que en el Proyecto deben incluirse exclusivamente las condiciones de accesibilidad en la edificación que sean adicionales a las básicas estatales. En ello coincide el CESRM en la medida en que la reiteración de estas últimas haría excesivamente extenso el articulado y habría que expresar en cada caso, como



previene la jurisprudencia, qué prescripciones son de carácter básico y cuáles no. Ahora bien, hay numerosos preceptos en el mismo en que se reproducen determinaciones técnicas básicas sin expresar este carácter (vid., por ejemplo, el comentario al proyectado artículo 46.1, a) en el siguiente apartado 2).

Y, además, al abordar concretos aspectos sobre la edificación, en el articulado se contienen numerosas referencias relativas a que se deberá cumplir con lo establecido en las normas estatales que allí se citan. Surge la duda acerca de si con ello se quiere decir que el Proyecto establece como obligatorio lo que en la norma estatal se configurase sólo como recomendación. Por ello, debe examinarse cuidadosamente el articulado para evitar dudas al respecto.

En el mismo sentido de procurar la mayor claridad sobre el alcance propio del Proyecto frente a lo establecido por la normativa básica, entendemos que deben mejorarse algunas determinaciones de especial relevancia. Así, no nos parece afortunada la expresión, contenida en el proyectado artículo 9.1, en el sentido de que el Capítulo II del Proyecto se aplicará a las obras de edificación de nueva construcción y a las intervenciones en edificios y establecimientos existentes *"en los mismos términos que se establecen en la Parte I y en el Documento Básico SUA "Seguridad de utilización y accesibilidad" del Código Técnico de la Edificación"*. Si lo que se pretende es que la aplicación de las condiciones adicionales previstas en dicho Capítulo II se sujete a determinadas reglas generales de dicho Código Técnico, que en principio son sólo aplicables a las condiciones básicas estatales establecidas en aquél, esa pretendida extensión normativa, que es lícita y seguramente conveniente en términos de coherencia técnica entre la normativa estatal y la autonómica, debe realizarse especificando y concretando en el Proyecto cuáles son esas reglas (esos *"mismos términos"*) y no utilizar esta expresión tan general.

b) Por otra parte, en el importante aspecto del porcentaje de viviendas accesibles que deben incluirse en las promociones de viviendas calificadas como protegidas, subvencionadas, construidas o promovidas por las Administraciones públicas y sus entes públicos, el artículo 32.1 y 2 TRLDPD establece lo siguiente:

"1. En los proyectos de viviendas protegidas, se programará un mínimo de un cuatro por ciento con las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el acceso y desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad.

Las viviendas objeto de la reserva prevista en este artículo destinadas al alquiler, podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas, unidades familiares con alguna persona con discapacidad o a entidades sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen



por esas entidades a la promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o a proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.

2. La obligación establecida en el apartado anterior alcanzará, igualmente, a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las administraciones públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público." (...)

El artículo 27.4 y 6 LAUMU establece lo siguiente:

"4. Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar un porcentaje no inferior al que establece la normativa estatal a personas con discapacidad, a excepción de las viviendas para uso propio promovidas por cooperativas o comunidades de propietarios.

6. Las determinaciones de este artículo serán objeto de desarrollo reglamentario que regulará, asimismo, la interrelación de la accesibilidad con los planes regionales de rehabilitación y vivienda".

Por su parte, el artículo 16 del Proyecto de Decreto expresa lo siguiente:

"1. En los proyectos de viviendas protegidas, así como en los de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las administraciones públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público se programará una proporción mínima de viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas y una proporción mínima de viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial conforme a lo dispuesto en este artículo.

Las viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial podrán ser utilizadas indistintamente por personas con discapacidad auditiva o visual, y cumplirán los requisitos que se establecen en el DB SUA para las viviendas accesibles para personas con discapacidad auditiva, así como los establecidos en el artículo 18 del presente reglamento.

2. Las proporciones y características exigibles a las viviendas accesibles serán las requeridas en función de la existencia o inexistencia de demanda conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 (sic., en realidad el 17, sobre el Registro Regional de Viviendas Accesibles) y del tipo de discapacidad de los solicitantes.



3. Las proporciones mínimas de viviendas accesibles serán las siguientes:

a) Una vivienda accesible para usuarios de sillas de ruedas por cada 25 viviendas o fracción. Quedarán exceptuados de la obligación de reserva los proyectos de hasta 12 viviendas cuando no existan solicitantes usuarios de silla de ruedas.

b) Una vivienda accesible para personas con discapacidad sensorial por cada 25 viviendas o fracción. Quedarán exceptuados de la obligación de reserva los proyectos de hasta 12 viviendas cuando no existan solicitantes con discapacidad sensorial.

4. Las proporciones de viviendas accesibles indicadas en el apartado anterior podrán modificarse mediante Orden de la Consejería con competencias en materia de vivienda".

A la vista de lo anterior, se estima que las "proporciones" (mejor, porcentajes) de vivienda accesible a que se refiere dicho artículo 16 debe entenderse en todo caso sin perjuicio y con respeto del porcentaje global previsto en el TRLDPD para cada promoción, lo que el CESRM considera que debería reflejarse con claridad en dicho artículo (vid. en sentido análogo lo dispuesto para viviendas accesibles en el artículo 27 de la Ley gallega 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad).

Por otra parte, los porcentajes establecidos en dicho precepto reglamentario no pueden ser modificados por Orden del Consejero competente en materia de vivienda porque en estos aspectos la habilitación reglamentaria contenida en el transcrito artículo 27.6 LAUMU es de carácter general y no específica a Consejero alguno, por lo que aquél carece de facultades para regular este concreto aspecto, a la vista de lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. Esta observación no sólo se realiza por cuestiones de legalidad, sino porque la eventual infracción del citado artículo 52.1 produciría, además, la exclusión de la intervención preceptiva de este Consejo Económico y Social sobre dicha Orden -de innegable repercusión económica y social en el sector de las personas con discapacidad-, pues el artículo 5, a) de la Ley 6/1993, de 16 de julio, reguladora de este Consejo, somete a nuestro preceptivo Dictamen los proyectos reglamentarios a aprobar mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

c) Aunque el Registro de Vivienda Accesible se concibe principalmente como un instrumento para posibilitar el acceso de las personas con discapacidad al porcentaje de reserva obligatoria de viviendas accesibles dentro de las de VPO (arts. 27.7 LAUMU y 17.3 del Proyecto), no existe obstáculo alguno para que en este Registro se prevea también la inscripción voluntaria de viviendas accesibles de promoción libre o no reservada, como medio o instrumento informativo y de fomento del mercado para los promotores y los potenciales interesados en su adquisición. Asimismo, dicha inscripción



sería requisito para que los proyectos de estas viviendas accesibles libres pudieran ser beneficiarios de las subvenciones que pudiera conceder a estos efectos la Administración regional, medida de fomento que, en cualquier caso, debería prever el Proyecto, al igual que sucede en otras reglamentaciones autonómicas.

Obviamente, y en todo caso, es claro que sólo se podrán inscribir en este Registro las viviendas sobre las que el órgano encargado del Registro verifique que cumplen con las condiciones de accesibilidad universal aplicables, lo que debería especificarse en la regulación contenida en el proyectado artículo 17.

d) Finalmente, el Proyecto omite toda referencia a la interrelación entre la accesibilidad universal y los planes regionales de rehabilitación y vivienda, cuya regulación reglamentaria ordena el citado artículo 27.6, pues dichos planes no se mencionan en la regulación proyectada. Esto supone una importante carencia del Proyecto, en cuanto dichos planes, como los de accesibilidad propiamente dichos, deben ser un instrumento esencial en la promoción y fomento, público y privado, de las viviendas accesibles.

E) El Libro del Edificio y el Informe de Evaluación Técnica de los Edificios.

El artículo 18.2 LAUMU establece que *"el Libro del Edificio contendrá un apartado en el que se especifiquen qué aspectos han de contemplarse para asegurar la accesibilidad y su mantenimiento"*. Falta en el Proyecto una disposición que modifique el vigente Decreto 80/2001, de 2 de noviembre, por el que se regula el libro del edificio en la Región de Murcia, a fin de incluir en el contenido del Libro (artículo 3, *"estructura del Libro del edificio"*) el documento comprensivo de los aspectos sobre accesibilidad universal a que se refiere dicha Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Proyecto de Decreto, sobre las condiciones de uso y mantenimiento en esta materia y que se refiere al libro del edificio.

Además, la disposición transitoria de dicho Decreto establece que *"las promociones de edificios de viviendas con licencias o autorizaciones de obras anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia en el momento de su otorgamiento"*, por lo que debería adecuarse su tenor para posibilitar que, en todo caso, y al margen de la documentación que estuvieran obligadas a tener las referidas promociones en virtud de dicha disposición, dispusieran de la documentación a que se refiere el artículo 18.2, al margen de su inclusión o no en un formal *"Libro del Edificio"*, en la medida en que a los edificios les resulten aplicables las condiciones de accesibilidad establecidas en el futuro Decreto para los existentes a su entrada en vigor (cfr. la proyectada disposición final primera).



Por otra parte, y relacionado de alguna manera con lo anterior, se advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1, b) del vigente Decreto 34/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios y se crea el Registro de Informes de Evaluación de los Edificios de la Región de Murcia, el Informe de Evaluación del Edificio contendrá de manera detallada *"la evaluación de las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del edificio, de acuerdo con la normativa vigente, estableciendo si el edificio es susceptible o no de realizar ajustes razonables para satisfacerlas"*.

Parece claro que dicho informe debe alcanzar también a las condiciones adicionales a las básicas que se establecen en el Proyecto de Decreto, que a tal efecto debería incluir una disposición modificatoria del referido precepto para suprimir, al menos, la mencionada expresión *"básicas"*.

F) Sistema de gestión de la accesibilidad universal. El reconocimiento oficial de las edificaciones accesibles.

La LAUMU establece en su artículo 13.2 y 3 lo siguiente:

"2. Asimismo se promoverá la obtención de sellos de calidad por parte de los distintos organismos de la Comunidad Autónoma que certifiquen la relación socialmente responsable con la discapacidad y/o el cumplimiento de la legislación estatal vigente en materia de discapacidad.

3. Se promoverá un punto de atención a la ciudadanía en materia de accesibilidad universal para la gestión de la información que le concierne en los ayuntamientos, así como un teléfono de información general que redirija a los organismos e instituciones competentes en el ámbito de accesibilidad de que se tratara".

El Proyecto omite toda regulación sobre los sellos de calidad a que se refiere el apartado 2, por lo que se frustra la voluntad de la LAUMU en la aplicación de esta medida de fomento de la accesibilidad universal. El CESRM debe insistir en que los incentivos al sector empresarial constituyen uno de los pilares en que debe basarse la implantación real y efectiva de las condiciones de accesibilidad universal en todos los ámbitos a que éstas deben alcanzar.

Además de los sellos de calidad como medida de fomento, debería abordarse la conveniencia de establecer un sistema de reconocimiento oficial de las edificaciones como medio acreditativo del cumplimiento de los requisitos mínimos de accesibilidad universal que sean exigibles, especialmente de las viviendas y alojamientos accesibles regulados en los artículos 18 y 19 del Proyecto.



En este sentido, el reconocimiento oficial específico de una edificación como universalmente accesible permite dar a los potenciales usuarios o adquirentes de las mismas un aporte de seguridad jurídica sobre el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia, además de servir a los efectos del Registro de Viviendas Accesibles. En el Capítulo dedicado a la accesibilidad en la edificación no se recoge precepto alguno que determine cómo ha de reconocerse oficialmente la condición de edificación accesible, por lo que parece que tal condición habría de extraerse de un examen del proyecto para el que se obtuvo el correspondiente título habilitante urbanístico (y de los informes externos emitidos sobre el mismo, cuando los hubiera), lo que no parece lo más adecuado.

Por lo que se refiere al artículo 13.3 LAUMU, el CESRM considera procedente que el Proyecto extienda las medidas informativas allí previstas a la Administración regional, a cuyo efecto podría atribuirse la gestión de las mismas al Observatorio de Accesibilidad Universal, que parece la sede adecuada en estos aspectos (artículo 14. 1 y 3, e) LAUMU).

G) Accesibilidad en espacios públicos urbanizados y espacios públicos naturales.

En este importante ámbito, el CESRM, aun reconociendo el esfuerzo y el avance que supone la regulación incluida en el Proyecto, entiende, en línea con las alegaciones realizadas en su tramitación por los colectivos de representación de las personas con discapacidad, que aquélla resulta insuficiente en algunos aspectos, especialmente desde la perspectiva de la accesibilidad cognitiva, cuya relevancia actual viene destacada no sólo por las necesidades que se demandan en la práctica, sino, como se dijo en un epígrafe anterior, por el reconocimiento legal más reciente que supone la aprobación de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

Las crecientes necesidades que demanda el objetivo de garantizar la accesibilidad universal en su vertiente de accesibilidad cognitiva estaban teniendo acogida por algunas Comunidades Autónomas ya antes de la aprobación de dicha ley estatal, en virtud del ejercicio de sus competencias en la materia.

En este sentido, resulta destacable el Proyecto de decreto de regulación de la accesibilidad universal en los espacios de uso público de las Islas Baleares, que se encuentra en tramitación y accesible en la web institucional de dicha Administración autonómica (versión de 20 de julio de 2020, tras segunda información pública, en



www.caib.es). Dicho Proyecto aborda la accesibilidad universal de un modo más completo y actualizado a las necesidades que demanda la realidad actual en el acceso a los espacios de uso público, incorporando numerosas condiciones concretas derivadas del concepto general de "*cadena de accesibilidad*" como las relativas a los elementos podotáctiles, la señalización háptica, altos relieves, contraste, validador de textos en lectura fácil y otros que en el Proyecto aquí dictaminado se omiten o hace una insuficiente referencia. Así, por ejemplo, y sin perjuicio de remitirnos al examen completo del Proyecto balear, sus artículos 15 a 17, dedicados respectivamente a la señalización visual, háptica o podotáctil incluyen determinaciones más concretas que las reflejadas sobre estos aspectos en el Capítulo III del Proyecto dictaminado (vid. arts. 34.3 y 37.1, e).

Por otra parte, y en lo que se refiere específicamente al Capítulo IV del Proyecto, dedicado a la accesibilidad en "*espacios públicos naturales*", debe decirse que aunque la LAUMU emplee tal expresión en algún caso, en el artículo más específico dedicado a ellos, el 26, se refiere a "*los espacios naturales en que se desarrollen actividades recreativas, educativas o culturales u otras análogas, destinados al uso público*", mención esta última que incluye los espacios de pública concurrencia aun de titularidad privada (como asimismo contempla, por cierto, el proyecto balear), lo que debería figurar en dicho Capítulo IV y, en su caso, en el resto de menciones del Proyecto. Y ello en la medida en que la expresión "*espacios públicos naturales*" parece remitir exclusivamente a los de titularidad pública, restringiendo así el alcance pleno de la Ley.

Por último, reiteramos aquí lo dicho en el epígrafe dedicado a la accesibilidad en la edificación en cuanto a la necesidad de que se clarifiquen las referencias a la normativa básica estatal sobre espacios públicos urbanizados y su modo de articulación con lo que constituyen propiamente las condiciones adicionales establecidas por el Proyecto.

H) Accesibilidad en el transporte.

a) En primer lugar, se advierte que el Proyecto no realiza regulación del transporte público discrecional de viajeros en vehículos no de taxi o de alquiler sin conductor de vehículos de turismo. La LAUMU se refiere en su artículo 29 al transporte por carretera sin limitarlo al que constituya servicio público (como el regular), al que dedica específicamente los artículos 31 y 32.

Ciertamente la normativa estatal básica aborda parcialmente dicho transporte (en lo que aquí interesa) mediante la regulación del denominado transporte especial dedicado específicamente a las personas con discapacidad. Sin embargo, la vocación propia del sistema de accesibilidad universal justifica el planteamiento de medidas para



garantizar la accesibilidad universal en todos los transportes públicos discrecionales ordinarios, en los que deberían establecerse condiciones dirigidas esencialmente a garantizar la accesibilidad en iguales o análogas condiciones a las establecidas para los servicios públicos regulares o los discrecionales en vehículos de taxi, pues es innegable que redundaría en la inclusión de las personas con discapacidad y supera lo establecido para los transportes especiales. Lo mismo cabe decir del servicio de transporte mediante alquiler de vehículos de turismo sin conductor. En este sentido pueden verse los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana.

b) Por otra parte, el Proyecto no aborda los Planes de Accesibilidad a que se refiere el apartado 11 del Anexo IX del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Parece claro que deberían coherenciarse con los Planes de Accesibilidad regulados en el artículo 28 LAUMU, y que el Proyecto omite, en lo relativo al transporte, en su artículo 3, tal y como se expuso en el epígrafe dedicado a estos Planes.

Relacionado en parte con lo anterior, debe indicarse que la disposición adicional primera del Anteproyecto de Ley de trasposición de la Directiva (UE) 2019/882, citado en los antecedentes, prevé que las administraciones públicas competentes (las autonómicas) promoverán que las administraciones municipales integren en sus planes de movilidad urbana sostenible la accesibilidad universal a los servicios de transporte urbanos y que publiquen periódicamente listas de buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad universal a los transportes públicos y la movilidad urbanos.

El CESRM, en línea con lo indicado en el referido epígrafe, considera que el transporte debe tener su adecuado reflejo en los Planes de Accesibilidad a que se refiere la LAUMU y el artículo 3 del Proyecto, y que éste debe incluir determinaciones que permitan coherenciarlos o integrarlos con los previstos en la normativa básica estatal, además, por supuesto, de proceder a su pronta tramitación.

c) La LAUMU atribuye específicamente al Consejero competente en materia de transportes el desarrollo reglamentario en los aspectos recogidos, entre otros, en su artículo 33.2 y 3, es decir, el número y ubicación de plazas reservadas a personas con discapacidad y las condiciones de las paradas, marquesinas y estaciones de autobuses. Sin embargo, estos aspectos son regulados en los artículos 49, 50, 51.1, a) y 55.1 del Proyecto. Para respetar la voluntad de la Ley en este punto, el Proyecto debería reconocer expresamente al menos la facultad de dicho Consejero para modificar lo establecido en dichos preceptos si las circunstancias así lo aconsejan, evitando una posible "congelación" del rango reglamentario no acorde con los preceptos legales.



d) Por otra parte, la regulación de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad es una medida tendente a promover la accesibilidad universal de dichas personas relacionada especialmente con el transporte. El artículo 28.5 LAUMU establece que *"en la normativa de desarrollo de esta ley se regulará la tarjeta de estacionamiento de personas con discapacidad, especialmente las plazas de estacionamiento reservadas, beneficiarios, ámbito de aplicación y competencias de las administraciones públicas"*.

Si el Proyecto es coherente con su confesada vocación de unificar en una sola norma autonómica todo el desarrollo de la accesibilidad universal regulado por la LAUMU (vid. epígrafe I, 1º MAIN), debería incluir la regulación establecida por el vigente Decreto nº 4/2018, de 24 de enero, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia. Dicha inclusión no requeriría de una tramitación adicional siempre que no se incluyeran modificaciones significativas en su contenido.

e) Asimismo, debe tenerse en cuenta que los plazos establecidos en la normativa básica estatal para adaptar los elementos del transporte a lo establecido en ella no pueden verse afectados por lo previsto en el Proyecto. Su artículo 50 da pie a entender que se produce tal afectación, porque se remite a dicha normativa estatal en varias ocasiones y, en su último párrafo, se remite también a la Disposición final primera, que otorga un plazo de diez años para realizar las adaptaciones de las infraestructuras y material de transportes (públicos) terrestres.

Cuestión distinta es que se aplique dicho plazo a las exigencias adicionales a las básicas que establezca propiamente el Proyecto, pero se advierte que en algunos casos la exigencia no es tal. Así, por ejemplo, en dicho artículo 50, y frente a lo demandado por los representantes del sector, la información acústica en las paradas y marquesinas aparece como facultativa (*"de proporcionarse información acústica..."*). El CESRM considera que en el precepto debería establecerse la exigencia de un sistema de información acústica y táctil mediante el que ésta se pueda obtener por el usuario con ciertas discapacidades; y, para tal caso y análogos, establecer un plazo razonable para su instalación.

I) Accesibilidad en la sociedad de la información y los medios de comunicación social. Relaciones con las Administraciones públicas.

El artículo 35 LAUMU establece lo siguiente:

"1. En el ámbito de la sociedad de la información y de las telecomunicaciones, la Administración autonómica de Murcia velará por la «accesibilidad universal» y por el «diseño para todas las personas», en elementos como la firma electrónica y el acceso



a páginas web de administraciones públicas, entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos, empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, así como las subvencionadas o financiadas con fondos públicos y el acceso electrónico a los servicios públicos.

2. La Administración autonómica promoverá medidas de sensibilización, divulgación, educación y, en especial, formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que los titulares de otras páginas de Internet distintas a las ya mencionadas en el punto anterior, incorporen progresivamente, y en la medida de lo posible, los criterios de accesibilidad, particularmente aquellas cuyo contenido se refiera a bienes y servicios a disposición del público y, de forma prioritaria, las de contenido educativo, sanitario y de servicios sociales.

3. Los equipos informáticos y los programas de ordenador utilizados por las administraciones públicas cuyo destino sea el uso por el público en general deberán ser accesibles de acuerdo con el principio rector de «diseño para todas las personas».

4. La Administración autonómica de Murcia regulará en su legislación específica en materia de comunicación audiovisual las condiciones mínimas de accesibilidad de los contenidos audiovisuales de la televisión, mediante la incorporación de la subtitulación, la audio descripción y la interpretación en lengua de signos.

5. Las campañas institucionales de comunicación y publicidad garantizarán la accesibilidad de la información a todas las personas".

El artículo 38 LAUMU establece lo siguiente:

"1. Forman parte del objeto de la presente ley la accesibilidad y el diseño en el ámbito del acceso a los bienes y servicios de las administraciones públicas, especialmente en lo referido a los recursos humanos y materiales y a las oficinas de atención al público, así como en lo relacionado con el acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos y al desarrollo de la Administración electrónica en la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la efectiva accesibilidad universal de cualquier persona en sus relaciones con la Administración, de acuerdo con el marco normativo aplicable".

A este respecto, el Proyecto de Decreto prevé lo siguiente:

"Artículo 69. Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.



La Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia facilitará el acceso universal de las personas con discapacidad visual o auditiva a los contenidos audiovisuales que ofrece la televisión pública autonómica. Para ello, garantizará que en la programación se incluyan, como mínimo, los siguientes servicios:

- a) Subtitulación del 75% de los espacios televisivos.*
- b) Diez horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
- c) Diez horas a la semana de programación audiodescrita. La totalidad de los informativos diarios deberán subtitularse.*

Artículo 70. Contenidos audiovisuales.

Los contenidos audiovisuales que formen parte de campañas o acciones de comunicación y publicidad de carácter institucional deberán disponer de subtítulos, audiodescripción y lengua de signos.

Artículo 71. Webs accesibles.

Tanto la navegabilidad como la información de las páginas webs de la Administración pública regional deberá ser accesible, en lectura fácil.

Artículo 72. Accesibilidad en salas de reuniones o conferencias.

Las salas de reuniones o conferencias de uso público deberán tener instalados sistemas sensoriales y cognitivamente accesibles, tales como: sistemas de videoconferencia o videoteléfono; pantallas que incorporen la posibilidad de subtitulado e imagen de intérprete en Lengua de signos.

Dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto, fijo o portátil.

Artículo 73. Información a los usuarios de instalaciones de la Administración pública.

La información a los usuarios de las diversas instalaciones de la Administración pública deberá ser accesible para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, con sistema de lectura fácil".

Del contraste entre la regulación legal y la reglamentaria proyectada se desprenden importantes carencias en esta última, tanto en su alcance subjetivo como en lo relativo al establecimiento de las necesarias condiciones de accesibilidad universal en los ámbitos a que se refieren los citados preceptos legales.



En primer lugar, el artículo 35.1 LAUMU se refiere a *"administraciones públicas, entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos, empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, así como las subvencionadas o financiadas con fondos públicos y el acceso electrónico a los servicios públicos"*.

Destaca especialmente la omisión reglamentaria sobre las entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos, empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica y el acceso electrónico a los servicios públicos, pues se trata de ámbitos de gran importancia social y económica para las personas de edad avanzada y no sólo para las personas con una formal discapacidad. Éste es uno de los aspectos necesitados de un más completo desarrollo, que debería partir de la iniciativa de la Consejería promotora en colaboración con las Consejerías competentes según el concreto sector de que se trate.

En cuanto a lo específicamente previsto en estos Capítulos para la Administración pública, se advierte que el extremadamente escueto artículo 71 del Proyecto se refiere exclusivamente a la Administración pública regional, omitiendo injustificadamente a la municipal.

En estos aspectos, debe partirse del artículo 2, b) del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (norma básica aplicable a todas las Administraciones Públicas y demás entidades integradas en el sector público), que establece que *"el sector público deberá respetar los siguientes principios en sus actuaciones y relaciones electrónicas: (...) el principio de accesibilidad, entendido como el conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los servicios electrónicos para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores"*.

Además, como se expuso en los antecedentes, es aplicable en nuestra Región lo establecido con carácter básico en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

A nivel autonómico, se dispone del Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo artículo 26, Condiciones técnicas de accesibilidad, establece:



"1.- La sede electrónica deberá respetar las exigencias de accesibilidad y usabilidad establecidas normativamente, así como las relativas a estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos. En particular, el acceso a la información deberá garantizarse en formatos que faciliten su reutilización posterior.

2.- Asimismo, su diseño deberá responder a los criterios fijados en la normativa reguladora del acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios de la sociedad de la información".

Por su parte, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece lo siguiente:

"Artículo 3, d): Principio de accesibilidad, de forma que, en la medida de lo posible, las dependencias, el diseño de las políticas públicas y el conjunto de actuaciones administrativas derivadas de esta ley garanticen el principio de accesibilidad universal referida en el artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 9.2.: La información que deba ser objeto de publicidad activa de acuerdo con esta ley se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento, debiendo utilizarse estándares abiertos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Asimismo, de acuerdo con el principio de accesibilidad, se garantizará en la publicidad activa la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, permitiendo que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones".

Y desde una perspectiva más general, y no limitada a las relaciones con las Administraciones públicas, es asimismo aplicable lo establecido con carácter básico en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.



Si se examina el tenor de los citados RRDD se verá el amplio campo de actuación que dejan a las CCAA para completar o desarrollar lo allí dispuesto, desde títulos competenciales diversos, como el de organización administrativa, en lo que respecta a las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública, o los sectoriales relacionados con los servicios públicos de su respectiva competencia; y, en general, el de protección de los consumidores y usuarios.

A la vista del expediente remitido, debe decirse que en él no consta análisis alguno que aborde el grado de aplicación ni, por tanto, la suficiencia o insuficiencia de lo establecido en la citada normativa básica estatal o autonómica vigente a fin de incluir en el Proyecto la regulación adicional que fuese necesaria. Falta en la tramitación realizada un análisis de las Consejerías competentes en materia de transformación digital, transparencia, etc. sobre la conveniencia o no de aprobar una normativa autonómica que pueda ser más adecuada conforme a la organización propia de la Administración regional, en lo relativo a las relaciones con la misma, y, en general en el ámbito de la sociedad de la información, que responda mejor a las necesidades actuales del sector, derivadas de los avances tecnológicos en la materia habidos desde la fecha de aprobación de las normas antes referidas.

A tal efecto, el CESRM debe poner de manifiesto que en la labor de establecimiento por parte de las Administraciones regionales de condiciones sobre accesibilidad universal en la sociedad de la información no puede aducirse, como impedimento, la existencia de normas estatales en trámite como las reseñadas en los antecedentes pues, por una parte, y salvo excepciones, se trata de normas de contenido muy genérico, como ha señalado la doctrina; y por otra, porque así lo reconoce el Tribunal Constitucional en sentencias como la de 2-2-2017, nº 18/2017 (F.J. 4º):

"Conviene finalmente subrayar la posibilidad de que las condiciones básicas que el Estado considere necesario establecer ex art. 149.1.1 CE (EDL 1978/3879) sean establecidas con posterioridad al dictado de la normativa que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus propias competencias. Precisamente, la imposición de condiciones básicas puede ser consecuencia de las disparidades regulatorias autonómicas resultantes cuando éstas afecten a la igualdad de ejercicio de un derecho o deber fundamental y se ciñan a ese propósito. Así ha ocurrido en este caso, tal como invoca el Gobierno de la Nación en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en la Exposición de Motivos y en sus alegaciones al presente conflicto. La consecuencia de este ejercicio a posteriori de la competencia estatal derivada del es clara, y a ella nos referimos en nuestra STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9: "si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entrarán en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas". De manera que resulta lógico el acompañamiento de la introducción estatal de condiciones básicas de una



regulación con una cláusula de acomodación de la normativa autonómica previa a las nuevas disposiciones en un plazo de tiempo prudencial".

En un sentido análogo a lo anterior se dirige la Disposición adicional quinta ("*Adaptación a la normativa básica más favorable*") del Proyecto de Decreto balear sobre accesibilidad en espacios de uso público, citado en epígrafes anteriores. Dicha disposición prevé que *"en el supuesto de modificación de la normativa básica estatal y las condiciones básicas en un sentido más exigente y favorable en cuanto a la accesibilidad de lo previsto en este Decreto, el Gobierno de las Illes Balears tendrá que adaptar este Decreto por vía de urgencia en un periodo no superior a seis meses, a pesar de que mientras tanto se apliquen los criterios previstos como condiciones básicas de la norma estatal"*.

J) Accesibilidad en la utilización de bienes y servicios a disposición del público.

Sobre estos aspectos, el CESRM debe recordar que la finalidad de las determinaciones específicas contenidas en el TRLDPD y en la LAUMU relativas a la accesibilidad universal en la utilización de bienes y servicios a disposición del público va más allá de lo establecido en los Capítulos del Proyecto que establecen condiciones de accesibilidad en determinada clase de bienes y servicios (como los relativos al transporte, la educación o, en general, las relaciones con las Administraciones públicas), o de la aplicación de lo establecido para la edificación y los espacios de uso público en cuyo seno o entorno se suministren bienes o servicios al público. Y ello porque de lo contrario tales determinaciones legales serían superfluas e innecesarias, bastando las referencias específicas a los indicados sectores.

Sin duda, este es el gran ámbito de actuación en el que se aprecian más déficits en el establecimiento de condiciones que garanticen la accesibilidad universal, pues ello se ha de proyectar sobre una muy diversa clase de bienes y servicios "*a disposición del público*" (y no meramente de bienes o servicios públicos), sobre los que, a su vez, recae una multiplicidad de títulos competenciales administrativos, estatales y autonómicos, además de la incidencia que pueda tener la normativa comunitaria de aplicación.

En los antecedentes de este Dictamen hemos reseñado algunas iniciativas normativas estatales dirigidas al establecimiento de condiciones de accesibilidad universal en algunos concretos ámbitos de bienes y servicios destinados al público.

Merece destacarse alguna autorizada opinión recaída sobre la Directiva (UE) 2019/882, del Parlamento y del Consejo, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. Así, en la Revista Digital sobre Discapacidad Visual Nº 75, de diciembre de 2019, Martínez Calvo expresa lo siguiente:



"Tanto el título oficial de la norma –Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios– como su nombre popular –ley europea de accesibilidad– anunciaban ya con grandilocuencia un texto normativo que no ha dejado indiferente ni a las personas con discapacidad ni a sus representantes sociales. De hecho, desde el Foro Europeo de la Discapacidad y, ya en España, desde el Cermi han llegado muestras claras de la profunda decepción que ha causado esta directiva, un texto con más título que esencia.

No quiero decir con esto que la regulación de los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios contemplados en esta norma carezca de importancia. Es, sencillamente, que es del todo insuficiente. No solo en cantidad, sino también en lo que a la calidad con la que se han tratado algunos de estos requisitos se refiere.

La accesibilidad de productos como los equipos informáticos y sus sistemas operativos, los cajeros automáticos y las máquinas expendedoras de billetes, las máquinas de facturación, las tabletas, los teléfonos móviles y los televisores, así como los lectores electrónicos supondrán, sin duda, un estupendo avance en la igualdad y la inclusión de las personas con discapacidad. Igualmente, en lo que a servicios se refiere, es estupendo poder contar con una normativa europea que exija un nivel de accesibilidad suficiente a los servicios de comunicaciones electrónicas (mensajería electrónica, correo electrónico, etc.), a los servicios de televisión digital o de pago, a determinados servicios del transporte de viajeros (sitios web, billetes electrónicos, etc.), a servicios bancarios para consumidores, a los libros electrónicos y sus programas de lectura, al comercio electrónico, e incluso a las comunicaciones a través del número único europeo de emergencias «112». Lo que decepciona es que esta lista de productos y servicios, que bien puede parecerle larga a quien no esté familiarizado con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), no es más que una muestra, una mínima muestra, de todos los productos y servicios citados en la Convención y refrendados por Deloitte en el estudio que le solicitó la Unión Europea para valorar el impacto de estas nuevas medidas. De hecho, la lista inicial contenía hasta 87 productos y servicios, de los que la UE seleccionó únicamente 11, una muestra no solo escasa sino también curiosamente dispar.

De hecho, ¿por qué las máquinas dispensadoras de billetes y no la inclusión de información en braille en todos los productos de consumo, o de, al menos, aquellos que pueden causar perjuicios a la salud por cuestiones de peligrosidad, intolerancias o alérgenos? ¿Por qué los cajeros automáticos y no las oficinas bancarias en las que están ubicados? El informe de Deloitte explica en varias páginas los cuatro criterios que se siguieron para pasar de 87 a 11, si bien de una manera más bien genérica. Lo que sí queda muy claro es que más allá de las necesidades de los 80 millones de personas



con discapacidad y personas mayores de la UE (un 20 % de su población total), era de vital importancia armonizar las diferentes legislaciones y exigencias en materia de accesibilidad en el mercado único para hacer más sencillos y rentables los concursos públicos necesarios para la adquisición de estos productos y servicios, y, principalmente, para permitir a sus fabricantes, importadores y distribuidores comercializarlos en toda la UE de manera única, homogénea y, por lo tanto, más beneficiosa. En palabras de los representantes del Cermi: «Las instituciones comunitarias no han atendido buena parte de las demandas de la sociedad civil en torno a la discapacidad»".

Lo anterior se expone para poner de manifiesto que el limitado ámbito de aplicación de la Directiva comunitaria y de su norma estatal de trasposición deja abierta a las Administraciones Públicas un campo de actuación de gran amplitud, circunstancia que, a partir de lo establecido en los cuerpos legales vigentes, les obliga a acometer el estudio de las condiciones de accesibilidad universal en la utilización de los bienes y servicios al público que no disponen todavía de una regulación adecuada a las necesidades que demanda la sociedad actual. Y ello, se reconoce, con las dificultades inherentes a la multiplicidad de sectores concernidos y los problemas de todo orden, técnicos o económicos, que se plantean.

El CESRM ha abordado en diversas ocasiones estas cuestiones, especialmente en los Dictámenes que han versado sobre normas reguladoras de sectores tales como los servicios sociales, turismo, sanidad, comercio, consumo, etc., postulando la introducción de normas sobre accesibilidad universal adecuadas específicamente para los respectivos ámbitos en los casos en que así se requiere, especialmente en materia de señalización y comunicación, desde la perspectiva de la accesibilidad cognitiva.

Sin embargo, el tan comentado enfoque dado al Proyecto de Decreto, centrado esencialmente en los aspectos técnicos de la edificación, los espacios públicos y algunos concretos servicios públicos, permite apreciar que, a pesar de las referencias que en los correspondientes Capítulos se hacen a algunos concretos sectores de actividad -que merecen sin duda elogio por el esfuerzo realizado por la Consejería promotora del Proyecto-, la falta de coordinación y de colaboración más activa del resto de Consejerías competentes en los sectores en los que se demanda su intervención normativa deja incumplida la labor que en este punto se demanda por la sociedad, en particular por los representantes de las personas con discapacidad.

Dado el enfoque transversal reclamado por la normativa reguladora de los derechos de las personas con discapacidad, en general, y de la accesibilidad universal, en particular, el Proyecto de Decreto podría haber sido el cauce para incluir esa regulación específica en esta materia, máxime cuando, como puede apreciarse en los antecedentes normativos expuestos en su momento, muchas de las normas promovidas



por las Consejerías competentes en los diferentes sectores se remiten, en los extremos relativos a la accesibilidad universal, a normas posteriores. No podría dejar de extrañar que, aun reconociendo el esfuerzo realizado mediante el presente Proyecto de Decreto y suponiendo un innegable e importante avance en la materia, las expectativas ciudadanas pudieran seguir revistiendo un legítimo sentimiento de decepción y frustración por la ocasión perdida.

K) El procedimiento administrativo para requerir el cumplimiento de la legalidad en materia de accesibilidad universal.

Aun siendo aspectos adjetivos, la importancia de dicho procedimiento y las dudas que plantea en este punto la LAUMU justifican ciertas consideraciones, tendentes a conseguir la adecuada seguridad jurídica y procurar el cumplimiento de los fines de la normativa sobre accesibilidad universal.

El artículo 19.2 LAUMU establece lo siguiente:

"Si se comprobara que las actuaciones realizadas en relación con proyectos de urbanización y su ejecución, actividades en las que sean preceptivas licencias y autorizaciones municipales o sujetas al régimen de comunicación previa, no se ajustasen a la documentación o al proyecto autorizado, incumpléndose las condiciones de accesibilidad establecidas en esta ley o en sus normas de desarrollo, se notificará e instará al infractor para que subsane las deficiencias. Si transcurrido dicho plazo no se hubieran subsanado las mismas, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

Sin perjuicio de la sanción señalada en el párrafo anterior, se instruirá el procedimiento establecido por la legislación vigente para que se adopten las medidas necesarias para adecuar las actuaciones a las condiciones de accesibilidad".

Por su parte, el artículo 44.5 LAUMU establece que *"sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las resoluciones de los procedimientos sancionadores impondrán al infractor, además, la obligación de realizar las obras o actuaciones necesarias para la reposición a su estado originario de la situación alterada y/o para cumplir las normas y criterios básicos de accesibilidad dispuestas en la presente ley o en su normativa de desarrollo".*

De ambos preceptos se desprende lo siguiente:

a) La LAUMU sólo se refiere expresamente en su artículo 19.2 a los supuestos en que exista un título habilitante municipal para realizar obras o actividades y la Administración municipal compruebe situaciones de desajuste con lo establecido en el



mismo que supongan un incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad universal prevista en dicha Ley o en su normativa de desarrollo.

Sin embargo, teniendo en cuenta la general obligación de todos los sujetos, públicos y privados, de cumplir con la normativa sobre accesibilidad universal en todos los ámbitos a que alcanza el TRLDPD, su normativa básica de desarrollo y la LAUMU, parece claro que la Administración Pública tiene unos deberes de fiscalización que van mucho más allá de los supuestos expresamente aludidos en dicho precepto. Así, entre los supuestos allí no contemplados están, al menos: 1º) el cumplimiento de la normativa estatal básica; 2º) los casos en que existan títulos habilitantes de competencia autonómica (vgr., para establecimientos sanitarios, turísticos, etc.); 3º) todos aquellos supuestos en los que no hay título habilitante porque se han realizado actuaciones de nueva construcción, renovación, ampliación, reforma o cambio de uso careciendo indebidamente del que corresponda (cfr. disposición transitoria 1 del Proyecto) y se comprueba que aquéllas contravienen lo establecido en la normativa sobre accesibilidad universal que les sea aplicable; y 4º) los incumplimientos, por mera omisión, de lo establecido en la proyectada disposición final primera.

A juicio del CESRM, no existe ninguna razón para que en todos estos otros casos no se aplique el mismo régimen jurídico de requerimiento previo que el previsto para los supuestos expresamente recogidos en el mencionado artículo 19.2 (o, si así se estimare, uno análogo). El Proyecto, por evidentes razones de seguridad jurídica, tiene que contemplar dichas situaciones y darles el adecuado tratamiento.

Debe tenerse en cuenta que estos requerimientos tienen especial importancia para la consecución de los fines perseguidos por la normativa sobre accesibilidad universal, tanto por la novedad de la normativa aprobada como porque en ellos es posible que haya de dilucidarse la existencia de situaciones de no fácil determinación en la práctica, como las de discriminación indirecta o la aplicación de ajustes razonables y existencia de cargas desproporcionadas, en los términos que para estos conceptos se establece en el TRLDPD.

Por otra parte, no estaría de más que se incluyeran en el Proyecto algunas determinaciones sobre estos procedimientos de requerimiento previos a los procedimientos estrictamente sancionadores y de restablecimiento de la legalidad, tales como una referencia al órgano competente para su tramitación y resolución (el mismo que hubiere de actuar en aquéllos en el caso de incumplimiento del requerimiento) y el plazo máximo de notificación de su resolución.

b) Al margen de lo anterior, pero conectado con las precedentes cuestiones, el CES debe insistir en que el sistema normativo sobre accesibilidad universal resultará en buena medida insuficiente e insatisfactorio si no se prevé un sistema de inspección



adecuado para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones sobre accesibilidad universal. Ciertamente que en algunos sectores de actividad la normativa específica prevé funciones y órganos de inspección, como en materia de ordenación del territorio y urbanismo, consumo o sanidad, pero también lo es que se viene reconociendo la insuficiencia de los recursos destinados a esas funciones de inspección. Insuficiencia que se verá incrementada en la medida en que el Proyecto añade, especialmente en algunos sectores, unos importantes requisitos a cumplir, destacando a estos efectos el régimen que será aplicable a la gran cantidad de situaciones existentes a la entrada en vigor de la nueva norma.

El Proyecto de Decreto omite, en fin, toda referencia a esta importante función inspectora, que consideramos un imprescindible instrumento para hacer cumplir las normas sobre accesibilidad universal. En este sentido, el CESRM propone el establecimiento de un cuerpo de inspección en materia de accesibilidad universal que, al margen de su adscripción orgánica, realice sus funciones de modo transversal o interdepartamental, en todos los ámbitos o sectores a que alcanzan las condiciones establecidas en la materia, sin perjuicio de las competencias de inspección y las potestades de los órganos municipales y de otros autonómicos.

L) Calendario de aplicación del Proyecto de Decreto a las situaciones existentes a la entrada en vigor de la nueva norma.

La disposición final primera del Proyecto establece lo siguiente:

"Siempre que sean susceptibles de ajustes razonables, deberán adecuarse a las condiciones de accesibilidad regladas por el presente decreto en el plazo de diez años desde su entrada en vigor, mediante las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, los siguientes espacios y elementos:

- a) *Los edificios y establecimientos existentes.*
- b) *Los espacios públicos urbanizados existentes.*
- c) *Las infraestructuras y material de transportes existentes".*

En varios de sus preceptos, la LAUMU habilita al reglamento a establecer el plazo para el cumplimiento y realización de las condiciones de accesibilidad establecidas por los reglamentos autonómicos en los supuestos de obras, actividades, servicios y productos existentes antes de la entrada en vigor de dichos reglamentos. Supuestos que, como claramente se puede advertir, constituyen hoy en la práctica la mayor cantidad de casos en los que ha de procurarse el cumplimiento de dicha normativa, frente a los que se promuevan en el futuro. Uno de los mayores retos de la reglamentación en materia de accesibilidad universal es conseguir la más pronta y



adecuada acomodación a la nueva regulación de las situaciones previamente existentes, no siendo sin duda fácil en muchas ocasiones.

Ahora bien, ello no obsta para que las normas que establezcan los plazos de cumplimiento de estas normas deban cumplir unas exigencias mínimas, pues ello es necesario tanto en estrictos términos jurídicos como de conveniencia y factibilidad en la consecución de los objetivos perseguidos por la Ley

a) En este sentido, debe decirse, en primer lugar, que la norma de transitoriedad que se comenta debe alcanzar a todos los ámbitos en los que la LAUMU prevé la aplicación de la normativa reglamentaria autonómica sobre accesibilidad universal a las situaciones previas a su aprobación. Visto el tenor de la transcrita disposición final, se advierte que se dejan fuera de su alcance ámbitos como los espacios naturales de uso público y todos los ámbitos previstos en los artículos 35 a 40 de la Ley cuando se trate de realización de actividades, prestación de servicios o suministro de bienes en sentido estricto, es decir, cuando sus condiciones de accesibilidad universal no estén fijadas por referencia a los edificios o establecimientos en que se realicen tales funciones. Ello debe ser subsanado.

b) En segundo lugar, y como es requisito propio de toda norma reglamentaria para no incurrir en arbitrariedad controlable por los Tribunales, es imprescindible que la fijación de los plazos esté fundada en una adecuada motivación, justificativa de su razonabilidad. En estos casos, ello pasa por realizar un análisis, con el nivel de detalle que sea razonablemente posible, en el que se aborden las características de las situaciones existentes en cada ámbito de aplicación de la nueva norma, entre ellas: la magnitud aproximada de los casos que podrían resultar afectados por la nueva reglamentación, según las estadísticas disponibles, la mayor o menor dificultad técnica y jurídica de su cumplimiento, su coste económico, la priorización, en su caso, de unos sectores sobre otros, etc.

Además, entendemos que no puede ser indiferente, a estos efectos de exigir el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad autonómicas, el que se trate de situaciones en las que se hayan cumplido las condiciones básicas que hubiere establecido el Estado frente a aquellas en que no se hayan cumplido y hubiere transcurrido el plazo establecido al efecto.

Asimismo, el CESRM considera de especial trascendencia resaltar que los plazos que se establezcan para la adaptación de las nuevas condiciones de accesibilidad que incidan sobre los servicios públicos (transportes, educación, administración pública, etc.) y espacios públicos deben ser especialmente estrictos y de menor extensión que en el resto de ámbitos. Y ello tanto por la trascendencia que tienen tales servicios y espacios para las personas con discapacidad como por la especial



obligación que tienen las Administraciones competentes de promover, en su más cercano ámbito de actuación, las necesarias medidas de fomento para procurar la más rápida realización de dichas condiciones de accesibilidad.

Como se dijo en epígrafes anteriores, la inexistencia en el expediente de todo estudio previo sobre la materia impide disponer del apoyo imprescindible para que la determinación sobre el plazo de diez años previsto en la comentada disposición reúna el requisito de motivación mínima que debe revestir tan importante aspecto. En sentido, el CESRM asume la oposición que a dicho plazo ha formulado el CERMI en sus alegaciones al Proyecto de Decreto, advirtiendo que el establecimiento de plazos demasiado amplios en este punto, como sucede en este caso, puede, como se dijo en el epígrafe anterior, llevar a la decepción generalizada sobre las determinaciones que debe realizar la Administración pública para conseguir la efectividad, plena y real, de los legítimos fines y objetivos perseguidos por la normativa española sobre accesibilidad universal, visto su fundamento constitucional.

c) En tercer lugar, debe decirse que en la comentada disposición final debe reflejarse con toda claridad que los plazos que en ella se establecen no afectan en modo alguno al cumplimiento de los establecidos en la normativa básica estatal para adaptarse a las condiciones de accesibilidad universal previstas en ésta, pues la Administración regional carece de competencia para ampliar dichos plazos. Debe advertirse que el hecho de que en numerosos artículos del Proyecto se exprese que se deberá cumplir con la normativa básica estatal (vid. lo dicho en el epígrafe dedicado al transporte) no implica que dicho cumplimiento se rija, en cuanto a los plazos, por el previsto en esta disposición. Plazo que, se insiste, sólo puede ir dirigido al cumplimiento de las condiciones que sean verdaderamente adicionales a las básicas estatales.

Por ello, esta disposición debería terminar con un párrafo en el que se expresara que lo anterior se entiende, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa básica estatal para las condiciones de accesibilidad recogidas en la misma con tal carácter.

Finalmente, el CESRM debe recordar que el reto más importante que tienen por delante las Administraciones públicas competentes es, en primera instancia, y sin perjuicio del establecimiento de condiciones de accesibilidad universal adicionales a las básicas estatales a que se dirige el Proyecto de Decreto, es el de procurar el efectivo cumplimiento de éstas últimas, cuyos plazos de cumplimiento han sido ya manifiestamente sobrepasados, como es bien conocido en el sector. Para ello disponen de instrumentos jurídicos de disciplina y, sobre todo, de la posibilidad de realizar medidas de fomento, informativas y económicas, que ahonden en las iniciativas que hasta el momento se han realizado y que la realidad demuestra, desgraciadamente, que son insuficientes para procurar la plena accesibilidad de las personas con discapacidad



a todos los ámbitos de la vida en que así es exigido por las leyes aplicables y, en general, por la sociedad del siglo XXI en que vivimos.

2. Otras observaciones.

En relación con los siguientes artículos del Proyecto, sobre los que los representantes del sector de las personas con discapacidad han formulado alegaciones durante la tramitación del Proyecto, el CESRM considera procedente realizar las siguientes observaciones.

- Con carácter general, se advierte que en numerosos preceptos del Proyecto (vgr. artículos 38.1, 40.2, 42, 43.3, etc.) aparecen expresiones del tipo *"siempre que sea posible"*, *"preferentemente"*, *"se deberá procurar"*, *"en la medida de lo posible"* y similares.

Aun reconociendo que estas expresiones vienen también en el Código Técnico de la Edificación y otras normas estatales, no puede negarse que en ocasiones pueden servir de amparo para evitar la realización de medidas destinadas a garantizar la accesibilidad universal. A juicio del CESRM, sería conveniente que en el Proyecto se estableciera un precepto general en el que se dispusiera que cuando se empleen estas expresiones en su articulado a los efectos de la materialización de las condiciones de accesibilidad en cada caso concreto, habrán de tenerse en cuenta los conceptos de carga desproporcionada y ajustes razonables establecidos en el TRLDPD con el objetivo primordial de conseguir en la mayor medida técnicamente posible la accesibilidad universal y, en su caso, conciliar los fines perseguidos por la normativa sectorial que fuere aplicable con el acceso, goce y disfrute de sus derechos por parte de las personas con discapacidad.

Respecto de la aplicación de lo anterior en los casos en que de la normativa sectorial aplicable se pudieran derivar dificultades para hacer efectivo el derecho a la accesibilidad universal, debe destacarse, a título de ejemplo de la intención de la normativa básica estatal de conciliar ambos valores, es decir, legislación sectorial y condiciones de accesibilidad, la modificación del artículo 5, h) TRLDPD realizada por la reciente y ya citada Ley 6/2022, de 31 de marzo, En dicho artículo 5, h) se venía a disponer que las normas sobre accesibilidad universal alcanzaban al *"Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico"*, a lo que dicha Ley 6/2022 añade: *"... siempre con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de las personas con discapacidad"*.

- En cuanto a la permisión de los resaltes en los itinerarios públicos accesibles, se advierte que en el artículo 46.1, a) del Proyecto se permiten resaltes de hasta 4



milímetros, que es lo establecido -con carácter mínimo- en el artículo 11.1 de la vigente Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados. Al margen de que la inclusión de esta determinación en el Proyecto va en contra del confesado propósito de no reproducir en el mismo determinaciones básicas estatales, debe decirse que la anterior Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, derogada por la primera, prohibía todo tipo de resaltes (vid. sus artículos 4.1, a), 5.2, d), 6.2, 11.1, 24.3, 34.3 y 39.3), por lo que el CESRM propone que el Proyecto sea más garantista con los derechos de accesibilidad universal y establezca la eliminación de dichos resaltes con carácter general (siempre supeditado a su posibilidad técnica y no resulte una carga desproporcionada, como es norma general). Ello debería establecerse expresamente con carácter general y no limitado a los itinerarios en espacios públicos naturales.

- Artículo 23.1. Servicios higiénicos accesibles.

La vigente Orden de la Consejería de 15 de octubre de 1991, citada en su momento, que en los aspectos técnicos perderá su vigencia con la aprobación del Proyecto, establece la obligación de contar con aseos accesibles *"en todos los edificios e instalaciones de uso público y expresamente, sin carácter excluyente, en todos los relacionados en el Anexo I del Decreto 39/1987..."*.

Frente a este amplio alcance (todos los edificios de uso público), el artículo 23.1 del Proyecto establece que *"sin perjuicio de la aplicación de los requisitos establecidos en otras normas de obligado cumplimiento, deberá existir al menos un aseo accesible de uso público (...) en los siguientes edificios y establecimientos:"*, relacionando seguidamente unos supuestos por razón del uso: administrativo, aparcamiento, comercial, docente, etc. y, además, en muchos casos exigiendo tal aseo sólo cuando el edificio o establecimiento tenga unas dimensiones que excedan de las que allí se consignan.

El Proyecto restringe, por tanto, las condiciones actualmente establecidas en favor de las personas con discapacidad, frente a lo que el CESRM manifiesta su desacuerdo.

- Artículo 37.2, c). Áreas de estancia.

En el artículo 37.2, c), el Proyecto circunscribe las plazas reservadas para personas con discapacidad auditiva a los espacios con aforo superior a 50 plazas.

El CESRM considera que debería reducirse dicha cifra a la mitad, porque la limitación a 50 plazas no tiene justificación cuando la reserva sea técnicamente posible en espacios de aforo más reducido.



- Art. 37.6. Juegos infantiles.

En el artículo 37.6, y para las zonas de juegos infantiles, el Proyecto supedita la instalación de juegos especialmente adaptados para niños con discapacidad a "las necesidades demandadas".

El CESRM considera que deben exigirse juegos especialmente adaptados a niños con discapacidad en todos los espacios de juego infantil que tengan una superficie suficiente para albergarlos, y no supeditarlos a la previa acreditación de su necesidad, pues no es fácil que ésta se ponga de manifiesto si no existe el elemento en cuestión. El juego debe estar disponible de entrada en estas zonas cuando sea técnicamente posible por disponer de espacio al efecto.

- Art. 38. Tramos urbanos de playas.

En estos espacios conviene destacar que varias Comunidades Autónomas, como la nuestra o la valenciana, disponen de Planes de Playas Accesibles. En esta última Comunidad se contemplan como elementos destinados a garantizar la accesibilidad universal los siguientes: pasarelas para silla de ruedas, rampas especiales, vestuarios y duchas, lavapiés adaptados y WC, lugares con sombra, cabinas adaptadas, personal de apoyo al baño, dispositivos visuales y sonoros para personas con discapacidades sensoriales, boyas y redes (especialmente útiles para personas con discapacidad visual, ya que les permite orientarse y no salir de la zona de baño, aparcamientos reservados y material de flotación), etc.

Sin perjuicio de lo que se prevea en los correspondientes Planes de Playas Accesibles para nuestra Comunidad Autónoma, el CESRM considera necesario que en este artículo se establezcan, al menos, las siguientes determinaciones.

En primer lugar, que se incluya expresamente la recomendación de que se coloquen dispositivos sonoros o vibratorios de comunicación entre bañistas y vigilantes.

Asimismo, dado que el servicio de ayuda al baño se configura con gran discrecionalidad en el artículo 38.4 ("...en función de las necesidades demandadas"), debería añadirse, al menos, que para facilitar los accesos al agua deberán instalarse barandillas cuando sea técnicamente posible y de acuerdo con la normativa sobre costas.

La instalación de asientos y zonas de sombra en el mar es una medida de accesibilidad que está implantada en esta y otras CCAA, como la valenciana, por lo que debería incluirse en el Proyecto su exigibilidad, siquiera supeditado a tramos de costa



de una extensión razonable y cuando fuere técnicamente factible, igualmente con respeto a la normativa de costas y salvamento marítimo.

En cuanto a la prestación del servicio de ayuda al baño por personal específico en playas, se debería recoger específicamente en el artículo 38.4 que este servicio deberá ser objeto de especial atención en los planes de playas accesibles.

- Artículo 46. Itinerarios accesibles en espacios públicos naturales.

En el artículo 46.1, g), el Proyecto establece que los itinerarios accesibles en espacios públicos naturales "dispondrán de una correcta señalización mediante un sistema de señales, rótulos e indicadores que cumplirán lo previsto en la TMA/851/2021" (sic)

Debería especificarse que deberán utilizarse "sistemas de señalización accesible por medios como lectura fácil, Braille, relieve y códigos QR".

-Artículo 51. Material móvil del transporte público regular de viajeros por carretera.

En el artículo 51.1, a), segundo párrafo, debería añadirse que cuando las rampas manuales no estén normalizadas oficialmente o no tengan marcado CE adecuado para su uso en transportes públicos, deberán ser aprobadas por la Consejería competente previamente a su uso, a fin de que verifique su seguridad.

En el artículo 51.1, c) debe mencionarse expresamente a los perros de asistencia como "ayudas" a los efectos de la obligación de disponer de un espacio reservado y adecuado en el vehículo.

- Artículo 52. Dotación de taxi accesible.

Sería procedente incluir en el artículo que la Administración competente establecerá unos servicios mínimos de taxi accesible para garantizar el acceso a este servicio para las personas con discapacidad. Y ello porque por la regulación horaria de los turnos se ha visto gravemente afectado el servicio (caso de Murcia).

- Artículo 54. Material móvil.

Se debería reconocer el sistema de videointerpretación para las solicitudes de taxi (mediante aplicaciones informáticas accesibles, por ejemplo), pues las solicitudes se hacen por teléfono en la mayoría de ocasiones.

- Artículo 55. Determinaciones específicas de los taxis accesibles y paradas de taxi.



En el artículo 55.6 se prevén las rampas o plataformas para soportar un peso mínimo de 250 kg. Sin embargo, el peso mínimo debe ser 350 kg para las rampas y 450 kg para los elevadores. Los elevadores cargan siempre con la silla de ruedas (eléctrica), el pasajero y el taxista o conductor, por lo que deben soportar más peso. Incluso, las rampas de más de un metro deberían poder soportar 450 kg.

En el artículo 55.9 se prevén rampas desmontables en los taxis adaptados. Estos elementos no deben admitirse por peligrosos, al poder caerse el pasajero cuando sube o baja una silla de ruedas eléctrica, por que las ruedas motrices "tiran" de ella.

- Artículo 56. Transporte ferroviario, marítimo y aeroportuario.

El artículo 11 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, establece lo siguiente:

"1. En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en su ámbito territorial para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos.

A la vista de lo anterior y en línea, además, con el reciente reconocimiento jurídico-legal de las garantías en materia de accesibilidad universal cognitiva, el CESRM considera que en el artículo 56.2 debería añadirse que los embarcaderos y embarcaciones deben tener señales de aviso visuales y auditivas, información sonora y de texto, subtitulación, bucle en taquillas.

Por las mismas razones, debería establecerse que la Oficina de Atención al Cliente deberá disponer de servicio de videointerpretación en lengua de signos.

- Artículo 69. Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

En el primer párrafo debería hacerse referencia a las personas con discapacidad visual o auditiva "o sordociegas", pues éstas configuran un colectivo específico.



A la vista de lo establecido en la disposición transitoria quinta, número 2, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, el CESRM entiende en todo caso procedente que la Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia cumpla con todos y cada uno de los parámetros establecidos en dicho precepto, incluido el relativo al porcentaje del 90% allí establecido para la subtitulación, en vez del 75% previsto en el Proyecto, y ello al margen de la naturaleza o forma de gestión del canal.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia considera que el "**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**" sometido a **Dictamen**, como desarrollo reglamentario de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia (LAUMU), constituye un innegable avance en el establecimiento de medidas dirigidas a garantizar los derechos a la accesibilidad universal reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.

No obstante lo anterior y la valoración global positiva de la iniciativa normativa, el CESRM debe poner de manifiesto algunas observaciones derivadas del análisis del Proyecto, atinentes a su enfoque, tramitación y contenido, que deberían ser tenidas en cuenta por la Administración regional.

SEGUNDA.- En cuanto al **enfoque dado a la elaboración del Proyecto de Decreto**, se advierte que éste no arranca como una consecuencia de estudios o diagnósticos concretos de la situación real en que se encuentra el cumplimiento de las normas jurídicas actualmente aplicables en nuestra Comunidad Autónoma en materia de accesibilidad universal, o de las necesidades, normativas o de otra índole, que hoy se demandan en los ámbitos o sectores de la realidad a que se refieren el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (TRLDPD), y la LAUMU, sino de meras afirmaciones generales sobre la necesidad de mejorar las condiciones actualmente existentes en materia de accesibilidad universal y dar con ello cumplimiento a la obligación de desarrollo reglamentario establecida en dicha Ley.

A la vista de la LAUMU, el CESRM considera que la lógica de las cosas demandaba un "iter" normativo diferente al que se ha seguido, pues debería haberse comenzado por la aprobación de dos reglamentos organizativos previos al presente Proyecto, lo que hubiera servido, por un lado, para excluir de éste alguna de sus determinaciones y, sobre todo, para nutrir a su contenido más esencial, el relativo a las condiciones o requisitos de accesibilidad universal adicionales a las básicas estatales,



de una mayor riqueza dispositiva, acorde con lo que se entiende que debe ser un más completo desarrollo normativo de dichas condiciones en determinados sectores de la realidad.

No consta en el expediente actuación alguna del actual Observatorio de la Discapacidad de la Región de Murcia, órgano del que la Consejería promotora del Proyecto, la competente en materia de urbanismo, arquitectura y transportes, hubiera debido recabar su colaboración a fin de que, a través de dicho Observatorio o, en general, de la Consejería competente en materia de asuntos sociales mediante su órgano directivo en materia de personas con discapacidad, realizara la necesaria labor coordinadora y se relacionase de forma activa y directa (más allá de la mera petición de informes sobre el Proyecto de Decreto realizada por la primera Consejería citada) con el resto de Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración regional, que también están implicados en la labor de aportar sus propuestas para promover y mejorar las condiciones de accesibilidad universal en todos los ámbitos a que se refieren el TRLDPD y la LAUMU.

La primera y más relevante conclusión que se extrae a la vista del Proyecto de Decreto es que, en la medida en que ha sido promovido por la Consejería competente en materia de urbanismo, edificación y transporte, son estos sectores los que han acaparado de forma muy mayoritaria su contenido, en detrimento de otros ámbitos o sectores que deben ser también objeto de atención normativa, por más que la competencia para su estudio no corresponda a dicha Consejería.

En este sentido, de los informes del Servicio de Arquitectura de la Dirección General de Territorio y Arquitectura se desprende el intenso trabajo y análisis que se ha realizado sobre las condiciones de accesibilidad exigidas en materia de vivienda y espacios públicos urbanizados, pero también la falta de análisis y propuesta existente sobre el resto de ámbitos (con la excepción del transporte y el educativo) a que debe alcanzar el Proyecto, de forma que las alegaciones realizadas por los representantes del sector de la discapacidad relativas a ámbitos distintos de los indicados se despachan con el argumento de que su estudio no corresponde al referido Servicio, faltando, pues, un órgano que hubiere dado el impulso adecuado al estudio y la propuesta sobre el desarrollo normativo de las condiciones de accesibilidad universal en esos otros ámbitos.

TERCERA.- En relación con los **Planes de Accesibilidad** a que se refieren la LAUMU y el Proyecto, debe decirse que éste restringe indebidamente su alcance legal, pues para los municipales los ciñe a los aspectos relativos a sus espacios públicos y edificios, excluyendo los sectores del transporte, comunicación y bienes y servicios de su competencia. Para la Administración regional restringe aún más el ámbito, limitándolo a los edificios que dependan de ésta, excluyendo, pues, los espacios públicos (urbanizados o naturales) de su competencia. Procede, pues, respetar el ámbito objetivo



de dichos planes en los términos establecidos en la LAUMU. Además, el Proyecto no establece un procedimiento para su aprobación.

CUARTA.- En relación con la **accesibilidad universal en la edificación**, en varios informes del Servicio de Arquitectura se insiste en que en el Proyecto deben incluirse exclusivamente las condiciones de accesibilidad en la edificación que sean adicionales a las básicas estatales. En ello coincide el CESRM. Ahora bien, en el articulado se contienen numerosas referencias a que se deberá cumplir con lo establecido en determinadas normas estatales, surgiendo en ocasiones la duda de si con ello se quiere decir que el Proyecto establece como obligatorio lo que, en determinados aspectos, en la norma estatal se configura sólo como recomendación. Por ello, debe examinarse cuidadosamente el articulado para evitar dudas al respecto.

Aunque el Registro de Vivienda Accesible se concibe principalmente como un instrumento para posibilitar el acceso de las personas con discapacidad al porcentaje de reserva legal obligatoria de viviendas accesibles dentro de las de promoción oficial o pública, no existe obstáculo alguno para que en este Registro se prevea también la inscripción voluntaria de viviendas accesibles de promoción libre o no reservada, como medio o instrumento informativo y de fomento del mercado para los promotores y los potenciales interesados en su adquisición.

Asimismo, dicha inscripción sería requisito para que los proyectos de estas viviendas accesibles libres pudieran ser beneficiarios de las subvenciones que pudiera conceder a estos efectos la Administración regional, medida de fomento que, en cualquier caso, debería prever el Proyecto, al igual que sucede en otras reglamentaciones autonómicas.

El Proyecto omite toda referencia a la interrelación entre la accesibilidad universal y los planes regionales de rehabilitación y vivienda, cuya regulación reglamentaria ordena la LAUMU. Esto supone una importante carencia del Proyecto, en cuanto dichos planes deben ser un instrumento esencial en la promoción y fomento, público y privado, de las viviendas accesibles.

QUINTA.- En cuanto al **sistema de gestión de la accesibilidad universal y, en particular, al reconocimiento oficial de las edificaciones accesibles**, el Proyecto omite toda regulación sobre los sellos de calidad a que se refiere la LAUMU, por lo que se frustra su voluntad en la aplicación de esta medida de fomento de la accesibilidad universal. El CESRM debe insistir en que los incentivos al sector empresarial constituyen uno de los pilares en que debe basarse la implantación real y efectiva de las condiciones de accesibilidad universal en todos los ámbitos a que éstas deben alcanzar.



Además de los sellos de calidad como estricta medida de fomento, debería abordarse la conveniencia de establecer un sistema de reconocimiento oficial de las edificaciones como medio de acreditar fácilmente el cumplimiento de los requisitos mínimos de accesibilidad universal que sean exigibles, especialmente de las viviendas y alojamientos accesibles.

Por otra parte, el CESRM considera procedente que el Proyecto extienda a la Administración regional las medidas informativas previstas para la Administración municipal en el artículo 13 LAUMU, a cuyo efecto podría atribuirse la gestión de las mismas al Observatorio de Accesibilidad Universal.

SEXTA.- Respecto de la **accesibilidad universal en espacios públicos urbanizados y espacios públicos naturales**, el CESRM, aun reconociendo el esfuerzo y el avance que supone la regulación incluida en el Proyecto, entiende, en línea con las alegaciones realizadas en su tramitación por los colectivos de representación de las personas con discapacidad, que aquélla resulta insuficiente en algunos aspectos, especialmente desde la perspectiva de la accesibilidad cognitiva, cuya relevancia actual viene destacada no sólo por las necesidades que se demandan en la práctica, sino por el reconocimiento legal más reciente que supone la aprobación de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

Las crecientes necesidades que demanda el objetivo de garantizar la accesibilidad universal en su vertiente de accesibilidad cognitiva están teniendo acogida por algunas Comunidades Autónomas en varias iniciativas normativas aprobadas o en trámite que pueden servir de referencia al efecto.

SÉPTIMA.- En cuanto a la **accesibilidad universal en el transporte**, se advierte que el Proyecto no realiza regulación del transporte público discrecional de viajeros en vehículos no de taxi o del alquiler sin conductor de vehículos de turismo. La LAUMU se refiere en su artículo 29 al transporte por carretera sin limitarlo al que constituya servicio público regular, al que dedica específicamente otros artículos.

Ciertamente la normativa estatal básica aborda parcialmente dicho transporte mediante la regulación del denominado transporte especial para las personas con discapacidad. Sin embargo, la vocación propia del sistema de accesibilidad universal justifica el establecimiento de medidas para garantizarla en todos los transportes públicos discrecionales ordinarios, para los que deberían establecerse condiciones dirigidas esencialmente a garantizar la accesibilidad en iguales o análogas condiciones a las establecidas para los servicios públicos regulares o los discrecionales en vehículos



de taxi, pues es innegable que ello redundaría en la mayor inclusión de las personas con discapacidad y superaría lo establecido para los transportes especiales. Lo mismo cabe decir del servicio de transporte mediante alquiler de vehículos de turismo sin conductor.

Por otra parte, el Proyecto no aborda los Planes de Accesibilidad a que se refiere el apartado 11 del Anexo IX del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Parece claro que deberían coherenciarse con los Planes de Accesibilidad regulados en la LAUMU y que el Proyecto omite en lo relativo al transporte.

OCTAVA.- Respecto de la **accesibilidad universal en la sociedad de la información y los medios de comunicación social y las relaciones con las Administraciones públicas**, destaca especialmente la omisión del Proyecto sobre las entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos, empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica y el acceso electrónico a los servicios públicos, pues se trata de ámbitos de gran importancia social y económica para las personas de edad avanzada y no sólo para las personas con una formal discapacidad. Éste es uno de los aspectos necesitados de un más completo desarrollo, que debería partir de la iniciativa de la Consejería promotora en colaboración con las Consejerías competentes según el concreto sector de que se trate.

En cuanto a lo específicamente previsto para la Administración pública, se advierte que el artículo 71 del Proyecto se refiere exclusivamente a la Administración pública regional, omitiendo injustificadamente a la municipal.

Si se examina el tenor de la normativa básica estatal se verá el amplio campo de actuación que deja a las CCAA para completar o desarrollar lo allí dispuesto desde títulos competenciales diversos, como el de organización administrativa, en lo que respecta a las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública, o los sectoriales relacionados con los servicios públicos de su respectiva competencia; y, en general, el de protección de los consumidores y usuarios. Falta en la tramitación realizada un análisis de las Consejerías competentes en materia de transformación digital, transparencia, consumo, etc. sobre la conveniencia de aprobar una normativa autonómica que pueda ser más adecuada conforme a la organización propia de la Administración regional y, en general para el ámbito de la sociedad de la información, que responda mejor a las necesidades actuales, derivadas de los avances tecnológicos en la materia habidos desde la fecha de aprobación de las normas vigentes.

A tal efecto, el CESRM debe poner de manifiesto que en la labor de establecimiento por parte de las Administraciones regionales de condiciones sobre



accesibilidad universal no puede aducirse, como impedimento, la existencia de normas estatales en trámite pues, por una parte, y salvo excepciones, se trata de normas de contenido muy genérico; y por otra, porque así lo reconoce el Tribunal Constitucional.

NOVENA.- Sobre la **accesibilidad universal en la utilización de bienes y servicios a disposición del público**, el CESRM debe recordar que la finalidad de las determinaciones contenidas en el TRLDPD y en la LAUMU relativas a este sector va más allá de lo establecido en los Capítulos del Proyecto que establecen condiciones de accesibilidad en determinada clase de servicios (como los relativos al transporte, la educación o, en general, las relaciones con las Administraciones públicas), o de la aplicación de lo establecido para la edificación y los espacios de uso público en cuyo seno o entorno se suministren bienes o servicios al público. Y ello porque de lo contrario tales determinaciones legales serían superfluas e innecesarias, bastando las referencias específicas a los indicados sectores.

Sin duda, este es el gran ámbito de actuación en el que se aprecian más déficits en el establecimiento de condiciones que garanticen la accesibilidad universal, pues ello se ha de proyectar sobre una muy diversa clase de bienes y servicios "a disposición del público" (y no meramente de bienes o servicios públicos), sobre los que, a su vez, recae una multiplicidad de títulos competenciales administrativos, estatales y autonómicos, además de la incidencia que pueda tener la normativa comunitaria de aplicación.

El limitado ámbito de aplicación de la Directiva comunitaria (UE) 2019/882 y de la norma estatal para su trasposición en trámite deja abierta a las Administraciones Públicas un campo de actuación de gran amplitud, circunstancia que, a partir de lo establecido en los cuerpos legales vigentes, les obliga a acometer el estudio de las condiciones de accesibilidad universal en la utilización de los bienes y servicios al público que no disponen todavía de una regulación adecuada a las necesidades que demanda la sociedad actual. Y ello, se reconoce, con las dificultades inherentes a la multiplicidad de sectores concernidos y los problemas de todo orden, técnicos o económicos, que se plantean.

El CESRM ha abordado en diversas ocasiones estas cuestiones, especialmente en los Dictámenes que han versado sobre normas reguladoras de sectores tales como los servicios sociales, turismo, sanidad, comercio, consumo, etc., postulando la introducción de normas sobre accesibilidad universal adecuadas específicamente para los respectivos ámbitos en los casos en que así se requiere, especialmente en materia de señalización y comunicación, desde la perspectiva de la accesibilidad cognitiva.

Sin embargo, el tan comentado enfoque dado al Proyecto de Decreto, centrado esencialmente en los aspectos técnicos de la edificación, los espacios públicos y algunos concretos servicios públicos, permite apreciar que, a pesar de las referencias



que en los correspondientes Capítulos se hacen a algunos concretos sectores de actividad -que merecen sin duda elogio por el esfuerzo realizado por la Consejería promotora del Proyecto-, la falta de coordinación y de colaboración más activa del resto de Consejerías competentes en los sectores en los que se demanda su intervención normativa deja incumplida la labor que en este punto se demanda por la sociedad, en particular, por los representantes de las personas con discapacidad.

Dado el enfoque transversal reclamado por la normativa reguladora de los derechos de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal, el Proyecto de Decreto podría haber sido el cauce para incluir esa regulación específica en este importante y extenso ámbito de actuación, máxime cuando muchas de las normas vigentes promovidas por las Consejerías en los diferentes sectores se remiten, en los extremos relativos a la accesibilidad universal, a normas posteriores. No podría dejar de extrañar que, aun reconociendo el esfuerzo realizado mediante el presente Proyecto de Decreto y suponiendo un innegable e importante avance en la materia, las expectativas ciudadanas pudieran seguir revistiendo un legítimo sentimiento de decepción y frustración por la ocasión perdida.

DÉCIMA.- En lo atinente al **procedimiento administrativo para requerir el cumplimiento de la legalidad en materia de accesibilidad universal**, la LAUMU sólo se refiere expresamente a los supuestos en que exista un título habilitante municipal para realizar obras o actividades y la Administración municipal compruebe situaciones de desajuste con lo establecido en el mismo que supongan un incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad universal prevista en dicha Ley o en su normativa de desarrollo.

Sin embargo, teniendo en cuenta la general obligación de todos los sujetos, públicos y privados, de cumplir con la normativa sobre accesibilidad universal en todos los ámbitos a que alcanza el TRLDPD, su normativa básica de desarrollo y la LAUMU, la Administración Pública tiene unos deberes de fiscalización que van mucho más allá de los supuestos expresamente aludidos en dicha Ley. Así, entre los supuestos allí no contemplados están, al menos: 1º) el cumplimiento de la normativa estatal básica; 2º) los casos en que existan títulos habilitantes de competencia autonómica; 3º) todos aquellos supuestos en los que no hay título habilitante porque se han realizado actuaciones de nueva construcción, renovación, ampliación, reforma o cambio de uso careciendo indebidamente del que corresponda y se compruebe que aquéllas contravienen lo establecido en la normativa sobre accesibilidad que les sea aplicable; y 4º) los incumplimientos, por mera omisión, de lo establecido en la proyectada disposición final primera.

A juicio del CESRM, no existe ninguna razón para que en todos estos otros casos no se aplique el mismo régimen jurídico de requerimiento previo que el previsto para los supuestos expresamente recogidos en la LAUMU (o, si así se estimare, uno



análogo). El Proyecto, por evidentes razones de seguridad jurídica, tiene que contemplar dichas situaciones y darles el adecuado tratamiento.

Debe tenerse en cuenta que estos requerimientos tienen especial importancia para la consecución de los fines perseguidos por la normativa sobre accesibilidad universal, tanto por la novedad de la normativa aprobada como porque en ellos es posible que haya de dilucidarse la existencia de situaciones de no fácil determinación en la práctica, como las de discriminación indirecta o cargas desproporcionadas y la aplicación de ajustes razonables, en los términos que se establecen en el TRLDPD y la LAUMU.

Conectado con las precedentes cuestiones, el CESRM debe insistir en que el sistema normativo sobre accesibilidad universal resultará en buena medida insuficiente e insatisfactorio si no se prevé un sistema de inspección adecuado para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones sobre accesibilidad universal. Ciertamente que en algunos sectores de actividad la normativa específica prevé funciones y órganos de inspección, como en materia de ordenación del territorio y urbanismo, consumo o sanidad, pero también lo es que se viene reconociendo la insuficiencia de los recursos destinados a esas funciones de inspección. Insuficiencia que se verá incrementada en la medida en que el Proyecto añade, especialmente en algunos sectores, unos importantes requisitos a cumplir, destacando a estos efectos el régimen que será aplicable a la gran cantidad de situaciones existentes a la entrada en vigor de la nueva norma.

El Proyecto de Decreto omite, en fin, toda referencia a esta importante función inspectora, que consideramos un imprescindible instrumento para hacer cumplir las normas sobre accesibilidad universal. En este sentido, el CESRM propone el establecimiento de un cuerpo de inspección en materia de accesibilidad universal que, al margen de su adscripción orgánica, realice sus funciones de modo transversal o interdepartamental, en todos los ámbitos o sectores a que alcanzan las condiciones establecidas en la materia, sin perjuicio de las competencias de inspección y las potestades de los órganos municipales y de otros autonómicos.

UNDÉCIMA. - Respecto del **calendario de aplicación del Proyecto de Decreto a las situaciones existentes a la entrada en vigor de la nueva norma**, debe decirse, en primer lugar, que la proyectada disposición final primera, dedicada a esta importante cuestión, debe alcanzar a todos los ámbitos en los que la LAUMU prevé la aplicación de la normativa reglamentaria autonómica sobre accesibilidad universal a las situaciones previas a su aprobación. Visto el tenor de dicha disposición, se advierte que se dejan fuera de su alcance ámbitos como los espacios naturales de uso público y todos los ámbitos previstos en los artículos 35 a 40 de la Ley cuando se trate de realización de actividades, prestación de servicios o suministro de bienes en sentido estricto, es decir,



cuando sus condiciones de accesibilidad universal no estén fijadas por referencia a los edificios o establecimientos en que se realicen tales funciones.

En segundo lugar, y como requisito propio de toda norma reglamentaria para no incurrir en arbitrariedad, es imprescindible que la fijación de los plazos esté fundada en una adecuada motivación, justificativa de su razonabilidad. En el presente caso, ello pasa por realizar un análisis, con el nivel de detalle que sea razonablemente posible, en el que se aborden las características de las situaciones existentes en cada ámbito de aplicación de la nueva norma, entre ellas: la magnitud aproximada de los casos que podrían resultar afectados por la nueva reglamentación según las estadísticas disponibles, la mayor o menor dificultad técnica y jurídica de su cumplimiento, su coste económico, la priorización, en su caso, de unos sectores sobre otros, etc.

Además, a estos efectos de exigir el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad autonómicas no puede ser indiferente el que se trate de situaciones en las que se hayan cumplido las condiciones básicas que hubiere establecido el Estado frente a aquellas en que no se hayan cumplido y hubiere transcurrido el plazo establecido al efecto.

Asimismo, el CESRM considera de especial trascendencia resaltar que los plazos que se establezcan para la adaptación de las nuevas condiciones de accesibilidad que incidan sobre los servicios y espacios públicos deben ser especialmente estrictos y de menor extensión que en el resto de ámbitos. Y ello tanto por la trascendencia que tienen tales servicios y espacios para las personas con discapacidad como por la especial obligación que tienen las Administraciones competentes de promover las necesarias medidas de fomento para procurar, en su más cercano ámbito de actuación, la más rápida realización de dichas condiciones de accesibilidad.

La inexistencia en el expediente de todo estudio previo sobre la materia impide disponer del apoyo imprescindible para que la determinación sobre el plazo de diez años previsto en la comentada disposición reúna el requisito de motivación mínima que debe revestir tan importante aspecto.

DUODÉCIMA.- A la vista de lo anteriormente expresado, el CESRM asume la oposición que a dicho plazo de diez años ha formulado el CERMI en sus alegaciones al Proyecto de Decreto, advirtiendo que el establecimiento de plazos demasiado amplios en este punto, como en el caso, puede llevar a la decepción generalizada sobre las determinaciones que debe establecer la Administración pública para conseguir la efectividad, plena y real, de los legítimos fines y objetivos perseguidos por la normativa española sobre accesibilidad universal.



Asimismo, en la comentada disposición final debe reflejarse con toda claridad que los plazos que en ella se establecen no afectan en modo alguno al cumplimiento de los establecidos en la normativa básica estatal para adaptarse a las condiciones de accesibilidad universal previstas en ésta, pues la Administración regional carece de competencia para ampliar dichos plazos. Debe advertirse que el hecho de que en numerosos artículos del Proyecto se exprese que se deberá cumplir con la normativa básica estatal no implica que dicho cumplimiento se rija, en cuanto a los plazos, por el previsto en esta disposición. Plazo que, se insiste, sólo puede ir dirigido al cumplimiento de las condiciones que sean verdaderamente adicionales a las básicas estatales.

DECIMOTERCERA.- El CESRM debe recordar que el reto más importante que tienen por delante las Administraciones públicas competentes es, en primera instancia, y sin perjuicio del establecimiento de condiciones de accesibilidad universal adicionales a las básicas estatales a que se dirige el Proyecto de Decreto, procurar el efectivo cumplimiento de estas últimas, cuyos plazos de cumplimiento han sido ya manifiestamente sobrepasados en varios sectores, como es bien conocido en el sector. Para ello disponen de instrumentos jurídicos de disciplina y, sobre todo, de la posibilidad de realizar medidas de fomento, informativas y económicas, que ahonden en las iniciativas que hasta el momento se han realizado y que la realidad demuestra, desgraciadamente, que son insuficientes para procurar la plena accesibilidad de las personas con discapacidad a todos los ámbitos de la vida en que así es exigido por las leyes aplicables y, en general, por la sociedad del siglo XXI en que vivimos.

DÉCIMO CUARTA.- Finalmente, en relación con **otros preceptos del Proyecto**, sobre los que los representantes del sector de las personas con discapacidad han formulado alegaciones durante la tramitación del Proyecto, el CESRM considera procedente realizar las **observaciones que se recogen en el apartado número 2 del epígrafe V, dedicado a las "Observaciones particulares"**, a fin de que sean tenidas en cuenta por la Administración Regional.

Murcia, a 23 de junio de 2022

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

José Antonio Cobacho Gómez

El Secretario General del Consejo Económico y Social
(en funciones)

Miguel Martín Fernández



INFORME DE VICESECRETARÍA

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Visto el expediente remitido por la Dirección General de Territorio y Arquitectura, como órgano directivo competente en la materia, relativo a la propuesta de Decreto arriba referenciada, se emite el presente informe, de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

PRIMERO.- Mediante comunicación interior de fecha 20 de abril de 2021, la Dirección General de Territorio y Arquitectura remite a la Secretaria General de la Consejería de Fomento de Infraestructuras el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, a efectos de su tramitación correspondiente.

Junto a dicho proyecto se acompañaba expediente completo tramitado por el centro directivo junto con índice numerado de documentos.

SEGUNDO.- La Disposición final primera de Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal, faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley.

La regulación reglamentaria propuesta parte de Ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia y tiene en consideración las previsiones del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su inclusión social en lo referente a la regulación relativa a la accesibilidad universal, y, así, se estará ante la creación de una normativa de segunda generación, tras haber puesto los cimientos de la igualdad con la regulación sobre accesibilidad de las personas con discapacidad pero, mirando hacia una mejora continua de sus derechos, ampliando los ámbitos y las relaciones que puedan llevar a cabo. Será necesario coadunar los intereses de un grupo social que ya no está circunscrito a una discapacidad específica, sino a una mejora de la sociedad en general, con los intereses y obligaciones que las administraciones públicas deban exigirse como garantes del bienestar de la ciudadanía.

TERCERO.- Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se efectuó una consulta previa sobre el mismo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, integrando los instrumentos de participación ciudadana previstos en los



artículos 16 y 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También ha sido remitido a los colectivos afectados y se ha solicitado informe al resto de Consejerías, a fin de dar audiencia del proyecto objeto de informe y permitir la formulación de las observaciones o sugerencias oportunas.

El proyecto de Decreto ha sido sometido a la consideración del Consejo Asesor de personas con discapacidad, así como al Consejo Regional de Servicios Sociales en materia de discapacitados.

Con fecha 17 de mayo de 2021, el Servicio Jurídico de la Secretaría General de esta Consejería emite informe al proyecto de Decreto en el que se realizan una serie de observaciones, que según informe emitido por el Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura de fecha 31 de mayo de 2021, han sido subsanadas, generándose una nueva versión del texto del Decreto y Main complementaria.

CUARTO.- El proyecto de Decreto se estructura en ocho capítulos con setenta y un artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales, ajustándose en su elaboración y tramitación al procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

QUINTO.- En cuanto a la competencia para aprobar el presente Decreto, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, la titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional, y según el artículo 22.12 de dicha Ley el Consejo de Gobierno ejerce la potestad reglamentaria salvo en los casos en que se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros. Por tanto, compete al Consejo de Gobierno aprobar, en su caso, la norma en cuestión, que adoptará la forma de Decreto, según el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, será preceptivo el dictamen del mismo.

Al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno resulta preceptivo recabar dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en virtud del artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



Región de Murcia

Consejería de Fomento e

Infraestructuras

Secretaría General

Plaza de Santoña, 6
30071 – Murcia.

www.carm.es/cpt/

Según lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el proyecto de Decreto debe ser sometido a dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al tratarse de una disposición de carácter general dictada en desarrollo de una ley aprobada en la Asamblea Regional.

En virtud de lo expuesto, y conforme al procedimiento establecido en el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se considera que el expediente de elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia**, queda suficientemente motivado técnica y jurídicamente, a fin de continuar con la tramitación del referido proyecto, con carácter previo a su definitiva aprobación por el Consejo de Gobierno.

LA VICESECRETARIA
(Documento firmado electrónicamente)
Ana María Fructuoso Sánchez

31/05/2021 19:38:24

FRUCTUOSO SANCHEZ, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



INFORME DE VICESECRETARÍA

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Con fecha 31 de mayo de 2021 se emite informe de Vicesecretaría previo a la remisión al CES del expediente de referencia. Con posterioridad, y tras sucesivas peticiones de diversos colectivos afectados por la norma, se retira el expediente del citado órgano para su envío posterior.

Tras la incorporación de nuevos documentos al expediente, que han supuesto modificaciones en el texto del Proyecto de Decreto, se emite de nuevo informe, de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

PRIMERO.- Mediante comunicación interior de fecha 20 de abril de 2021, la Dirección General de Territorio y Arquitectura remite a la Secretaria General de la Consejería de Fomento de Infraestructuras el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, a efectos de su tramitación correspondiente.

Junto a dicho proyecto se acompañaba expediente completo tramitado por el centro directivo junto con índice numerado de documentos.

SEGUNDO.- La Disposición final primera de Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal, faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley.

La regulación reglamentaria propuesta parte de Ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia y tiene en consideración las previsiones del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su inclusión social en lo referente a la regulación relativa a la accesibilidad universal, y, así, se estará ante la creación de una normativa de segunda generación, tras haber puesto los cimientos de la igualdad con la regulación sobre accesibilidad de las personas con discapacidad pero, mirando hacia una mejora continua de sus derechos, ampliando los ámbitos y las relaciones que puedan llevar a cabo. Será necesario coadunar los intereses de un grupo social que ya no está circunscrito a una discapacidad específica, sino a una mejora de la sociedad en general, con los intereses y obligaciones que las administraciones públicas deban exigirse como garantes del bienestar de la ciudadanía.



Región de Murcia

Consejería de Fomento e

Infraestructuras

Secretaría General

Plaza de Santoña, 6
30071 – Murcia.

www.carm.es/cpt/

TERCERO.- Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se efectuó una consulta previa sobre el mismo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, integrando los instrumentos de participación ciudadana previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También ha sido remitido a los colectivos afectados y se ha solicitado informe al resto de Consejerías, a fin de dar audiencia del proyecto objeto de informe y permitir la formulación de las observaciones o sugerencias oportunas.

El proyecto de Decreto ha sido sometido a la consideración del Consejo Asesor de personas con discapacidad, así como al Consejo Regional de Servicios Sociales en materia de discapacitados.

Con fecha 17 de mayo de 2021, el Servicio Jurídico de la Secretaría General de esta Consejería emite informe al proyecto de Decreto en el que se realizan una serie de observaciones, que según informe emitido por el Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura de fecha 31 de mayo de 2021, han sido subsanadas, generándose una nueva versión del texto del Decreto y Main complementaria.

CUARTO.- Se remite el expediente al Consejo Económico y Social con fecha 1 de junio de 2021, procediendo posteriormente a su retirada, tras sucesivas peticiones verbales de diversos colectivos afectados por la norma, para su envío posterior.

Como consecuencia de ello se han mantenido varias reuniones y recibido alegaciones por parte de Fesormur, Plena Inclusión, Cermei y Fasen que han generado una nueva versión del Proyecto de Decreto, cuya documentación fue remitida por la Dirección General de Territorio y Arquitectura el 14 de marzo de 2022 para continuar su tramitación.

Se emite nuevo informe por el Servicio Jurídico de la Secretaría General con fecha 31 de marzo de 2022.

QUINTO.- El proyecto de Decreto se estructura en ocho capítulos con setenta y cuatro artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres disposiciones finales, ajustándose en su elaboración y tramitación al procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

SEXTO.- En cuanto a la competencia para aprobar el presente Decreto, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, la titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno,



Región de Murcia

Consejería de Fomento e

Infraestructuras

Secretaría General

Plaza de Santoña, 6
30071 – Murcia.

www.carm.es/cpt/

en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional, y según el artículo 22.12 de dicha Ley el Consejo de Gobierno ejerce la potestad reglamentaria salvo en los casos en que se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros. Por tanto, compete al Consejo de Gobierno aprobar, en su caso, la norma en cuestión, que adoptará la forma de Decreto, según el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, será preceptivo el dictamen del mismo.

Al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno resulta preceptivo recabar dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en virtud del artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Según lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el proyecto de Decreto debe ser sometido a dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al tratarse de una disposición de carácter general dictada en desarrollo de una ley aprobada en la Asamblea Regional.

En virtud de lo expuesto, y conforme al procedimiento establecido en el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se considera que el expediente de elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia**, queda suficientemente motivado técnica y jurídicamente, a fin de continuar con la tramitación del referido proyecto, con carácter previo a su definitiva aprobación por el Consejo de Gobierno.

LA VICESECRETARIA
(Documento firmado electrónicamente)
Ana María Fructuoso Sánchez



INFORME JURIDICO

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

El borrador de Decreto arriba referenciado se somete a informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General en cumplimiento de lo dispuesto en el art.53.2 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno

PROCEDIMIENTO

El proyecto ha sido elaborado en la Dirección General de Territorio y Arquitectura y en su tramitación se ha seguido el procedimiento establecido en el art.53 de la ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para la elaboración de disposiciones de carácter general. Sin embargo no consta en el expediente la preceptiva propuesta que ha de dirigir la Dirección General de Territorio y Arquitectura al titular de la Consejería, de conformidad con lo establecido en el art. 53.1 de la referida ley 6/2004 de 28 de diciembre.

Según lo dispuesto en el art. 133 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas en la parte que resulta aplicable a tenor de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº55/2018 de 24 de mayo , el proyecto de decreto fue objeto de consulta previa a través del portal de participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia entre el 10 y el 30 de octubre de 2018 y consta en el expediente anuncio de esta Consejería por el que se procede a la apertura del trámite de audiencia a los interesados en el proyecto, y su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” en fecha 11 de enero de 2019, según lo dispuesto en el art. 53.3 de la ley 6/2004 de 28 de diciembre. Se ha dado también trámite de audiencia a los organismos y entidades cuyos intereses puedan resultar afectados por el Proyecto de Decreto, y al resto de Consejerías del Gobierno Regional.

Además de los informes acerca de las alegaciones formuladas en trámite de audiencia por algunos de los órganos, colegios profesionales y entidades a los que se

17/05/2021 14:01:32 | BOLCA GUILLMÓN, FERNANDO | Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



remitió el proyecto, figura en el expediente remitido a este Servicio Jurídico memoria de análisis de impacto normativo de acuerdo con lo previsto en el art. 53. 1 de la referida Ley 6/2004 de 28 de diciembre modificado por la ley 2/2014, de 21 marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por la ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 28.2 a) y 10 a) de la Ley 3/2003 de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia y del Decreto 95/2004 de 24 de septiembre respectivamente, el proyecto ha sido sometido a la preceptiva consulta del Consejo Regional de Servicios Sociales y del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad con resultado favorable en ambos casos.

ESTRUCTURA Y TÉCNICA NORMATIVA

El proyecto se compone de un preámbulo o parte expositiva, 71 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, estando dividido el articulado en ocho capítulos: Capítulo I denominado Disposiciones Generales, Capítulo II denominado Accesibilidad en la edificación, Capítulo III, denominado Accesibilidad en espacios públicos urbanizados, Capítulo IV, denominado Accesibilidad en espacios públicos naturales, Capítulo V denominado Accesibilidad en el transporte, subdividido en tres secciones, Capítulo VI denominado Accesibilidad en la formación y educación, Capítulo VII denominado Accesibilidad en los medios de comunicación y capítulo VIII denominado Accesibilidad en el acceso a bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las Administraciones Públicas.

Observaciones:

---En relación con la parte expositiva, y de acuerdo con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se deben realizar las siguientes correcciones:

- a) En los proyectos de decreto no se titula la parte expositiva, por lo que debe eliminarse la denominación de “preámbulo”



- b) Ha de hacerse referencia en la misma a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta la norma, destacando los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, y principales informes evacuados,
- c) Debe hacerse referencia a la habilitación legal específica que incluye en su disposición final primera la ley 4/2017 de 27 de junio de accesibilidad universal, para su desarrollo reglamentario.
- d) Debe incluirse la fórmula promulgatoria.

La aplicación de las referidas directrices de técnica normativa, si bien no es obligatoria en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, sí es recomendada por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia como regla técnica supletoria en defecto de norma regional, entre otros en el reciente dictamen 53/2021 de 22 de marzo sobre Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico de la vivienda protegida de promoción privada en la Región de Murcia. En el mismo dictamen el Consejo Jurídico recuerda que, según establece el art.129.1 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, debe quedar suficientemente justificada su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. Por lo tanto dicha justificación, que en este caso solo aparece en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, debe incluirse también en la parte expositiva. El citado art. 129 al igual que el art. 130.2 de la referida ley 39/2015 de 1 de octubre, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de reglamentos y, por tanto, que no invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas, a tenor de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº55/2018 de 24 de mayo.

----Debe eliminarse del índice del Reglamento la disposición final segunda relativa al calendario de aplicación, que ha sido eliminado en la versión final del proyecto atendiendo a la alegación formulada por el CERMI RM, ya que los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación fueron establecidos con carácter básico en la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de

17/05/2021 14:01:37 BOLCA, GUILLAMÓN, FERNANDO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo último plazo expiró el 4 de diciembre de 2017.

---En la versión final del proyecto de reglamento remitido a este Servicio para informe, no se regula el Fondo para la promoción de la accesibilidad que sí regulaba la primera versión en su art. 8 con idéntica redacción al art. 15 de la ley 4/2017 de 27 de junio de accesibilidad universal. Por lo tanto ya que se ha optado por su eliminación debe también eliminarse de la MAIN la referencia al citado artículo 8 en el apartado V relativo al impacto presupuestario de la norma,

ARTICULADO

Por lo que respecta al contenido del Proyecto de Reglamento, es respetuoso con la normativa básica en materia de accesibilidad y dado su carácter eminentemente técnico este Servicio no tiene ninguna observación al respecto.

Con carácter previo a la aprobación por Consejo de Gobierno del proyecto de Decreto arriba indicado, deberá ser sometido a informe del Consejo Económico y Social, según lo previsto en el art.5 de la ley 3/1993 de 16 de Julio, y de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por último deberá remitirse para dictamen con carácter preceptivo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.5 de la Ley 2/1997 de 19 de mayo, al tratarse de un proyecto de reglamento que se dicta en desarrollo de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia.

Conforme:

TÉCNICO RESPONSABLE

EL JEFE DEL SERVICIO JURIDICO

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)

Fdo.:

Fdo. : Fernando Roca Guillamón

17/05/2021 14:01:32 | ROCA, GUILLAMÓN, FERNANDO | 17/05/2021 14:46:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Informe Jurídico

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

El borrador de Decreto arriba referenciado se somete de nuevo a informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General, como consecuencia de las modificaciones sufridas por el Proyecto como consecuencia de las nuevas alegaciones presentadas por diferentes colectivos. Se remiten a este Servicio Jurídico las alegaciones presentadas, los informes técnicos y jurídicos evacuados a raíz de las mismas y la nueva Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

Consideraciones Jurídicas

Nos remitimos a nuestro informe acerca del Proyecto de Decreto de 17 de mayo de 2021, en el que hacíamos constar determinadas observaciones respecto de la parte expositiva.

En cuanto a las mismas se puede observar que todas han sido incluidas satisfactoriamente en el nuevo borrador remitido.

En cuanto a la necesidad de eliminar la Disposición Final Segunda (Disposición Final Primera en el borrador definitivo remitido), se observa que no se ha llevado a cabo de acuerdo con el informe técnico posterior, de 12 de julio de 2021, del técnico responsable de la Dirección General de Territorio y Arquitectura en el que se expresa lo siguiente: “La obligación de establecer un plazo para realizar ajustes razonables figura en los artículos 24.2, 25.2 y 29.2 de la Ley 4/2017, de accesibilidad universal de la Región de Murcia. Conviene aclarar que lo que establece esta disposición final es un plazo para adecuar los espacios y elementos que se citan a los requisitos que figuran en el decreto y no a las condiciones básicas de accesibilidad a que se refiere el RDL 1/2013 y que se regulan en la normativa básica estatal, en concreto en el DB

Sra. Vicesecretaria de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.





SUA para edificios y en la Orden VIV/561/2010 para espacios públicos urbanizados, y cuyo plazo de adecuación finalizó el 4 de diciembre de 2017” y por otro lado se consigna que “en la ley 4/2017, artículos 24.2, 25.2 y 29.2 se establece que dichos plazos deben indicarse en la normativa de desarrollo de la ley.”

Por lo tanto, y desde esta perspectiva, se entiende adecuada la permanencia de esta Disposición en el proyecto de decreto.

Respecto del contenido general del Proyecto de Reglamento, ha sido modificado de acuerdo con las alegaciones presentadas dictaminadas favorablemente por los informes técnicos elaborados, por lo que en este punto este Servicio Jurídico no tiene ninguna observación al respecto.

CONCLUSIONES

El nuevo proyecto de Decreto remitido acoge todas las observaciones efectuadas por este Servicio Jurídico con anterioridad, por lo que se informa favorablemente en este sentido.

Es preciso reiterar que con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno es preciso que se someta a informe de

- Consejo Económico y Social
- Dirección de los Servicios Jurídicos y
- En último lugar al Consejo Jurídico de la Región de Murcia

Es cuanto me cumple informar.

*La Jefa del Servicio Jurídico (P.A.)
Fdo. María Carmen Manuel Sánchez*

31/03/2022 12:46:10

MANUEL SANCHEZ, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0649008e-10df-4119-505e-005056934e7



Sra. Vicesecretaria de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.



MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, constando de los siguientes epígrafes:

- Ficha resumen.
- Oportunidad y motivación técnica.
- Motivación y análisis jurídico.
- Informe de cargas administrativas.
- Informe de impacto presupuestario.
- Informe de impacto económico.
- Informe de impacto por razón de género.
- Informe de impacto de familia.
- Informe de impacto de diversidad de género.

I. Ficha resumen.

Órgano impulsor. Consejería proponente	Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda (Consejería de Fomento e Infraestructuras)
Título de la norma.	Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia
Tipo de memoria	Ordinaria Inicial



OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

Situación que se regula.	Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.
Finalidad del proyecto.	Desarrollo reglamentario de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.
Novedades introducidas.	Regulación reglamentaria de la accesibilidad con carácter universal.

MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma.	Proyecto de Decreto de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia. Disposición de carácter general de rango reglamentario.
Competencia de la CARM.	En el ámbito de la Región de Murcia debemos citar inicialmente que el artículo 9.2,b) del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Además se contienen en el referido Estatuto los siguientes títulos competenciales en relación con los ámbitos de aplicación referidos: el artículo 10.Uno, 2 y 4 relativo a las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y en materia de transportes por carretera y ferrocarril cuyo itinerario discorra íntegramente por territorio autonómico, y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por

**Región de Murcia**

Consejería de Presidencia y Fomento
Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y
Vivienda

Plaza de Santoña, 6
30071 – Murcia.

www.carm.es/cpt/

	<p>estos medios, por cable y tubería, respectivamente; el artículo 10.Uno.18, relativo a la asistencia y bienestar social y a la promoción e integración de los discapacitados; el artículo 10.Uno.3, relativo a las obras públicas para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado; el artículo 10.Uno.14, relativo a las competencias en patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región; el artículo 10.Uno.30, sobre publicidad; el artículo 11.2, sobre espacios naturales protegidos, y el artículo 14, que establece que en materia de medios audiovisuales de comunicación social la Comunidad ejercerá todas las competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.</p>
Estructura de la norma.	<ul style="list-style-type: none">- Preámbulo- Ocho capítulos- El articulado, organizado en setenta artículos.- Disposición adicional.- Disposición transitorio.- Disposición derogatoria.- Tres disposiciones finales.
Normas cuya vigencia resulte afectada.	<p>Todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al Decreto, en especial el Decreto Regional 39/1987 y Orden de 15 de octubre de 1991.</p>
Trámite de audiencia.	<p>Se publicará un anuncio de información pública en el BORM indicando plazo y disponibilidad en el Portal de Transparencia de la documentación sometida a consulta pública (art. 83 Ley 39/2015).</p> <p>El proyecto será enviado directamente a los ciudadanos y simultáneamente a las organizaciones y asociaciones</p>

21/12/2018 09:42:30

Firmante: FERNANDEZ LLADO, JOSE ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



	<p>reconocidas por la ley, que agrupen o representen a los ciudadanos y cuyos fines guarden relación directa con el objeto, a través de las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none">- Portal de Transparencia- Entidades representativas. <p>El documento ya ha sido objeto de consultas previas en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia.</p>
Informes y dictámenes.	<p>Se solicitará informe de las Secretarías Generales de las distintas Consejerías respecto a su parecer.</p> <p>Asimismo, se recabará dictamen preceptivo a los siguientes órganos consultivos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Dirección Servicios Jurídicos (art.7.f) Ley 4/2004)- Consejo Económico y Social (art. 5.a) Ley 3/1993)- Consejo Jurídico (art.12.5 Ley 2/1997)

ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Cargas administrativas.	<p>La norma no afecta a las cargas administrativas, ya que trata de establecer el marco jurídico en el que debe regularse la accesibilidad, en sus diferentes vertientes, en la Región de Murcia.</p>
Impacto presupuestario.	<ul style="list-style-type: none">- Repercusión presupuestaria: Creación del Fondo Especial para la Accesibilidad en los Presupuestos Regionales.- En recursos de personal: no implica gastos- En recursos materiales: no implica gastos
Impacto económico.	<p>No tiene más allá de las previsiones del Fondo Especial y de la paulatina adaptación de las previsiones de la norma previstas en</p>



	su disposición final y transitoria.
Impacto por razón de género y de familia.	Nulo
Impacto de diversidad de género.	Nulo

II. Oportunidad y motivación técnica.

Son varios los aspectos justificativos de la pertinencia o conveniencia de la norma propuesta.

1º Problema que se pretende resolver o situación que se quiere mejorar.

Con la norma proyectada se pretende unificar en una sola norma autonómica todo el desarrollo de la accesibilidad universal que realiza nuestra Ley 4/2017, y en ello en aras a permitir que los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación proclamados en la Constitución sea reales y efectivas, y con la convicción de que la mejora en las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad es una mejora de los valores de la sociedad en general y que las administraciones públicas están obligadas y deben ser garantes del bienestar de la generalidad de la ciudadanía.

2º Adecuación del momento para enfrentarse a este problema o situación.

La Disposición final primera de Ley 4/2017 faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley estableciendo un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor. A pesar de que dicho plazo ha transcurrido, debe darse cumplimiento a esta encomienda.

3º Razones que justifican la aprobación de la norma.

En cuanto a las razones o motivos que justifican la aprobación de la norma, vienen dados por la necesidad de afrontar la situación anteriormente expuesta, debiendo completarse el mandato establecido en la Ley 4/2017.



4º Colectivos o personas afectadas por la norma.

Los colectivos afectados por la norma estarán formados por un lado por representantes de todas aquellas entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales que se dediquen o tengan por objeto trabajar por la accesibilidad universal en la Región de Murcia, así como las personas afectadas por la discapacidad y reclamen la inclusión social en todos los aspectos.

Asimismo, va a afectar a todos y cada uno de los sectores y cualquier entidad, pública o privada, o persona física o jurídica en los ámbitos establecidos en el artículo 2 de la norma.

5º Interés público afectado por el problema o situación.

En cuanto al interés público afectado viene constituido por remover los obstáculos para que la igualdad proclamada por la Constitución en su artículo 14 sea real y efectiva, entendiéndose que, asimismo, se contribuye a la mejora de los valores de la sociedad en general al que las administraciones públicas están obligadas.

6º Resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la norma.

El objetivo que se pretende alcanzar se concreta en mejorar sustancialmente, en nuestra Región, las condiciones de accesibilidad para los colectivos y personas afectados por alguna discapacidad.

El avance legislativo producido en nuestro país en materia de accesibilidad como consecuencia de los movimientos sociales y de la normativa internacional, ha dado lugar a nuevos conceptos como el de accesibilidad universal y diseño para todos, y hace necesario actualizar la legislación autonómica existente en el caso de la Comunidad Autónoma de Murcia.

La regulación reglamentaria propuesta parte de Ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia y tiene en consideración las previsiones del Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social en lo referente a la regulación relativa a la accesibilidad universal, y, así, se estará ante la creación de una normativa de segunda generación, tras haber puesto los cimientos de la igualdad con la regulación sobre accesibilidad de las personas con discapacidad pero, mirando hacia una mejora continua de sus derechos, ampliando los ámbitos y las relaciones que puedan llevar a cabo. Será necesario coadunar los intereses de un



grupo social que ya no está circunscrito a una discapacidad específica, sino a una mejora de la sociedad en general, con los intereses y obligaciones que las administraciones públicas deban exigirse como garantes del bienestar de la ciudadanía.

7º Alternativas para la solución del problema o para afrontar la situación, y motivos por los que se ha elegido la alternativa que presenta la norma. Análisis de alternativa de acción cero.

En cuanto a la alternativa de acción cero, “no actuar”, no se considera suficiente, tal y como ha ocurrido hasta ahora desde que fuera aprobada la ley.

Se considera que, al tratarse de un mandato legal dispuesto por la Ley 4/2017, de 27 de junio, debe darse cumplimiento y proceder al desarrollo reglamentario de la misma.

8º Novedades técnicas en el ordenamiento jurídico.

Regulación de la accesibilidad universal y el diseño para todos como conceptos a ser implementados en nuestra Región.

9º Coherencia con otras políticas públicas.

El proyecto normativo está en consonancia con el conjunto de la normativa en esta materia.

III. Motivación y análisis jurídico.

1º Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

En el ámbito de la Región de Murcia debemos citar inicialmente que el artículo 9.2,b) del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Además se contienen en el referido Estatuto los siguientes títulos competenciales en relación con los ámbitos de aplicación referidos: el artículo 10.Uno, 2 y 4 relativo a las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y en materia de transportes por carretera y



ferrocarril cuyo itinerario discurra íntegramente por territorio autonómico, y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, por cable y tubería, respectivamente; el artículo 10.Uno.18, relativo a la asistencia y bienestar social y a la promoción e integración de los discapacitados; el artículo 10.Uno.3, relativo a las obras públicas para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado; el artículo 10.Uno.14, relativo a las competencias en patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región; el artículo 10.Uno.30, sobre publicidad; el artículo 11.2, sobre espacios naturales protegidos, y el artículo 14, que establece que en materia de medios audiovisuales de comunicación social la Comunidad ejercerá todas las competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.

2º Justificación del rango formal de la norma y competencia del órgano de aprobación.

En cuanto al rango normativo que se propone dar al proyecto, es el de Decreto del Consejo de Gobierno, en virtud de los artículos 22.12 y 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y del artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3º Procedimiento de elaboración y tramitación.

A efectos de la tramitación del proyecto, el procedimiento a seguir en su elaboración es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, tras la modificación introducida por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece la obligatoriedad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo, como documento compilatorio único que analice el conjunto de impactos normativos que puede suponer la aprobación de una nueva norma. Asimismo, dicha normativa resulta modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad.



4º Consultas previas a la elaboración del texto efectuadas a interesados para fomentar su participación en la propuesta normativa.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se ha considerado necesario efectuar una consulta previa sobre el mismo como consecuencia de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, integrando los instrumentos de participación ciudadana previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5º Trámite de audiencia.

Tras la elaboración del texto del proyecto por la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Viviendas, se publicará un anuncio de información pública en el BORM indicando plazo y disponibilidad en el Portal de Transparencia de la documentación sometida a consulta pública (art. 83 Ley 39/2015).

También será remitido a los colectivos afectados y resto de Consejerías, a fin de dar audiencia del proyecto objeto de informe y permitir la formulación de las observaciones o sugerencias oportunas.

6º Informes o dictámenes.

Conforme al artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia deberá emitir dictamen preceptivo al tratarse de un proyecto de decreto en materia social.

De igual modo, al ser un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno, deberá recabarse dictamen preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También deberá emitir dictamen preceptivo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al ser una disposición de carácter general que se dicta en desarrollo o ejecución de Leyes de la Asamblea Regional, conforme a lo establecido en el artículo 12.5 Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



Asimismo, en cumplimiento del artículo 16.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el proyecto de decreto, junto con la presente memoria de análisis de impacto normativo, será remitido para su publicación en el Portal de Transparencia.

7º Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

Todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al Decreto, en especial el Decreto Regional 39/1987 y Orden de 15 de octubre de 1991.

8º Relación existente con norma comunitaria.

La norma proyectada constituye el desarrollo de la Ley regional 4/2017, de 27 de junio, y está en consonancia con la normativa internacional.

En el ámbito internacional existe una gran sensibilidad en torno a la garantía de los principios de igualdad y no discriminación, que se manifiesta tanto en las actuaciones realizadas en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU) como en la Unión Europea y el Consejo de Europa. Entre otras manifestaciones cabe destacar la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Todos los cambios que se han producido en la forma de entender la discapacidad así como el hecho de que las desigualdades persisten en la sociedad es lo que motivó la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a través de la cual se promueven como estrategias de intervención la igualdad de oportunidades, la «lucha contra la discriminación» y «la accesibilidad universal».

La aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, supuso proceder a considerar a las personas con discapacidad plenamente como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social. La Convención y su Protocolo Facultativo fue ratificado por España el 23 de noviembre de 2007, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008. Por tanto, resultaba necesario adaptar la normativa nacional a fin de garantizar los derechos recogidos en la Convención. Dicha adecuación se ha producido a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por la que se procede a la modificación de diversas normas, entre ellas, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.



En cumplimiento del mandato recogido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, el Ejecutivo nacional procedió a la labor de refundición, regularización y armonización de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas discapacitadas, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, mediante la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

10º Estructura de la norma, justificación del contenido con la estructura y contenido de las partes.

El Decreto se articula en preámbulo, ocho capítulos con setenta y artículos, disposición adicional, transitoria, derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, define el objeto del Decreto, su ámbito de aplicación, los planes de accesibilidad, determina medidas de control y condiciones de uso y mantenimiento, así como los planes de autoprotección y regula el Observatorio de la Accesibilidad de la Región de Murcia, Fondo para la promoción de la accesibilidad y el Consejo Asesor de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

El capítulo II, “Accesibilidad en la edificación”, establece el ámbito de aplicación, los criterios de aplicación y documentación técnica, así como las concretas condiciones en escaleras, rampas, accesibilidad en el exterior, entre plantas y en el interior de las viviendas, reserva de viviendas accesibles protegidas, creación del Registro regional de viviendas accesibles protegidas, y el resto de condiciones de la edificación.

El capítulo III, “Accesibilidad en espacios públicos urbanizados”, determina el ámbito de aplicación de la norma en los mismos, documentación técnica, itinerario peatonal accesible, plataformas únicas de uso mixto y resto de cuestiones técnicas vinculadas con la accesibilidad en dichos espacios.

El capítulo IV, “Accesibilidad en espacios públicos naturales”, define el ámbito de aplicación, condiciones de accesibilidad en dichos espacios, itinerarios accesibles y puntos de observación accesibles.

El capítulo V, “Accesibilidad en el transporte”, regula tanto las condiciones básicas de accesibilidad en el transporte público regular de uso general de viajeros por carretera como las citadas condiciones en el transporte en taxi, ferroviario,



marítimo y aeroportuario y los embarcaderos, puertos, puertos fluviales y embarcaciones de recreo.

El capítulo VI, “Accesibilidad en la formación y educación”, determina el ámbito de aplicación, acceso a las enseñanzas, accesibilidad a espacios, materiales y recursos didácticos, transporte universitario, igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación en éstas, medidas concretas en la financiación y creación de departamentos de atención a la diversidad y accesibilidad universal.

El capítulo VII, “Accesibilidad en los medios de comunicación”, incorpora medidas concretas tanto en la empresa pública Radiotelevisión de la Región de Murcia como en los contenidos audiovisuales.

El capítulo VIII, “Accesibilidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las administraciones públicas”, regula accesibilidad en las actividades deportivas.

11º Elementos novedosos incorporados.

Regulación reglamentaria de la accesibilidad con carácter universal.

12º Entrada en vigor.

En la disposición final tercera se prevé la entrada en vigor de la norma, estableciéndose que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BORM, entendiéndose adecuado el plazo de veinte días para que opere la *vacatio legis*.

13º Análisis de régimen transitorio.

La disposición transitoria recoge el régimen de aplicación de la norma y la disposición final primera determina el calendario de aplicación en edificación, espacios públicos urbanizados y transportes existentes.

14º Creación de nuevos órganos administrativos.

Se crea, de conformidad con las determinaciones de la Ley 4/2017, de 27 de junio, el Observatorio de la Accesibilidad de la Región de Murcia y el Consejo Asesor de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, estableciéndose sus respectivas estructuras, composición y funciones.



15º Guía de Procedimientos.

Dado que la norma proyectada no implica un nuevo procedimiento y que la información sobre el mismo estará disponible en la página web de la Consejería de adscripción, no ha de realizarse su correspondiente alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

16º a 22º Principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, fruto del desarrollo de la previsión establecida en la Ley 4/2017, de 27 de junio, cumpliéndose así con los *principios de necesidad y proporcionalidad*.

Asimismo, el proyecto es coherente con el resto del ordenamiento (*seguridad jurídica*). En este sentido, ha de señalarse que la regulación ya existente prevista es únicamente la citada Ley 4/2017.

Los objetivos de la norma y su justificación se encuentran perfectamente definidos, tanto a lo largo de su articulado como en su parte expositiva, dándose publicidad tanto del proyecto normativo, como de la presente memoria a través del Portal de Transparencia (principio de transparencia), llevándose a cabo los mecanismos de consulta con los agentes implicados en la forma que anteriormente se ha explicitado (*principio de accesibilidad*)

El proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación (*simplicidad*), así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarios para los destinatarios de la norma (principio de eficacia).

IV. Informe de cargas administrativas.

Se considera que la norma objeto de estudio no afecta a las cargas administrativas, al establecerse una regulación general de la accesibilidad universal de la Región de Murcia, con determinaciones técnicas y jurídicas en diferentes ámbitos con carácter transversal.



V. Informe de impacto presupuestario.

El Borrador de Decreto, en cumplimiento de las determinaciones de la Ley 4/2017, en su artículo 8 establece la regulación de un Fondo Especial para la Promoción de la Accesibilidad que deberá figurar anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Este fondo estará destinado a subvencionar actuaciones y medidas cuyo objeto sea garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, así como inversiones en I+D+I (investigación, desarrollo e innovación) en materia de accesibilidad.

Asimismo, se destinará una partida del fondo citado en el apartado anterior a subvencionar los planes de accesibilidad de los entes locales así como las actuaciones contenidas en los mismos.

Una parte del montante total del fondo destinado al concierto o subvención a entidades privadas y particulares para la adecuación a las condiciones de accesibilidad determinadas en la presente ley, siempre que no suponga ánimo de lucro, o beneficio alguno, por parte de los mismos.

Se integrarán en dicho fondo, con carácter complementario, las multas y sanciones económicas que se recauden como consecuencia del régimen sancionador regulado en la ley.

En cuanto a los recursos materiales y humanos, no existe previsión de nuevos recursos, por lo que no se procede a la valoración de su coste.

VI. Informe de impacto económico.

No tiene más allá de las previsiones del Fondo Especial y de la paulatina adaptación de las previsiones de la norma previstas en su disposición final y transitoria.

VII. Informe de impacto por razón de género.

El impacto en función del género del proyecto de decreto es nulo o neutro, por cuanto no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, siendo irrelevante si los destinatarios de la norma sean hombres o mujeres, ya que la norma propuesta trata de hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación.

En cuanto al aspecto formal de la disposición, señalar que se ha utilizado en todo el texto terminología de género neutro según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua a efectos de mantener la neutralidad en el lenguaje.



En cuanto al tratamiento material de la igualdad de género, se respetan los aspectos fundamentales de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. No se considera que la disposición objeto de este informe tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de género, al contrario, de lo que se trata es de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

VIII. Impacto sobre la familia.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, recoge el Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia disponiendo que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

En el presente caso, tampoco se considera que el proyecto que se informa tenga repercusiones negativas sobre la infancia ni la adolescencia, al contrario, la regulación normativa que se propone tendrá repercusiones favorables sobre menores y familia.

IX. Impacto de diversidad de género.

Conforme al artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.

De nuevo, debe recordarse que, teniendo en cuenta el contenido y objeto del Decreto propuesto, se considera que se no establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.



ÍNDICE DE DOCUMENTOS

REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

Nº DOCUMENTO	CONTENIDO DEL DOCUMENTO	Nº PÁGINA
01	Reglamento Accesibilidad (borrador 19-12-2018)	1-83
02	MAIN Reglamento Accesibilidad (21-12-2018)	84-98
03	Anuncio Información Pública Reglamento Accesibilidad	99-100
04	CI a Secretaria General (21-12-2019)	101
05	CI de Secretaría Gral. a C. Transparencia (03-01-2019)	102
06	Trámite de audiencia (Consejerías)	103-114
07	Correo electrónico (10-01-2019)	115
08	Anuncio Información Pública (firmado)	116-117
09	Anuncio Información Pública (BORM)	118
10	Alegaciones Consejerías (07-02-2019)	119-144
11	Alegaciones Colegio Arquitectos (29-01-2019)	145-152
12	Alegaciones Colegio Arquitectos original (13-02-2019)	153-160
13	Alegaciones CERMI (29-01-2019)	161-164
14	Alegaciones CERMI original (29-01-2019)	165-166
15	Oficio remisión CERMI	167-168
16	Alegaciones Colegio Oficial Aparejadores (13-02-2019)	169-173
17	Alegaciones Colegio Oficial Aparejadores Original (13-02-2019)	174-178
18	Informe alegaciones CERMI (01-04-2019)	179-210
19	Informe alegaciones CERMI original (01-04-2019)	211-242
19	Informe alegaciones CERMI original (01-04-2019)	211-242
20	Aclaraciones a alegaciones CERMI (20-09-2019)	243-248
21	Alegaciones Consejería Salud (20-09-2019)	249-250
22	Alegaciones COAMU (20-09-2019)	251-276
23	Informe Servicio Arquitectura-CERMI (20-09-2019)	277-298
24	informe alegaciones no competencia del Servicio Arquitectura (03-10-2019)	299



Nº DOCUMENTO	CONTENIDO DEL DOCUMENTO	Nº PÁGINA
25	Informe alegaciones no competencia del servicio Arquitectura firmado(03-10-2019)	300
26.1	Aleg. no son competencia del Servicio	301-315
26.2	Apuntes sobre reserva viviendas	316-317
26.3	Alegaciones UME	318-319
26.4	Petición aclaraciones a CERM	320-325
26.5	Informe sobre aclaraciones de CERMI	326-347
26.6	Respuesta alegaciones (cerrado 20-03-2019)	348-476
26.7	Octubre 2019	477-496
27	CI Secretaría a IMAS para informe (14-10-2019)	497-498
28	CI IMAS remitiendo informe	499-502
29	Solicitud Colegio Arquitectos (23-01-2020)	503-504
30	Consideraciones D.Gral. Movilidad (13-02-2020)	505-507
31	Órganos competentes alegaciones	508-511
32	Borrador último (Versión enero 2021)	512-575
33	Borrador Acta del Consejo Asesor Regional de Personas con discapacidad y Certificado del Secretario	576-589
34	Borrador Acta del Consejo Regional de Servicios Sociales y Certificado del Secretario.	590-601
35	Informe Jurídico (20-04-2021).	602-607
36	MAIN (20-04-2021).	608-622
37	Informe Serv. Jco. Secret. Gral.	623-626
38	MAIN (mayo 2021)	627-642
39	Texto Proyecto de Decreto v.mayo 2021	643-713
40	Informe Jurídico subsanaciones	714
41	Informe Vicesecretaría	715-717
42	Remisión expte al CES	718-719
43	Alegaciones FESORMUR	720-721
44	Alegaciones Plena Inclusión	722-723
45	Alegaciones CERMI	724-732
46	Alegaciones FASEN	733-736
47	Informe Servicio Arquitectura (12-07-2021)	737-790
48	Informe Servicio Arquitectura (25-11-2021)	791-795
49	Informe complementario Servicio Arquitectura (25-11-2021)	796-803
50	Informe Servicio de Transportes-D. Gral Movilidad y Litoral (03-20-2022)	804-807



Nº DOCUMENTO	CONTENIDO DEL DOCUMENTO	Nº PÁGINA
51	Informe técnico-D. Gral Movilidad y Litoral (02-03-2022)	808-814
52	Informe Servicio Jurídico-Administrativo (11-3-2022)	815-816
53	Borrador Reglamento Accesibilidad (versión febrero 2022)	817-870
54	MAIN (febrero 2022)	871-887
55	Informe Servicio Jurídico Secretaría Gral	888-889
56	Informe Vicesecretaría	890-892
57	CI solicitud Informe CES (06-04-2022)	893
58	Oficio y Dictamen CES (23-06-2022)	894-983
59	Informe al Dictamen CES (08-07-2022)	984-1003
60	Informe DG Vivienda sobre Dictamen CES (09-09-2022)	1004-1006
61	Informe Servicio Transporte sobre Dictamen CES (23-09-2022)	1007-1009
62	Reglamento Accesibilidad (versión octubre 2022)	1010-1070
63	Informe emitido por el Consejo Regional de Cooperación Local (22-03-2023)	1071
64	CI de Secretaría General a DG Ordenación del Territorio y Arquitectura de remisión del informe emitido por el Consejo Regional de Cooperación Local (23-03-2023)	1072
65	MAIN (05-04-2023)	1073-1074
66	Texto Autorizado Reglamento Accesibilidad	1075-1136
67	CI de Secretaría General a DG Ordenación del Territorio y Arquitectura de remisión del Informe 65/2023 emitido por la DG de los Servicios Jurídicos	1137-1233
68	MAIN (26-05-2023)	1234-1239
69	Texto Autorizado Reglamento Accesibilidad (versión 26-05-2023)	1240-1300